

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 343^a, EXTRAORDINARIA

Sesión 24^a, en miércoles 17 de enero de 2001

Ordinaria

(De 16:20 a 18:59)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ANDRÉS ZALDÍVAR

*SECRETARIOS, LOS SEÑORES CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, TITULAR,
Y SERGIO SEPÚLVEDA GUMUCIO, SUBROGANTE*

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

- I. ASISTENCIA
- II. APERTURA DE LA SESIÓN
- III. TRAMITACIÓN DE ACTAS
- IV. CUENTA

V. ORDEN DEL DÍA:

Proyecto de ley, en primer trámite, que otorga mejoramiento especial de remuneraciones para profesionales de la educación (2647-04) (se aprueba en general y particular)

Peticiones de oficios (se anuncia su envío)

A n e x o s

ACTA APROBADA:

Sesión 21^a, ordinaria, en 9 de enero de 2001

DOCUMENTOS:

- 1.- Proyecto de ley, en trámite de Comisión Mixta, que concede, por especial gracia, la nacionalidad chilena al sacerdote francés Pierre Albert Luis Dubois Desvignes (1902-17)
- 2.- Informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología recaído en el proyecto que modifica el artículo 8° de la ley N° 18.985, sobre donaciones para fines culturales, y otras disposiciones que indica (2288-04)
- 3.- Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto que modifica el artículo 8° de la ley N° 18.985, sobre donaciones para fines culturales, y otras disposiciones que indica (2288-04)
- 4.- Informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología recaído en el proyecto que otorga mejoramiento especial de remuneraciones para profesionales de la educación (2647-04)
- 5.- Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto que otorga mejoramiento especial de remuneraciones para profesionales de la educación (2647-04)
- 6.- Informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología recaído en el proyecto de acuerdo relativo al Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual; OMPI, sobre interpretación o ejecución y fonogramas (2413-10)
- 7.- Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto de acuerdo relativo al Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual; OMPI, sobre interpretación o ejecución y fonogramas (2413-10)
- 8.- Informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología recaído en el proyecto de acuerdo relativo al Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor (2414-10)
- 9.- Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto de acuerdo relativo al Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor (2414-10)
- 10.- Informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización recaído en el proyecto que establece plazos para procedimiento administrativo y regula el silencio administrativo (2594-06)

11.- Moción del señor Horvath, con la que inicia un proyecto de ley que modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, en lo relativo a licencias de conducir extendidas en el extranjero (2655-15)

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

- Bitar Chacra, Sergio
- Boeninger Kausel, Edgardo
- Bombal Otaegui, Carlos
- Canessa Robert, Julio
- Cariola Barroilhet, Marco
- Cordero Rusque, Fernando
- Chadwick Piñera, Andrés
- Fernández Fernández, Sergio
- Foxley Rioseco, Alejandro
- Frei Ruiz-Tagle, Carmen
- Frei Ruiz-Tagle, Eduardo
- Gazmuri Mujica, Jaime
- Hamilton Depassier, Juan
- Horvath Kiss, Antonio
- Larraín Fernández, Hernán
- Martínez Busch, Jorge
- Matta Aragay, Manuel Antonio
- Matthei Fonet, Evelyn
- Muñoz Barra, Roberto
- Novoa Vásquez, Jovino
- Núñez Muñoz, Ricardo
- Ominami Pascual, Carlos
- Pérez Walker, Ignacio
- Pizarro Soto, Jorge
- Prat Alemparte, Francisco
- Romero Pizarro, Sergio
- Ruiz De Giorgio, José
- Ruiz-Esquide Jara, Mariano
- Sabag Castillo, Hosain
- Silva Cimma, Enrique
- Stange Oelckers, Rodolfo
- Urenda Zegers, Beltrán
- Vega Hidalgo, Ramón
- Viera-Gallo Quesney, José Antonio
- Zaldívar Larraín, Adolfo
- Zaldívar Larraín, Andrés
- Zurita Camps, Enrique

Concurrieron, además, la señora Ministra de Educación, y los señores Subsecretario de Educación y asesor del Ministerio de Educación.

Actuó de Secretario el señor Carlos Hoffmann Contreras, y de Prosecretario, el señor Sergio Sepúlveda Gumucio.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

--Se abrió la sesión a las 16:20, en presencia de 19 señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se da por aprobada el acta de la sesión 21^a, ordinaria, en 9 de enero del año en curso, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 22^a, ordinaria, en sus partes pública y secreta, en 10 de enero del presente año, se encuentra en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

(Véase en los Anexos el acta aprobada).

IV. CUENTA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor SEPÚLVEDA (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Oficios

De la Honorable Cámara de Diputados, con el que comunica que ha dado su aprobación al informe de la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley que concede, por especial gracia, la nacionalidad chilena al sacerdote francés Pierre Albert Luis Dubois Desvignes. (Boletín N° 1.902-17). **(Véase en los Anexos, documento 1).**

--Queda para tabla.

Tres del señor Ministro Secretario General de la Presidencia:

Con el primero responde un oficio enviado en nombre de los Honorables señores Ruiz De Giorgio y Zaldívar (don Andrés), referido al proyecto de ley, iniciado en moción de Sus Señorías, que cambia la denominación de la comuna de Navarino, en la Región de Magallanes y Antártica Chilena.

Con el segundo y tercero contesta dos oficios enviados en nombre del Senador señor Lavandero, relativos al grado de pobreza en que se encuentra la

Región de la Araucanía, y a la disminución que ha experimentado la inversión extranjera en el país.

Del señor Ministro de Agricultura, con el que responde un oficio enviado en nombre del Honorable señor Cariola, tocante al actual estado del programa denominado Cultivo de Liliun.

Del señor Director General de Aeronáutica Civil, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, acerca de la necesidad de medir el incremento de la radiación ultravioleta, como consecuencia del debilitamiento de la capa de ozono, en la Undécima Región.

--Quedan a disposición de los señores Senadores.

Informes

Dos de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y dos de la Comisión de Hacienda, recaídos en los siguientes asuntos:

1) Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el artículo 8° de la ley N° 18.985, sobre donaciones para fines culturales, y otras disposiciones que indica. (Boletín N° 2.288-04). **(Véanse en los Anexos, documentos 2 y 3).**

2) Proyecto de ley que otorga un mejoramiento especial de remuneraciones para los profesionales de la educación, con urgencia calificada de “suma”. Boletín (N° 2.647-04). **(Véanse en los Anexos, documentos 4 y 5).**

Dos de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y dos de la Comisión de Relaciones Exteriores, recaídos en los siguientes proyectos de acuerdo, en segundo trámite constitucional:

1) El relativo al Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, OMPI, sobre interpretación o ejecución y fonogramas, adoptado en Ginebra, Suiza, el 20 de diciembre de 1996. (Boletín N° 2.413-10). **(Véanse en los Anexos, documentos 6 y 7).**

2) El relativo al Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor, adoptado en Ginebra, Suiza, el 20 de diciembre de 1996. (Boletín N° 2.414-10). **(Véanse en los Anexos, documentos 8 y 9).**

Informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, recaído en el proyecto de ley que establece plazos para el procedimiento administrativo y regula el silencio administrativo, con urgencia

calificada de “simple.” (Boletín N° 2.594-06) (**Véase en los Anexos, documento 10**).

--Quedan para tabla.

Moción

Del Honorable señor Horvath, con la que inicia un proyecto de ley que modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, en lo relativo a las licencias de conducir extendidas en el extranjero. (Boletín N° 2.655-15). (**Véase en los Anexos, documento 11**).

--Pasa a la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones. (Este proyecto no puede ser tratado en la presente Legislatura Extraordinaria, mientras no sea incluido en la Convocatoria).

Permiso Constitucional

Del Senador señor Lagos, con el que solicita autorización para ausentarse del país, a contar del 16 del mes en curso.

--Se accede.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la cuenta.

Ayer planteé la posibilidad de dejar sin efecto la hora de Incidentes de hoy, con motivo de que la APPF y el Senado se encuentran sesionando simultáneamente, pero el Honorable señor Martínez me pidió que no lo hiciera. Sin embargo, me acaba de informar que ahora concuerda en no efectuar Incidentes. Por lo tanto, conforme a la facultad dada a la Mesa, hoy no los habrá.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, no sabía que existía el procedimiento de solicitar antes...

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No, lo que pasa es que ayer los Comités adoptaron una resolución en el sentido indicado, por el problema derivado de la imposibilidad de tomar simultáneamente Versión Taquigráfica de las sesiones de la APPF y del Senado. El único que ayer manifestó interés en intervenir en Incidentes hoy fue el Honorable señor Martínez, y por esa razón...

El señor NÚÑEZ.- Yo lo habría planteado igual; pero, en fin,...

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Recabo la buena voluntad de los señores Senadores. Simplemente, se trata de manejo de sesiones que se celebran paralelamente.

El señor NÚÑEZ.- ¿Habrá sesión el próximo martes?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Sí, la ordinaria respectiva y una extraordinaria el miércoles a las 10:30. Se dejó sin efecto la sesión ordinaria de ese día.

El señor NÚÑEZ.- O sea, es seguro que la próxima semana habrá Incidentes.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Sí, en la sesión ordinaria, como corresponde.

El señor HORVATH.- Señor Presidente, entiendo que el acuerdo respecto de Incidentes de hoy es sin perjuicio de que se despachen los oficios solicitados.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Así fue acordado.

El señor HORVATH.- Gracias.

V. ORDEN DEL DÍA

MEJORAMIENTO ESPECIAL DE REMUNERACIONES PARA PROFESIONALES DE EDUCACIÓN

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Proyecto de ley, en primer trámite constitucional e iniciado en mensaje, que otorga un mejoramiento especial de remuneraciones para los profesionales de la educación, con informes de las Comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y de Hacienda, con urgencia calificada de “suma”.

--Los antecedentes sobre el proyecto (2647-04) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En primer trámite, sesión 20ª, en 3 de enero de 2001.

Informes de Comisión:

Educación, sesión 24ª, en 17 de enero de 2001.

Hacienda, sesión 24ª, en 17 de enero de 2001.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Cabe tener presente que la Sala, en sesión del 2 del mes en curso, acordó que las Comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y la de Hacienda estudiaran el proyecto en general y en particular, a la vez.

La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología expresa que el objetivo principal del proyecto es procurar un mejoramiento de la calidad de la educación y el fortalecimiento de la profesión docente.

Agrega el informe que el proyecto fue aprobado en general por la unanimidad de los miembros de la Comisión Honorables señores Chadwick, Larraín, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

En cuanto a la discusión en particular, la Comisión propone la aprobación de la iniciativa legal en los términos que constan en el informe. Solamente el artículo 15, inciso primero, segundo párrafo, fue aprobado por mayoría, por cuatro votos a favor y una abstención, la del Honorable señor Ruiz-Esquide. El resto de las disposiciones fueron acogidas por unanimidad.

Por su parte, el informe de la Comisión de Hacienda expresa que el proyecto fue aprobado en general por la unanimidad de sus miembros, Honorables señores Matthei, Boeninger, Foxley, Ominami y Prat.

Respecto a la discusión en particular, la Comisión de Hacienda propone la aprobación del informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, con las modificaciones que se consignan en el referido informe. Dichas modificaciones fueron acordadas por la unanimidad de la Comisión, con excepción del artículo 8° y de la reposición del Título X, aprobados por tres votos a favor, de los Honorables señores Boeninger, Foxley y Ominami, y dos en contra, de los Senadores señores Matthei y Prat. El artículo 3° transitorio fue aprobado con los votos de los Senadores señores Boeninger, Foxley, Prat y Ominami, y con la abstención de la Honorable señora Matthei.

Finalmente, cabe destacar que el numeral dos del artículo 12 tiene el carácter de norma orgánica constitucional, requiriendo para su aprobación el voto conforme de 26 señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Presidente de la Comisión de Educación y luego...

El señor OMINAMI.- ¿Me permite, señor Presidente?

Han solicitado autorización para ingresar a la Sala los señores José Weinstein, Subsecretario de Educación, y Juan Vilches, asesor del Ministerio de Educación.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece al Senado, se accedería.

Acordado.

Tiene la palabra el Honorable señor Muñoz Barra.

El señor MUÑOZ BARRA.- Honorable Senado, me corresponde informar acerca del proyecto de ley sobre reajuste de remuneraciones para el magisterio, que cumple su primer trámite constitucional en la Corporación y cuyo origen es un mensaje del Presidente de la República.

Como fundamentación de esta iniciativa, el Gobierno hizo presente que ella constituye el resultado de la negociación que llevó a cabo recientemente con el Colegio de Profesores de Chile, tendiente a mejorar la calidad de la educación y fortalecer la profesión docente.

Dicha negociación, señores Senadores, es un hecho de gran relevancia para el futuro de las relaciones entre el Gobierno y el magisterio, pues debería fijar una orientación –esperamos- permanente para resolver los conflictos sociales, que interesan a la nación, de nuestro sistema educacional subvencionado por medio del diálogo y la búsqueda responsable de medidas que a la postre se traducirán en progreso para todos los chilenos.

A mi juicio, en una sociedad democrática debe insistirse con vehemencia en la opción por el diálogo, no sólo porque de ese modo la vida institucional puede conducirse por los cauces del Estado de Derecho, sino, además, porque las preferencias de los individuos quedan adecuadamente tuteladas merced a la posibilidad de incorporarse constructivamente a la búsqueda consensuada de las mejores alternativas para satisfacer sus requerimientos.

No se trata aquí, Honorables colegas, de sustentar la idea de que deba evitarse la confrontación a como dé lugar. Esto es imposible porque, de hecho, en el diálogo democrático surgen puntos de vista que en ocasiones pueden ser radicalmente diversos. Lo que se propugna es que esa oposición no devengue en violencia, porque ello sólo engendra, como sabemos, traumas muy difíciles de sanar, a la par que mayores niveles de beligerancia.

El Ejecutivo se ha comprometido a futuro con nuevas acciones que complementarán el proyecto de ley que nos ocupa, tales como expansión de la educación parvularia; aportes especiales para programas de apoyo a establecimientos que atienden a la población de menores ingresos y para mejorar la retención de alumnos en la educación media (recursos ya considerados en la Ley de Presupuestos para el año 2001); profundización del régimen de jornada escolar

completa diurna, y consolidación de los programas de modernización del Ministerio de Educación, orientados a perfeccionar la fiscalización de los recursos que el Estado invierte en esta área.

Pues bien, en términos generales, la finalidad esencial de la iniciativa consiste en incrementar las remuneraciones de los profesionales de la educación para los años 2001 y 2002, continuando así la política implementada por los Gobiernos anteriores de mejoramientos paulatinos en los ingresos de este sector laboral.

En tal sentido, se establecen normas que pretenden lo siguiente.

Beneficiar a los profesores de los sectores particular subvencionado y municipal mediante el aumento de la bonificación proporcional de la ley N° 19.410 y la remuneración básica mínima nacional, como consecuencia del incremento del valor de la hora cronológica que deberá regir para 2001 y 2002. Los profesores que se desempeñan en establecimientos que imparten enseñanza técnico-profesional, administrados conforme al decreto ley N° 3.166, de 1980, gozarán de los mismos beneficios que los del sector particular subvencionado.

Para financiar lo anterior, se aumentan los factores de subvención del artículo 9° de la Ley de Subvenciones, y se fijan nuevos valores para los establecimientos rurales aislados geográficamente o de zonas limítrofes.

En seguida, racionalizar las remuneraciones docentes, incorporando parcialmente el valor de la unidad de mejoramiento profesional (UMP) al valor de la hora cronológica.

Otorgar una bonificación, cuyo monto se fija tanto para el año 2001 como para el 2002, que beneficia a los docentes de escuelas incompletas rurales que, no siendo directores, se desempeñan como “profesores encargados”.

Crear la asignación de excelencia pedagógica -a la que me referiré a continuación- para fortalecer la calidad de la educación y destacar el mérito de los docentes de aula. Quienes la obtengan serán incluidos en la llamada Red de Maestros de Maestros.

En cuanto a las enmiendas que se proponen al Estatuto de los Profesionales de la Educación, ellas persiguen, en lo esencial, corregir normas sobre perfeccionamiento docente, tanto en la calidad de los cursos que se imparten como en la percepción de la asignación respectiva; mejorar la transparencia y obligatoriedad de los llamados a concursos, y conferir mayor tiempo no lectivo en

favor de los profesionales que se desempeñan en establecimientos con régimen de jornada escolar completa diurna, destinado a actividades técnico-pedagógicas.

Para el Gobierno, uno de los aspectos fundamentales del proyecto lo constituye la denominada asignación de excelencia pedagógica, que se postula dividida en distintos tramos o categorías, según el desarrollo profesional del profesor.

Existe voluntad política del Ejecutivo, reiterada en el seno de la Comisión, de incrementar la cobertura y los recursos destinados a esta innovadora asignación, que debería impactar significativamente en la calidad de los servicios profesionales que prestan los educadores. Quienes la obtengan, luego de un proceso de acreditación que aún debe ser diseñado en su detalle, podrán además participar en la llamada Red de Maestros de Maestros. Esto es, señores Senadores, un programa del Ministerio tendiente a contribuir al desarrollo profesional del conjunto de los profesores de aula mediante docentes que, como maestros de maestros, habrán de transmitir sus conocimientos, destrezas y habilidades a otros profesores, produciendo así en el sistema educacional un efecto que se estima multiplicador.

En las audiencias que la Comisión destinó para recibir a personeros de entidades involucradas en la materia y escuchar sus opiniones respecto del contenido del proyecto, se pudo advertir que todavía existen algunos puntos de discrepancia entre el Gobierno y el Colegio de Profesores en cuanto al carácter de la asignación de excelencia pedagógica que comento y que no puedo pasar por alto. Si bien no podemos soslayar tales diferencias, tampoco deben invocarse para obstaculizar las positivas consecuencias que la iniciativa generará –una vez que entre en vigencia– por medio del estímulo con que, creemos, los profesores podrán laborar al ver aumentados sus ingresos. La alternativa acordada por la Comisión implica que el docente que ya goza del beneficio deberá volver a someterse al proceso de acreditación para acceder a un nuevo tramo, al término del plazo por el cual fue incluido en la categoría respectiva. En el intertanto, abogo por la mantención de un clima de concordia en los vínculos entre el Ministerio de Educación y el profesorado que facilite el entendimiento para despejar los inconvenientes aludidos.

Señores Senadores, según expresó la señora Ministra de Educación, la remuneración promedio de un docente con cursos de perfeccionamiento, diez bienios y 44 horas, es de aproximadamente 594 mil pesos brutos. Por su parte, un profesor que recién ingresa al sistema, con 30 horas de designación o contrato, a partir de la vigencia de este proyecto de ley percibirá alrededor de 267 mil pesos

mensuales. Estas cifras nos deben hacer meditar acerca de la equidad de los ingresos de nuestro magisterio, con relación a los estándares internacionales y el PIB nacional. Quizás, en el contexto de los países latinoamericanos esas remuneraciones sean satisfactorias. Pero debe considerarse que en estos países el profesorado se encuentra en condiciones de postergación y de disminución económica por un trabajo que no es correspondido en forma justa y necesaria. Nuestra meta, en consecuencia, deben ser los parámetros de países desarrollados, porque la calidad de la educación pública y privada que se imparte en ellos es el fundamento de sus actuales estadios de desarrollo cultural, científico y tecnológico.

El criterio que ha inspirado a los Gobiernos de la Concertación ha sido establecer aumentos graduales, que se suman a los incrementos de la unidad de subvención educacional (USE), que tiene sus propios criterios legales de aumento.

La idea clave, entonces, ha sido alcanzar un “piso justo” para las remuneraciones del magisterio, pues las últimas investigaciones y estudios realizados revelan que un profesor con una jornada de 44 horas gana un 25 por ciento menos que un profesional del sector público con idéntica responsabilidad y carga horaria.

En ese entendido, se trata de generar un aumento que beneficie a todos los profesores -como quiera que dicho piso aún no se ha satisfecho-, pero contemplando también un aumento adicional que tenga el carácter de bonificación de estímulo para aquellos que cumplen sus funciones en condiciones difíciles y para los que tienen un desempeño profesional meritorio o distinguido. Aquí se observa el ánimo gubernamental de vincular ingresos con excelencia. Quien habla es partidario de seguir en esta senda hasta instaurarla como una verdadera política en materia de remuneraciones.

Los aspectos pormenorizados de la discusión de la iniciativa se encuentran claramente consignados en el informe que Sus Señorías tienen a su disposición, por lo que me remito a ellos.

Al concluir, quiero señalar que esta iniciativa contó en general con la anuencia de los miembros de las diversas bancadas que integran la Comisión. Asimismo, según se consigna en el informe, casi todos sus artículos fueron acogidos unánimemente por los señores Senadores. Tales antecedentes y grado de coincidencia persuaden respecto de la justicia y oportunidad de lo que se viene proponiendo.

Finalmente, permídenme Sus Señorías por dejar constancia de la dedicación y expedición con que trabajaron durante la tramitación de la iniciativa los Secretarios de la Comisión de Educación que tengo el honor de presidir, ya que este proyecto se tramitó en sesiones extraordinarias por su carácter de “suma urgencia”. Generalmente no destacamos este aporte tan valioso en las Comisiones. Excúsenme, en esta oportunidad, por querer a lo mejor enmendar un cierto error y felicitar, como Presidente de dicha Comisión, a los dos Secretarios de ella.

Muchas gracias.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ominami, Presidente de la Comisión de Hacienda.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, quería hacerle una pregunta complementaria sobre el informe al Presidente de la Comisión de Educación.

El señor OMINAMI.- No habría inconveniente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Con la venia del Senador señor Ominami, tiene la palabra Su Señoría.

El señor BOENINGER.- Muchas gracias.

Lo que quería preguntarle al Presidente de la Comisión de Educación es lo siguiente. Yo entiendo que hay diferencias entre el texto del Ejecutivo que ingresó a la Comisión, o sea, el texto que venía aprobado y que ingresó a ella, y el texto que salió de dicha Comisión. Entonces, me gustaría tener información sobre cuáles son las principales indicaciones modificatorias del texto primitivo.

El señor MUÑOZ BARRA.- Si me permite, Honorable colega, la verdad es que lo que se aprobó fue el proyecto original que mandó el Ejecutivo. Prácticamente, indicaciones nuevas no existieron. Solamente hubo modificaciones de redacción en algunos de los artículos del Mensaje. Porque al final, para poder obviar una situación bastante gruesa como era la temporalidad de la asignación por excelencia pedagógica, entendida por algunos como una cosa permanente, y por otros, como algo transitorio, se acordó aprobar el proyecto original, en espera de que, como el Presidente tiene un año para estudiar este tema, él pueda definir la situación de la transitoriedad. De tal manera que no hubo indicaciones nuevas en la Comisión, ni del Ejecutivo ni de los señores Parlamentarios, sino solamente enmiendas de redacción.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ominami.

El señor OMINAMI.- Señor Presidente, el proyecto propuesto por la Comisión de Hacienda consta de 21 artículos permanentes y 7 artículos transitorios.

Como aquí se ha dicho, sus objetivos fundamentales son mejorar la calidad de la educación y fortalecer la profesión docente. Para el cumplimiento de estos objetivos, el proyecto aumenta la “bonificación proporcional” de la ley N° 19.410 y la llamada “remuneración básica mínima nacional”, como consecuencia del incremento del valor de la hora cronológica para los años 2001 y 2002.

Conviene hacer presente que la hora docente aumenta un 6,5 por ciento en el año 2001 y un 8,3 por ciento en el año 2002.

A su vez, se aumentan los factores de subvención del artículo 9° de la Ley de Subvenciones, y se fijan nuevos valores para los establecimientos rurales aislados geográficamente o de zonas limítrofes. Señalemos que el valor actual de la unidad de subvención educacional asciende a 25 mil 68 pesos por alumno.

El proyecto racionaliza las remuneraciones docentes, incorporando parcialmente el valor de la unidad de mejoramiento profesional al valor de la hora cronológica. Otorga un bono de 20 mil pesos a los docentes y una indemnización de un mes por año de servicio, con un tope de once meses, a quienes tengan derecho a jubilar y lo hagan efectivamente.

Un aspecto fundamental del proyecto es la creación de la asignación por excelencia pedagógica para fortalecer la calidad de la educación y favorecer y destacar el mérito de los docentes de aula. Quienes la obtengan –previo proceso de acreditación- participarán en la llamada “Red Maestros de Maestros”, que es un programa del Ministerio para el desarrollo profesional del conjunto de los profesores de aula.

Los beneficios considerados en este proyecto alcanzan por igual a los profesores que se desempeñan en el sector particular subvencionado, en el municipal y en establecimientos que imparten enseñanza técnico profesional, a los cuales se refiere el decreto ley N° 3.166, de 1980.

Este proyecto otorga una bonificación a los docentes de escuelas incompletas rurales que, no siendo directores, se desempeñan como “profesores encargados”; es decir, cumplen funciones adicionales a la función puramente docente.

La Comisión de Hacienda aprobó por unanimidad la idea de legislar. Lo mismo ocurrió con la casi totalidad de los artículos del proyecto, salvo las siguientes excepciones:

El artículo 8° permanente fue aprobado por 3 votos contra 2. Este artículo dispone que los recursos que se entregue a los sostenedores deberán ser destinados exclusivamente al pago del mejoramiento de los profesores.

Y el artículo 19 permanente fue también aprobado en votación dividida de 3 por 2. Este artículo otorga facultades delegadas al Presidente de la República para hacer operativas las dos mayores innovaciones del proyecto: la asignación por excelencia académica y la Red Maestros de Maestros.

El artículo 3° transitorio fue aprobado por 4 votos contra uno. Este artículo otorga una indemnización de hasta once meses a los profesores que puedan jubilar. Mereció reparos por tratarse de un beneficio que no es imponible ni tributable.

Quisiera terminar señalando, señor Presidente, que la Dirección de Presupuestos informó que el costo total anual del proyecto en régimen alcanza a 68 mil 138 millones de pesos. Se estima que el gasto del presente año –el 2001– ascenderá a 19 mil 279 millones de pesos, y que el del año próximo –el 2002– alcanzará un total de 64 mil 65 millones de pesos.

El gasto se financia con cargo al presupuesto vigente del Tesoro Público y al presupuesto del Ministerio de Educación.

He dicho, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ruiz-Esquide.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, después de las intervenciones de los dos señores Senadores que me han precedido y que dan cuenta de lo que sucedió en las Comisiones pertinentes, y a fin de despachar lo más rápidamente este proyecto en el cual hemos concordado un texto más allá de las discrepancias que en algunas oportunidades tuvimos y que las voy a mencionar, yo quisiera solamente señalar lo siguiente a mis Honorables colegas.

Primero, los Senadores de la Democracia Cristiana vamos a votar favorablemente el proyecto tanto en general como en particular.

En síntesis, creo que vale la pena señalar el valor que tiene el hecho de que el Colegio de Profesores y el Gobierno hayan llegado a un acuerdo. Esto, desde el punto de vista del proceso democrático participativo de las entidades afectadas por determinado proyecto de ley, es algo que debe ser puesto en la mesa de la discusión como un ejemplo que ojalá pudiéramos permanentemente mantener. Y ello, más todavía cuando hemos dicho en la Sala, y muy especialmente en la

Comisión de Educación, que no hay reforma educacional si no hay acuerdo con los profesores, y muy especialmente participación de los profesores de aula. Se ha dicho que si la reforma no entra al aula, no hay reforma. Y la verdad es que, si no hay reforma, a lo largo del tiempo no existe verdadero y auténtico desarrollo del país.

Por lo tanto, me parece que vale la pena destacar ese aspecto.

Sin embargo, ello plantea un desafío para el Gobierno y el Parlamento -cuando (ojalá) se repitan estos entendimientos-, en el sentido de, frente a los problemas que surjan entre ambos, ponernos de acuerdo en los temas importantes; recoger la opinión del Poder Legislativo oportunamente; aprovechar las ocasiones que muchas veces se presentan para conciliar aspectos contradictorios de una ley o de un proyecto.

Digo lo anterior, señor Presidente, con el fin de evitar dos situaciones inadecuadas que pueden producirse en la tarea legislativa: primero, obstaculizar este tipo de acuerdos con el Gobierno, fundamentalmente cuando se trata de gobiernos progresistas, de gobiernos que, como el nuestro, tienen un elevado concepto sobre la participación de la sociedad civil; y segundo, transformar al Parlamento -y en particular al Senado- en una suerte de simple buzón de dichos acuerdos.

Creo que en este proyecto, que se llevó adelante con mucha claridad, franqueza y tranquilidad, pero también con gran fuerza en las ideas en que discrepábamos, se ha logrado esa conciliación.

En segundo lugar, se han planteado en este debate -de manera inicial; pero, en todo caso, nos parece adecuado hacerlo- temas que habíamos visto con bastante interés en la Comisión de Educación a propósito de proyectos anteriores. Y me refiero específicamente a la educación rural.

En Chile existe una diferencia muy fuerte y nítida entre la educación citadina y la educación rural. Y no hay manera de avanzar en la educación si no se produce cierto nivel de equidad entre ambos sectores.

Es asimismo grande la diferencia que existe entre la educación privada y la educación pública. Las cifras últimas, especialmente las recogidas a través del SIMCE, demuestran que esa diferencia es de tal naturaleza que, si no hacemos un esfuerzo mayor, no podremos resolver el problema de la educación.

Pero también en el ámbito público existe una diferencia inmensa entre la educación citadina y la educación rural. Y tal vez ahí tenemos la peor de todas las diferencias. Porque, en materia educacional, el mundo rural chileno no tiene expansión. No hay ninguna posibilidad de lograr el cambio del campo chileno y el

desarrollo de 3, 4 ó 5 millones de personas si no rompemos el círculo de hierro constituido por una educación inadecuada, con un número demasiado grande de escuelas unidocentes, etcétera.

En consecuencia, será relevante cualquier avance que se logre aquí en materia de educación rural.

Señor Presidente, aprovechando que se tocó el punto, manifestaré a la señora Ministra de Educación -aquí presente- mi deseo de que podamos reconsiderar el análisis de diversas materias. Me refiero, por ejemplo, a la educación parvularia. En el Senado se rechazó un proyecto sobre ella y, simplemente, se otorgaron ciertas facilidades. Pero, después de escuchar a la señora Ministra, quien dijo -y se apoyó en cifras que tengo a mano- que en la medida en que hay educación parvularia para grupos de determinadas áreas se produce una relación directa con el mejor desarrollo de la básica y la media, creo que existe motivo más que suficiente para remirar el tema, pues lo que aprobamos acá no fue suficiente ni adecuado y hará subsistir el déficit.

Entonces, ya que el Gobierno ha tomado como base fundamental la tarea de desarrollar salud y -como lo hizo el Gobierno de don Eduardo Frei Ruiz-Tagle- educación, o damos un paso sustancial, un paso -yo diría- con cierta ruptura de temores, o Chile nunca podrá progresar.

Las cifras que se visualizan en el ámbito económico, lo que ha sucedido con el SIMCE, los problemas existentes en la educación y en las conductas de los niños, la cuestión del maltrato, involucran algo más que un simple proyecto.

Estamos contestes en que aquí seguiremos trabajando en este punto. Y así lo ha anunciado la señora Ministra. Yo estoy recogiendo lo positivo y poniendo énfasis en los desafíos que tenemos.

En tercer lugar, señor Presidente, quiero rescatar lo que significan la red docente y la asignación de excelencia pedagógica, más allá de los problemas que se plantearon acerca del carácter permanente o transitorio de cada norma, de los tramos, de los recursos, etcétera, los cuales ya fueron destacados por los Presidentes de las respectivas Comisiones. Y deseo valorarlas, porque entran a formar parte de los muy relevantes avances cualitativos que hemos obtenido en el último tiempo.

Hubo un avance sustancial cuando se otorgó una asignación para -por llamarlo de alguna manera- el común del colectivo de profesores, y asimismo, con lo que significó el PADEM, en términos de la participación de padres y apoderados. Se logró un acuerdo en el sentido de dar un salto también cualitativo en educación.

Señor Presidente, lo que estamos haciendo al generar una asignación por excelencia pedagógica, con acuerdo del Colegio, implica reconocer que, en definitiva, debemos enfrentar dos grandes cuestiones de fondo, que están realizándose a través de estos proyectos parciales. La primera, garantizar -como viene en una parte de la iniciativa en discusión- para la totalidad de los profesores un nivel de ingresos adecuado, equivalente al de otras profesiones que requieren similar preparación. Un país se define como desarrollado o no desarrollado según sea capaz de valorar de manera diferente a los profesores, a los pedagogos, a aquellos que entregan a la juventud lo más importante que puede tener: su formación. Y la segunda, crear asignaciones que permitan valorar igualmente a los profesores que se desempeñan dentro de las áreas difíciles, entre ellas la rural y la unidocente (espero que ésta desaparezca absolutamente).

En este análisis general sobre la educación que estamos haciendo a propósito del proyecto que nos ocupa, quiero tocar un cuarto punto, relacionado con algo que he señalado desde hace mucho tiempo en la Comisión de Educación (en mi concepto, vale la pena recogerlo en algún momento, al menos para analizarlo).

Señor Presidente, muchas veces se dice que hay que sacar a algunos profesores porque sobran.

Desde que empezamos a discutir el Estatuto Docente he manifestado que en Chile de ninguna manera sobran maestros. El problema radica en que a los profesores, junto con darles un nivel de ingresos adecuado, hay que asignarles roles distintos: unos relativos a tareas directivas y otros, a las de aula.

Pero hay un factor que hoy día es mucho más trascendente y que a veces no se toma en cuenta. Me refiero al trabajo dirigido hacia los padres y apoderados, porque los resultados son diferentes dependiendo de si son capaces o no de seguir el ritmo de sus hijos. Digámoslo claramente: educandos de Vitacura, Quilicura, Antuco, Trapa Trapa, o de cualquier lugar rural, y que aprenden las mismas cosas, cuando vuelven a sus casas no encuentran la misma capacidad para conversar sobre lo aprendido. Por lo tanto, ahí se presenta un tremendo déficit.

Por otra parte, hay países -cabe mencionar programas apoyados por Naciones Unidas y por la UNESCO- donde los abuelos, que fueron padres que estudiaron, empiezan a ser los transmisores de la cultura y los que respaldan de alguna forma a esos niños que quedan solos en sus casas porque sus progenitores salen a trabajar. Entonces, ahí se genera una posibilidad de avanzar.

Esto es lo que pueden hacer los profesores, porque los niños no sólo presentan problemas para estudiar, sino también de carácter conductual. Es ahí donde creo que se puede actuar con éxito y es ahí donde se ha estado desarrollando el proceso educativo con modalidades distintas de las aplicadas desde hace muchos años en Chile.

En síntesis, votaré favorablemente este proyecto porque se incluye en el marco de la reforma y se funda en el concepto de que sin participación de los profesores no hay reforma ni lograrán tanto un nivel adecuado como el respeto de la sociedad, el que no se alcanza por ley, sino por la permanente conciencia del valor del magisterio dentro de la sociedad y también mediante estos mejoramientos específicos.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Prat.

El señor PRAT.- Señor Presidente, este proyecto se ha discutido con una celeridad que impide tratarlo con la profundidad requerida. La Comisión de Hacienda lo despachó en dos horas. Naturalmente, el informe -todavía con el calor de la impresora- no recoge las inquietudes que ahí se plantearon. Para la Secretaría de la Comisión, con tan poco tiempo, sería un esfuerzo imposible de hacer. Por lo tanto, el Senado está tremendamente desinformado respecto de lo que resolverá.

Si bien es cierto lo fundamental e inmediato de la normativa se refiere a aumentos que ponen al día las remuneraciones de los profesores con las que recibe la Administración en general, incluye materias que alteran el fondo y que entregan al Ejecutivo facultades relativas a aspectos esenciales cuya resolución corresponde al Congreso.

Todo lo relativo a aumento de ingresos del magisterio nos impulsa a votar favorablemente la idea de legislar. Aumentar la bonificación proporcional y la remuneración básica mínima nacional; modificar las remuneraciones docentes, incorporando parcialmente el valor de la unidad de mejoramiento profesional al valor de la hora cronológica; otorgar una bonificación cuyo monto se fija para 2001 y 2002, nos parecen medidas perfectamente atendibles y deseables.

Sin embargo, el texto que se nos propone contiene aspectos que deben ser analizados con mucha profundidad.

Hoy día la normativa específica que rige para el profesorado a lo largo del país en el área de la educación subvencionada, llamada Estatuto Docente, establece requerimientos mínimos en cuanto a remuneración, sistemas de bienes y

otras disposiciones que, beneficiando o buscando beneficiar a estos profesionales, introduce graves rigideces en la administración del sistema educacional, redundando en definitiva en perjuicios a los educandos y también a los educadores, porque, a la larga, esa alteración introducida por elementos de rigidez termina afectándolos.

Pero hay un contenido de la iniciativa que avanza en la línea ya no de un estatuto docente, sino en la de una carrera docente, y que si bien recibe un nombre muy amigable que genera evocaciones muy sentidas, en términos de rigidización es mucho más grave aún que lo dispuesto en el Estatuto Docente. La forma de redactar la nueva modalidad que se crea, denominada Asignación de Excelencia Pedagógica, es de una imprecisión que, en el fondo, revela la falta de acuerdo entre las autoridades del Ministerio de Educación y la dirigencia del gremio del profesorado. Porque si lo hubiera, estoy cierto de que la redacción del artículo 15 sería mucho más feliz de la que se propuso. Esto nos lleva a pensar que las facultades que se piden o permitirán regular la forma de operar de este sistema o conducirán a una imprecisión fatal o a determinar materias muy de fondo cuya resolución sólo compete al Congreso. Porque si por esa vía se crea una carrera docente, realmente no habría perdón para este Congreso por no haber tenido, al menos, el coraje de decidir sobre la materia, entregando esa responsabilidad al Ejecutivo, a fin de que cediera éste y no el Parlamento. Creo que esta decisión política recaerá sobre el prestigio del Congreso, porque se está desprendiendo de su competencia en materias tan determinantes como el transformar lo que hoy día es un Estatuto Docente en una carrera docente.

El artículo 15 dice:

“La Asignación de Excelencia Pedagógica se pagará a partir del año 2.002 a los docentes de aula, conforme a tramos a los que accederán de acuerdo con su número de bienios y sus respectivas y sucesivas acreditaciones. Al término de cada tramo, el beneficiario deberá acreditarse en el siguiente de acuerdo con su desarrollo profesional.”.

La Comisión de Hacienda eliminó la expresión “en el siguiente”, para dejar determinada la voluntad del Congreso en cuanto a que ésta no es carrera docente, sino que es una acreditación que se gana según el desempeño y los títulos profesionales. Y en la medida en que esos atributos se mantienen y se verifican mediante una nueva acreditación, siguen vigentes. Pero no es una carrera que acumula asignaciones porque sí y por no existir un desempeño que así lo justifica.

Entonces, la Comisión de Hacienda ha introducido mayor precisión. Pero las facultades que se entregan al Ejecutivo podrían ir en sentido contrario.

Por eso, señor Presidente, señalo que aquí está en juego si estamos quedándonos con el Estatuto Docente, que ha sido criticado por la Asociación de Municipalidades, por todos los especialistas de la Educación. Y, por lo tanto, no tendría sentido avanzar un paso más y transformarlo ahora en una carrera.

Hay otra norma que da la misma señal. El artículo 12 bis, número 2, impone la obligación -es de quórum especial, porque afecta la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades- a los departamentos de administración de educación municipal y a las corporaciones educacionales de informar a los respectivos Departamentos Provinciales de Educación las fechas en las cuales se producen las vacantes, con un plazo establecido. Asimismo, deberán informar a dichos departamentos provinciales, con determinada anticipación, respecto de la fecha de convocatoria a los correspondientes concursos. Es decir, avanza hacia la centralización de la administración del sistema, respecto de lo cual los municipios - en este caso, los sostenedores- pasan a ser meros administradores de un sistema centralizado, calidad que se profundiza a través de esta nueva obligación de informar vacancias y concursos a la Dirección Provincial de Educación.

Estas materias, que a mi juicio son fundamentales, van en la línea, ya no de un estatuto docente, sino de una carrera docente. Me pregunto si los educadores, en definitiva, van a ser perjudicados con ellas. Porque la solución de los problemas de los profesores - mejoramiento de su estándar de vida, el debido reconocimiento a su noble profesión- no se logra a través de estos caminos. Con ello sólo se consigue afianzar el poder de negociación que maneja un gran gremio en la medida en que está amarrado, y que compromete a 80 mil funcionarios.

Naturalmente, frente a ese poder gremial no hay Ministro de Educación que resista, ni Ministro de Hacienda que soporte. ¿Pero que los maestros serán los beneficiados? Hay claras muestras de que no lo serán. Por el contrario, a través de la flexibilidad, del perfeccionamiento docente y de la entrega de fondos mediante la subvención educacional a fin de que el sistema cuente con mayor disponibilidad de recursos, se logra el efectivo mejoramiento de la carrera docente.

Hay en este proyecto otras disposiciones que deben revisarse, señor Presidente.

En primer término, el artículo 12 bis, número 5, que obliga a que, dentro de las horas, sólo determinado número de docentes pueda hacer horas de aula

y otros deban hacer las de fuera de aula, está afectando los contratos vigentes. Impone una obligación a los administradores del sistema respecto de contratos ya existentes y de una modalidad de funcionamiento que tienen en marcha, y, por lo tanto, afecta no sólo la administración futura y el costo futuro de la operación del sistema, sino que a la vez afecta la operación respecto de contratos que se hallan vigentes.

El artículo 8º, que impone el destino exclusivo de los recursos que se entregan a pagar los beneficios que señala, hay que revisarlo respecto de las implicancias legales que tiene, porque, en estricto rigor, obligaría a abrir una nueva cuenta corriente con el propósito de que esos recursos vayan exclusivamente a los fines que el proyecto obliga en virtud de esta disposición. De lo contrario podría hablarse de malversación de fondos, si entran a la caja común. Los municipios tendrían que abrir una cuenta corriente para ese objeto.

El artículo 6º entrega al reglamento la fijación de montos, lo que es materia de ley. Y en ese sentido se está apartando de la manera como se ha procedido normalmente y de lo que la Constitución establece.

Por eso, señor Presidente, quiero señalar que en primer término hemos aprobado la idea de legislar, porque en su esencia la iniciativa dispone un reajuste de remuneraciones que procede, que es de justicia. Pero contiene disposiciones que deberían ser analizadas en primer lugar por este Congreso, y no entregadas a una facultad que, diría, menoscaba la función del Parlamento y, a la vez, significa eludir la responsabilidad que tenemos frente a la ciudadanía y a nuestro juramento de legisladores, de resolver las materias respecto de las cuales estamos llamados a pronunciarnos.

Y, finalmente, en la iniciativa hay disposiciones menores que deberían ser corregidas.

Gracias, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Boeninger.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, en primer lugar, considero bueno el proyecto en cuanto al aumento de remuneraciones acordado, que significa un 6,5 por ciento y un 8,33 para los años 2001 y 2002, en términos reales, incluido el reajuste general del sector público. Y, a la vez, creo que es una solución razonable, porque implica un aumento real para los profesores, mayor que el promedio del sector público. Y eso tiene que ver con el hecho de que, aun cuando el aumento real del magisterio en

estos diez años ha sido muy superior al del promedio del sector público, y más alto – creo- que el de cualquier otro sector de funcionarios del Estado, el hecho concreto es que -aparte de cuáles son los parámetros históricos que se pueden tomar de referencia, porque ése es un juego de negociación-, aun con este aumento, todavía falta para completar lo que uno podría estimar como remuneración razonable para una vida digna. En definitiva, para el status del profesor, y, sobre todo, para interesar a jóvenes de las mejores capacidades a ingresar a los estudios pedagógicos, más allá de aquellos con vocaciones fuertes que de todas maneras lo hacen.

En segundo lugar -volveré al punto de las remuneraciones en unos minutos más-, a mi juicio, tal vez lo más importante de este proyecto y de este acuerdo es el hecho de que marca una diferencia de calidad, una diferencia en la naturaleza de lo que ha sido tradicionalmente la relación entre Poder Ejecutivo y magisterio. Lo anterior, en el sentido de que por primera vez se pasa más allá de la mera negociación de dineros, y se toman en cuenta los factores de responsabilidad social, de la responsabilidad del propio profesor en la calidad de la enseñanza que imparte. Y el hecho de llegar a un acuerdo, aunque sea en primera instancia, aunque resulte menor en su monto y aun cuando esté de alguna manera envuelto en ciertas ambigüedades -como se ha señalado acá-, creo que eso marca una cosa absolutamente fundamental. Porque, como bien se ha dicho siempre, no hay reforma educacional exitosa sin el concurso de los profesores. Eso es una verdad absoluta.

Por consiguiente, lo que se requiere para que las condiciones en que la enseñanza se imparte sean congruentes con esa mayor calidad es una persuasión al magisterio respecto de aquellas cosas que pueden ser distintas o contrarias a su tradición histórica, pero que, dentro de la visión moderna de la educación, son parte normal de un desempeño.

Me alegro mucho de que se haya llegado a un notable punto de avance, porque lo que cuesta en estos asuntos es el primer paso. En esta materia hay un principio aceptado, y creo que eso es extremadamente positivo.

(El señor BOENINGER)

Ahora bien, es efectivo que aquí hay una asignación por excelencia profesional y también se instituye la Red Maestros de Maestros, que son a mi entender dos conceptos absolutamente valederos.

Es cierto lo que dice el Senador señor Prat en el sentido de que la redacción contiene alguna ambigüedad, porque no queda claro del texto de los artículos 14 y 15 si se está hablando de calidad, de formativa del profesor, de desarrollo o de calidad en cuanto a la eficacia en el desempeño. Pero creo que justamente el hecho de que eso sea así no es porque en el fondo se esté disimulando un desacuerdo fundamental. Yo creo que lo que pasa es que aquí hay un avance incompleto, y como en general esto se plantea así, es necesario completarlo. A mí me parece bien que se dé la posibilidad de que durante el período que determina el artículo 19 aprobado, de facultad extraordinaria, pueda el Ejecutivo -que sin duda hará consultas al propio Colegio de Profesores y a otros actores- determinar en definitiva la manera concreta cómo esto se va a estructurar.

Me parece importante señalar que en definitiva habrá dos tipos de evaluación: una en cuanto a la calidad del profesor por su formación, por su capacitación, por el desarrollo profesional que ha tenido, y otra referente a la calidad de su desempeño por el impacto que produce en el aula. No está de más recordar que parte de esto último existe a través del Sistema Nacional de Evaluación Docente a nivel de establecimiento. Pero cuando uno empieza por una evaluación de establecimiento, es evidente que los que no progresan van a generar una discusión interna para determinar quienes son los responsables; y eso va a generar en segunda instancia una presión para que se realicen también evaluaciones individuales.

De manera que yo, por esa razón, soy partidario de que se legisle aprobando el artículo 19 que se ha comentado.

Ahora bien, yo creo que, por otro lado, no cabe duda de que...

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Su Señoría, el Honorable señor Muñoz Barra quiere pedirle una interrupción.

El señor BOENINGER.- No tengo inconveniente.

El señor MUÑOZ BARRA.- Le agradezco, Honorable colega. Solamente deseo aclarar las dudas que planteó el Senador señor Prat, a las cuales Su Señoría está dando una respuesta muy erudita.

Quiero señalar que respecto a la asignación por excelencia pedagógica existe total acuerdo entre el Colegio de Profesores y el Ejecutivo. Esta asignación es voluntaria. Quien quiera postular a ella podrá hacerlo.

En materia de lo que preocupaba al Honorable señor Prat, los traumas, también hay un acuerdo, en principio, entre el Colegio de Profesores y el Ministerio. Y hay un año para discutir la situación, porque no debemos olvidar que comienza a

pagarse a partir del año 2002. De manera que aquí no hay un trauma ni la intención - muy por contrario- de perjudicar el sistema. Yo acojo la inquietud de Su Señoría, porque me quedo con la sensación positiva de que en el momento oportuno, respecto del perfeccionamiento de la carrera, vamos a contar con su voto para que desaparezca el 56 por ciento de directores vitalicios, que no rinden examen y que tienen los cargos a perpetuidad en todo el sistema. De manera que me quedo gratamente impresionado por el análisis que el señor Senador ha hecho sobre este tema.

Por otra parte, agradezco al Honorable señor Boeninger su gentileza
El señor BOENINGER.- Continuando con mi exposición, señor Presidente, quería referirme al problema del Estatuto Docente y de las futuras negociaciones.

Yo creo que cualquier estatuto de relación entre el Estado y un gremio debe tender a la descentralización y a la flexibilización en el tiempo. Pero estos cambios no pueden hacerse de la noche a la mañana, porque de partida generan un grado de conflictividad que hace imposible materializarlos de inmediato, aunque sea en grado mínimo.

Sin embargo, más importante que eso es el hecho de que en el período 90/91, cuando se dictó el actual Estatuto Docente, la situación de remuneraciones del profesorado, su grado -llamémoslo así- de alienación social respecto del sistema, por todo lo que le había ocurrido, era de tal gravedad que resultaba absolutamente indispensable dar la oportunidad durante un tiempo a negociaciones de remuneraciones centralizadas que garantizaran justamente una capacidad de negociación general, lo que se tradujo en los aumentos de remuneraciones que hemos conocido. Ahora bien, esto es una verdad cuya validez va disminuyendo en el tiempo, a medida que aumenta la remuneración real del profesor y se va acercando a los niveles medios de otras profesiones. Y yo diría que hoy, aunque no estamos en el nivel final, nos encontramos, sin embargo, suficientemente cerca como para sostener que en futuras negociaciones deben ocurrir dos cosas que están vinculadas entre sí: la primera, que un porcentaje creciente de las remuneraciones adicionales al piso inicial sean negociadas descentralizadamente y en función de variables descentralizadas. Dicho de otra manera -y ésta es la segunda parte del asunto-, pesará cada vez más el problema de la calidad, de la evaluación del desempeño, por sobre el aumento general indiscriminado.

De manera que me parece que en los dos años que median - afortunadamente son dos años, porque se necesita mucho tiempo para que se avance

en estos temas tan difíciles- entre el día de hoy y la próxima negociación, hay tiempo para preparar en esta materia un tipo de cambio que -como digo- incida en que un porcentaje mayor del incremento de remuneración sea entregado descentralizadamente y en función de consideraciones de calidad y de desempeño.

Pienso además que probablemente sea necesario complementar lo que ya existe en materia de evaluación de establecimiento, para premiar al establecimiento y a todos sus miembros en función de los éxitos que van acumulando en relación con su propia historia. No se trata de comparar, por ejemplo, un liceo de Las Condes con el liceo de Huechuraba, pues éste, con su propio pasado y a medida que va mejorando, merece distintos tipos de premios, y ciertamente premios presupuestarios y de remuneración.

Y es así como, hacia adelante, existe una multiplicidad de factores que apuntan a premiar descentralizadamente los avances en la calidad de la educación y, especialmente, a buscar formas que van a partir posiblemente de la asignación de desempeño difícil, pero con una reformulación de tal desempeño que ponga particular énfasis en el que realice el profesor en aquellos medios a los que –creo– aludía el Senador señor Ruiz-Esquide, en los cuales el ámbito cultural, esto es, el entorno en el cual se mueven los alumnos, no ofrece la posibilidad de servir de apoyo real. Y eso, obviamente, coincide con una prioridad muy fuerte en cuanto a la expansión de la educación parvularia a futuro, sin que yo crea que un artículo de ley que la declare obligatoria constituya una panacea. En eso tengo una discrepancia simplemente procedimental con el Senador señor Ruiz-Esquide, pues comparto absolutamente su punto de vista.

El problema de la carrera docente –penúltima idea- es algo que yo interpreto de modo distinto a lo que ha mencionado el Senador señor Prat. Me parece indispensable una carrera profesional del profesor. Y creo que esa carrera profesional puede tener un cúmulo de escalones. Se dan los siguientes casos: el profesor nuevo recién egresado de un pedagógico; el profesor que tiene un mínimo de años de experiencia; el que ha adquirido títulos de posgrado u otro tipo de calificación mayor, y el que ha reunido méritos como para ser integrado a la Red de Maestros de Maestros, la que, a mi juicio, podría complementarse con la creación de establecimientos –tal vez podrían llamarse “pilotos”- que constituyan ejemplos exitosos en cada región y permitan, entonces, difundir desde ellos los cambios de técnica pedagógica, estos es, los mejoramientos que en definitiva se traduzcan en reformas al nivel de aulas.

Continuando con la carrera docente, tenemos al director de establecimiento, cuya importancia exige una rigurosidad de selección, por concurso y por tiempo limitado, y la necesidad de re concursar cada cierto tiempo, lo que es absolutamente esencial para la asunción a un rol académico directivo de esa autoridad.

Por último, la carrera culmina, a mi entender, con el profesor de profesores: el que acumula méritos como para, desde aquélla, ascender a profesor de un establecimiento pedagógico o algo similar.

Considero que eso significa un incentivo, un horizonte. A algunos maestros podrá no interesarles; pero para una gran cantidad sí va a ser un elemento fundamental de su quehacer.

Lo expuesto significa que en este período es necesario avanzar en términos de cómo se nombran y renuevan a futuro los directores de establecimientos y de qué manera se introducen los elementos de flexibilidad legal faltantes para implementar este tipo de avances, que yo llamaría de segunda o tercera generación.

Ahora, nada de lo que estoy diciendo resta méritos a los avances logrados.

Lo relativo a la flexibilización es algo muy polémico a nivel mundial; probablemente, nadie ha encontrado las respuestas perfectas; siempre existen dificultades y conflictos.

Por eso, reitero que el acuerdo alcanzado me parece un avance muy importante. Constituye un paso. Es el primero, pero implica un cambio cualitativo en la relación entre los Poderes Públicos y el Colegio de Profesores.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Hago presente al Senado que, conforme al acuerdo de Comités, a las 18 debe iniciarse la votación. Por lo tanto, a partir de esa hora los oradores inscritos intervendrán fundando su voto.

Tiene la palabra el Senador señor Foxley.

El señor FOXLEY.- Señor Presidente, empezaré por lo más simple; me parece conveniente hacerlo.

Es muy relevante que en esta discusión del proyecto sobre aumento de remuneraciones para los profesores no se haya reproducido lo que ya parecía ser un ritual inevitable y, también, paradójico: que en el tema que los Gobiernos de la Concertación han destacado como tal vez el principal, el de primera prioridad, cada dos años se generaban entre el Colegio de Profesores y el Ejecutivo una

contradicción y un conflicto tan fuertes, que la situación terminaba en paralizaciones, en huelgas y en todo tipo de señales que tendían a desmoralizar precisamente a quienes debían ser los actores principales en la reforma, es decir, los profesores.

Y estimo que hay que expresar un reconocimiento -sencillo, pero reconocimiento al cabo- a la Ministra de Educación, señora Mariana Aylwin; al Colegio de Profesores, particularmente a su Presidente, don Jorge Pavez, porque su actitud fue la que necesitaba la reforma educacional en este aspecto y en este momento. Porque, a mi juicio -y en ello concuerdo con el Senador señor Boeninger-, nos acercamos a un punto de inflexión donde, tras años de esfuerzos muy grandes para aumentar recursos y concretar las reformas básicas que había que introducir, estamos empezando a visualizar la enorme complejidad de la etapa que viene.

El acuerdo es razonable en el ámbito remuneracional. Incluye, además, perfeccionamientos útiles a los efectos de las exigencias para los programas de capacitación; de subsanar el desestímulo de los profesores rurales para hacerse cargo de la dirección de las respectivas escuelas; de otorgar anticipos de subvenciones para dar un poco de tiraje a la chimenea sobre la base de la jubilación de los maestros de mucha edad. En fin, hay una serie de perfeccionamientos y mejoramientos necesarios.

Sin embargo, ése no es, a mi entender, el punto principal del proyecto. Considero que éste deja plantada la semilla de lo que yo llamaría “una nueva fase en la reforma educacional”: la idea de atreverse a innovar en temas mucho más de fondo, pero también más cercanos a lo que constituye el diagnóstico en que hoy día se concuerda respecto de cuáles son las cosas que han marchado bien y cuáles las que han marchado mal en la reforma.

Es un tema muy de fondo el de la calidad de la enseñanza a nivel del aula: de la motivación del profesor, de sus conocimientos, de cómo se siente con la alternativa de tener un estímulo para enseñar cada vez mejor.

Y cuando se plantea aquí la carrera diferenciada por mérito como una posibilidad de la asignación de excelencia pedagógica, me parece que se está poniendo esa semilla.

Señor Presidente, no comparto para nada los temores que manifestó el Senador señor Prat en cuanto a que la asignación de excelencia pedagógica pueda convertirse en un elemento de rigidez adicional con relación a lo que hoy día es el Estatuto Docente; a que habría una carrera docente burocrática, pesada, con una

inevitabilidad de ciertos bienios que irían produciendo aumentos automáticos de remuneraciones.

Considero que el Ministerio de Educación merece un poquito más de credibilidad y confianza respecto de lo que ha estado haciendo en el último decenio.

Me parece necesario reconocer que durante ya diez años esa Secretaría de Estado ha llevado adelante una reforma educacional que (me atrevería a decirlo) es la más importante que el país ha realizado en varias décadas.

Por cierto, ese proceso ha tenido aciertos y errores. Creo que han sido más los aciertos. Y, sobre todo, quienes han encabezado el Ministerio de Educación se han atrevido a ensayar ideas nuevas y a llevarlas adelante.

Por lo tanto, no abrigo los temores del Senador señor Prat, aunque, obviamente, esta buena semilla de la asignación de excelencia pedagógica puede fructificar o no. Y, al respecto, estimo que las probabilidades de éxito de este esquema, desarrollado plenamente como una carrera diferenciada por mérito, dependerá de manera fundamental del fortalecimiento del buen clima de cooperación que se ha producido con motivo del acuerdo logrado ahora entre el Ministerio de Educación y el Colegio de Profesores.

Es evidente que, con los últimos resultados de pruebas, dicha Secretaría de Estado entiende que su agenda de cambio debe tener mayor amplitud y ser más innovadora.

Pero creo que lo anterior también debería valer para la organización gremial de los profesores. Éstos van a tener cada vez más una situación inevitable. La suerte del maestro -no sólo de su remuneración- en cuanto agente de cambio en la sociedad y en cuanto a la valoración que ésta tiene del rol de él va a depender de la capacidad del Colegio de Profesores para entender los requerimientos de la nueva fase de la reforma educacional.

Para nada pretendo decir lo que un dirigente de los profesores siente o piensa sobre estos temas. Empero, mirando desde fuera, considero indispensable que, para el éxito de la reforma, las organizaciones gremiales de los profesores pasen en forma gradual de lo puramente reivindicativo al aporte sistemático de ideas, recogidas de sus propios asociados, que sirvan como un insumo fundamental del proceso que se desenvuelve hacia delante y cuyo énfasis son la calidad, la creatividad, la innovación, lo que ocurre entre el niño y el maestro.

En mi concepto, las organizaciones de los profesores, para estar vigentes, para tener respaldo, para ser valoradas socialmente, deberían evolucionar -

como en otras partes del mundo- del estímulo puramente monetario a la ampliación del rango de las materias que conversan y negocian de manera habitual con el Gobierno o con el Ministerio de Educación.

Sospecho que los profesores, ahora un poco mejor pagados y a futuro claramente mejor pagados, van a expresar a sus gremios una demanda por conocer, vivir, compartir experiencias educativas en otras latitudes; por sentirse partícipes del proceso de internacionalización del conocimiento; por vivir directamente los nuevos conocimientos, manifestados al interior de aulas, escuelas, liceos o colegios de países más adelantados que el nuestro en estas materias.

Sospecho que a futuro los dirigentes gremiales recibirán de los asociados la demanda de que, además del reajuste bianual de remuneraciones, pongan encima de la mesa el tema de la calidad de vida del profesor, de aquel que, por lo menos en la Región Metropolitana, debe viajar en bus dos veces al día, de ida y vuelta, durante una hora, una hora y cuarto o una hora y media, y que a menudo tiene que desarrollar dos o tres trabajos al mismo tiempo. En consecuencia, algunas de las materias por negociar consistirán en el establecimiento de jornadas flexibles; en las distancias al lugar de trabajo, es decir, en la ubicación geográfica de las escuelas, colegios, liceos; en programas de viviendas que se adecuen a esas necesidades, y en la demanda por desahogar la tensión que produce el ejercicio educativo a través de una organización de la recreación y del acceso a la cultura. Creo que de esta manera el Gobierno configuraría creativamente una agenda más variada y posibilitaría que en esa negociación se plantee cómo abrir, junto con los profesores, espacios para probar nuevas respuestas que la comunidad educativa requiera.

El dirigente del magisterio en el futuro debería ser mucho más un catalizador y conductor del cambio, no sólo en materia de remuneraciones, sino particularmente respecto de lo que ocurre entre educando y educador. Y así como el Gobierno se está atreviendo en este proyecto a poner la semilla de una idea innovadora, me parece que lo mismo vale para su contraparte, que son los profesores de Chile.

En lo que concierne a innovaciones, muy brevemente me referiré a la Asignación de Excelencia Pedagógica. Es obvio que el Ministerio de Educación se está autoexigiendo un enorme desafío, que significará tener que escoger un camino frente a dilemas importantes relativos a cómo, por ejemplo, se hará la acreditación para que sea objetiva, al día en cuanto a los conocimientos acumulados por el

profesor, a la evolución de ese conocimiento en el tiempo y a la calidad que ese profesor es capaz de mostrar; o a cómo se conciliará esa acreditación, que seguramente harán las universidades, con la evaluación de desempeño que inevitablemente tiene que hacerse a un nivel mucho más descentralizado. Vale decir, la evaluación del desempeño debe involucrar a toda la comunidad educativa, incluyendo, me atrevo a afirmar, a padres y apoderados. Por lo tanto, hay que armar un sistema que se desenvuelve en niveles muy distintos: en el centralizado (el Ministerio), en uno intermedio (respecto de la acreditación por las universidades) y en uno muy descentralizado (atinente a la evaluación del desempeño). En este sentido es muy importante la forma como se arma este mosaico para que funcione, sea operativo y fluido, a fin de que no frustre, por calificaciones erróneas, a los profesores que voluntariamente se atreven a adscribirse a él.

Pienso -como señalaba recién el Honorable señor Boeninger- que inevitablemente este sistema requerirá para su éxito un énfasis mucho más fuerte del puesto hasta ahora en la descentralización educativa. El incentivo para entrar en esta carrera por el mérito en el fondo es un estímulo para ser mejor profesor, que se valida y se motiva en la comunidad inmediata en la cual realiza su tarea. Entonces, me parece indispensable encomendar a la comunidad educativa las principales decisiones que afecten la calidad de la educación.

Por último, hay un tema pendiente, pero insinuado en este proyecto: el relativo a que la carrera diferenciada por mérito tendría más probabilidades de éxito si se lograra resolver un problema pendiente hace ya años. El cuerpo docente está muy cargado de profesores de edad avanzada, los que consideran inadecuada o insuficiente la indemnización que reciben al momento de retirarse o de jubilar. Este factor introduce un sesgo rutinario y conservador a los programas educativos que este Gobierno o cualquier otro quiera desarrollar. Por consiguiente, lo que debería plantearse en una próxima iniciativa complementaria a la reforma educacional sería, de frentón, una propuesta para hacer mucho más asequible, expedito y fácil un mecanismo de jubilación anticipada o de jubilación a la edad que corresponde, lo cual requiere de algunos incentivos. Así el cuerpo docente estaría más en el punto de avance de su carrera o de desempeño óptimo de su carrera y no simplemente marcando el paso esperando el momento de la jubilación.

En definitiva, creo que este proyecto representa un éxito para el Gobierno y para el Colegio de Profesores, y pone de relieve -como decía- un elemento que ojalá pueda desarrollarse plenamente, para entrar en esta nueva fase

muy desafiante y compleja de la reforma educativa, que ha sido fundamental durante los últimos diez años de los Gobiernos de la Concertación.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra la señora Ministra.

La señora AYLWIN (Ministra de Educación).- Señor Presidente, como falta poco para las seis, hora fijada para iniciar la votación, prefiero recoger algunos planteamientos y explicar algunas ideas respecto al sentido del proyecto.

En primer lugar, agradezco al Senado la rapidez con que trabajado este par de semanas. Fui Diputada y sé que nunca es grato conocer proyectos tan apresuradamente, pues quedan pendientes puntos que podrían haberse profundizado mucho más. Por eso, repito, agradezco mucho la buena disposición de los Senadores y Senadoras y también de los funcionarios del Senado, especialmente de la señora Angélica Bennett Secretaria de la Comisión, y del señor Ignacio Vásquez, Abogado Ayudante de la misma, quienes se quedaron hasta las cinco de la mañana elaborando el informe.

En síntesis, el proyecto representa el acuerdo que firmamos con el magisterio el 14 de noviembre, y que, como se ha señalado aquí, es distinto por dos motivos fundamentales: porque se suscribió sin huelga creo que por primera vez en los últimos diez años -lo que revela la generación de un buen espíritu; se empezó con muchas desconfianzas y diferencias, pero se han ido disipando y se ha establecido un ambiente de trabajo colaborador con el Colegio de Profesores-, y porque no se trata sólo de un acuerdo remuneracional, sino a la vez orientado a mejorar los aprendizajes de nuestros niños, niñas y jóvenes, meta muy fundamental para el país, respecto de la cual creo que todos estamos contestes.

Me parece que lo más significativo del proyecto, y que ha sido la materia más debatida, es lo nuevo, que tiene que ver con la llamada Asignación de Excelencia Pedagógica. Con ella se desea dar un signo de que hacia adelante las remuneraciones de los profesores no sólo deben crecer comúnmente, sino también que debe reconocerse el mérito individual, el esfuerzo personal, el buen trabajo del profesor o profesora. Esto es muy importante, porque se está extendiendo la jornada, ampliando la cobertura y necesitando cada vez más profesores, que entren al sistema profesionales de calidad y que se queden en él. ¿Qué está sucediendo hoy? Muchos profesores se van del trabajo difícil porque no hay un estímulo cuando se desempeñan en lugares complicados; se van porque encuentran derroteros en otras partes donde son mejor remunerados, pues no existe un incentivo para el profesor de

aula que lo está haciendo bien; se van a ocupar funciones directivas, porque desempeñarse en el aula es muy difícil y no hay un reconocimiento a ese trabajo.

Por lo tanto, para nosotros es muy central que sigamos aumentando el piso de las remuneraciones comunes. Creemos que en esto hemos avanzado muy significativamente en la última década, pero falta hacerlo aún más.

Sólo quiero decir que en 2001 un profesor percibirá una remuneración mínima de 390 mil 830 pesos por 44 horas. Hacer 44 horas de clases es muy arduo, muy sacrificado; es un trabajo -diría- crecientemente difícil. Y respecto de esos 390 mil pesos brutos, podemos decir hoy que ese piso de ingresos es mejor que en otros sectores; sin embargo, es aún insuficiente.

Un profesor promedio, con varios bienios, perfeccionamiento y muchas asignaciones, va a ganar 631 mil pesos, bruto (con jornada de 44 horas). Ése es un promedio. Tal vez, la mayoría de los educadores no trabaja las 44 horas, pero cada vez va aumentando el número de maestros que lo hacen con la jornada escolar completa.

No creo que cuando estamos pidiendo facultades extraordinarias para trabajar durante este año en el diseño de un sistema nuevo que establezca los procedimientos para asignar esta -valga la redundancia- asignación de excelencia pedagógica, estemos introduciendo algo de inflexibilidad. Por lo demás, esas facultades se encuentran muy claras en el artículo 19. Solicitamos facultades para normar, por ejemplo, la participación en distintos niveles de administración y operación del proceso de acreditación; la participación de instituciones especializadas, públicas o privadas, y las bases para los procesos de postulación y acreditación. Requerimos facultades para determinar cómo se diseñarán los instrumentos de selección y evaluación de los docentes para percibir la asignación; cómo serán los procesos de selección y evaluación, tanto para acreditarse como para integrar una red de maestros de maestros, qué exigencias, qué requisitos mínimos; cuál será la cobertura, cuáles serán los tramos, cuáles los montos variables de esta asignación de excelencia pedagógica y sus características.

En verdad, es un trabajo arduo el que habremos de realizar este año. Pero debo destacar que en ninguna parte del mundo -y esto es una tendencia universal, especialmente en los países que están obteniendo buenos resultados- la definición de estándares de calidad y los sistemas de acreditación se aprueban por ley. Han sido diseñados por los ministerios con la participación de la comunidad y

así esperamos hacerlo, por de pronto con la participación del Colegio de Profesores, y también con la de otros actores involucrados en el sistema.

Por último, no nos parece que el artículo 12 esté estableciendo una obligación que también introduzca restricciones en su numeral 2 cuando solicita informar acerca de las vacantes y los concursos. Sólo quiero decir una cosa: hace seis años se despachó una ley en el Parlamento para que los cargos de director fueran concursables; sólo se aprobó para los directores que ese año abandonaron el sistema, con un incentivo a la jubilación. El año 2002 se cumplirán cinco años, y no se ha llamado a concurso. Por lo tanto, la posibilidad de que el Ministerio sepa que hay normas que están en el Estatuto Docente y que tienen un sentido, o sea, el liderazgo en los establecimientos escolares es absolutamente fundamental. La Asociación de Municipalidades se queja permanentemente de este problema. Ayer, la Senadora señora Matthei decía: “bueno, por qué no vemos el tema de los directores”. Incluso, existe una moción de los Senadores señores Bitar y Muñoz Barra para tratar este tema, y nosotros creemos que hay que estudiarlo, pues todos los cargos de director deben ser concursables. Pero si los que pueden hacerlo no postulan a ellos, estamos frente a un problema. Y nos parece interesante saber por qué no se presentan, en circunstancias de que pueden concursar y seguir ellos mismos en el cargo, si así fuera la opinión del alcalde, conforme a la ley actual.

En fin, podría contestar muchas otras inquietudes, pero el señor Presidente me hace una seña pues al parecer hay otro señor Senador que desea intervenir.

Simplemente terminaré expresando que con los temas aquí señalados respecto de una evaluación que incluya a todos, las articulaciones por distintos niveles, mayor énfasis en la descentralización educativa, en carreras diferenciadas por mérito, nos parece que estamos poniendo la semilla para que nuestro objetivo se concrete en el próximo tiempo. Y todo esto y el mejoramiento en las condiciones laborales de los profesores se halla inserto en un fin: el gran esfuerzo que debe hacer Chile por mejorar la calidad de los aprendizajes de todos los niños y niñas chilenos.

Gracias.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Muchas gracias.

Mi indicación apuntaba a hacer notar un elemento de justicia, porque antes de la señora Ministra estaba inscrito el Senador señor Larraín, quien disponía de 15 minutos para intervenir. Por lo tanto, tiene derecho a usar de la palabra, y luego de ello se cerrará el debate para proceder a la votación.

Tiene la palabra Su Señoría.

El señor LARRAÍN.- Gracias, señor Presidente.

Deseo empezar mi intervención señalando que efectivamente comparto lo último manifestado por la señora Ministra de Educación en orden a que este proyecto, que en lo inmediato procura un mejoramiento en las remuneraciones de los profesores, apunta en el fondo a perfeccionar la calidad de la educación como objetivo global. Y no solamente éste, sino que varias iniciativas tomadas sobre la materia en el último tiempo. Pero ésta es muy central.

Y el país lo necesita. Chile lo necesita porque diversos indicadores, diversas pruebas conocidas recientemente nos han dejado mal parados en lo que es el resultado educacional de nuestros niños, de sus aprendizajes. El resultado del SIMCE del año 99 demuestra que más del 50 por ciento de los alumnos son calificados como deficientes en las áreas evaluadas: matemáticas, lenguaje, comprensión. Y eso es delicado. La encuesta de la OECD no nos ayudó tampoco, pues comprobó que más del 50 por ciento de las personas encuestadas en Chile no entendía lo que leía; una prueba adicional, el TIMSS, también indicó que nuestro aprendizaje en ciencias y matemáticas era extremadamente deficiente. Para qué seguir dando ejemplos.

Todos esos antecedentes demuestran que la prioridad que ha puesto el actual Gobierno, y los anteriores de la Concertación, en torno de la educación es algo absolutamente necesario e indispensable, y urgente. Siempre, dentro de una oposición crítica, he reconocido y aplaudido todas las iniciativas que apuntan en esa dirección, porque a la larga Chile será un país desarrollado, no cuando tenga un ingreso per cápita de 20 mil dólares, sino cuando cuente con un nivel educacional realmente adecuado a lo que es el siglo XXI, al tiempo en que vivimos.

En ese sentido, valoro también esta iniciativa, porque en lo fundamental apoya a los profesores, que requieren de un mejoramiento en sus remuneraciones como una forma de justicia. Dada la categoría, la importancia y la jerarquía de su labor, no cabe la menor duda de que allí es necesario que tengan ingresos adecuados a la dignidad y al reconocimiento que le hacemos por su importancia. Y, efectivamente, el tener profesores bien pagados constituye un elemento de motivación que ayuda a mejorar la calidad de la educación.

De manera que valoramos en lo fundamental el proceso y lo que significa este aporte en esa línea. Y lo valoramos también desde el momento en que ha sido un proceso negociado, no producto de un conflicto. Hemos criticado a los

Gobiernos anteriores cuando –no solamente en el área de la educación, sino también en el área de la salud y en tantas otras- al final los acuerdos a que se llegaba eran producto de un conflicto. Y aparecía entonces el Gobierno cediendo ante presiones que, por legítimas que fueran, no constituían la forma adecuada de negociar. Valoramos que ahora se haya actuado dentro de un proceso de diálogo. Por lo tanto, a quienes corresponde nuestro reconocimiento, se lo damos, porque nos van generando un sistema de trabajo más adecuado a un país cuya institucionalidad debe funcionar.

Y, finalmente, considero valioso también este proyecto en cuanto este mejoramiento de la calidad se hace entrando a un paso –otros Senadores ya lo han destacado- que no sólo consiste en una mejoría de remuneraciones, sino también en ir generando incentivos específicos y verdaderos para la superación de los profesores.

En ese sentido, me parece digno de destacar que se haya aprobado la asignación de excelencia pedagógica, porque genera efectivamente un elemento que irá premiando la calidad del profesor en el aula, en el trabajo que hace, en el contacto y en la dedicación con los alumnos. Cabe destacar también aquel reconocimiento que se hace a los “profesores encargados” de los establecimientos de educación rural. Éstos son siempre los que están librando una batalla más dura y más difícil. Y ahí hay profesores, sobre todo cuando son unidocentes, que deben hacer una labor extraordinariamente fuerte, porque, además de atender a muchos cursos, deben administrar el establecimiento, y no tienen por esa labor administrativa el reconocimiento que ahora se les entrega mediante el proyecto en debate.

De manera que estos aspectos –yo diría- constituyen argumentos suficientes para que nosotros apoyemos la iniciativa, y así lo hemos hecho en la Comisión de Educación y así lo vamos a reiterar hoy día respecto de la idea de legislar y de sacar adelante este proyecto, incluso dentro de la brevedad del tiempo que hemos tenido para ello.

Sin embargo, señor Presidente, yo no puedo dejar de mencionar con la misma claridad con que he hecho los reconocimientos y la valoración de esta iniciativa, que en ella hay aspectos delicados y aspectos negativos que no podemos menos que subrayar y destacar.

El primero de ellos ya ha sido mencionado por el Senador señor Prat, en cuanto se ha referido a que de alguna manera se insiste en una política que uno

creía explicable –como lo han dicho algunos Senadores- al inicio de los años 90 para dar tranquilidad y estabilidad al profesorado en torno al Estatuto Docente que en esa época se aprobó. Sin embargo, a estas alturas, ir aprobando dentro de ese Estatuto normas que tienen como finalidad última rigidizar el espacio de movimiento de los establecimientos educacionales, nos parece algo que va contra el signo de los tiempos. Así ocurre, por ejemplo, cuando se agrega la obligación de tener un tiempo determinado para horas no lectivas adicionales. Parece razonable que le rebajemos al profesor la carga de horas lectivas. Compartimos el objetivo. Pero al hacerlo como una norma uniforme, estamos indirectamente diciéndole a los establecimientos: “Ustedes, en lo sucesivo, deben tener este tope”, lo cual genera además un efecto económico no considerado. Es posible que muchos establecimientos, por efecto de esta norma, deban contratar nuevos profesores, y los municipios o los establecimientos particulares subvencionados no van a tener en muchos casos los recursos para ello. Y esa situación, no solamente es una rigidez en cuanto a cómo un establecimiento debe irse manejando, cómo debe ir avanzando en su creatividad, sino que también tiene un significado económico que no me parece positivo, desde el momento en que no se le están dando para esa finalidad los recursos del caso, los que pueden ser elevadísimos para los municipios.

De la misma manera, me parece que la rigidización en el uso de los recursos que se dan mediante la subvención plantea algunos temas y preguntas que uno quisiera abordar. El fondo del problema es precisar en qué consiste el subvencionar. Ante el hecho de decir que la institución que subsidia -entrega los recursos- debe fijar todas las reglas del juego, de manera tal que la institución que recibe esos subsidios no tiene más que destinarlos a lo que se le señale en la iniciativa de ley o en la norma correspondiente, cabe preguntarse dónde queda de nuevo esa libertad y esa posibilidad que tienen esas instituciones para desarrollar su trabajo. ¿Dónde queda la responsabilidad de los profesores frente a sus alumnos si la manera de actuar, la manera de hacer, viene determinada en forma centralista?

Yo creo que estamos yendo a un nivel tal que el porcentaje de la U.S.E., que está ya predeterminado, es de tal envergadura que en la Comisión de Educación algunos representantes de establecimientos particulares manifestaban que no había ya posibilidad de negociación colectiva en ese ámbito. Porque si prácticamente la totalidad de sus ingresos en la mayoría de estos establecimientos proviene de la subvención, ¿cómo van a poder negociar si acaso el porcentaje que se

les deja para manejo de su autonomía es inexistente? En esas condiciones no hay negociación colectiva posible.

Y existe también una suerte de desconfianza en los actores educacionales, en los sostenedores (municipios y particulares) y en los profesores que conducen el proceso educativo. Porque se les está diciendo: “Hagan como yo les digo que debe hacerse”. Esa suerte de desconfianza no me parece positiva y genera un ambiente negativo. Hay, desgraciadamente, en esta norma que estamos aprobando hoy día, medidas que centralizan nuevamente la educación y que por eso significan un retroceso. Algunos dicen: “Bueno, la próxima va a ser descentralizada”. Pero ¿por qué debe postergarse hasta mañana lo que podemos hacer hoy día, cuando estamos todos de acuerdo en que ahora es el momento de profundizar esa descentralización y de dar estas autonomías y espacios para que cada establecimiento, de acuerdo a su propia realidad, a su propia creatividad, pueda desarrollar mejor la educación?.

En este proceso, señor Presidente, también hemos visto algunos actores que no nos han parecido bien. Aplaudíamos recientemente la negociación pacífica y dialogada; sin embargo –y nos lo hicieron ver quienes escuchamos en la Comisión-, no se consideraron ni tuvieron participación diversos elementos que son parte de esto. Ni los sostenedores municipales, ni los sostenedores de las escuelas particulares subvencionadas, que son el 85 por ciento del sistema educacional del que estamos hablando, tuvieron participación en esas negociaciones. Y eso los afecta; están comprometidos. Esto es muy importante. Me parece que cada vez que se definan estos procesos, en alguna instancia antes de que se firmen los acuerdos, debe oírse a todos los actores del caso, porque, de lo contrario, se verán ellos obligados a tomar medidas y asumir obligaciones respecto de las cuales nunca fueron consultados.

Es más, fue tal la celeridad de este proceso que en la Comisión de Educación nosotros pudimos invitar a muchos, pero no a todos. Hasta el día de hoy, no solamente en el proceso de acuerdo del Ministerio con el Colegio, sino que en esta discusión legislativa, la Asociación Chilena de Municipalidades, que tiene el 56 por ciento de la Educación, no ha sido oída. Me parece que eso constituye una falla extraordinariamente delicada en un proceso participativo. El hecho de la urgencia...

El señor MUÑOZ-BARRA.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor LARRAÍN.- No tengo tiempo disponible, señor Senador, por lo que le ruego me disculpe.

Yo sé que la Comisión de Educación hizo lo posible por invitarlos, pero desgraciadamente lo hicimos de un día para otro y no con tiempo suficiente para que pudieran asistir. Por otra parte, la calificación de urgencia agrava esta situación.

Señor Presidente, también debo reparar el hecho de que este proyecto es discriminatorio en cuanto a los beneficios que otorga. Se ha señalado incluso como un déficit de nuestro sistema educacional la edad de los profesores, su edad media que tiende a crecer, por lo que es necesario incentivar la jubilación. Este proyecto contiene normas que facilitan la jubilación de los profesores que están en la educación municipal. Pero desgraciadamente el anticipo de subsidio que se establece para las escuelas dependientes de los municipios no se dispone para la educación particular subvencionada. Vale decir, aquí hay una discriminación, y no es la única. También hay otras, como la que otorga mayor beneficio a los municipios y los profesores que dependen de ellos, que para el resto de la educación particular subvencionada, cuya justificación no comprendemos.

Presentamos indicaciones al respecto, pero fueron rechazadas. Y no tenemos iniciativa sobre la materia.

Por último -en honor al tiempo-, quiero referirme a un problema específico adicional que nos preocupa particularmente.

Quizás el mayor mérito de este proyecto, aparte aumentar las remuneraciones de los profesores, es la creación de la asignación de excelencia pedagógica. Lo considero un quiebre de las tendencias anteriores, donde las reivindicaciones se dirigían sólo a incrementar los sueldos. Aquí hay una diferenciación. Sin embargo, existen dos problemas.

En primer lugar, no es claro -y hemos intentado precisar; ello no fluye ni de la redacción ni de las interpretaciones de las partes- si se trata de una asignación transitoria o permanente. Por la lógica de las asignaciones, la individualizada debería ser transitoria, atendidas además sus características. Pero no lo han interpretado así las partes. En consecuencia, el hecho de que no quede nítidamente establecido de ese modo nos parece una limitante.

Es cierto que el Ejecutivo ha dicho -ésta es la iniciativa; y quiero que conste, para la historia de la ley- que se trata de una asignación transitoria. Y en ese entendido la estamos aprobando.

Empero, como otro sector ha entendido la situación de manera distinta, creo que no estamos resolviendo la materia legislativamente bien y con claridad.

En segundo término, se nos pide delegar una facultad al Ejecutivo. Y se trata de una facultad no menor, en un tema de interés, donde nosotros, a mi entender, estaríamos abdicando de nuestras facultades legislativas sin que hubiera mucha justificación. Porque la asignación de excelencia pedagógica entrará a regir el año 2002. Por lo tanto, si el Ministerio o el Gobierno y las partes quieren tiempo, que dispongan del existente, que elaboren un proyecto de ley y nos lo presenten.

Primera inquietud.

Segunda: aquí no sólo hay un problema de abdicación de nuestras facultades legislativas, sino también una cuestión de constitucionalidad.

Nosotros podemos delegar atribuciones en materias de ley. Empero, el artículo 61 de la Carta impone restricciones. Una de ellas es que no resulta factible la delegación de facultades en materias comprendidas en las garantías constitucionales. Y ésta, ciertamente, es una de ellas. Aquí estamos de alguna manera regulando lo que dice relación al derecho a la educación y a la libertad de enseñanza. En consecuencia, al hacer tal delegación estamos incurriendo en una situación de inconstitucionalidad.

La Comisión de Educación rechazó la norma que contenía la referida delegación de facultades. Sin embargo, ella fue repuesta en el trámite de la Comisión de Hacienda. Y, que yo sepa, este organismo carece de atribuciones para reponer una disposición que no tiene que ver con materias propias de su ámbito.

Aparte eso, reitero que estamos incurriendo en una inconstitucionalidad.

Termino con una última idea, señor Presidente.

Todo esto está bien, con los bemoles que hemos señalado. Pero estamos ayudando sólo a una parte de quienes intervienen en la escuela: los profesores. Yo pregunto: ¿Qué pasa con los paradoscentes, con los auxiliares de la educación. ¿Por qué no están de alguna manera comprendidos en los mejoramientos que se otorgan?

Ésta es una situación -lo he palpado en mi Región más de una vez- que plantea inquietudes muy grandes en el pequeño mundo interior de la escuela, por la sencilla razón de que se ven incrementos, justificados, para los profesores, pero que no tienen los demás trabajadores de esa misma comunidad. Y ello ha ido creando un distanciamiento en los ingresos de unos y otros.

Por consiguiente, quiero hacer un planteamiento en cuanto a la necesidad de buscar un mecanismo para revisar dicha situación, porque eso, al interior de la comunidad estudiantil, suena a discriminatorio y no es conveniente.

Al menos en esta iniciativa, hay un olvido -no digo que sea olvido del Gobierno o del Ministerio- respecto de los demás integrantes de la comunidad escolar, quienes también son trabajadores de la educación, ayudan al proceso educativo y, sin embargo, no tienen un reconocimiento material como el que están alcanzando hoy día los profesores.

He dicho, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- De acuerdo con lo resuelto, primero debemos votar en general el proyecto.

Para tal efecto, aplicaré el artículo 30 de la Ley Orgánica del Congreso Nacional. En tal virtud, votaremos en general la iniciativa, con excepción del número 2 del artículo 12, que para ser aprobado requiere quórum de ley orgánica constitucional.

El señor MUÑOZ BARRA.- Pido votar en forma separada también el artículo 16, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Sólo el número 2 del artículo 12 necesita quórum especial para su aprobación.

El señor MUÑOZ BARRA.- Estoy solicitando votar separadamente el artículo 16, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Primero debemos proceder a la votación general. Su Señoría podrá formular tal planteamiento cuando entremos a la votación particular.

En votación general.

Si le parece a la Sala, daremos por aprobados todos los artículos, con excepción del número 2 del artículo 12.

El señor PRAT.- Entiendo que estamos votando en general.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En general.

El señor PRAT.- Pero no estamos dando por aprobados todos los artículos en particular. La votación es sólo en general.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En general. Después procederemos a la votación particular, conforme al Reglamento.

El señora LARRAÍN.- Habrá dos votaciones respecto de la idea de legislar.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Así es, Su Señoría.

El señor PRAT.- Correcto. Antes de que se vote, voy a pedir que algunos artículos...

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Pídalo cuando entremos a la votación particular, señor Senador.

El señor PRAT.- No quisiera que la Mesa aplicara una norma que implicara dar por aprobadas las proposiciones unánimes de la Comisión.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el momento oportuno Su Señoría tendrá derecho a intervenir y pedir la votación separada de uno o más artículos, de acuerdo con el Reglamento.

El señor PRAT.- Gracias, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Pregunto una vez más si hay acuerdo para...

El señor BITAR.- Señor Presidente, quiero fundar mi voto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En votación general el proyecto, con excepción del número 2 del artículo 12.

--(Durante la votación).

El señor BITAR.- Señor Presidente, en primer término, me parece que éste es un aporte importante al proceso de reforma educacional. Por eso voto a favor, en la línea que han señalado otros señores Senadores antes y, en particular, por las siguientes cinco razones:

1.- Mejora las condiciones profesionales y remuneracionales de los profesores.

2.- Crea la asignación de excelencia pedagógica.

3.- Incentiva a los buenos profesores para trasladarse a lugares aislados.

4.- Busca compensar de manera justa a los denominados “profesores encargados” de establecimientos rurales.

5.- Garantiza a los profesores un mayor número de horas no lectivas para el trabajo fuera del aula y mejora la transparencia y obligatoriedad de los llamados a concurso.

Voto favorablemente, además, porque creo que es un buen procedimiento el que se ha usado, de negociación entre los profesores en general y el Ministerio, en la medida en que continuemos avanzando hacia lo que son bases comunes y niveles básicos satisfactorios.

No me preocupa que esto se descentralice o no se descentralice. Lo importante es que el resultado sea bueno. Y en esa línea debemos apuntar.

Ahora, señor Presidente, deseo hacer dos señalamientos específicos, para que Su Señoría los tome en cuenta al momento de la discusión particular y, asimismo, escuchemos el parecer de la señora Ministra de Educación sobre ellos.

Primero, la redacción propuesta, por algún lapsus, dejó fuera a cerca de 4 mil profesores de establecimientos de educación técnico- profesional regidos por el decreto ley 3.166, de 1980.

Por lo tanto, con el Senador señor Muñoz Barra formulamos una indicación al respecto. La Mesa, por cierto, podrá calificar su admisibilidad. Pero nuestro propósito es advertir que se está excluyendo a un sector. Y el problema se puede corregir rápidamente agregando en el numeral 3 del artículo 16 del proyecto, luego de la expresión “particular subvencionado”, la frase “o en los establecimientos de educación técnico-profesional regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980,”.

El segundo punto se refiere a la ley 19.410.

En un momento pensamos presentar indicación para corregir una grave falla. Coincidimos con el Colegio de Profesores -éste manifestó a través de su Presidente una opinión concordante- en que no se está aplicando la ley que aprobamos en determinado momento para que todos los colegios pudieran tener directores que fueran sometidos a concurso cada cierto tiempo.

En este momento, cerca de 70 por ciento de los directores de escuelas no son llamados a concurso porque en la legislación actual se establece que sólo puede hacerse, en el caso de aquellos con nombramientos anteriores a la vigencia de la ley 19.410, si los titulares no son ubicados en lista de distinción en el proceso calificadorio del personal docente. Y como a nadie se ha calificado, ni siquiera el alcalde puede llamar a concurso.

Por consiguiente, existe un problema gravísimo: uno de los principales elementos que significan mejoramiento de la educación, cual es la calidad del director -y todos los expertos también lo señalan-, está siendo dañada por una situación de inamovilidad que nos parece completamente perniciosa. Por cierto, si los buenos directores concursan, van a mantener sus puestos, pero si se congela a cerca del 70 por ciento de ellos, se estaría cometiendo un grave error. Como señaló también la señora Ministra, esta materia podría ser objeto de una indicación en este momento, pero si requiere mayor elaboración, la presentaremos en su oportunidad en un proyecto nuevo. Insisto en que si se desea dar mayor eficiencia a la gestión educativa, debe resolverse esta situación a la brevedad. No quería dejar de

mencionarla al fundar mi voto, como también señalar la intención de buscar un perfeccionamiento adicional en el tema de los directores.

En cuanto al sector que en mi opinión quedó fuera por un error, dejo constancia de la necesidad de corregir, si es posible ahora, este problema.

Voto a favor.

El señor SABAG.- Señor Presidente, desde luego felicito a la señora Ministra, al Ministerio de Educación en general y al Colegio de Profesores por este acuerdo que procura mejorar la calidad de la educación y fortalecer la profesión docente.

No deseo referirme en detalle a lo que significa el proyecto, que ya fue señalado por el Presidente de la Comisión de Educación, Honorable señor Muñoz Barra, y por el Presidente de la Comisión de Hacienda, Senador señor Ominami.

Sin embargo, deseo destacar otros aspectos que considero importantes.

Desde luego, expreso mi agrado por la aprobación de un nuevo incremento para el sector educación. No podría ser de otra manera, pues estamos viviendo en la era del conocimiento. Para nosotros es motivo de gran orgullo el hecho de que desde 1990 hasta la fecha se ha incrementado sustancialmente el presupuesto de educación, llegando a destinársele en la actualidad un billón 650 mil millones de pesos. ¡Qué orgullo y qué tranquilidad para nosotros! Estamos invirtiendo en nuestros niños, en la preparación de la juventud, en el porvenir de la patria. Por eso, cuando ahora aprobamos que en régimen se invertirán en educación nuevos recursos ascendentes a 68 mil 138 millones de pesos, lo hacemos con gran satisfacción, por cuanto comprendemos que el mejoramiento de las remuneraciones de los profesores importa también aumentar la calidad de la educación.

Sin embargo, señor Presidente, también deseo destacar otros temas.

En este mismo momento, el Ministerio ha comunicado a los municipios la aprobación de 482 proyectos de ampliación y de construcción de nuevos establecimientos educacionales, con una inversión de 120 mil millones de pesos. Al igual que Sus Señorías, he participado en la inauguración de muchas escuelas durante estos últimos años, fundamentalmente a raíz de la promulgación de la reforma a la educación del ex Presidente Eduardo Frei Ruiz-Tagle, en localidades muy modestas de sectores rurales como Copiulemo y Tomeco -realmente magníficas y dignas para los maestros y también para los alumnos-, como también en Penco, Monte Águila, Talcahuano y tantas otras ciudades. Ahora hay 482 nuevos nuevos proyectos de inversión. ¡Con qué alegría se recibió en Tomé la noticia de la

construcción del Liceo Comercial, que representa más de 1.500 millones de pesos de inversión!

Destaco el gran esfuerzo realizado durante los once años de Gobiernos de la Concertación. Espero que se continúe invirtiendo fuertemente en este sector para completar la jornada escolar y la reforma educacional del ex Presidente Frei Ruiz-Tagle.

Además, deseo subrayar las modificaciones que se introducen al Estatuto Docente, que son necesarias.

Lamento -en esto adhiero a lo señalado por el Honorable señor Bitar- no haber tenido la oportunidad de incorporar una disposición que resuelva el problema de la inamovilidad de directores de establecimientos educacionales. Es realmente injusto que, por el hecho de encontrarse ejerciendo esos cargos desde una cierta época, haya personas que permanentemente se mantengan en ellos, y que otras, en cambio, deban estar concursando cada cinco años.

Por último, también deseo mencionar que en las escuelas rurales existen los profesores encargados. Éstos no sólo deben realizar clases, cumplir funciones de aula, sino también tareas directivas y administrativas, sin ser retribuidos con ningún estímulo especial. Ahora se les hace justicia, pagándoles adicionalmente por la labor que desempeñan. Se trata de 3 mil profesores rurales, de un total de 7 mil.

Por eso, pienso que el proyecto mejora ostensiblemente las condiciones y remuneraciones de los maestros. Evidentemente, con esto se eleva la calidad de la educación en Chile.

Con mucha satisfacción, señor Presidente, voto favorablemente este proyecto.

La señora FREI (doña Carmen).- Señor Presidente, primero que todo felicito a la señora Ministra y a su equipo, al igual que al Colegio de Profesores que, como todos sabemos, es exigente y difícil. Gracias a la inteligencia y desempeño de ella se pudo llegar a este acuerdo, que sin duda no deja contentos a todos, porque todos quisiéramos más.

Hace algunos años la gran mayoría de los presentes habrían señalado que las mujeres no estábamos capacitadas para ocupar puestos importantes de Gobierno o de trabajo. Hoy día Sus Señorías observan a una mujer Ministra que, con toda su capacidad, puede presentarnos proyectos de ley tan importantes como el que estamos analizando.

Aunque la siguiente referencia me toca muy de cerca, la diré de todas maneras. No hay duda de que desde el Gobierno del ex Presidente Frei Montalva no se había hecho una reforma educacional que correspondiera a los tiempos modernos. Por eso, doy gracias a nuestro colega, el ex Presidente Frei Ruiz-Tagle, y las doy en estos tiempos en que más se denigra que lo que se aplaude lo realizado en el pasado. Pienso que es bueno recordar a los chilenos que ese Gobierno se preocupó de llevar adelante proyectos importantes para nuestros niños. Cada día hablamos más de la globalización y de la integración al mundo, pero si no somos un país bien desarrollado en cuanto a educación, no llegaremos a los niveles que deseamos.

Por eso, me alegro mucho de estar discutiendo este proyecto que, aun cuando no me deja satisfecha porque desearía avanzar mucho más -especialmente en lo referido a la educación parvularia-, significa un paso importante. Todos sabemos que lo que se enseña a los niños en sus primeras edades permite su mejor integración a la enseñanza básica y después a todo el desarrollo de su vida.

También me alegro mucho porque por fin se está llegando a las metas deseadas respecto a la dignificación del profesor, a la valorización de esta carrera profesional, a lo que significa un educador. En nuestro país, muchas veces a los docentes se los considera profesionales de nivel secundario y sin la misma dignidad de otras actividades. Eso es un tremendo error. Creo que una de las carreras que debería ser más valorizada y reconocida es justamente la de educador. Se exigen mil cosas a los maestros -entregarse ciento por ciento a sus tareas, presentarse bien vestidos, llegar a la hora, etcétera, pero muchas veces no se les retribuye con ingresos acordes a las labores que realizan. Por eso es muy importante valorar su trabajo, ayudarlos a que se capaciten y reconocer la importancia de su profesión en nuestra sociedad.

Otro tema muy fundamental en este proyecto se refiere a la situación de los profesores que se desempeñan en situaciones muy difíciles. En verdad, cuando se recorren los lugares extremos de la Región que represento, en la cordillera, casi en la frontera con Bolivia o Argentina, en pueblos como Toconce, Peine, Cupo, que muchos de los señores Senadores presentes ni siquiera han oído nombrar, uno ve a profesores que no sólo ejercen como tales, sino que pasan a ser psicólogos, orientadores familiares, orientadores vocacionales, hasta médicos, y sin ningún horario. He estado en esas localidades sábados y domingos, y los maestros están ahí al servicio de la gente, con un sacrificio realmente admirable.

Por eso, todo lo que hagamos para valorizar la educación en nuestro país es más que importante. Y lamento que no estén presentes más señores Senadores de los que hay para dar apoyo a esta ley en proyecto, que realmente cambiará la educación en nuestro país.

Por lo tanto, reitero mis felicitaciones a la señora Ministra y a su equipo, y me alegro infinitamente de que una mujer haya logrado este acuerdo con el Colegio de Profesores, cuyos miembros no son fáciles de convencer, porque están muy conscientes de lo que son y de cómo conducirse para lograr lo que todos queremos que obtengan.

Nuevamente felicito, aunque sea reiterativo, al Gobierno del Presidente Frei Ruiz-Tagle, que nos ha posibilitado hacer hoy este aporte importante a nuestro país.

Gracias, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Vota a favor, señora Senadora?

La señora FREI (doña Carmen).- Así es.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Me ha pedido el Honorable señor Silva fundamentar su voto. Es el último señor Senador que lo ha solicitado.

El señor SILVA.- Señor Presidente, en primer término, declaro que voy a votar favorablemente porque, a mi juicio, éste es lo que corresponde genuinamente a un buen proyecto. Es un buen proyecto porque al fin reconoce el derecho a la participación, establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de la República como un deber del Estado, y que habitualmente suele olvidarse.

Aquí, por el Ministerio de Educación y, por tanto, por el Gobierno, se ha dado un testimonio claro de cuál debe ser el reconocimiento explícito a este derecho en la forma como se ha hecho.

En segundo lugar, porque reconoce claramente lo que la Carta Fundamental declara que debe ser una ley. A menudo tenemos la tendencia a creer que la ley debe llegar a definir hasta el detalle las materias que contiene. Ése es un profundo error. Basta leer el artículo 60 de la Constitución para darse cuenta de que en ella el sentido de la ley, hoy, es específicamente un contenido de ley marco que plantee los aspectos fundamentales de la norma y que entregue al Ejecutivo, que es el responsable de la administración del Estado, lo que debe ser su aplicación.

En esta iniciativa –y felicito a la señora Ministra de Educación por eso; tal vez, le viene de su padre el conocimiento administrativo- se está explicitando de modo claro lo que es genuinamente entender lo que implica una ley, por una parte,

y, por otra, entender lo que corresponde a la administración del Estado a fin de responsabilizarse de lo que hace.

En tercer término, señor Presidente, voy a aprobar también esta iniciativa, porque, a mi manera de ver, cuando en el artículo 19 se detalla lo que son las delegaciones de potestades legislativas, se está correspondiendo perfectamente con lo que el artículo 61 de la Carta Fundamental consagra como contenido explícito de la delegación de potestades legislativas.

En consecuencia, a mi modesto juicio, no hay un solo ápice de contenido en esta normativa en donde se pueda ni siquiera dudar acerca del rectísimo sentido constitucional con que se han aplicado, en este proyecto, las normas fundamentales.

Por eso, voto a favor.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Bien, continúa la votación.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la votación.

--Se aprueba en general el proyecto (27 votos y un pareo), con excepción del número 2 del artículo 12.

Votaron por la afirmativa los señores Bitar, Boeninger, Bombal, Foxley, Frei (doña Carmen), Frei (don Eduardo), Gazmuri, Hamilton, Horvath, Larraín, Martínez, Matta, Muñoz Barra, Novoa, Núñez, Ominami, Prat, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Urenda, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

No votó, por estar pareado, el señor Cariola.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El N° 2 del artículo 12 es del siguiente tenor:

“Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, de Educación, que aprobó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070:”.

Más adelante, el número 2 dice lo siguiente:

“Agrégase en el inciso primero del artículo 28, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

“En todo caso, siempre deberá llamarse a concurso antes del 15 de noviembre del año siguiente a aquél en que se produjo la vacante. Los Departamentos de Administración de Educación Municipal y las Corporaciones Educativas deberán informar a los respectivos Departamentos Provinciales de Educación de la fecha en la cual se produjo la vacante, dentro del plazo de sesenta

días contado desde que ésta se hubiere producido. Asimismo, deberán informar a dichos Departamentos Provinciales, con sesenta días de anticipación, las fechas de las convocatorias de los correspondientes concursos.”.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Horvath. Después, hará uso de ella el Senador señor Prat.

El señor HORVATH.- Seré breve, señor Presidente.

Creo que varios señores Senadores que se encontraban en la Sala acudieron ahora al Foro Parlamentario Asia Pacífico. Habría que irlos a buscar.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se está llamando precisamente por medio de los timbres.

Tiene la palabra el Honorable señor Prat.

El señor PRAT.- Señor Presidente, yo sugiero una modificación que permitiría quitar el quórum especial y, por lo tanto, facilitaría la aprobación de la norma, cual es disponer que “los concursos deberán ser públicos”, de manera que se produzca la difusión que se pretende a través de esta norma. El que sean concursos públicos permite el conocimiento de todos los posibles interesados, sin necesidad de que esto se centralice a través de la División Provincial de Educación.

Y, en ese caso, la norma contaría naturalmente con mi voto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- De todas maneras, la norma requiere quórum especial.

La señora AYLWIN (Ministra de Educación).- Señor Presidente, los concursos son públicos.

El sentido de esta norma es que se avise de las vacantes, y que se avise de los concursos al departamento provincial.

El señor PRAT.- Si son públicos, esto se da por avisado.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Son públicos, como dice la señora Ministra.

¿Contaríamos con su voto?

El señor PRAT.- No voto por esta disposición, que centraliza la obligación.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En votación.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la votación.

--Se rechaza el N° 2 del artículo 12 (20 votos por la afirmativa, 2 por la negativa y 5 abstenciones), por no reunir el quórum constitucional requerido.

Votaron por la afirmativa los señores Canessa, Cordero, Foxley, Frei (doña Carmen), Frei (don Eduardo), Gazmuri, Hamilton, Horvath, Larraín, Ominami, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Urenda, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Votaron por la negativa los señores Boeninger y Núñez.

Se abstuvieron los señores Bitar, Bombal, Muñoz Barra, Prat y Stange.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde votar el proyecto en particular.

Aplicando el artículo 133, inciso sexto, del Reglamento, daríamos por aprobados, salvo que haya alguna indicación en contrario, todos los artículos que fueron acogidos en la Comisión por unanimidad, a excepción de aquellos respecto de los cuales se ha pedido votación separada o que hayan tenido votación dividida, que son el artículo 8º, el artículo 15, el artículo 16 (a petición de los Senadores señores Muñoz Barra y Bitar), el artículo 19 (a petición del Senador señor Prat), el artículo 3º transitorio (que fue de votación dividida) y el artículo 12, número 5 (a petición del Senador señor Prat).

Por lo tanto, procederíamos a votar cada uno de estos artículos sin discusión.

Artículo 8º.

Podríamos votarlo económicamente, si Sus Señorías estuvieran de acuerdo.

Acordado.

En votación económica.

--Se aprueba el artículo 8º (19 votos a favor y 2 en contra).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Artículo 15.

En votación.

El señor PRAT.- ¿Cuál es el artículo 15? Solicito que se le dé lectura.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Le va a dar lectura el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- “Artículo 15.- La Asignación de Excelencia Pedagógica se pagará a partir del año 2.002 a los docentes de aula, conforme a tramos a los que accederán de acuerdo con su número de bienios y sus respectivas y sucesivas acreditaciones. Al término de cada tramo, el beneficiario deberá acreditarse de acuerdo con su desarrollo profesional.

Esta asignación tendrá el carácter de imponible y tributable.”.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Habría acuerdo de la Sala para aprobarlo?

--Se aprueba por unanimidad.

El señor ZALDÍVAR (Presidente).- Artículo 16.

En votación

--(Durante la votación).

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, sólo deseo que se deje constancia de una petición a la señora Ministra, porque aquí hubo evidentemente un lapsus; no hubo ninguna intención premeditada, porque aquí quedan 4 mil profesores de establecimientos de educación técnico-profesional que se dejan fuera de la posibilidad de postular a la Red Maestros de Maestros. De tal manera que son 4 mil aproximadamente los que pierden este derecho, en circunstancias de que en el proyecto estos mismos profesores tienen derecho a los beneficios económicos del “piso” y de las asignaciones especiales.

Entonces, yo quisiera que en algún instante la señora Ministra señalara en esta Sala su disposición de corregir más adelante este lapsus que estamos señalando respecto del artículo 16, que podría haberse arreglado simplemente agregando al final de las palabras “particular subvencionado”, la frase “o en los establecimientos de educación técnico-profesional regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980.”. Ahora, si ella tuviera la seguridad del patrocinio del Ejecutivo, perfectamente podríamos en esta sesión acordar lo señalado.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Al término de la discusión del proyecto requeriremos a la señora Ministra aceptar el planteamiento de Su Señoría.

En todo caso, informo al Senado que había una indicación de los Senadores señores Muñoz Barra y Bitar en el sentido que ha señalado el Senador que ha intervenido, pero yo la declaré inadmisibles, porque otorgaba un beneficio cuya concesión corresponde a iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

En votación económica el artículo 16.

--Se aprueba.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En votación económica el artículo 19, que otorga facultades al Presidente de la República.

--Se aprueba (17 votos afirmativos y 5 en contra).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Artículo 12, número 5.

Tiene la palabra el Honorable señor Prat.

El señor PRAT.- Señor Presidente, esta norma impone una restricción a la docencia de aula semanal, en cuanto a que “no podrá exceder de las 32 horas con 15 minutos

excluidos los recreos, cuando la jornada contratada fuere igual a 44 horas semanales”.

Sucede que están rigiendo muchos contratos que habrán de ser modificados en virtud de esta disposición. Con ello se provocará una intervención del Estado por medio de la ley en la administración de los sistemas respecto de contratos que están vigentes. Me parece casi inconstitucional.

Por lo tanto, creo que hay que votar en contra o, al menos, establecerlo para el futuro.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Quiere dar una explicación la señora Ministra? Estamos en debate.

La señora AYLWIN (Ministra de Educación).- Señor Presidente, esta norma entrará a regir el año 2002. Y si bien no están contemplados los recursos en la ley en proyecto, sí se pueden consultar tanto en la Ley de Presupuestos como en el proyecto modificatorio de la legislación sobre jornada escolar completa, que deberemos discutir antes de que finalice el presente año, pues el plazo para dicha jornada vence el 2002.

Esto se halla dentro del compromiso con los profesores, y en ese sentido quisimos ponerlo en el proyecto que ocupa hoy al Senado.

Quiero enfatizar, por último, que muchos establecimientos educacionales con jornada escolar completa están entregando esta hora adicional a los profesores para trabajar fuera del aula en temas pedagógicos.

El señor PRAT.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La tiene, Su Señoría.

El señor HAMILTON.- ¿No estamos en votación, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No, señor Senador: en discusión.

El señor PRAT.- Señor Presidente, entiendo que una disposición que no tiene financiamiento no puede ser votada por el Congreso Nacional. La explicación que da la señora Ministra lleva a la conclusión de que debe ser retirada. No es susceptible de votación una norma que carece de financiamiento, aun cuando sea para el año 2002.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En todo caso, el gasto que implique la ley en proyecto, de ser aprobada, deberá ser incluido obligatoriamente en la Ley Anual de Presupuestos.

Tiene la palabra el Senador señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, encuentro bastante razón a lo que ha planteado el Senador señor Prat. Y a eso quiero agregar una inquietud.

La señora Ministra acaba de mencionar que la norma en cuestión entraría a regir a partir del año 2002. Pero, que yo recuerde, no existe ninguna disposición que así lo establezca.

Se trata de modificaciones al Estatuto Docente, al decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996. Y ellas entran a regir desde ya. No hay ninguna indicación en el sentido de que el número 5 del artículo 12 entre en vigor en un plazo diferido.

Eso agrava la situación, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra la señora Ministra.

La señora AYLWIN (Ministra de Educación).- Señor Presidente, debo manifestar al Senador señor Larraín que en el artículo 7° transitorio está estipulada la vigencia desde el inicio del año escolar 2002. Por lo tanto, debiera incluirse en la Ley de Presupuestos para ese año.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El punto ya fue aclarado por la señora Ministra.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación económica.

--Se aprueba el número 5 del artículo 12 (15 votos por la afirmativa, uno por la negativa y 6 abstenciones).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En votación económica el artículo 3° transitorio.

--Se aprueba por unanimidad.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la discusión del proyecto.

Tiene la palabra la señora Ministra de Educación.

La señora AYLWIN (Ministra de Educación).- Señor Presidente, sólo deseo agradecer muy sinceramente a todos los Senadores y Senadoras y a la Mesa la muy buena disposición que tuvieron para discutir y aprobar este importante proyecto.

PROPOSICIÓN DE TABLA DE FÁCIL DESPACHO PARA PRÓXIMA SESIÓN ORDINARIA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento, propondré una tabla de Fácil Despacho para la sesión ordinaria del próximo martes, 23 de enero.

He consultado con algunos Comités, que manifestaron su acuerdo para incluir en ella el informe de Comisión Mixta recaído en el proyecto que concede la nacionalidad chilena, por especial gracia, al sacerdote francés Pierre Dubois, como asimismo dos proyectos de acuerdo -fueron aprobados unánimemente en las Comisiones de Educación y de Relaciones Exteriores- que aprueban sendos Tratados de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, sobre interpretación o ejecución y fonogramas, el primero, y sobre derechos de autor, el segundo.

¿Existe oposición de algún Comité?

El señor PRAT.- Señor Presidente, hay un convenio aéreo con Costa Rica.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No lo hemos recibido aún, señor Senador. Si llega el martes venidero, también lo incluiremos.

--No habiéndose opuesto ningún Comité, queda aprobada la tabla de Fácil Despacho sugerida por la Mesa.

La señora FREI (doña Carmen).- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La tiene, Su Señoría.

La señora FREI (doña Carmen).- Quiero pedir el envío de un oficio especial a la señora Ministra de Relaciones Exteriores para agradecerle la diligencia con que me envió un set de documentos referidos a las presunciones que tengo sobre la muerte de mi padre.

En sesiones pasadas reclamé que no me había llegado respuesta a oficios que solicité remitir a diversos Ministros. La señora Canciller ha sido muy deferente; me mandó cuatro archivos muy grandes. Entonces, deseo que, por intermedio de la Mesa, se agradezca a ella y, también, a la oficina que tuvo la paciencia de sacar copias de un legajo que es muy importante y que, a mi juicio, nos ayudará a esclarecer en forma muy rápida lo que sucedió realmente con la muerte de mi padre.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se enviará el oficio pertinente.

El señor FREI (don Eduardo).- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La tiene, señor Senador.

El señor FREI (don Eduardo).- Señor Presidente, la Senadora señora Frei pidió remitir una serie de oficios, y sólo ha contestado la señora Ministra de Relaciones Exteriores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se han estado reiterando esos oficios, Su Señoría.

El señor FREI (don Eduardo).- Solicito que, en mi nombre, se insista, especialmente en el caso del Ministerio de Defensa.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se insistirá, señor Senador, en su nombre.

El señor BITAR.- Yo agrego mi nombre y los de nuestros Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si les parece a Sus Señorías, se insistirá en nombre de la Sala.

Acordado.

PETICIONES DE OFICIOS

El señora HOFFMANN (Secretario).- Han llegado a la Mesa diversas peticiones de oficios.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se les dará curso en la forma reglamentaria.

--Los oficios cuyo envío se anuncia son los siguientes:

Del señor HORVATH:

A la señora Ministra de Relaciones Exteriores, pidiéndole ANTECEDENTES SOBRE OFRECIMIENTO DE ALCALDES Y CONCEJALES DE TOCOPILLA E IQUIQUE PARA SALIDA DE PRODUCTOS DE BOLIVIA VÍA OCÉANO PACÍFICO.

A la señora Ministra de Relaciones Exteriores y al señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, solicitándoles RESPALDO PARA CHILENOS DETENIDOS POR PESCA ILEGAL EN AGUAS FRANCESAS.

Al señor Ministro de Hacienda y al señor Director Nacional de Aduanas, concernientes a PRECIOS REFERENCIALES DE ARTÍCULOS OBJETO DE DENUNCIAS POR IMPORTACIONES CON VALORES MENORES QUE LOS REALES.

A los señores Ministros de Planificación y Cooperación y de Agricultura y al señor Director Nacional del Instituto de Desarrollo Agropecuario, relativos a MEDIDAS DE APOYO PARA COMITÉ DE HORTICULTORES DE RÍO CLARO Y COYHAIQUE BAJO (Undécima Región).

Al señor Ministro de Agricultura, acerca de BONO AGRÍCOLA, SEGURO AGRÍCOLA Y SISTEMA DE CRÉDITOS ROTATORIOS PARA AGRICULTORES DE UNDÉCIMA REGIÓN.

Al señor Ministro de Obras Públicas, sobre CAMBIO DE PROCEDIMIENTO EN OBRAS AL SUR DE PUYUHUAPI, ENTRE KILÓMETROS 2 Y 10 (Undécima Región).

A la señora Ministra de Salud, con relación a ENVÍO DE INDICACIONES A PROYECTO SOBRE PROTECCIÓN ANIMAL.

Al señor Ministro de Agricultura, tocante a GESTIÓN PARA QUE COMUNIDAD EUROPEA RECONOZCA HABILITACIÓN DE PLANTA N° 5 DE AISÉN DE COMERCIAL MAÑIHUALES (Undécima Región).

Al señor Ministro de Minería y al señor Presidente de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, respecto a INFORME SOBRE CAUSAS DE CIERRE DE LABORATORIO DE LITIO Y SITUACIÓN DE DOCTOR IGNACIO OLIVARES.

A los señores Subsecretario de Marina y de Pesca, tocantes a DECLARACIÓN DE ZONA DE EXCLUSIÓN PARA ACUICULTURA EN UNDÉCIMA REGIÓN.

Al señor Director General de Aeronáutica Civil, sobre POSIBILIDADES DE PEQUEÑOS EMPRESARIOS REGIONALES EN LICITACIÓN PARA CONCESIÓN DE MINIBUSES PARA TRASLADO DE PASAJEROS DESDE AEROPUERTO BALMACEDA (Undécima Región).

Del señor STANGE:

Al señor Ministro de Agricultura, concerniente a INFORME DEL SAG SOBRE CONTROL DE PRODUCTOS DE VACUNOS Y BOVINOS INTERNADOS A TRAVÉS DE CONVENIO MERCOSUR.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Habiéndose cumplido su objetivo, se levanta la sesión.

--Se levantó a las 18:59.

Manuel Ocaña Vergara,
Jefe de la Redacción

ANEXOS

SECRETARÍA DEL SENADO

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA

A C T A A P R O B A D A

SESION 21ª, ORDINARIA, EN 9 DE ENERO DE 2001

Presidencia del titular del Senado, H. Senador señor Zaldívar (don Andrés).

Asisten los HH. Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Bitar, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Cordero, Chadwick, Fernández, Foxley, Frei (don Eduardo), Gazmuri, Hamilton, Horvath, Lagos, Larraín, Martínez, Matta, Moreno, Muñoz, Novoa, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Pérez, Pizarro, Prat, Ríos, Romero, Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Urenda, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zurita.

Asisten, asimismo, el señor Ministro Secretario General de la Presidencia, don Alvaro García; el señor Ministro Secretario General de Gobierno, don Claudio Huepe; el señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, de Minería y Presidente de la Comisión Nacional de Energía, don José De Gregorio; el señor Ministro de Justicia, don José Antonio Gómez; el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, don Ricardo Solari; el señor Subsecretario de Pesca, don Daniel Albarrán, y el señor Director del Servicio Nacional de Pesca, don Sergio Mujica.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

ACTAS

Se da por aprobada el acta de la sesión 19ª, ordinaria, de 19 de Diciembre de 2.000, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 20ª, ordinaria, de 3 del mes en curso, se encuentra en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

CUENTA

Mensajes

Tres de S.E. el Presidente de la República:

Con los dos primeros, hace presente la urgencia, en el carácter de "simple", respecto de los siguientes proyectos de ley:

1) El que regula la constitución y organización de equipos de fútbol profesional y establece normas especiales que los rigen. (Boletín N° 2.148 -02), y

2) El que modifica la Ley General de Cooperativas. (Boletín N° 855-03).

-- Se tienen presentes las calificaciones y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

Con el último, retira la urgencia y la hace presente, nuevamente, en el carácter de "simple", respecto del proyecto de ley que modifica el Código de Aguas. (Boletín N° 876-09).

-- Queda retirada la urgencia, se tiene presente la nueva calificación y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Oficios

De la H. Cámara de Diputados, con el que comunica que ha dado su aprobación al proyecto de acuerdo que aprueba el Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio Internacional sobre la Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños debidos a Contaminación por Hidrocarburos, adoptado en Londres el 27 de noviembre de 1992. (Boletín N° 2.569-10).

-- Pasa a la Comisión de Relaciones Exteriores.

De la Excma. Corte Suprema, con el que emite su opinión acerca del proyecto de ley que modifica el Código del Trabajo en lo

relativo a las nuevas modalidades de contratación, al derecho de sindicación, a los derechos fundamentales del trabajador y a otras materias que indica. (Boletín N° 2.626-13).

-- Se toma conocimiento, y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Del señor Ministro de Hacienda, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, referido al Instituto Forestal.

Seis del señor Ministro Secretario General de la Presidencia:

Con los tres primeros, contesta sendos oficios enviados en nombre del H. Senador señor Zaldívar, don Andrés, relativos a dos mociones que indica y que fueron presentadas por el referido señor Senador; a la Fundación Bosque Pumalín, y a la protección de los denunciantes de hechos de corrupción.

Con el cuarto, responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Lavandero, referido al subsidio a la contratación de mano de obra en zonas extremas.

Con el quinto, contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Bitar, relativo al impuesto a las zonas francas.

Con el último, responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Ruiz-Esquide, referido a la presentación que realizara la Corporación Mutual de Ex Funcionarios de Ferrocarriles del Estado, en la que exponen los problemas que les aquejan.

Del señor Ministro de Obras Públicas, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Moreno, relativo a la Escuela G-414.

Dos de la señora Ministro de Salud:

Con el primero, responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, referido a la capa de ozono.

Con el segundo, contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Bombal, relativo al problema que afecta a los vecinos de las poblaciones que indica.

Del señor Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, referido al Camino Longitudinal Austral.

Del señor Director General del Territorio Marítimo y Marina Mercante Nacional, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Stange, relativo a la obligación de que las naves pesqueras cuenten con un sistema de posicionamiento automático.

De la señora Directora Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, referido al daño ambiental que genera la circulación de vehículos motorizados en las playas.

Del señor Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, relativo a la explotación del bosque nativo.

De la señora Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional de Energía, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, referido a la posible integración energética entre la Región de Aysén y las provincias de Chubut y Santa Cruz en la República Argentina.

Del señor Intendente de la VI Región, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Chadwick, referido al desborde del río Tinguiririca.

Del señor Presidente del Banco del Estado, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Romero, relativo a la necesidad de instalar una sucursal de dicho banco en la comuna de Santa María, provincia de

San Felipe.

-- Quedan a disposición de los señores Senadores.

Comunicaciones

De la Comisión de Relaciones Exteriores, con la que comunica que, en sesión del día de hoy, acordó, a solicitud del H. Senador señor Horvath, constituirse como Grupo Interparlamentario de Amistad Chileno-Noruego, invitando a los señores Senadores que deseen integrar dicho Grupo, para que lo hagan en la Secretaría de la Comisión, antes del 30 de enero en curso.

-- Se toma conocimiento.

De la Comisión de Trabajo y Previsión Social, con la que solicita se exima del trámite de segundo informe por dicha Comisión, al proyecto de ley que autoriza a las municipalidades para otorgar prestaciones de bienestar a sus funcionarios (Boletín N° 2.566-06), respecto del cual la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización ya evacuó su segundo informe. Agrega, que la referida iniciativa fue eximida, en su oportunidad, de primer informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, y que, además, el mencionado proyecto no contiene materias netamente laborales o de seguridad social.

-- Si le parece a la Sala, se accede a lo solicitado.

Informes

De las Comisiones de Relaciones Exteriores y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, recaído en el proyecto de acuerdo que aprueba las rectificaciones al texto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático, adoptada en Nueva York, el 9 de mayo de 1992. (Boletín N° 2.519-10).

Segundo informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que prohíbe el ingreso al territorio nacional de desechos provenientes de terceros países. (Boletín N° 150-11).

Informe de la Comisión de Salud, relativo al Diagnóstico de la Discapacidad en Chile.

Cinco, de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, recaídos en las solicitudes de rehabilitación de ciudadanía de los señores Hugo Alfonso Sepúlveda Díaz, Moisés Antonio Rodríguez Gazaue, Angel Habner Estrada Manríquez, Bernardo San Martín Bello y Gastón Mario Torres Márquez. (Boletines N°s. S 370-04, S 496-04, S 508-04, S 526-04 y S 527-04, respectivamente).

-- Quedan para tabla.

Solicitud

Del señor Víctor Segundo Hoffer Broca-Lavié, con la que pide la rehabilitación de su ciudadanía. (Boletín N° S 530-04).

-- Pasa a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

- - -

Durante el transcurso de la sesión, se agregaron los siguientes asuntos:

1) Proyecto de acuerdo, presentado por los Comités del Senado, relativo a las informaciones dadas a conocer al país como resultado de la Mesa de Diálogo. (Boletín N° S 531-12).

Aprobado. (Acuerdo unánime de la Sala)

2) Informes de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura y de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, recaído en el proyecto de ley que establece como medida de administración el límite máximo de captura por armador a las principales pesquerías industriales nacionales y regulariza el registro pesquero artesanal, con urgencia calificada de "suma". (Boletín N° 2.578-01).

-- Quedan para tabla. (Por acuerdo de Comités este proyecto será informado verbalmente por la Comisión de Hacienda)

3) Permiso constitucional del H. Senador señor Valdés, con el que solicita autorización para ausentarse del país por más de treinta días, a contar del 14 del mes en curso.

-- Si le parece a la Sala, se accede a lo solicitado.

ACUERDOS DE COMITÉS

El señor Secretario informa que los Comités, en sesión de hoy, han adoptado los siguientes acuerdos, que la Sala, unánimemente, ratifica:

1.- Ampliar hasta el día jueves 11 de Enero, a las 12 horas, el plazo para presentar indicaciones al proyecto de ley sobre seguro de desempleo (Boletín N° 2494-13);

2.- Facultar al señor Presidente para incluir en el segundo lugar de la tabla de hoy el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece como medida de administración el límite máximo de captura por armador a las principales pesquerías industriales nacionales y la regularización del registro pesquero artesanal (Boletín N° 2578-01), con informes de las Comisiones de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, e informe verbal de la de Hacienda, a fin de despacharlo en general;

3.- Suprimir los Incidentes de la sesión ordinaria de mañana, miércoles 10, y

4.- Proponer a la Sala la aprobación de un proyecto de acuerdo que se hará llegar a la Secretaría y que se incorporará en la Cuenta de la presente sesión.

Proyecto de acuerdo, presentado por los Comités del Senado, relativo a las informaciones dadas a conocer al país como resultado de la Mesa de Diálogo

impulsada por el Gobierno del
Presidente

Ricardo Lagos

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del asunto de la referencia.

El señor Secretario señala que el referido proyecto de acuerdo es del siguiente tenor:

PROYECTO DE ACUERDO

"Ante las informaciones dadas a conocer al país como resultado de la Mesa de Diálogo impulsada por el Gobierno del Presidente Ricardo Lagos, el Senado acuerda:

1.- Valorar el esfuerzo realizado por las distintas instituciones y personas que acogieron el llamado hecho por la Mesa de Diálogo sobre los Derechos Humanos, en especial de las Fuerzas Armadas y entidades religiosas y morales, en orden a proporcionar los antecedentes necesarios para conocer el destino de los detenidos desaparecidos.

2.- Expresar la esperanza del Senado en que este importante paso sirva para incentivar a quienes, teniendo información y que no la hayan entregado, puedan tomar conciencia acerca de la necesidad que tienen los familiares de las víctimas y el conjunto del país de poder aclarar de manera definitiva la suerte corrida por las demás personas que se encuentran desaparecidas.

3.- Manifestar su esperanza en que la nueva etapa que se abre tras los resultados arrojados por la Mesa de Diálogo permita avanzar hacia un auténtico reencuentro de todos los chilenos que sirva para superar las heridas y divisiones del pasado.

4.- Declarar su permanente disposición a prestar toda la cooperación que se requiera con el fin de asegurar la paz y la armonía entre nuestros compatriotas."

Consultado el parecer del Senado por el señor Presidente, no habiendo oposición, unánimemente se da por aprobado el proyecto de acuerdo.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley de la H. Cámara que crea la Defensoría Penal Pública, con segundos informes de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Hacienda.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley de la H. Cámara que crea la Defensoría Penal Pública, con segundos informes de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Hacienda, con urgencia calificada de “simple”.

Asimismo, indica que la Comisión deja constancia que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 38, inciso primero, y 74 de la Constitución Política de la República, los artículos 4°, 5°, 8°, 9°, 11, 12, 21, 23, 30, 45, 73 y 75 del proyecto de ley que propone deben ser aprobados con quórum de ley orgánica constitucional.

Agrega que, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

I.- No hubo artículos que no hayan sido objeto de indicaciones o de modificaciones.

Agrega el señor Secretario que, con todo, los artículos 35 y 41 del texto propuesto por el segundo informe, deben darse por aprobados por no haber sido objeto de modificaciones en el segundo informe.

El señor Presidente, en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero de la norma reglamentaria antes citada, da por aprobados los artículos 35 y 41 del texto propuesto.

II.- Sólo fueron objeto de indicaciones rechazadas los artículos 37 (35 del texto que proponemos) y 45 (41 del texto que proponemos).

III.- Se aprobaron las indicaciones números 1.1, 1.2, 1.5, 1.6, 1.15, 1.20, 1.24, 1.31, 1.32, 1.35, 1.36, 1.41, 1.42, 1.44, 1.46, 1.47, 1.48, 1.52, 1.53, 1.57, 1.58, 1.68, 1.75, 1.78, 1.84, 1.92, 1.93, 1.98, 1.99, 2, 12, 14, 31, 38, 42, 43, 103, 104, 113, 123, 124, 125, 126, 128, 129, 130, 131, 132, 135, 136, 137, 138, 139, 143, 144, 147, 150, 156, 157, 158, 159, 160 y 161.

IV.- Se aprobaron con modificaciones las indicaciones números 1.3, 1.4, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10, 1.12, 1.13, 1.14, 1.16, 1.17, 1.18, 1.19, 1.21, 1.22, 1.23, 1.25, 1.26, 1.27, 1.30, 1.34, 1.37, 1.38, 1.39, 1.40, 1.45, 1.49, 1.50, 1.51, 1.56, 1.59, 1.61, 1.62, 1.63, 1.64, 1.65, 1.66, 1.67, 1.70, 1.71, 1.73, 1.74, 1.76, 1.77, 1.79, 1.80, 1.81, 1.82, 1.83, 1.85, 1.86, 1.87, 1.88, 1.89, 1.90, 1.91, 1.94, 1.95, 1.96, 1.97, 1.104, 1.106, 1.108, 5, 9, 17, 30, 34, 56, 96, 99, 102, 106, 107, 110, 118, 119, 127, 133, 134, 142, 148, 152, 153, 154 y 155.

V.- Se rechazaron las indicaciones signadas con los números 1.11, 1.28, 1.29, 1.33, 1.43, 1.54, 1.55, 1.60, 1.69, 1.72, 1.100, 1.101, 1.102, 1.103, 1.105, 1.107, 3, 4, 6, 7, 8, 11, 13, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32, 33, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 97, 98, 100, 101, 105, 108, 109, 111, 112, 114, 115, 116, 117, 120, 121, 122, 140, 141, 145, 146, 149 y 151.

VI.- Indicación retirada: la número 10.

- - -

Señala, asimismo, que todas las modificaciones propuestas por la Comisión a las distintas normas fueron aprobadas por unanimidad, con excepción de la relativa al artículo 7°. Éste en definitiva fue rechazado, con los votos negativos de los HH. Senadores señores Chadwick, Díez y Silva. Se pronunció a favor el H. Senador señor Aburto.

Luego, el señor Secretario indica que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, propone las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general:

Artículo 1°

Eliminar la palabra "autónomo".

Artículo 2°

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 2°.- La Defensoría tiene por finalidad proporcionar defensa penal a los imputados o acusados por un crimen, simple delito o falta que sea de competencia de un juzgado de garantía o de un tribunal de juicio oral en lo penal y de las respectivas Cortes, en su caso, y que carezcan de abogado."

Artículo 3°

Sustituir la expresión "La Defensoría" por "El Servicio".

Artículo 4°

En el inciso segundo, eliminar las palabras "públicas o privadas" y las comas que las anteceden y suceden, y sustituir la forma verbal "convengan" por "se convenga".

Reemplazar el inciso tercero por el siguiente:

"Existirá, además, un Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública, en adelante "el Consejo", y Comités de Adjudicación Regionales, que cumplirán las funciones que les asigna esta ley."

Párrafo 2°

Defensor Nacional

Reemplazar la palabra "Defensor" por "Defensoría"

Artículo 5°

En el inciso primero, suprimir la frase "y responsable de su funcionamiento".

Suprimir el inciso segundo.

Artículo 6°

En la letra b), reemplazar el punto y coma (;) por una coma (,) y agregar la letra "y".

Suprimir la letra c).

Artículo 7°

Eliminarlo.

Artículo 8°

Reemplazarlo por el que se indica a continuación:

"Artículo 7°.- Corresponderá al Defensor Nacional:

- a) Dirigir, organizar y administrar la Defensoría, controlarla y velar por el cumplimiento de sus objetivos;
- b) Fijar, oyendo al Consejo, los criterios de actuación de la Defensoría para el cumplimiento de los objetivos establecidos en esta ley;
- c) Fijar los criterios que se aplicarán en materia de recursos humanos, de remuneraciones, de inversiones, de gastos de los fondos respectivos, de planificación del desarrollo y de administración y finanzas;
- d) Fijar, con carácter general, los estándares básicos que deben cumplir en el procedimiento penal quienes presten servicios de defensa penal pública. En uso de esta facultad no podrá dar instrucciones u ordenar realizar u omitir la realización de actuaciones en casos particulares;
- e) Aprobar los programas destinados a la capacitación y perfeccionamiento del personal. Para estos efectos, reglamentará la forma de distribución de los recursos anuales que se destinarán a estas actividades, su periodicidad, criterios de selección de los participantes y niveles de exigencias mínimas que se requerirán a quienes realicen la capacitación;
- f) Nombrar y remover a los defensores regionales, en conformidad a esta ley;

g) Determinar la ubicación de las defensorías locales y la distribución en cada una de ellas de los defensores locales y demás funcionarios, a propuesta del Defensor Regional;

h) Elaborar anualmente el presupuesto de la Defensoría, oyendo al Consejo sobre el monto de los fondos por licitar, y administrar, en conformidad a la ley, los recursos que le sean asignados;

i) Representar judicial y extrajudicialmente a la Defensoría;

j) Contratar personas naturales o jurídicas en calidad de consultores externos para el diseño y ejecución de procesos de evaluación de la Defensoría, con cargo a los recursos del Servicio;

k) Llevar las estadísticas del Servicio y elaborar una memoria que dé cuenta de su gestión anual. Para este efecto, publicará a lo menos un informe semestral con los datos más relevantes e incluirá en la memoria información estadística desagregada de los servicios prestados por el sistema en el ámbito regional y nacional. Estos antecedentes serán siempre públicos y se encontrarán a disposición de cualquier interesado, sin perjuicio de lo cual una copia de la memoria deberá ser enviada al Presidente de la Cámara de Diputados, al Presidente del Senado, al Presidente de la Corte Suprema, al Ministro de Justicia y al Ministro de Hacienda, y

l) Ejercer las demás atribuciones que esta u otra ley le confieran.".

Artículo 9°

Sustituirlo por los siguientes:

"Artículo 8°.- La Defensoría contará con las unidades administrativas necesarias para cumplir las funciones siguientes:

a) Recursos Humanos;

- b) Informática;
- c) Administración y Finanzas;
- d) Estudios, y
- e) Evaluación, Control y Reclamaciones.

Dentro de la función de evaluación se comprenderá el estudio, diseño y ejecución de los programas de fiscalización y evaluación permanente respecto de las personas naturales y jurídicas que presten servicios de defensa penal pública.

Artículo 9°.- Un Director Administrativo Nacional organizará y supervisará las unidades administrativas del Servicio, sobre la base de las instrucciones generales, objetivos, políticas y planes de acción que fije el Defensor Nacional.”.

Artículo 10

Suprimirlo.

Párrafo 3°

Consejo Nacional de la Defensa Penal Pública

Reemplazar su denominación por la siguiente:

“Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública”.

Artículo 12

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 11.- El Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública será el cuerpo técnico colegiado encargado de cumplir las funciones relacionadas con el sistema de licitaciones de la defensa penal pública que le encomienda esta ley.

Corresponderá al Consejo:

- a) Proponer al Defensor Nacional el monto de los fondos por licitar, a nivel nacional y regional;
- b) Aprobar las bases de las licitaciones a nivel regional, a propuesta de la Defensoría Regional respectiva;

c) Convocar a las licitaciones a nivel regional, de conformidad a esta ley y su reglamento;

d) Resolver las apelaciones en contra de las decisiones del Comité de Adjudicación Regional que recaigan en las reclamaciones presentadas por los participantes en los procesos de licitación;

e) Disponer la terminación de los contratos de prestación de servicios de defensa penal pública celebrados en virtud de licitaciones con personas naturales o jurídicas, en los casos contemplados en el contrato respectivo y en esta ley, y

f) Cumplir las demás funciones señaladas en esta ley.

En el ejercicio de sus atribuciones, el Consejo no podrá intervenir ni sugerir de manera directa o indirecta los criterios específicos de prestación de la defensa penal pública.".

Artículo 13

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 12.- El Consejo estará integrado por:

a) El Ministro de Justicia, o en su defecto, el Subsecretario de Justicia, quien lo presidirá;

b) El Ministro de Hacienda o su representante;

c) El Ministro de Planificación y Cooperación o su representante;

d) Un académico con más de cinco años de docencia universitaria en las áreas del Derecho Procesal Penal o Penal, designado por el Consejo de Rectores, y

e) Un académico con más de cinco años de docencia universitaria en las áreas del Derecho Procesal Penal o Penal, designado por el Colegio de Abogados con mayor número de afiliados del país.

La Defensoría Nacional brindará el apoyo administrativo necesario para el funcionamiento del Consejo.".

Artículo 14

Reemplazarlo por el que se señala a continuación:

"Artículo 13.- Los miembros del Consejo a que se refieren las letras d) y e) del artículo anterior servirán sus cargos por un período de cuatro años, podrán ser designados nuevamente y se renovarán por parcialidades.

El cargo de integrante del Consejo es incompatible con el de consejero de las Corporaciones de Asistencia Judicial, y no podrá desempeñarlo quien tuviere interés directo o indirecto respecto de alguna persona natural o jurídica que prestare o estuviere postulando a prestar servicios de defensa penal pública.

En caso de muerte, renuncia, ausencia injustificada o cualquier inhabilidad o incapacidad sobreviniente que afectare a uno o más consejeros, serán reemplazados en forma definitiva o transitoria, según proceda, mediante el mismo sistema de designación con que correspondiere proveer ese cargo. Si el reemplazo fuere definitivo, el nuevo consejero servirá el cargo por el tiempo que faltare al titular predecesor para enterar su período, pudiendo luego ser nuevamente designado conforme a esta ley. La ausencia injustificada y la inhabilidad o incapacidad sobreviniente serán calificadas por el Consejo, con exclusión del integrante que se viere afectado."

Artículo 15

Reemplazar el guarismo "13" por "12".

Artículo 16

Sustituir su inciso segundo por el siguiente:

"El quórum de funcionamiento del Consejo será de la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, y para adoptar sus acuerdos requerirá el voto de la mayoría de los presentes."

Párrafo 4°

De las Defensorías Regionales

Suprimir la expresión "De las".

Artículo 17

Reemplazarlo por el que se indica a continuación:

"Artículo 16.- La Defensoría Regional es la encargada de la administración de los medios y recursos necesarios para la prestación de la defensa penal pública en la Región, o en la extensión geográfica que corresponda si en la Región hubiere más de una, a los imputados o acusados por un crimen, simple delito o falta que sea de competencia de un juzgado de garantía o de un tribunal de juicio oral en lo penal y de las respectivas Cortes, en su caso, y que carezcan de abogado."

Artículo 19

Anteponer al comienzo del inciso cuarto la expresión "El Defensor Regional".

Trasladar el inciso final al artículo 29, que pasa a ser 27, en la forma que se consignará en su oportunidad.

Artículo 20

Reemplazar en la letra b) el punto y coma (;) por una coma (,) y agregar la conjunción "y".

Eliminar la letra c), pasando la letra d) a ser c).

Artículo 21

Sustituir las letras a), b), h), k) y l) por las siguientes:

"a) Dictar, conforme a las instrucciones generales del Defensor Nacional, las normas e instrucciones necesarias para la organización y funcionamiento de la Defensoría Regional y para el adecuado desempeño de los defensores locales en los casos en que debieren intervenir. En uso de esta atribución no podrá dar instrucciones específicas ni ordenar realizar u omitir actuaciones en casos particulares;

b) Conocer, tramitar y resolver, en su caso, las reclamaciones que se presenten por los beneficiarios de la defensa penal pública, de acuerdo con esta ley;"

"h) Autorizar la contratación de peritos para la realización de los informes que solicitaren los abogados que se desempeñen en la defensa penal pública, y aprobar los gastos para ello, previo informe del jefe de la respectiva unidad administrativa regional;"

"k) Proponer al Consejo las bases de las licitaciones a nivel regional, y

l) Ejercer las demás funciones que le encomiende la ley y las que le delegue el Defensor Nacional.".

Artículo 22

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 21.- Cada Defensoría Regional tendrá las jefaturas y contará con las unidades administrativas que determine el Defensor Nacional para el cumplimiento de los objetivos señalados en la presente ley. Un Director Administrativo Regional, sobre la base de las instrucciones que dicte el Defensor Regional, organizará y supervisará las unidades administrativas que se determinen.".

Artículo 23

Suprimirlo.

Artículo 24

Reemplazar su primera oración por la siguiente:

"El Defensor Regional determinará mediante resolución el defensor local que lo subrogará, pudiendo establecer entre varios el orden de subrogación que estime conveniente.".

Artículo 25

Sustituirlo por el que se indica a continuación:

"Artículo 23.- Las Defensorías Locales son unidades operativas en las que se desempeñarán los defensores locales de la

Región. Si la Defensoría Local cuenta con dos o más defensores locales, se nombrará un defensor jefe.".

Artículo 26

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 24.- La ubicación de las Defensorías Locales en el territorio de cada Defensoría Regional será determinada por el Defensor Nacional, a propuesta del respectivo Defensor Regional.

Podrá haber hasta cincuenta y siete Defensorías Locales en el país, las que serán distribuidas conforme a criterios de carga de trabajo, extensión territorial, facilidades de comunicaciones y eficiencia en el uso de los recursos.".

Artículo 27

Agregar los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

"Los defensores locales asumirán la defensa de los imputados que carezcan de abogado en la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y, en todo caso, con anterioridad a la realización de la primera audiencia judicial a que fuere citado.

Asimismo, la asumirán siempre que, de conformidad al Código Procesal Penal, falte abogado defensor, por cualquier causa, en cualquiera etapa del procedimiento.

Mantendrán la defensa hasta que la asuma el defensor que designe el imputado o acusado, salvo que éste fuere autorizado por el tribunal para defenderse personalmente.".

Artículo 29

Sustituirlo por el que se indica a continuación:

"Artículo 27.- El personal de la Defensoría estará afecto a las disposiciones de esta ley y a las normas de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Las funciones de Defensor Nacional y las de Defensor Regional son incompatibles con todo empleo remunerado, con

excepción de las actividades docentes hasta por un máximo de doce horas semanales. Les queda expresamente prohibido el ejercicio de la profesión de abogado, salvo en casos propios o de su cónyuge.

Los defensores locales no podrán ejercer la profesión de abogado en materias penales, salvo en casos propios o de su cónyuge."

Artículo 30

Reemplazar las plantas de Directivos de Carrera y Directivos de Exclusiva Confianza por las siguientes:

"Directivos de Carrera

3	Defensores Regionales	14
5	Directivos	14

Directivos de Exclusiva Confianza

2	Director Administrativo Nacional	1
3	Jefes de Unidades Defensoría Nacional	5
4	Directores Administrativos Regionales	14

Jefes de Unidades

Defensorías Regionales	14".
------------------------	------

Artículo 31

Reemplazar el párrafo "Para los fiscalizadores se requerirán tres años de experiencia profesional en el sector público o en el privado", por el siguiente:

"Para el caso de los Directivos grado 5, sólo se requerirán tres años de experiencia profesional en el sector público o privado."

Sustituir el párrafo "Para el desempeño de cargos profesionales en los grados 9, 10 y 11, se requerirá, además, de un año de experiencia profesional en el sector público o en el privado.", por el siguiente:

"Por su parte, los cargos profesionales de los grados 9, 10 y 11 requerirán de un año de experiencia profesional en el sector público o privado."

Agregar, a continuación del párrafo "Administrativos: Licencia de Educación media o equivalente.", los párrafos siguientes:

"Para desempeñarse en los grados 16 y 17 se requerirá, además, tres años de experiencia laboral y a lo menos 90 horas de capacitación en materias afines a la función.

Para desempeñarse en los grados 18 y 19 se requerirá, además, experiencia laboral de a lo menos tres años.

Auxiliares: Haber aprobado la Educación Básica."

Artículo 32

Reemplazarlo por el que se señala a continuación:

"Artículo 30.- Las promociones a los cargos vacantes de las plantas de Directivos de Carrera, Profesionales y Técnicos, se efectuarán por concurso de oposición interno, limitado a los funcionarios del Servicio que cumplan con los requisitos correspondientes, y que se regulará, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo 1° del Título II de la ley N° 18.834.

El concurso podrá ser declarado desierto por falta de postulantes idóneos, entendiéndose que existe tal circunstancia cuando ninguno alcance el puntaje mínimo definido para el respectivo concurso, procediéndose, en este caso, a proveer los cargos mediante concurso público.

Los postulantes al concurso tendrán derecho a reclamar ante la Contraloría General de la República en los términos del artículo 154 de la ley N° 18.834."

Artículo 35

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 33.- Concédese al personal de planta y a contrata del Servicio una "asignación de defensa penal pública", de los montos mensuales que se indican, según las plantas y grados que se señalan, en valores vigentes al 30 de noviembre de 2000, los que se reajustarán en los mismos porcentajes que se determinen para las remuneraciones del sector público:

Planta		
Grados Escala		Montos mensuales
Fiscalizadores		
Defensor Nacional	1	\$1.554.765
Directivos	2	\$1.779.328
Directivos	3	\$1.245.095
Directivos	4	\$1.174.119
Directivos	5	\$1.118.238
Profesionales	5	\$547.842
Profesionales	6	\$453.708
Profesionales	7	\$432.577
Profesionales	8	\$405.713
Profesionales	9	\$382.810
Profesionales	10	\$360.577
Profesionales	11	\$319.898
Profesionales	12	\$282.001
Profesionales	13	\$248.567
Técnicos	14	\$260.780
Técnicos	15	\$208.542
Técnicos	16	\$183.575
Técnicos	17	\$144.071
Técnicos	18	\$123.272
Administrativos	16	\$111.197
Administrativos	17	\$76.934
Administrativos	18	\$65.828
Administrativos	19	\$54.203
Administrativos	20	\$44.826
Administrativos	21	\$36.813
Auxiliares	18	\$37.932
Auxiliares	19	\$34.569
Auxiliares	20	\$28.589
Auxiliares	21	\$23.477
Auxiliares	22	\$19.658."

Artículo 36

Reemplazarlo por el que se señala a continuación:

"Artículo 34.- El patrimonio de la Defensoría estará compuesto por los bienes muebles e inmuebles que adquiera a título gratuito u oneroso y, en especial, por:

a) Los aportes específicos que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos del Sector Público, destinados al cumplimiento de la finalidad de la Defensoría, señalada en el artículo 2° de esta ley;

b) Los aportes de cooperación nacionales e internacionales que reciba para el desarrollo de sus actividades, a cualquier título;

c) Las costas judiciales, en su caso, devengadas en favor del imputado que haya sido atendido por la Defensoría;

d) Las donaciones que se le hagan en conformidad a la ley, las que en todo caso estarán exentas de impuestos, no se someterán al trámite de insinuación y se aceptarán con beneficio de inventario;

e) Los frutos y productos de tales bienes, y

f) Los demás recursos que determinen las leyes.

Artículo 38

Agregar el siguiente inciso final:

"Siempre que correspondiere cobrar a algún beneficiario por la prestación del servicio de la defensa penal, se le deberá informar de ello en cuanto se de inicio a las gestiones en su favor, entregándole copia del arancel existente y de las modalidades de pago del servicio."

Artículo 39

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 37.- Para el caso previsto en el inciso segundo del artículo anterior, la Defensoría deberá elaborar anualmente el arancel de los servicios que preste.

En la determinación del arancel deberá estimarse el costo de los servicios prestados por la defensa y las etapas del proceso en que se asistiere al beneficiario.

Para estos efectos, se tomarán en consideración, entre otros, los costos técnicos y el promedio de los honorarios de la plaza, debiendo dichas tarifas ser competitivas con éstos.”.

Artículo 40

Reemplazar el inciso final por el siguiente:

“El imputado o acusado que no se conforme con esa determinación podrá siempre reclamar al Defensor Regional, y en última instancia, al juez o tribunal que conozca o hubiere conocido las gestiones relativas al procedimiento, en forma incidental.”.

Artículo 41

Sustituir su inciso primero por el siguiente:

“La resolución que dicte el Defensor Regional indicando el monto adeudado tendrá el carácter de título ejecutivo para proceder a su cobro judicial.”

Artículo 42

Eliminarlo.

Artículo 43

Suprimirlo.

Artículo 44

Reemplazar su inciso segundo por el siguiente:

“Los defensores penales públicos ejercerán su función con transparencia, de manera de permitir a los defendidos el conocimiento de los derechos que les confiere esta ley, así como de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las actividades que emprendan en el cumplimiento de sus funciones”.

Artículo 46

En el inciso primero, reemplazar la palabra "instituciones" por "personas jurídicas", y la expresión "a nivel regional" por "a las que se convocará en cada Región".

Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Las bases de la licitación establecerán, a lo menos, el porcentaje de casos previstos que se licita y, si la hubiere, la posibilidad de efectuar ofertas parciales; el período por el cual se contratará la prestación del servicio de defensa penal pública, que no podrá ser prorrogado, y las condiciones en las que éste deberá desarrollarse por los abogados que resultaren comprendidos en la adjudicación. Excepcionalmente, podrán contemplar la posibilidad de que, en localidades determinadas, el servicio se extienda desde la primera audiencia judicial, cuando la cobertura prestada por los defensores locales fuere insuficiente."

Artículo 47

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 43.- La convocatoria a concurso público deberá publicarse por tres veces en un diario de circulación regional y, al menos, por una vez en un diario de circulación nacional. El llamado especificará, a lo menos, el objeto de la licitación, el plazo para retirar las bases y el lugar donde estarán disponibles, la fecha, hora y lugar de entrega de las ofertas y la fecha, hora y lugar del acto solemne y público en que se procederá a la apertura de las propuestas."

Artículo 48

En el inciso final, reemplazar la palabra "causas" por "casos".

Artículo 49

Reemplazarlo por el que se indica a continuación:

"Artículo 45.- La licitación será resuelta a nivel regional por un Comité de Adjudicación Regional, integrado por:

a) Un representante del Ministerio de Justicia, que no podrá ser el Secretario Regional Ministerial de Justicia;

b) El Defensor Nacional u otro profesional de la Defensoría Nacional designado por éste, que no podrá ser uno de los que desempeñan labores de fiscalización;

c) El Defensor Regional u otro profesional de la Defensoría Regional designado por éste, que no podrá ser uno de los que desempeñan labores de fiscalización;

d) Un académico de la Región, del área de la economía, designado por el Defensor Nacional, y

e) Un juez con competencia penal, elegido por la mayoría de los integrantes de los tribunales de juicio oral en lo penal y los jueces de garantía de la Región respectiva.

Los miembros que deban ser elegidos lo serán de acuerdo con el procedimiento que determine el reglamento.

No podrá desempeñarse como miembro del Comité de Adjudicación Regional quien tuviere interés directo o indirecto respecto de alguna persona natural o jurídica que prestare o estuviere postulando a prestar servicios de defensa penal pública.”.

Artículo 50

Sustituirlo por el que se indica :

“Artículo 46.- La licitación se resolverá conforme a los siguientes criterios:

a) Costo del servicio por ser prestado;

b) Permanencia y habitualidad en el ejercicio de la profesión en la Región respectiva;

c) Número y dedicación de abogados disponibles, en el caso de las personas jurídicas;

d) Experiencia y calificación de los profesionales que postulen, y

e) Apoyo administrativo de los postulantes.

Si la persona natural o jurídica que postula a la licitación se encontrare prestando el servicio de defensa penal pública o lo hubiere prestado con anterioridad, se considerará además las eventuales sanciones que se le hubieren aplicado y el número de personas que hubieren solicitado el cambio de defensor.”.

Artículo 51

En el inciso segundo, reemplazar la expresión “jurado” por “Comité de Adjudicación Regional”.

Artículo 52

Sustituir la palabra “jurado” por “Comité de Adjudicación Regional” y reemplazar el guarismo “50” por “46”.

Artículo 53

En el inciso primero, reemplazar las expresiones “causas licitadas” por “casos licitados” y la oración “del porcentaje de causas no asignadas en la licitación” por “de los casos comprendidos en el porcentaje no asignado en la licitación”;

En el inciso segundo, sustituir la palabra “causas” por “casos”.

Reemplazar el inciso tercero por el siguiente:

“En caso necesario, el Defensor Nacional podrá, además, celebrar convenios directos, por un plazo fijo, con abogados o personas jurídicas públicas o privadas que se encuentren en condiciones de asumir la defensa penal de los imputados, hasta que se resuelva la nueva licitación. En la prestación de sus servicios, estas personas naturales o jurídicas se sujetarán a las mismas reglas aplicables a aquellas que fueren contratadas en virtud de los procesos de licitación.”.

Artículo 54

En el inciso primero, eliminar la expresión “tendrán una duración de tres años”.

En el inciso segundo, sustituir la expresión "será realizado en forma diferida" por "se efectuará según".

En el inciso cuarto, reemplazar la palabra "institución" por "persona jurídica".

Agregar el siguiente inciso final:

"Si se abriere proceso administrativo del cual pudiere resultar la aplicación, a la persona natural o jurídica que preste servicios de defensa penal pública, de alguna de las sanciones previstas en el artículo 70, las garantías sólo se entregarán o devolverán, según procediere, en la parte que excediere el monto que pudiere ser condenada a pagar a dicho título.".

Artículo 55

Suprimirlo.

Artículo 56

Reemplazarlo por el que se indica a continuación:

"Artículo 51.- La Defensoría Regional elaborará una nómina de los abogados que, en virtud de los procesos de licitación, deberán asumir la defensa penal pública de los imputados o acusados en la región respectiva. Para estos efectos todos los abogados se individualizarán con sus propios nombres y, según proceda, se señalará su pertenencia a una persona jurídica licitada.

Dicha nómina, permanentemente actualizada, será remitida a la o las defensorías locales, juzgados de garantía, tribunales de juicio oral en lo penal y Cortes de Apelaciones de la Región.".

Artículo 57

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 52.- El imputado o acusado elegirá de la nómina a que se refiere el artículo anterior al abogado que, estando disponible, asumirá su defensa.

Estarán disponibles los abogados que no alcanzaren el porcentaje total de casos en que les correspondiere asumir la defensa, en virtud de la licitación.

El abogado disponible que hubiere sido elegido queda designado como defensor del imputado o acusado.”.

Artículo 58

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 53.- El imputado o acusado tendrá derecho a solicitar en cualquier momento, con fundamento plausible, el cambio de su defensor penal público, petición sobre la cual se pronunciará el Defensor Regional. El reemplazante será designado por el imputado o acusado en la forma indicada en el artículo anterior.”.

Artículo 59

Reemplazarlo por el que se indica a continuación:

“Artículo 54.- Se entenderá, por el solo ministerio de la ley, que el abogado designado tiene patrocinio y poder suficiente para actuar a favor del beneficiario, en los términos que señala el inciso primero del artículo 7° del Código de procedimiento Civil, debiendo comparecer inmediatamente para entrevistarse con él e iniciar su labor de defensa.”

Artículo 60

Reemplazar la frase “personas e instituciones” por “personas naturales y jurídicas”.

Artículo 61

Sustituir las letras c) y d) por las siguientes:

“c) Informes, que serán semestrales y final, y

d) Reclamaciones.”.

Artículo 62

Reemplazar la palabra “instituciones” por “personas jurídicas”.

Artículo 63

Sustituir el inciso segundo por el que se indica:

"Para estos efectos, se podrán revisar las instalaciones en que se desarrollen las tareas, verificar los procedimientos administrativos del prestador del servicio, entrevistar a los beneficiarios del servicio y a los jueces que hayan intervenido en los procedimientos respectivos, asistir a las actuaciones de cualquier procedimiento en el que la persona jurídica o el abogado que esté siendo objeto de inspección se encuentre prestando defensa, y, en general, recabar todos los antecedentes que permitan formarse una impresión precisa acerca de las actividades objeto de la inspección."

Artículo 64

Sustituir su inciso segundo por el que se señala:

"Dentro de los diez días siguientes, el Defensor Regional pondrá el informe en conocimiento del defensor local, del abogado o de la persona jurídica, según corresponda, para que en diez días formule las observaciones que estime convenientes."

Artículo 65

Reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

"Serán realizadas por empresas auditoras independientes y tendrán por objeto controlar la calidad de la atención prestada y la observancia de los estándares básicos, previamente fijados por el Defensor Nacional, que deben cumplir en el procedimiento penal quienes presten servicios de defensa penal pública."

Artículo 66

Intercalar el siguiente inciso segundo, nuevo:

"No quedarán incluidas en las informaciones que deban proporcionar aquéllas que se encuentren amparadas por el secreto profesional."

En el inciso segundo, que pasa a ser tercero, reemplazar la expresión "Sin embargo" por el artículo "Las".

En el inciso tercero, que pasa a ser cuarto, sustituir la expresión "del inciso precedente" por "de los dos incisos precedentes".

Artículo 67

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 62.- Los defensores locales, los abogados y las personas jurídicas que presten defensa penal pública estarán obligados a entregar informes semestrales a la Defensoría Regional o Nacional, para la mantención de un sistema de información general.

Esta obligación se deberá cumplir por medio de formularios o por transferencia electrónica de datos, en la forma que determine el Defensor Nacional."

Artículo 68

Sustituirlo por el que se indica a continuación:

"Artículo 64.- Las personas naturales y jurídicas que presten defensa penal pública en conformidad a esta ley deberán entregar, al término del período para el que fueron contratadas, un informe en el cual se contenga el balance final de su gestión."

Artículo 69

Reemplazar el inciso primero y agregar un inciso tercero, en la forma que sigue:

"Los informes a que se refieren los artículos anteriores podrán ser objetados por el Defensor Regional dentro de los treinta días siguientes a su recepción. En dicho caso, las objeciones deberán ser puestas en conocimiento del interesado para que efectúe las correcciones necesarias en el plazo de treinta días."

"Tanto los informes semestrales como el informe final, con sus correcciones, deberán mantenerse en un registro público, a disposición de los interesados."

Artículo 70

Consultarlo a continuación del artículo 67, que pasa a ser 62, sustituido por el siguiente:

"Artículo 63.- Los informes semestrales deberán contener, a lo menos:

- a) Las materias, casos y número de personas atendidas;
- b) El tipo y cantidad de las actuaciones realizadas;
- c) Las condiciones y plazos en los que se hubiere prestado el servicio, y
- d) Los inconvenientes que se hubieren producido en la tramitación de los casos."

Párrafo 4°

Reclamos

Reemplazar su denominación por la siguiente:

"Reclamaciones".

Artículo 71

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 66.- Las reclamaciones de los beneficiarios de la defensa penal pública podrán ser presentadas ante la Defensoría Nacional, Regional o Local, indistintamente.

La Defensoría Nacional y la Local deberán remitir inmediatamente las reclamaciones a la Defensoría Regional respectiva.

Recibida la reclamación por parte de la Defensoría Regional, se pondrá en conocimiento del defensor local o abogado que ejerza o hubiere ejercido la defensa reclamada, quien deberá evacuar un informe dentro del plazo de cinco días. Si el abogado perteneciere a una persona jurídica, se enviará a ésta copia de los antecedentes. Si fuere necesario, la Defensoría Regional adoptará de inmediato medidas para asegurar la debida defensa del afectado.

Recibido el informe o vencido el plazo para su presentación, el Defensor Regional elevará los antecedentes al Consejo o se pronunciará sobre la reclamación dentro del plazo de diez días, según corresponda.

La resolución del Defensor Regional será apelable para ante el Defensor Nacional dentro de cinco días, contados desde que se notifique al afectado la resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, si el abogado contra quien se reclamare fuere un defensor local, tanto los Defensores Regionales como el Defensor Nacional le podrán imponer directamente las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a la legislación vigente, si fuera procedente.".

Artículo 72

Reemplazar las expresiones "los reclamos" y "el reclamo" por "las reclamaciones" y "la reclamación", respectivamente.

Cambiar la palabra "presentado" por "presentada".

Artículo 74

Sustituirlo por el que se indica a continuación:

"Artículo 69.- Asimismo, sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal, las personas naturales o jurídicas que presten servicio de defensa penal pública, sea en virtud del contrato a que dio lugar el proceso de licitación o del convenio directo a que se refiere el inciso final del artículo 49, incurrirán en responsabilidad en los siguientes casos:

a) Cuando su defensa no fuere satisfactoria, de acuerdo con los estándares básicos, definidos por el Defensor Nacional, que

deben cumplir en el procedimiento penal quienes presten servicios de defensa penal pública;

b) Cuando no hicieren entrega oportuna de los informes semestrales o del informe final, o consignaren en ellos datos falsos, y

c) Cuando incurrieren en incumplimiento del contrato celebrado.".

Artículo 75

Eliminar su letra b), reemplazando el punto y coma (;) ubicado a continuación de la letra a) por una coma (,) y la conjunción "y".

Reemplazar la letra c), por la siguiente:

"b) Terminación del contrato.".

Artículo 76

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 71.- Las multas se aplicarán en los casos previstos en las letras a) y b) del artículo 69 por el Defensor Regional. En la resolución, se dispondrá que se impute al valor de la multa la suma que se encontrare retenida en virtud del inciso tercero del artículo 50 y, si no fuere suficiente, se señalará el incremento del porcentaje a retener de las cantidades que se devengaren a favor del prestador del servicio hasta el entero pago de la sanción.

De la resolución del Defensor Regional se podrá apelar, dentro del plazo de cinco días de notificada, ante el Defensor Nacional, quien resolverá en los diez días siguientes.".

Artículo 77

Sustituirlo por el que se indica a continuación:

"Artículo 72.- La terminación del contrato se dispondrá por el Consejo, a requerimiento del Defensor Regional, en el caso previsto en la letra c) del artículo 69.".

- - -

Agregar el siguiente artículo 73, nuevo:

"Artículo 73.- Las resoluciones del Defensor Nacional que apliquen sanciones en virtud del artículo 71, inciso segundo, o que ordenen cumplir la que el Consejo hubiere dispuesto en el caso del artículo 72, serán reclamables ante la Corte de Apelaciones, dentro de los diez días siguientes a la fecha de su notificación.

Conocerá de la reclamación la Corte de Apelaciones que sea competente sobre el territorio jurisdiccional en que se prestaren los servicios de defensa penal pública o se hubieren prestado. Si hubiere más de una Corte de Apelaciones, conocerá aquella cuyo asiento se encuentre en la capital de la Región.

La Corte de Apelaciones dará traslado al reclamado por cinco días, ordenará traer a la vista el proceso administrativo y resolverá en cuenta sin más trámite, salvo que estime conveniente traer el asunto en relación para oír a los abogados de las partes, en cuyo caso se agregará a la tabla de la misma Sala con preferencia. El fallo que resuelva la reclamación no será susceptible de recurso alguno."

- - -

Artículos 79 y 80

Sustituirlos por el siguiente:

"Artículo 75.- Introdúcese las siguientes modificaciones al Código

Orgánico de Tribunales:

a) Agrégase en el N° 5° del artículo 523, en punto seguido (.), la siguiente frase. "Las Corporaciones de Asistencia Judicial, para este efecto, podrán celebrar convenios con el Ministerio Público y con la Defensoría Penal Pública.";

b) Suprímese en el inciso primero del artículo 595 la expresión " y un tercero que defienda las causas criminales", y reemplázase la coma (,) que aparece luego de la palabra "civiles" por la conjunción "y", y

c) Derógase el artículo 596."

Artículo 81

Eliminarlo.

Artículos transitorios

Artículo 1°

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 1°.- El primer miembro del Consejo de Licitaciones que corresponda designar al Consejo de Rectores durará dos años en su cargo."

Artículo 2°

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 2°.- Modifícase el artículo 6° transitorio de la Ley N° 19.665, en su inciso segundo, en el sentido de intercalar a continuación de la expresión "Fiscal Nacional del Ministerio Público,", la frase "el Defensor Nacional de la Defensoría Penal Pública,".

Artículo 3°

En el inciso primero, reemplazar el guarismo " 30" por "28".

En el inciso segundo:

i) Anteponer una letra "a)" a la oración "Defensoría Nacional y Defensorías Regionales de las Regiones IV y IX" y agregar a continuación, reemplazando el punto aparte por una coma (,) la siguiente frase : "una vez publicada la presente ley."

ii) Sustituir las plantas de Directivos de Carrera y Directivos de Exclusiva Confianza por los siguientes:

"Directivos de Carrera

3	Defensores Regionales	2
5	Directivos	3
	Directivos de Exclusiva Confianza	
2	Director Administrativo Nacional	1
3	Jefes de Unidades de la	
	Defensoría Nacional	4
4	Directivos Administrativos Regionales	2
4	Jefes de Unidades de Defensorías	
	Regionales	2 "

iii) Eliminar la oración: "Segundo año: se proveerán cargos que se pasan a señalar:".

iv) Anteponer una letra "b)" a las expresiones "Defensorías Regionales de las Regiones II, III y VII" y agregar, reemplazando el punto aparte por una coma (,), la siguiente frase: "con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha que señala para estas regiones el artículo 4° transitorio de la Ley 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público."

v) Sustituir las plantas de Directivos de Carrera y Directivos de Exclusiva Confianza por las siguientes:

"Directivos de Carrera

3	Defensores Regionales	3
5	Directivos	3

Directivos de Exclusiva Confianza

4	Directores Administrativos Regionales	3
4	Jefes de Unidades de Defensorías	
	Regionales	3"

vi) Reemplazar las expresiones "Tercer año:" por "Segundo año:" y agregar después de la oración "Defensorías de la Región Metropolitana de Santiago", sustituyendo el punto aparte por una coma (,), la frase siguiente: "con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha que señala para esta región el artículo 4° transitorio de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público."

vii) Sustituir las plantas de Directivos de Carrera y Directivos de Exclusiva Confianza por las siguientes:

"Directivos de Carrera

3	Defensores Regionales	2
5	Directivos	2

Directivos de Exclusiva Confianza

4	Directores Administrativos Regionales	2
4	Jefes de Unidades de Defensorías Regionales	2 "

viii) Reemplazar las palabras "Cuarto año:", por "Tercer año:" y agregar después de las expresiones "Defensorías Regionales de las Regiones I, V, VI, VIII, X, XI y XII", sustituyendo el punto aparte por una coma (,), la oración siguiente: "con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha que señala para estas regiones el artículo 4° transitorio de la Ley N°19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público."

"Directivos de Carrera

3	Defensores Regionales	7
5	Directivos	7

Directivos de Exclusiva Confianza

4	Directores Administrativos Regionales	7
4	Jefes de Unidades de Defensorías Regionales	7 "

En el inciso tercero:

i) Sustituir en su encabezamiento el guarismo "29" por "31".

ii) Anteponer una letra "a)", a las expresiones "Defensorías Regionales de las Regiones IV y IX" y agregar a continuación, reemplazando el punto aparte por una coma (,) la siguiente frase: "una vez publicada la presente ley:"

iii) Reemplazar la frase "Segundo año:" por una letra "b)" y agregar a continuación de la oración "Defensorías Regionales de las

Regiones II, III, y VII", que le sigue, sustituyendo el punto aparte por una coma (,), la siguiente frase "con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha que señala para estas regiones el artículo 4° transitorio de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público."

iv) Sustituir las palabras "Tercer año:" por "Segundo año:", y agregar después de la oración "Defensorías Regionales de la Región Metropolitana de Santiago", reemplazando el punto aparte por una coma (,), la frase siguiente: "con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha que señala para esta región el artículo 4° transitorio de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público."

v) Para reemplazar las palabras "Cuarto año:" por "Tercer año:", y agregar después de la oración "Defensorías Regionales de las Regiones I, V, VI, VIII, X, XI y XII", sustituyendo el punto aparte por una coma (,), la siguiente frase: "con, a lo menos treinta días de antelación a la fecha que señala para estas regiones el artículo 4° transitorio de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público."

Reemplazar el encabezamiento del inciso cuarto por el siguiente:

"El número de Defensores Locales a contratar en cada año y el grado al cual serán asimilados serán los siguientes :
Grados Primer Año a) Primer Año b) Segundo Año Tercer Año"

Agregar el siguiente inciso final:

"Durante los plazos señalados en el presente artículo transitorio, los defensores locales podrán asumir la defensa durante las etapas del procedimiento penal que se requieran."

Artículo 4°

Eliminarlo.

- - -

Intercalar el siguiente artículo 4°, nuevo:

"Artículo 4°.- Las promociones en los cargos de las Plantas de Directivos de Carrera, Profesionales y de Técnicos, a que se refiere el artículo 30 de la presente ley, comenzarán a operar una vez que se hayan provisto todos los cargos en conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior."

- - -

Artículo 5°

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 5°.- El cumplimiento de los programas de mejoramiento de la gestión en los años 2001 y 2002, que condicionan el pago del incremento por desempeño institucional a que se refiere la letra b) del artículo 3° de la Ley N° 19.553, no será exigible para la concesión de este beneficio en dichos años. El porcentaje de este incremento en los años indicados será del 1,5%."

Artículo 6°

Sustituir la expresión "año 2000" por "primer año".

- - -

Luego, el señor Secretario señala que, por su parte, la Comisión de Hacienda, para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado y sólo en relación a las indicaciones conocidas por ella, deja constancia de lo siguiente:

I.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: Las signadas con los números 1.2;1.24;1.41;1.42;1.44;1.58;1.78; 43;123;125;126;136;137;143;159;160 y 161.

II.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: Las signadas con los números 1.3;1.7;1.12;1.16; 1.17; 1.23; 1.38; 1.45;1.51;1.63;1.67; 1.82; 1.104; 1.106;1.108 y 142.

III.- Indicaciones rechazadas: Las signadas con los números1.28;1.29;1.43; 1.60; 1.107;22;44;72; 74; 77; 84; 91; 92 y 93.

IV.- Indicaciones retiradas: Ninguna (en Comisión de Hacienda).

V.- Indicaciones declaradas inadmisibles: Ninguna.

Asimismo, deja constancia que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 38, inciso primero, y 74 de la Constitución Política de la República, los artículos 4°, 5°, 8°, 9°, 11, 12, 21, 23, 30, 45, 73, y 75 del proyecto de ley que proponemos deben ser aprobados con quórum de ley orgánica constitucional.

En mérito a los antecedentes consignados en su segundo informe, la Comisión de Hacienda señala que ha despachado este proyecto debidamente financiado, por lo cual sus normas no producirán desequilibrios presupuestarios ni incidirán negativamente en la economía del país, y, en virtud de los acuerdos adoptados por la unanimidad de los miembros de la Comisión, propone al Senado la aprobación del proyecto de ley despachado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en su segundo informe, sin modificaciones.

En discusión particular, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Aburto, Viera-Gallo, Silva, Parra, Chadwick y Novoa.

A continuación, el señor Presidente hace presente que se encuentra en las tribunas el señor Ministro de Agricultura y Desarrollo Regional del Gobierno de Hungría, don Jozsef Torgyan, su señora y miembros de la delegación que lo acompaña.

Al respecto, el señor Presidente los saluda y agradece su presencia en la Corporación.

Continuando con la discusión particular, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Bombal, Hamilton y Larraín.

Luego, el señor Presidente señala que, de conformidad a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 133 del Reglamento de la Corporación, corresponde votar sin debate todas aquellas modificaciones que fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión.

Al respecto, indica que el segundo informa consigna que un solo artículo fue aprobado por tres votos a favor y uno en contra, que corresponde al H. Senador señor Aburto, quien ha señalado a la Mesa su acuerdo para proceder conforme a la disposición reglamentaria, a objeto de facilitar el despacho del proyecto.

Puestas en votación todas las modificaciones propuestas por el segundo informe, se aprueban por 31 votos, de un total de 47 HH. Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento, de este modo, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

A continuación, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Moreno y Viera-Gallo.

Luego, el señor Presidente recaba el acuerdo unánime de la Sala para tratar una indicación de S.E. el Presidente de la República al artículo 24.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, unánimemente se acuerda tratarla.

El señor Secretario señala que la mencionada indicación es del siguiente tenor:

"ARTICULO 24

Para reemplazar en su inciso segundo, la expresión "cincuenta y siete", por "ochenta".

En discusión, hace uso de la palabra el H. Senador señor Moreno.

Cerrado el debate y puesta en votación la indicación, se aprueba por 31 votos.

Finalmente, hacen uso de la palabra el H. Senador señor Bombal y el señor Ministro de Justicia.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente:

"Título I

Naturaleza, objeto, funciones y sede

Artículo 1°.- Créase un servicio público, descentralizado funcionalmente y desconcentrado territorialmente, denominado Defensoría Penal Pública, en adelante "la Defensoría" o "el Servicio", dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia.

Artículo 2°.- La Defensoría tiene por finalidad proporcionar defensa penal a los imputados o acusados por un crimen, simple delito o falta que sea de competencia de un juzgado de garantía o de un tribunal de juicio oral en lo penal y de las respectivas Cortes, en su caso, y que carezcan de abogado.

Artículo 3°.- El Servicio tendrá su domicilio y sede en Santiago.

Título II

De la organización y atribuciones de la Defensoría Penal Pública

Párrafo 1°

De los órganos de la Defensoría Penal Pública

Artículo 4°.- La Defensoría se organizará en una Defensoría Nacional y en Defensorías Regionales.

Las Defensorías Regionales organizarán su trabajo a través de las Defensorías Locales y de los abogados y personas jurídicas con quienes se convenga la prestación del servicio de la defensa penal.

Existirá, además, un Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública, en adelante "el Consejo", y Comités de Adjudicación Regionales, que cumplirán las funciones que les asigna esta ley.

Párrafo 2°

Defensoría Nacional

Artículo 5°.- El Defensor Nacional es el jefe superior del Servicio.

Artículo 6°.- Para ser nombrado Defensor Nacional, se requiere:

- a) Ser ciudadano con derecho a sufragio;
- b) Tener a lo menos diez años el título de abogado, y
- c) No encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades para ingresar a la administración pública.

Artículo 7°.- Corresponderá al Defensor Nacional:

- a) Dirigir, organizar y administrar la Defensoría, controlarla y velar por el cumplimiento de sus objetivos;
- b) Fijar, oyendo al Consejo, los criterios de actuación de la Defensoría para el cumplimiento de los objetivos establecidos en esta ley;
- c) Fijar los criterios que se aplicarán en materia de recursos humanos, de remuneraciones, de inversiones, de gastos de los fondos respectivos, de planificación del desarrollo y de administración y finanzas;
- d) Fijar, con carácter general, los estándares básicos que deben cumplir en el procedimiento penal quienes presten servicios de defensa penal pública. En uso de esta facultad no podrá dar instrucciones u ordenar realizar u omitir la realización de actuaciones en casos particulares;
- e) Aprobar los programas destinados a la capacitación y perfeccionamiento del personal. Para estos efectos, reglamentará la forma de distribución de los recursos anuales que se destinarán a estas actividades, su periodicidad, criterios de selección de los participantes y niveles de exigencias mínimas que se requerirán a quienes realicen la capacitación;

f) Nombrar y remover a los defensores regionales, en conformidad a esta ley;

g) Determinar la ubicación de las defensorías locales y la distribución en cada una de ellas de los defensores locales y demás funcionarios, a propuesta del Defensor Regional;

h) Elaborar anualmente el presupuesto de la Defensoría, oyendo al Consejo sobre el monto de los fondos por licitar, y administrar, en conformidad a la ley, los recursos que le sean asignados;

i) Representar judicial y extrajudicialmente a la Defensoría;

j) Contratar personas naturales o jurídicas en calidad de consultores externos para el diseño y ejecución de procesos de evaluación de la Defensoría, con cargo a los recursos del Servicio;

k) Llevar las estadísticas del Servicio y elaborar una memoria que dé cuenta de su gestión anual. Para este efecto, publicará a lo menos un informe semestral con los datos más relevantes e incluirá en la memoria información estadística desagregada de los servicios prestados por el sistema en el ámbito regional y nacional. Estos antecedentes serán siempre públicos y se encontrarán a disposición de cualquier interesado, sin perjuicio de lo cual una copia de la memoria deberá ser enviada al Presidente de la Cámara de Diputados, al Presidente del Senado, al Presidente de la Corte Suprema, al Ministro de Justicia y al Ministro de Hacienda, y

l) Ejercer las demás atribuciones que esta u otra ley le confieran.

Artículo 8°.- La Defensoría contará con las unidades administrativas necesarias para cumplir las funciones siguientes:

- a) Recursos Humanos;
- b) Informática;
- c) Administración y Finanzas;
- d) Estudios, y
- e) Evaluación, Control y Reclamaciones.

Dentro de la función de evaluación se comprenderá el estudio, diseño y ejecución de los programas de fiscalización y evaluación permanente respecto de las personas naturales y jurídicas que presten servicios de defensa penal pública.

Artículo 9°.- Un Director Administrativo Nacional organizará y supervisará las unidades administrativas del Servicio, sobre la base de las instrucciones generales, objetivos, políticas y planes de acción que fije el Defensor Nacional.

Artículo 10.- El Defensor Nacional será subrogado por el Defensor Regional que determine mediante resolución, pudiendo establecer entre varios el orden de subrogación que estime conveniente. A falta de designación, será subrogado por el Defensor Regional más antiguo.

Procederá la subrogación por el solo ministerio de la ley cuando, por cualquier motivo, el Defensor Nacional se encuentre impedido de desempeñar su cargo.

Párrafo 3°

Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública

Artículo 11.- El Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública será el cuerpo técnico colegiado encargado de cumplir las funciones relacionadas con el sistema de licitaciones de la defensa penal pública que le encomienda esta ley.

Corresponderá al Consejo:

- a) Proponer al Defensor Nacional el monto de los fondos por licitar, a nivel nacional y regional;
- b) Aprobar las bases de las licitaciones a nivel regional, a propuesta de la Defensoría Regional respectiva;
- c) Convocar a las licitaciones a nivel regional, de conformidad a esta ley y su reglamento;
- d) Resolver las apelaciones en contra de las decisiones del Comité de Adjudicación Regional que recaigan en las reclamaciones presentadas por los participantes en los procesos de licitación;
- e) Disponer la terminación de los contratos de prestación de servicios de defensa penal pública celebrados en virtud de licitaciones con personas naturales o jurídicas, en los casos contemplados en el contrato respectivo y en esta ley, y
- f) Cumplir las demás funciones señaladas en esta ley.

En el ejercicio de sus atribuciones, el Consejo no podrá intervenir ni sugerir de manera directa o indirecta los criterios específicos de prestación de la defensa penal pública.

Artículo 12.- El Consejo estará integrado por:

- a) El Ministro de Justicia, o en su defecto, el Subsecretario de Justicia, quien lo presidirá;
- b) El Ministro de Hacienda o su representante;
- c) El Ministro de Planificación y Cooperación o su representante;
- d) Un académico con más de cinco años de docencia universitaria en las áreas del Derecho Procesal Penal o Penal, designado por el Consejo de Rectores, y
- e) Un académico con más de cinco años de docencia universitaria en las áreas del Derecho Procesal Penal o Penal, designado por el Colegio de Abogados con mayor número de afiliados del país.

La Defensoría Nacional brindará el apoyo administrativo necesario para el funcionamiento del Consejo.

Artículo 13.- Los miembros del Consejo a que se refieren las letras d) y e) del artículo anterior servirán sus cargos por un período de cuatro años, podrán ser designados nuevamente y se renovarán por parcialidades.

El cargo de integrante del Consejo es incompatible con el de consejero de las Corporaciones de Asistencia Judicial, y no podrá desempeñarlo quien tuviere interés directo o indirecto respecto de alguna persona natural o jurídica que prestare o estuviere postulando a prestar servicios de defensa penal pública.

En caso de muerte, renuncia, ausencia injustificada o cualquier inhabilidad o incapacidad sobreviniente que afectare a uno o más consejeros, serán reemplazados en forma definitiva o transitoria, según proceda, mediante el mismo sistema de designación con que correspondiere proveer ese cargo. Si el reemplazo fuere definitivo, el nuevo consejero servirá el cargo por el tiempo que faltare al titular predecesor para enterar su

período, pudiendo luego ser nuevamente designado conforme a esta ley. La ausencia injustificada y la inhabilidad o incapacidad sobreviniente serán calificadas por el Consejo, con exclusión del integrante que se viere afectado.

Artículo 14.- Corresponderá al Presidente del Consejo:

- a) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias, y
- b) Dirimir los empates de votos que se produjeran.

En caso de ausencia, el Presidente será reemplazado, con todas sus facultades, por el miembro del Consejo presente en la sesión que siga en el orden de precedencia establecido en el artículo 12.

Artículo 15.- El Consejo sesionará ordinariamente dos veces al año, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias que sea necesario realizar, las que deberán ser convocadas por el Presidente del Consejo con, al menos, diez días de anticipación.

El quórum de funcionamiento del Consejo será de la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, y para adoptar sus acuerdos requerirá el voto de la mayoría de los presentes.

Párrafo 4° Defensorías Regionales

Artículo 16.- La Defensoría Regional es la encargada de la administración de los medios y recursos necesarios para la prestación de la defensa penal pública en la Región, o en la extensión geográfica que corresponda si en la Región hubiere más de una, a los imputados o acusados por un crimen, simple delito o falta que sea de competencia de un juzgado de garantía o de un tribunal de juicio oral en lo penal y de las respectivas Cortes, en su caso, y que carezcan de abogado.

Artículo 17.- Existirá una Defensoría Regional en cada una de las regiones del país, con excepción de la Región Metropolitana de Santiago, en la que habrá dos.

Las Defensorías Regionales tendrán su sede en la capital regional respectiva.

En la Región Metropolitana de Santiago, la sede y la distribución territorial serán determinadas por el Defensor Nacional.

Artículo 18.- La Defensoría Regional estará a cargo de un Defensor Regional.

El Defensor Regional será nombrado por el Defensor Nacional, previo concurso público de oposición y antecedentes.

Durará cinco años en el cargo y podrá ser designado sucesivamente, a través de concurso público, cada vez que postule a un nuevo período.

El Defensor Regional cesará en su cargo por las causales establecidas en el Estatuto Administrativo.

Artículo 19.- Para ser Defensor Regional, se requiere:

- a) Ser ciudadano con derecho a sufragio;
- b) Tener a lo menos cinco años el título de abogado, y

c) No encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades para el ingreso a la administración pública.

Artículo 20.- Corresponderá al Defensor Regional:

a) Dictar, conforme a las instrucciones generales del Defensor Nacional, las normas e instrucciones necesarias para la organización y funcionamiento de la Defensoría Regional y para el adecuado desempeño de los defensores locales en los casos en que debieren intervenir. En uso de esta atribución no podrá dar instrucciones específicas ni ordenar realizar u omitir actuaciones en casos particulares;

b) Conocer, tramitar y resolver, en su caso, las reclamaciones que se presenten por los beneficiarios de la defensa penal pública, de acuerdo con esta ley;

c) Supervisar y controlar el funcionamiento administrativo de la Defensoría Regional y de las Defensorías Locales que de ella dependan;

d) Velar por el eficaz desempeño del personal a su cargo y por la adecuada administración del presupuesto;

e) Comunicar al Defensor Nacional las necesidades presupuestarias de la Defensoría Regional y de las Defensorías Locales que de ella dependan;

f) Proponer al Defensor Nacional la ubicación de las Defensorías Locales y la distribución en cada una de ellas de los defensores locales y demás funcionarios;

g) Disponer las medidas que faciliten y aseguren el acceso expedito a la Defensoría Regional y a las Defensorías Locales, así como la debida atención de los imputados y de los acusados;

h) Autorizar la contratación de peritos para la realización de los informes que solicitaren los abogados que se desempeñen en la defensa penal pública, y aprobar los gastos para ello, previo informe del jefe de la respectiva unidad administrativa regional;

i) Recepcionar las postulaciones de los interesados en los procesos de licitación, poniendo los antecedentes a disposición del Consejo;

j) Entregar al Defensor Nacional, una vez al año, un informe de las dificultades e inconvenientes habidos en el funcionamiento de la Defensoría Regional y sus propuestas para subsanarlas o mejorar su gestión;

k) Proponer al Consejo las bases de las licitaciones a nivel regional, y

l) Ejercer las demás funciones que le encomiende la ley y las que le delegue el Defensor Nacional.

Artículo 21.- Cada Defensoría Regional tendrá las jefaturas y contará con las unidades administrativas que determine el Defensor Nacional para el cumplimiento de los objetivos señalados en la presente ley. Un Director Administrativo Regional, sobre la base de las instrucciones que dicte el Defensor Regional, organizará y supervisará las unidades administrativas que se determinen.

Artículo 22.- El Defensor Regional determinará mediante resolución el defensor local que lo subrogará, pudiendo establecer entre varios el orden de subrogación que estime conveniente. A

falta de designación, lo subrogará el defensor local más antiguo de la Región o de la extensión territorial de la Región que esté a su cargo, cuando en ella exista más de un Defensor Regional.

Procederá la subrogación por el solo ministerio de la ley cuando, por cualquier motivo, el Defensor Regional se encuentre impedido de desempeñar su cargo.

Párrafo 5° Defensorías Locales

Artículo 23.- Las Defensorías Locales son unidades operativas en las que se desempeñarán los defensores locales de la Región. Si la Defensoría Local cuenta con dos o más defensores locales, se nombrará un defensor jefe.

Artículo 24.- La ubicación de las Defensorías Locales en el territorio de cada Defensoría Regional será determinada por el Defensor Nacional, a propuesta del respectivo Defensor Regional.

Podrá haber hasta ochenta Defensorías Locales en el país, las que serán distribuidas conforme a criterios de carga de trabajo, extensión territorial, facilidades de comunicaciones y eficiencia en el uso de los recursos.

Artículo 25.- Los defensores locales podrán ejercer funciones directivas o de jefaturas en las Defensorías Locales en que se desempeñen.

Los defensores locales asumirán la defensa de los imputados que carezcan de abogado en la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y, en todo caso, con anterioridad a la realización de la primera audiencia judicial a que fuere citado.

Asimismo, la asumirán siempre que, de conformidad al Código Procesal Penal, falte abogado defensor, por cualquier causa, en cualquiera etapa del procedimiento.

Mantendrán la defensa hasta que la asuma el defensor que designe el imputado o acusado, salvo que éste fuere autorizado por el tribunal para defenderse personalmente.

Artículo 26.- Para ser defensor local, se requiere:

- a) Ser ciudadano con derecho a sufragio;
- b) Tener título de abogado, y
- c) No encontrarse sujeto a alguna de las incapacidades e incompatibilidades para el ingreso a la administración pública.

Título III Personal

Artículo 27.- El personal de la Defensoría estará afecto a las disposiciones de esta ley y a las normas de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Las funciones de Defensor Nacional y las de Defensor Regional son incompatibles con todo empleo remunerado, con excepción de las actividades docentes hasta por un máximo de doce horas semanales. Les queda expresamente prohibido el ejercicio de la profesión de abogado, salvo en casos propios o de su cónyuge.

Los defensores locales no podrán ejercer la profesión de abogado en materias penales, salvo en casos propios o de su cónyuge.

Artículo 28.- Fíjase la siguiente planta de personal de la Defensoría:

Grados Escala Fiscalizadores	Denominaciones	Cargos
1	Defensor Nacional	1
	Directivos de Carrera	
3	Defensores Regionales	14
5	Directivos	14
	Directivos de Exclusiva Confianza	
2	Director Administrativo Nacional	1
3	Jefes de Unidades Defensoría Nacional	5
4	Directores Administrativos Regionales	14
4	Jefes de Unidades Defensorías Regionales	14
	Profesionales	
5	Profesionales	15
6	Profesionales	16
7	Profesionales	16
8	Profesionales	16
9	Profesionales	16
10	Profesionales	16
11	Profesionales	16
12	Profesionales	16
13	Profesionales	16
	Técnicos	
14	Técnicos	4
15	Técnicos	7
16	Técnicos	9
17	Técnicos	7
18	Técnicos	4
	Administrativos	
16	Administrativos	12
17	Administrativos	20
18	Administrativos	30
19	Administrativos	30
20	Administrativos	20
21	Administrativos	12
	Auxiliares	
18	Auxiliares	9
19	Auxiliares	22
20	Auxiliares	31
21	Auxiliares	22
22	Auxiliares	9
	Total Planta	454

Artículo 29.- Para el ingreso y promoción en las plantas y cargos, además de los requisitos generales establecidos en la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, se requerirá cumplir con las siguientes exigencias:

Directivos: Con excepción de los Defensores Regionales, título profesional de una carrera de no menos de diez semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste y cinco años de experiencia profesional en el sector público o en el privado.

Para el caso de los Directivos grado 5, sólo se requerirán tres años de experiencia profesional en el sector público o privado.

Profesionales, con excepción de los defensores locales, título profesional de una carrera de no menos de diez semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste.

Para el desempeño de cargos profesionales en los grados 5, 6, 7 y 8 se requerirá, además, de tres años de experiencia profesional en el sector público o en el privado.

Por su parte, los cargos profesionales de los grados 9, 10 y 11 requerirán de un año de experiencia profesional en el sector público o privado.

Técnicos grados 14 y 15: Título de una carrera de a lo menos ocho semestres de duración otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste y, al menos, un año de experiencia profesional en el sector público o en el privado.

Técnicos grados 16 y 17: Título de una carrera de a lo menos seis semestres de duración otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste y, al menos, un año de experiencia profesional en el sector público o en el privado.

Técnicos grado 18: Título de una carrera de a lo menos cuatro semestres de duración otorgado por un establecimiento de educación superior del Estado o reconocido por éste.

Administrativos: Licencia de Educación Media o equivalente.

Para desempeñarse en los grados 16 y 17 se requerirá, además, tres años de experiencia laboral y a lo menos 90 horas de capacitación en materias afines a la función.

Para desempeñarse en los grados 18° y 19° se requerirá, además, experiencia laboral de a lo menos tres años.

Auxiliares: Haber aprobado la Educación Básica.

Artículo 30.- Las promociones a los cargos vacantes de las plantas de Directivos de Carrera, Profesionales y Técnicos, se efectuarán por concurso de oposición interno, limitado a los funcionarios del Servicio que cumplan con los requisitos correspondientes, y que se regulará, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo 1° del Título II de la ley N° 18.834.

El concurso podrá ser declarado desierto por falta de postulantes idóneos, entendiéndose que existe tal circunstancia cuando ninguno alcance el puntaje mínimo definido para el respectivo concurso, procediéndose, en este caso, a proveer los cargos mediante concurso público.

Los postulantes al concurso tendrán derecho a reclamar ante la Contraloría General de la República en los términos del artículo 154 de la ley N° 18.834.

Artículo 31.- Los defensores locales serán funcionarios a contrata. El acceso a los empleos correspondientes se efectuará por concurso público.

Este personal no será considerado para aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9° de la ley N° 18.834.

Habr  145 defensores locales, los cuales deber n ser contratados entre los grados 5 y 11, ambos inclusive, de la Planta de Profesionales del Servicio.

Art culo 32.- En materia de remuneraciones, el personal se regir  por las normas del T tulo I del decreto ley N  3.551, de 1981, y su legislaci n complementaria.

Asimismo, tendr  derecho a percibir la asignaci n de modernizaci n, en los t rminos establecidos por los art culos 1 , 3 , 4 , 5 , 6  y 7  de la ley N  19.553, y la bonificaci n del art culo 8  de la misma ley.

Art culo 33.- Conc dese al personal de planta y a contrata del Servicio una "asignaci n de defensa penal p blica", de los montos mensuales que se indican, seg n las plantas y grados que se se alan, en valores vigentes al 30 de noviembre de 2000, los que se reajustar n en los mismos porcentajes que se determinen para las remuneraciones del sector p blico:

Planta		
Grados	Escala	Montos mensuales
Fiscalizadores		
Defensor Nacional		1 \$1.554.765
Directivos		2 \$1.779.328
Directivos		3 \$1.245.095
Directivos		4 \$1.174.119
Directivos		5 \$1.118.238
Profesionales		5 \$547.842
Profesionales		6 \$453.708
Profesionales		7 \$432.577
Profesionales		8 \$405.713
Profesionales		9 \$382.810
Profesionales		10 \$360.577
Profesionales		11 \$319.898
Profesionales		12 \$282.001
Profesionales		13 \$248.567
T�cnicos		14 \$260.780
T�cnicos		15 \$208.542
T�cnicos		16 \$183.575
T�cnicos		17 \$144.071
T�cnicos		18 \$123.272
Administrativos		16 \$111.197
Administrativos		17 \$76.934
Administrativos		18 \$65.828
Administrativos		19 \$54.203
Administrativos		20 \$44.826
Administrativos		21 \$36.813
Auxiliares		18 \$37.932
Auxiliares		19 \$34.569
Auxiliares		20 \$28.589
Auxiliares		21 \$23.477
Auxiliares		22 \$19.658

Título IV Patrimonio

Artículo 34.- El patrimonio de la Defensoría estará compuesto por los bienes muebles e inmuebles que adquiriera a título gratuito u oneroso y, en especial, por:

- a) Los aportes específicos que anualmente le asigne la Ley de Presupuestos del Sector Público, destinados al cumplimiento de la finalidad de la Defensoría, señalada en el artículo 2° de esta ley;
- b) Los aportes de cooperación nacionales e internacionales que reciba para el desarrollo de sus actividades, a cualquier título;
- c) Las costas judiciales, en su caso, devengadas en favor del imputado que haya sido atendido por la Defensoría;
- d) Las donaciones que se le hagan en conformidad a la ley, las que en todo caso estarán exentas de impuestos, no se someterán al trámite de insinuación y se aceptarán con beneficio de inventario;
- e) Los frutos y productos de tales bienes, y
- f) Los demás recursos que determinen las leyes.

Título V Beneficiarios y prestadores de la defensa penal pública

Párrafo 1° Beneficiarios

Artículo 35.- Son beneficiarios de la defensa penal pública todos los imputados o acusados que carezcan de abogado y requieran de un defensor.

Artículo 36.- La defensa penal pública será gratuita.

Excepcionalmente, la Defensoría podrá cobrar, total o parcialmente, la defensa que preste a los beneficiarios que dispongan de recursos para financiarla privadamente.

Para estos efectos considerará, al menos, su nivel de ingreso, capacidad de pago y el número de personas del grupo familiar que de ellos dependan, en conformidad con lo que señale el reglamento.

Siempre que correspondiere cobrar a algún beneficiario por la prestación del servicio de la defensa penal, se le deberá informar de ello en cuanto se de inicio a las gestiones en su favor, entregándole copia del arancel existente y de las modalidades de pago del servicio.

Artículo 37.- Para el caso previsto en el inciso segundo del artículo anterior, la Defensoría deberá elaborar anualmente el arancel de los servicios que preste.

En la determinación del arancel deberá estimarse el costo de los servicios prestados por la defensa y las etapas del proceso en que se asistiere al beneficiario.

Para estos efectos, se tomarán en consideración, entre otros, los costos técnicos y el promedio de los honorarios de la plaza, debiendo dichas tarifas ser competitivas con éstos.

Artículo 38.- La Defensoría Regional determinará el monto que el beneficiario deberá pagar por el servicio, en el momento en que se ponga término a la defensa penal pública.

El imputado o acusado que no se conforme con esa determinación podrá siempre reclamar al Defensor Regional, y en última instancia, al juez o tribunal que conozca o hubiere conocido las gestiones relativas al procedimiento, en forma incidental.

Artículo 39.- La resolución que dicte el Defensor Regional indicando el monto adeudado tendrá el carácter de título ejecutivo para proceder a su cobro judicial.

Este cobro podrá ser encargado a terceros.

Párrafo 2°
Prestadores

Artículo 40.- Los abogados que presten defensa penal pública estarán sujetos, en el cumplimiento de sus deberes, a las responsabilidades propias del ejercicio de la profesión y, además, a las que se regulan en esta ley.

Los defensores penales públicos ejercerán su función con transparencia, de manera de permitir a los defendidos el conocimiento de los derechos que les confiere esta ley, así como de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las actividades que emprendan en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 41.- Designado, el defensor penal público no podrá excusarse de asumir la representación del imputado o acusado.

Párrafo 3°
Licitación

Artículo 42.- La selección de las personas jurídicas o abogados particulares que prestarán defensa penal pública se hará mediante licitaciones a las que se convocará en cada Región, según las bases y condiciones que fije el Consejo.

Las bases de la licitación establecerán, a lo menos, el porcentaje de casos previstos que se licita y, si la hubiere, la posibilidad de efectuar ofertas parciales; el período por el cual se contratará la prestación del servicio de defensa penal pública, que no podrá ser prorrogado, y las condiciones en las que éste deberá desarrollarse por los abogados que resultaren comprendidos en la adjudicación. Excepcionalmente, podrán contemplar la posibilidad de que, en localidades determinadas, el servicio se extienda desde la primera audiencia judicial, cuando la cobertura prestada por los defensores locales fuere insuficiente.

Artículo 43.- La convocatoria a concurso público deberá publicarse por tres veces en un diario de circulación regional y, al menos, por una vez en un diario de circulación nacional. El llamado especificará, a lo menos, el objeto de la licitación, el plazo para retirar las bases y el lugar donde estarán disponibles, la fecha, hora y lugar de entrega de las ofertas y la fecha, hora y lugar del acto solemne y público en que se procederá a la apertura de las propuestas.

Artículo 44.- Podrán participar en la licitación:

- a) Las personas naturales que cuenten con el título de abogado y cumplan con los demás requisitos para el ejercicio profesional, y
- b) Las personas jurídicas, públicas o privadas, con o sin fines de lucro, que cuenten con profesionales que cumplan los requisitos para el ejercicio profesional de abogado.

Los postulantes a la licitación deberán señalar específicamente el porcentaje del total de casos al que postulan y el precio de sus servicios.

Artículo 45.- La licitación será resuelta a nivel regional por un Comité de Adjudicación Regional, integrado por:

a) Un representante del Ministerio de Justicia, que no podrá ser el Secretario Regional Ministerial de Justicia;

b) El Defensor Nacional u otro profesional de la Defensoría Nacional designado por éste, que no podrá ser uno de los que desempeñan labores de fiscalización;

c) El Defensor Regional u otro profesional de la Defensoría Regional designado por éste, que no podrá ser uno de los que desempeñan labores de fiscalización;

d) Un académico de la Región, del área de la economía, designado por el Defensor Nacional, y

e) Un juez con competencia penal, elegido por la mayoría de los integrantes de los tribunales de juicio oral en lo penal y los jueces de garantía de la Región respectiva.

Los miembros que deban ser elegidos lo serán de acuerdo con el procedimiento que determine el reglamento.

No podrá desempeñarse como miembro del Comité de Adjudicación Regional quien tuviere interés directo o indirecto respecto de alguna persona natural o jurídica que prestare o estuviere postulando a prestar servicios de defensa penal pública.

Artículo 46.- La licitación se resolverá conforme a los siguientes criterios:

a) Costo del servicio por ser prestado;

b) Permanencia y habitualidad en el ejercicio de la profesión en la Región respectiva;

c) Número y dedicación de abogados disponibles, en el caso de las personas jurídicas;

d) Experiencia y calificación de los profesionales que postulen, y

e) Apoyo administrativo de los postulantes.

Si la persona natural o jurídica que postula a la licitación se encontrare prestando el servicio de defensa penal pública o lo hubiere prestado con anterioridad, se considerará además las eventuales sanciones que se le hubieren aplicado y el número de personas que hubieren solicitado el cambio de defensor.

Artículo 47.- La decisión del concurso será pública y fundada.

Cualquier reclamación interpuesta por alguno de los participantes será conocida y resuelta por el Comité de Adjudicación Regional.

Contra su resolución sólo procederá recurso de apelación ante el Consejo.

Artículo 48.- El Comité de Adjudicación Regional declarará desierta la licitación cuando concurra, al menos, una de las siguientes circunstancias:

- a) No se presente postulante alguno a la licitación;
- b) Presentándose uno o más postulantes, ninguno cumpla con lo establecido en las bases de licitación, o
- c) Presentándose uno o más postulantes, ninguna de las propuestas resulte satisfactoria de acuerdo con los criterios que enumera el artículo 46.

Artículo 49.- En caso de que la licitación sea declarada desierta, o de que el número de postulantes aceptados sea inferior al requerido para completar el total de casos licitados, el Consejo lo comunicará al Defensor Nacional para que éste disponga que la Defensoría Regional respectiva, a través de los defensores locales correspondientes, asuma la defensa de los casos comprendidos en el porcentaje no asignado en la licitación.

Esta labor se deberá realizar por el plazo que el Consejo señale, el que no podrá ser superior a seis meses, al cabo del cual se llamará nuevamente a licitación por el total de casos o por el porcentaje no cubierto, según corresponda.

En caso necesario, el Defensor Nacional podrá, además, celebrar convenios directos, por un plazo fijo, con abogados o personas jurídicas públicas o privadas que se encuentren en condiciones de asumir la defensa penal de los imputados, hasta que se resuelva la nueva licitación. En la prestación de sus servicios, estas personas naturales o jurídicas se sujetarán a las mismas reglas aplicables a aquellas que fueren contratadas en virtud de los procesos de licitación.

Artículo 50.- Los contratos a que dé lugar una licitación serán suscritos por el Defensor Nacional.

El pago de los fondos licitados se efectuará según lo establezca el reglamento.

En cada uno de estos pagos se retendrá, a título de garantía, un porcentaje del mismo, según se determine en las bases de la licitación.

Además de este fondo de reserva, el Consejo deberá exigir al abogado o a la persona jurídica respectiva boleta bancaria de garantía, o cualquier otra caución que estime suficiente con el objeto de asegurar la adecuada prestación de los servicios licitados.

Si se abriere proceso administrativo del cual pudiere resultar la aplicación, a la persona natural o jurídica que preste servicios de defensa penal pública, de alguna de las sanciones previstas en el artículo 70, las garantías sólo se entregarán o devolverán, según procediere, en la parte que excediere el monto que pudiere ser condenada a pagar a dicho título.

Párrafo 4°
Designación de los defensores.

Artículo 51.- La Defensoría Regional elaborará una nómina de los abogados que, en virtud de los procesos de licitación, deberán asumir la defensa penal pública de los imputados o acusados en la región respectiva. Para estos efectos todos los abogados se individualizarán con sus propios nombres y, según proceda, se señalará su pertenencia a una persona jurídica licitada.

Dicha nómina, permanentemente actualizada, será remitida a la o las defensorías locales, juzgados de garantía, tribunales de juicio oral en lo penal y Cortes de Apelaciones de la Región.

Artículo 52.- El imputado o acusado elegirá de la nómina a que se refiere el artículo anterior al abogado que, estando disponible, asumirá su defensa.

Estarán disponibles los abogados que no alcanzaren el porcentaje total de casos en que les correspondiere asumir la defensa, en virtud de la licitación.

El abogado disponible que hubiere sido elegido queda designado como defensor del imputado o acusado.

Artículo 53.- El imputado o acusado tendrá derecho a solicitar en cualquier momento, con fundamento plausible, el cambio de su defensor penal público, petición sobre la cual se pronunciará el Defensor Regional. El reemplazante será designado por el imputado o acusado en la forma indicada en el artículo anterior.

Artículo 54.- Se entenderá, por el solo ministerio de la ley, que el abogado designado tiene patrocinio y poder suficiente para actuar en favor del beneficiario, en los términos que señala el inciso primero del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, debiendo comparecer inmediatamente para entrevistarse con él e iniciar su labor de defensa.

Título VI Control, reclamaciones y sanciones

Párrafo 1° Normas generales

Artículo 55.- Las personas naturales y jurídicas que presten servicios de defensa penal pública estarán sujetas al control y responsabilidad previstos en esta ley.

Artículo 56.- El desempeño de los defensores locales y de los abogados que presten defensa penal pública será controlado a través de las siguientes modalidades:

- a) Inspecciones;
- b) Auditorías externas;
- c) Informes, que serán semestrales y final, y
- d) Reclamaciones.

Párrafo 2° Inspecciones y auditorías externas

Artículo 57.- Las inspecciones de las defensorías locales, de los abogados y de las personas jurídicas que presten defensa penal pública se llevarán a cabo sin aviso previo.

Artículo 58.- Durante la inspección, se podrán examinar las actuaciones de la defensa, según la metodología que determine el reglamento.

Para estos efectos, se podrán revisar las instalaciones en que se desarrollen las tareas, verificar los procedimientos administrativos del prestador del servicio, entrevistar a los beneficiarios del servicio y a los jueces que hayan intervenido en los procedimientos respectivos, asistir a las actuaciones de cualquier procedimiento en el que la persona jurídica o el abogado

que esté siendo objeto de inspección se encuentre prestando defensa, y, en general, recabar todos los antecedentes que permitan formarse una impresión precisa acerca de las actividades objeto de la inspección.

Artículo 59.- Al término de cada inspección, se deberá emitir un informe que será remitido al Defensor Regional respectivo.

Dentro de los diez días siguientes, el Defensor Regional pondrá el informe en conocimiento del defensor local, del abogado o de la persona jurídica, según corresponda, para que en diez días formule las observaciones que estime convenientes.

Artículo 60.- Las auditorías externas tendrán lugar aleatoriamente, de acuerdo con las normas que se establezcan en el reglamento.

Serán realizadas por empresas auditoras independientes y tendrán por objeto controlar la calidad de la atención prestada y la observancia de los estándares básicos, previamente fijados por el Defensor Nacional, que deben cumplir en el procedimiento penal quienes presten servicios de defensa penal pública.

Artículo 61.- Durante las inspecciones y auditorías externas, los abogados u otros profesionales que participen en la defensa penal pública no podrán negarse a proporcionar la información requerida sobre los aspectos materia del control.

No quedarán incluidas en las informaciones que deban proporcionar aquéllas que se encuentren amparadas por el secreto profesional.

Las informaciones, datos, notas personales o de trabajo de los abogados y cualquier referencia obtenida durante las inspecciones y auditorías externas y que sean relativas a casos particulares en los que se esté prestando defensa penal pública, serán confidenciales.

Las infracciones de los dos incisos precedentes serán sancionadas con las penas que señala el artículo 247 del Código Penal.

Párrafo 3° Informes

Artículo 62.- Los defensores locales, los abogados y las personas jurídicas que presten defensa penal pública estarán obligados a entregar informes semestrales a la Defensoría Regional o Nacional, para la mantención de un sistema de información general.

Esta obligación se deberá cumplir por medio de formularios o por transferencia electrónica de datos, en la forma que determine el Defensor Nacional.

Artículo 63.- Los informes semestrales deberán contener, a lo menos:

- a) Las materias, casos y número de personas atendidas;
- b) El tipo y cantidad de las actuaciones realizadas;
- c) Las condiciones y plazos en los que se hubiere prestado el servicio, y
- d) Los inconvenientes que se hubieren producido en la tramitación de los casos.

Artículo 64.- Las personas naturales y jurídicas que presten defensa penal pública en conformidad a esta ley deberán entregar, al término del período para el que fueron contratadas, un informe en el cual se contenga el balance final de su gestión.

Artículo 65.- Los informes a que se refieren los artículos anteriores podrán ser objetados por el Defensor Regional dentro de los treinta días siguientes a su recepción. En dicho caso, las objeciones deberán ser puestas en conocimiento del interesado para que efectúe las correcciones necesarias en el plazo de treinta días.

Si ello no ocurriere, o las correcciones no fueren satisfactorias, se deberán elevar los antecedentes al Defensor Nacional para la aplicación de las sanciones que se establecen en esta ley.

Tanto los informes semestrales como el informe final, con sus correcciones, deberán mantenerse en un registro público, a disposición de los interesados.

Párrafo 4° Reclamaciones

Artículo 66.- Las reclamaciones de los beneficiarios de la defensa penal pública podrán ser presentadas ante la Defensoría Nacional, Regional o Local, indistintamente.

La Defensoría Nacional y la Local deberán remitir inmediatamente las reclamaciones a la Defensoría Regional respectiva.

Recibida la reclamación por parte de la Defensoría Regional, se pondrá en conocimiento del defensor local o abogado que ejerza o hubiere ejercido la defensa reclamada, quien deberá evacuar un informe dentro del plazo de cinco días. Si el abogado perteneciere a una persona jurídica, se enviará a ésta copia de los antecedentes. Si fuere necesario, la Defensoría Regional adoptará de inmediato medidas para asegurar la debida defensa del afectado.

Recibido el informe o vencido el plazo para su presentación, el Defensor Regional elevará los antecedentes al Consejo o se pronunciará sobre la reclamación dentro del plazo de diez días, según corresponda.

La resolución del Defensor Regional será apelable para ante el Defensor Nacional dentro de cinco días, contados desde que se notifique al afectado la resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, si el abogado contra quien se reclamare fuere un defensor local, tanto los Defensores Regionales como el Defensor Nacional le podrán imponer directamente las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a la legislación vigente, si fuera procedente.

Artículo 67.- El Defensor Nacional conocerá de las reclamaciones que se refieran a actuaciones propias del Defensor Regional.

Recibida la reclamación por el Defensor Nacional, éste requerirá un informe al Defensor Regional, el que deberá ser evacuado dentro del plazo de cinco días.

Si la reclamación fuere presentada en la misma Defensoría Regional, ésta deberá remitir los antecedentes al Defensor

Nacional, conjuntamente con el informe respectivo, dentro del plazo de cinco días.

El Defensor Nacional resolverá dentro del plazo de diez días.

Párrafo 5°

Responsabilidades de los prestadores de la defensa penal pública.

Artículo 68.- Los defensores locales están sujetos a responsabilidad administrativa de acuerdo con las normas contenidas en la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pueda afectarles.

Artículo 69.- Asimismo, sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal, las personas naturales o jurídicas que presten servicio de defensa penal pública, sea en virtud del contrato a que dio lugar el proceso de licitación o del convenio directo a que se refiere el inciso final del artículo 49, incurrirán en responsabilidad en los siguientes casos:

a) Cuando su defensa no fuere satisfactoria, de acuerdo con los estándares básicos, definidos por el Defensor Nacional, que deben cumplir en el procedimiento penal quienes presten servicios de defensa penal pública;

b) Cuando no hicieren entrega oportuna de los informes semestrales o del informe final, o consignaren en ellos datos falsos, y

c) Cuando incurrieren en incumplimiento del contrato celebrado.

Artículo 70.- Las sanciones que podrá aplicarse serán las siguientes:

a) Multas establecidas en los contratos respectivos, y

b) Terminación del contrato.

Artículo 71.- Las multas se aplicarán en los casos previstos en las letras a) y b) del artículo 69 por el Defensor Regional. En la resolución, se dispondrá que se impute al valor de la multa la suma que se encontrare retenida en virtud del inciso tercero del artículo 50 y, si no fuere suficiente, se señalará el incremento del porcentaje a retener de las cantidades que se devengaren a favor del prestador del servicio hasta el entero pago de la sanción.

De la resolución del Defensor Regional se podrá apelar, dentro del plazo de cinco días de notificada, ante el Defensor Nacional, quien resolverá en los diez días siguientes.

Artículo 72.- La terminación del contrato se dispondrá por el Consejo, a requerimiento del Defensor Regional, en el caso previsto en la letra c) del artículo 69.

Artículo 73.- Las resoluciones del Defensor Nacional que apliquen sanciones en virtud del artículo 71, inciso segundo, o que ordenen cumplir la que el Consejo hubiere dispuesto en el caso del artículo 72, serán reclamables ante la Corte de Apelaciones, dentro de los diez días siguientes a la fecha de su notificación.

Conocerá de la reclamación la Corte de Apelaciones que sea competente sobre el territorio jurisdiccional en que se prestaren los servicios de defensa penal pública o se hubieren prestado. Si hubiere más de una Corte de Apelaciones, conocerá aquella cuyo asiento se encuentre en la capital de la Región.

La Corte de Apelaciones dará traslado al reclamado por cinco días, ordenará traer a la vista el proceso administrativo y resolverá en cuenta sin más trámite, salvo que estime conveniente traer el asunto en relación para oír a los abogados de las partes, en cuyo caso se agregará a la tabla de la misma Sala con preferencia. El fallo que resuelva la reclamación no será susceptible de recurso alguno.

Artículo 74.- Las sanciones aplicadas a los prestadores del servicio de la defensa penal pública deberán ser consignadas en un registro público, que se encontrará a disposición de cualquier interesado en la defensoría regional respectiva y en las dependencias de la Defensoría Nacional.

Título VII Disposiciones finales.

Artículo 75.- Introdúcese las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

a) Agrégase en el N° 5° del artículo 523, en punto seguido (.), la siguiente frase. "Las Corporaciones de Asistencia Judicial, para este efecto, podrán celebrar convenios con el Ministerio Público y con la Defensoría Penal Pública.";

b) Suprímese en el inciso primero del artículo 595 la expresión " y un tercero que defienda las causas criminales", y reemplázase la coma (,) que aparece luego de la palabra "civiles" por la conjunción "y", y

c) Derógase el artículo 596.

Artículos transitorios

Artículo 1°.- El primer miembro del Consejo de Licitaciones que corresponda designar al Consejo de Rectores durará dos años en su cargo.

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 6° transitorio de la Ley N° 19.665, en su inciso segundo, en el sentido de intercalar a continuación de la expresión "Fiscal Nacional del Ministerio Público,", la frase "el Defensor Nacional de la Defensoría Penal Pública,".

Artículo 3°.- La primera provisión de todos los cargos de la planta fijada en el artículo 28, a excepción de los cargos de exclusiva confianza, se hará por concurso público. Estos concursos se regularán, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo I del Título II de la ley N° 18.834.

Esta provisión se efectuará de acuerdo con el siguiente cronograma:

Primer año: Se proveerán cargos que se pasan a señalar:

a) Defensoría Nacional y Defensorías Regionales de las Regiones IV y IX, una vez publicada la presente ley.

Grados Escala Fiscalizadores	Denominaciones	Cargos
	Directivos de Carrera	
3	Defensores Regionales	2
5	Directivos	3
	Directivos de Exclusiva Confianza	

2	Director Administrativo Nacional		1
3	Jefes de Unidades de la Defensoría Nacional	4	
4	Directores Administrativos Regionales		2
4	Jefes de Unidades de Defensorías Regionales	2	
	Profesionales		
5	Profesionales		4
6	Profesionales		4
7	Profesionales		4
8	Profesionales		4
9	Profesionales		4
10	Profesionales		4
11	Profesionales		4
12	Profesionales		4
13	Profesionales		4
	Técnicos		
14	Técnico		1
15	Técnicos	2	
16	Técnico		1
17	Técnico		1
18	Técnico		1
	Administrativos		
16	Administrativos		2
17	Administrativos		3
18	Administrativos		4
19	Administrativos		4
20	Administrativos		3
21	Administrativos		2
	Auxiliares		
18	Auxiliar		1
19	Auxiliares	3	
20	Auxiliares	5	
21	Auxiliares	4	
22	Auxiliar		1
	Total Cargos		88

b) Defensorías Regionales de las Regiones II, III y VII, con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha que señala para estas regiones el artículo 4° transitorio de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Grados Escala Fiscalizadores	Denominaciones	Cargos
	Directivos de Carrera	
3	Defensores Regionales	3
5	Directivos	3
	Directivos de Exclusiva Confianza	
4	Directores Administrativos Regionales	3
4	Jefes de Unidades de Defensorías Regionales	3

	Profesionales		
5	Profesionales		2
6	Profesionales		2
7	Profesionales		3
8	Profesionales		3
9	Profesionales		3
10	Profesionales		3
11	Profesionales		2
12	Profesionales		2
13	Profesionales		2
	Técnicos		
14	Técnico		1
15	Técnico		1
16	Técnico		1
17	Técnico		1
18	Técnico		1
	Administrativos		
16	Administrativos		2
17	Administrativos		3
18	Administrativos		5
19	Administrativos		5
20	Administrativos		3
21	Administrativos		2
	Auxiliares		
18	Auxiliar		1
19	Auxiliares	4	
20	Auxiliares	5	
21	Auxiliares	4	
22	Auxiliar		1
	Total Cargos		74

Segundo año: Se proveerán cargos que se pasan a señalar:

Defensorías de la Región Metropolitana de Santiago, con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha que señala para esta región el artículo 4° transitorio de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Grados Escala	Denominaciones	Cargos
Fiscalizadores		
	Directivos de Carrera	
3	Defensores Regionales	2
5	Directivos	2
	Directivos de Exclusiva Confianza	
4	Directores Administrativos Regionales	2
4	Jefes de Unidades de Defensorías Regionales	2
	Profesionales	
5	Profesionales	2
6	Profesionales	2
7	Profesionales	2

8	Profesionales		2
9	Profesionales		2
10	Profesionales		2
11	Profesionales		2
12	Profesionales		2
13	Profesionales		2
	Técnicos		
14	Técnico		1
15	Técnicos	2	
16	Técnico		1
17	Técnico		1
18	Técnico		1
	Administrativos		
16	Administrativos		2
17	Administrativos		4
18	Administrativos		6
19	Administrativos		5
20	Administrativos		4
21	Administrativos		3
	Auxiliares		
18	Auxiliar		1
19	Auxiliares	3	
20	Auxiliares	5	
21	Auxiliares	4	
22	Auxiliar		1
	Total Cargos		70

Tercer año: Se proveerán cargos que se pasan a señalar:

Defensorías Regionales de las Regiones I, V, VI, VIII, X, XI y XII, con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha que señala para estas regiones el artículo 4° transitorio de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Grados Escala Fiscalizadores	Denominaciones	Cargos
	Directivos de Carrera	
3	Defensores Regionales	7
5	Directivos	7
	Directivos de Exclusiva Confianza	
4	Directores Administrativos Regionales	7
4	Jefes de Unidades de Defensorías Regionales	7
	Profesionales	
5	Profesionales	7
6	Profesionales	8
7	Profesionales	7
8	Profesionales	7
9	Profesionales	7
10	Profesionales	7
11	Profesionales	8
12	Profesionales	8
13	Profesionales	8
	Técnicos	

14	Técnico		1
15	Técnicos	2	
16	Técnicos	6	
17	Técnicos	4	
18	Técnico		1
Administrativos			
16	Administrativos		6
17	Administrativos		10
18	Administrativos		15
19	Administrativos		16
20	Administrativos		10
21	Administrativos		5
Auxiliares			
18	Auxiliares	6	
19	Auxiliares	12	
20	Auxiliares	16	
21	Auxiliares	10	
22	Auxiliares	6	
Total Cargos			221

La provisión de los cargos de los 145 defensores locales que se contratarán asimilados a la Planta de Profesionales, conforme a lo establecido en el artículo 31, se efectuará de acuerdo al siguiente cronograma:

Primer año: a) Defensorías Regionales de las Regiones IV y IX, una vez publicada la presente ley.

b) Defensorías Regionales de las Regiones II, III y VII, con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha que señala para estas regiones el artículo 4° transitorio de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Segundo año: Defensorías Regionales de la Región Metropolitana de Santiago, con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha que señala para esta región el artículo 4° transitorio de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

Tercer año: Defensorías Regionales de las Regiones I, V, VI, VIII, X, XI y XII, con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha que señala para estas regiones el artículo 4° transitorio de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

El número de defensores locales a contratar en cada año y el grado al cual serán asimilados serán los siguientes:

Grados	PrimerAñoa)	PrimerAño b)	SegundoAño	TercerAño
5	1		2	6
6	2		2	8
7	2		2	10
8	2		4	11
9	2		2	10
10	2		2	8
11	1		2	6
Total	12		16	59

En todo caso, los plazos indicados en los incisos anteriores estarán sujetos a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público y a los recursos que se

aprueben en las respectivas leyes anuales de Presupuesto del Sector Público.

Durante los plazos señalados en el presente artículo transitorio, los defensores locales podrán asumir la defensa durante las etapas del procedimiento penal que se requieran.

Artículo 4°.- Las promociones en los cargos de las Plantas de Directivos de Carrera, Profesionales y de Técnicos, a que se refiere el artículo 30 de la presente ley, comenzarán a operar una vez que se hayan provisto todos los cargos en conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 5°.- El cumplimiento de los programas de mejoramiento de la gestión en los años 2001 y 2002, que condicionan el pago del incremento por desempeño institucional a que se refiere la letra b) del artículo 3° de la Ley N° 19.553, no será exigible para la concesión de este beneficio en dichos años. El porcentaje de este incremento en los años indicados será del 1,5%."

Artículo 6°.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la partida del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos para dicho año.

El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, con las asignaciones presupuestarias señaladas precedentemente, creará el capítulo respectivo de ingresos y gastos del presupuesto de la Defensoría Penal Pública."

Luego, el señor Presidente recaba el acuerdo del Senado para autorizar el ingreso a la Sala de Sesiones de los señores Subsecretario de Pesca, don Daniel Albarrán, y Director del Servicio Nacional de Pesca, don Sergio Mujica.

Así se acuerda.

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece como medida de administración el límite máximo de captura por armador a las principales pesquerías industriales nacionales y la regularización del registro pesquero artesanal, con informes de las Comisiones de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, de Medio Ambiente y Bienes Nacionales y verbal de la de Hacienda.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece como medida de administración el límite máximo de captura por armador a las principales pesquerías industriales nacionales y la regularización del registro pesquero artesanal, con informes de las Comisiones de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, de Medio Ambiente y Bienes Nacionales y verbal de la de Hacienda. Asimismo, hace presente que S.E. el Presidente de la República ha hecho presente "suma urgencia" para su despacho.

Agrega que la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura dio su aprobación en general al proyecto por mayoría de votos. Se pronunciaron a favor los HH. Senadores señores Horvath, Martínez y Zaldívar (don Adolfo) y en contra lo hicieron los HH. Senadores Ruiz De Giorgio y Stange.

Señala que, por su parte, la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales aprobó en general la iniciativa por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Horvath, Moreno, Stange y Vega.

Asimismo, indica que la Comisión de Hacienda, según lo señaló verbalmente su Secretario, también lo acogió sin modificaciones.

Concluye que, en síntesis, los tres organismos técnicos precedentemente citados proponen a la Sala aprobar en general el proyecto en los mismos términos en que lo hizo la H. Cámara de Diputados, cuyo tenor es el siguiente:

"PROYECTO DE LEY:

**"TÍTULO I
DEL LÍMITE MÁXIMO DE CAPTURA POR ARMADOR**

Artículo 1º.- Durante la vigencia de esta ley, las unidades de pesquería que se individualizan en el artículo 2º se someterán a una medida de administración denominada límite máximo de captura por armador.

Dicha medida de administración consiste en distribuir anualmente la cuota global anual de captura asignada al sector

industrial, para la unidad de pesquería, entre los armadores que tengan naves con autorización de pesca vigente para desarrollar actividades pesqueras extractivas en ella, a la fecha de publicación de la resolución a que se refiere el artículo 5°.

Artículo 2°.- El límite máximo de captura se aplicará a las unidades de pesquería que a continuación se indican en el área marítima correspondiente al mar territorial y zona económica exclusiva, por fuera del área de reserva artesanal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley General de Pesca y Acuicultura:

a) Jurel (*Trachurus murphyi*), en el área marítima correspondiente a la III y IV Regiones.

b) Sardina (*Sardinops sagax*) y anchoveta (*Engraulis ringens*), en el área marítima correspondiente a la III y IV Regiones.

c) Jurel (*Trachurus murphyi*), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la V Región y el límite sur de la IX Región.

d) Jurel (*Trachurus murphyi*), en el área marítima correspondiente a la X Región.

e) Sardina común (*Clupea bentincki*) y anchoveta (*Engraulis ringens*), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la V Región y el límite sur de la X Región.

Artículo 3°.- Para los efectos de la aplicación de la medida de administración, deberá fijarse una cuota global anual de captura para cada una de las unidades de pesquería a que se refiere el artículo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

En el evento de que el Consejo Nacional de Pesca no apruebe la cuota global anual de captura propuesta por la Subsecretaría de Pesca, para el año siguiente regirá automáticamente el 80% de la cuota global anual de captura establecida para el año inmediatamente anterior de esa unidad de pesquería. Si no existiere cuota global anual de captura para ese año, regirá como cuota global anual el 80% de las capturas totales realizadas en la unidad de pesquería durante el año anterior.

La cuota global anual de captura establecida para las unidades de pesquería a que se refiere el artículo 2° podrá modificarse más de una vez en el año, de acuerdo con el procedimiento respectivo. Cuando se modifique la cuota de captura, deberá modificarse el decreto que establece los límites máximos de captura por armador y la resolución a que se refiere el artículo 6°, cuando corresponda.

La cuota global anual de captura establecida para las unidades de pesquería a que se refiere el artículo 2°, deberá fraccionarse en más de un período dentro del año calendario.

Artículo 4°.- El límite máximo de captura por armador para cada una de las unidades de pesquería a que se refiere el artículo 2° será el resultado de multiplicar el coeficiente de participación relativo por armador, expresado en porcentaje con siete decimales, por la cuota global anual de captura correspondiente al sector industrial, expresada en toneladas.

El coeficiente de participación relativo por armador para las unidades de pesquería individualizadas en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2° será el resultado de dividir la capacidad de bodega corregida de todas las naves autorizadas al armador a la fecha de la resolución a que se refiere el artículo 5° por la sumatoria de todas las capacidades de bodega corregidas de todos los armadores con autorización vigente a esa misma fecha en la unidad de pesquería correspondiente.

Para determinar la capacidad de bodega corregida de cada nave, se multiplicará la capacidad de bodega autorizada, expresada en metros cúbicos, por el coeficiente de corrección que le corresponda. El coeficiente de corrección de cada nave será el resultado de dividir la longitud del área autorizada a ella en la unidad de pesquería por la longitud total de la unidad de pesquería, ambas medidas en línea recta imaginaria trazada entre las latitudes que correspondan a la línea de costa, en orientación norte sur y expresadas en millas náuticas. Las coordenadas necesarias para efectuar el cálculo del coeficiente de corrección deberán ser obtenidas de las cartas náuticas vigentes, escala 1:500.000, elaboradas por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada.

En el evento de que alguna de las naves se encuentre autorizada en virtud de una sustitución, se considerarán las capturas efectuadas en el mismo período por la o las naves que

dieron origen a ésta. Si en virtud de la sustitución se otorgó autorización a dos o más naves sustitutas, se distribuirán entre ellas las capturas de las naves que les dieron origen en la proporción que corresponda de acuerdo con el parámetro específico contenido en el reglamento de sustitución de embarcaciones pesqueras industriales.

Se entenderá por captura lo informado en el formulario de desembarque industrial, debidamente recibido por el Servicio Nacional de Pesca conforme a las disposiciones comunes contenidas en el Título V de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 5°.- En el mes de septiembre de cada año, la Subsecretaría de Pesca dictará una resolución para cada una de las unidades de pesquería a que se refiere el artículo 2°, la que contendrá para cada nave, a lo menos, la capacidad de bodega autorizada expresada en metros cúbicos y el área o regiones autorizadas en la unidad de pesquería, según corresponda.

Los titulares de las autorizaciones de pesca podrán reclamar con antecedentes fundados ante el Ministro de Economía respecto de la información consignada en la resolución, dentro del plazo de 10 días corridos contados desde su publicación. Tratándose de reclamaciones relativas a la información de captura, deberá indicarse específicamente la diferencia reclamada respecto de cada mes y año. En caso contrario, la reclamación no será acogida a trámite, respecto de esa materia.

El Ministro resolverá dichas reclamaciones en el plazo de 30 días y comunicará al interesado su decisión por carta certificada. Resueltas las reclamaciones o transcurrido el plazo para interponerlas, se dictará un decreto supremo que fijará los límites máximos de captura por armador, respecto de cada una de las unidades de pesquería a que se refiere el artículo 2°.

Cuando deba modificarse el coeficiente de participación relativo de un armador y, consecuentemente, su límite máximo de captura, no se modificarán los límites máximos de captura del resto de los titulares.

Artículo 6°.- Una vez publicado el decreto que establece el límite máximo de captura por armador, los armadores podrán optar por someterse a esta medida de administración conjuntamente con otros armadores que se encuentren bajo la aplicación de la misma medida. El grupo de armadores que opte por esta modalidad deberá

manifestar su voluntad por escrito a la Subsecretaría, dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha de publicación del decreto respectivo.

La Subsecretaría dictará una resolución dentro de los 5 días siguientes, reconociendo la participación conjunta de los grupos de armadores y el límite máximo de captura que le corresponda a cada uno de ellos. El ejercicio de esta opción es irrevocable durante el año calendario correspondiente.

Artículo 7°.- El armador o grupo de armadores que tengan más de una nave bajo su titularidad podrán optar por efectuar operaciones de pesca extractiva con una o más de sus naves autorizadas, efecto para el cual deberán inscribir en el Servicio Nacional de Pesca la o las naves con que harán efectivo su límite máximo de captura. Las naves inscritas podrán efectuar operaciones de pesca extractiva en toda el área de la respectiva unidad de pesquería, con excepción de los barcos fábrica, que deberán operar de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Pesca y Acuicultura, y con las limitaciones a las áreas de pesca establecidas para los artes o aparejos de pesca, contenidas en las respectivas autorizaciones de pesca.

Las naves no inscritas quedarán exoneradas de la obligación de pago de la patente única pesquera y de la obligación de efectuar operación pesquera extractiva establecida en el artículo 143, letra b), de la Ley General de Pesca y Acuicultura, ambas excepciones sólo respecto de la unidad de pesquería con límite máximo de captura por armador y su fauna acompañante.

Sin perjuicio de lo anterior, para el solo efecto de la historia de las capturas de cada nave, las capturas efectuadas por las naves inscritas para los efectos de esta ley se distribuirán a prorrata entre todas las naves que dieron origen al límite máximo de captura por armador, de acuerdo con el coeficiente de participación relativo de cada nave.

Artículo 8°.- Los capitanes de las naves pesqueras pertenecientes a armadores sujetos a la medida de administración de esta ley, se encuentren o no inscritas de acuerdo con el artículo 7°, deberán, por viaje de pesca, llenar y entregar al Servicio Nacional de Pesca una copia del formulario que para tal efecto dispondrá ese Servicio. El formulario deberá señalar, a lo menos, fecha y hora de recalada a puerto, área de pesca, recursos capturados y la cantidad estimada de cada uno de ellos, expresada

en toneladas. La copia del formulario deberá ser entregada o enviada vía fax al Servicio dentro de las dos horas siguientes a la recalada. El original del formulario deberá ser entregado por el capitán de la nave a su armador.

Los armadores o a quienes éstos faculten deberán llenar el formulario original con la información de captura por viaje de pesca, indicando a lo menos las especies y volumen capturado, expresado en toneladas, de cada una de ellas y su destinatario.

Si la captura de un viaje de pesca es entregada a más de un destinatario, el armador deberá consignar en el formulario los nombres de todos ellos, especificando en cada caso los recursos y volúmenes involucrados.

La información contenida en el formulario que debe llenar el armador deberá ser certificada al momento del pesaje por una entidad auditora acreditada por el Servicio Nacional de Pesca. El armador deberá entregar o enviar vía fax, al Servicio Nacional de Pesca que corresponda, una copia de dicho formulario, dentro de las dos horas siguientes al pesaje.

El formulario original deberá ser entregado por la entidad certificadora en la oficina del Servicio que corresponda, a más tardar el día hábil siguiente al de recalada de la nave.

La forma, requisitos y condiciones de la certificación y acreditación de las entidades auditoras será establecida por resolución del Servicio.

Artículo 9°.- Al armador o grupo de armadores que sobrepasen el límite máximo de captura establecido en un año calendario se le descontará al año siguiente el triple del exceso, expresado en porcentaje para cada uno de los coeficientes de participación relativos de cada una de las naves que dio origen al límite máximo de captura en la unidad de pesquería correspondiente.

Al armador o grupo de armadores que sobrepase el límite máximo de captura establecido en el último año calendario en que se aplique esta medida de administración, al año siguiente deberá paralizar por dos meses las actividades pesqueras extractivas de todas las naves que dieron origen a su límite máximo de captura.

Artículo 10.- Al armador o grupo de armadores que desembarque y no informe sus capturas de acuerdo con el

procedimiento a que se refiere el artículo 8° o efectúe descarte, se le descontará el 30% del límite máximo de captura que le corresponda en la unidad de pesquería durante ese año calendario. Si al armador o grupo de armadores se le hubiere agotado su límite máximo de captura para ese año, se le descontará del año siguiente.

Para estos efectos se entenderá por descarte el desechar al mar especies hidrobiológicas capturadas.

Al armador o grupo de armadores que desembarque y no dé cumplimiento al procedimiento de certificación a que se refiere el artículo 8° en la forma y condiciones establecidas, se le descontará el 10% del límite máximo de captura que le corresponda en la unidad de pesquería durante ese año calendario.

Si al armador o grupo de armadores se le hubiere agotado su límite máximo de captura para ese año, se le descontará del año siguiente.

Al armador o grupo de armadores que efectúe operaciones de pesca extractiva con una o más de sus naves en áreas de reserva artesanal no autorizada conforme al artículo 47 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, se le descontará el 10% del límite máximo de captura que le corresponda en la unidad de pesquería durante ese año calendario. Si al armador o grupo de armadores se le hubiere agotado su límite máximo de captura para ese año, se le descontará del año siguiente.

Al armador o grupo de armadores que durante el último año calendario en que se aplique esta medida de administración, incurra en alguna de las infracciones a que se refiere el presente artículo y se le hubiere agotado su límite máximo de captura, deberá paralizar por un mes las actividades pesqueras extractivas en el año siguiente.

Artículo 11.- Las sanciones administrativas a que se refieren los artículos 9° y 10, serán impuestas por resolución de la Subsecretaría de Pesca, previo informe del Servicio.

La resolución será notificada al armador o grupo de armadores por carta certificada, la que se entenderá legalmente practicada después de un plazo adicional de tres días, contados desde la fecha de su despacho por la oficina de correos.

Los afectados dispondrán del plazo de 10 días, contados desde la notificación de la resolución, para reclamar de ella ante el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

El Ministro dispondrá del plazo de treinta días para recabar los informes y antecedentes que estime necesarios y resolver la reclamación.

La resolución del Ministro que resuelva la reclamación no será susceptible de recurso administrativo alguno.

El recurso de reclamación no suspenderá la aplicación de la sanción impuesta por resolución de la Subsecretaría de Pesca.

Artículo 12.- El establecimiento del límite máximo de captura por armador a que se refiere este título no constituirá derecho alguno en asignaciones de cualquier tipo que se efectúen en el futuro.

TITULO II DE LA REGULARIZACIÓN DEL REGISTRO ARTESANAL

Artículo 13.- Durante los 120 días siguientes a la publicación de la esta ley, los pescadores artesanales podrán inscribirse en el Registro Artesanal que lleva el Servicio Nacional de Pesca, en aquellas pesquerías en que se encuentre transitoriamente suspendida la inscripción de conformidad a lo establecido en el artículo 33 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en la forma y condiciones que a continuación se establecen:

1) Los pescadores artesanales que se encuentren inscritos en el Registro en una o más especies de una pesquería, podrán solicitar inscripción en todas las especies de la pesquería respectiva.

2) Los pescadores artesanales que se encuentren inscritos al 31 de julio de 2000 en el Registro en lista de espera en una o más especies de una pesquería, podrán solicitar inscripción de dichas especies y sus asociadas. En el evento de que no tengan inscrita ninguna especie afín de la respectiva pesquería, podrán optar por inscribir una de ellas.

3) Las personas naturales que no se encuentren inscritas en el Registro podrán solicitar inscripción sólo en una pesquería.

Si la pesquería tuviere más de una especie afín, tendrá que optar por una de ellas.

Se entenderá por pesquería lo establecido en el reglamento contenido en el decreto supremo N° 635, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Para ejercer el derecho que confiere este artículo, los pescadores artesanales deberán presentar una solicitud en la oficina del Servicio Nacional de Pesca que corresponda, acreditando el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Tener matrícula vigente en la categoría por inscribir, al 31 de julio de 2000, otorgada por una capitanía de puerto dependiente de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, acorde a las pesquerías en que solicita su inscripción.

b) Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

c) Indicar el arte o aparejo de pesca con que realizará la actividad extractiva, en el evento de que en la inscripción no lo haya consignado.

Artículo 14.- En el mismo plazo, forma y condiciones establecidas en el artículo anterior, podrán inscribirse en el Registro Artesanal las naves artesanales matriculadas al 31 de julio de 2000 en los registros de naves menores que llevan las capitanías de puerto dependientes de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y que mantengan vigente su matrícula a la fecha de la solicitud.

Para los efectos señalados anteriormente, los armadores artesanales deberán, además, acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 de la Ley General de Pesca y Acuicultura y en el reglamento contenido en el decreto supremo N° 635 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Asimismo, el armador deberá indicar el arte o aparejo de pesca con que realizará la actividad extractiva, en el evento de que en la inscripción no lo haya consignado.

Artículo 15.- Dentro del plazo establecido en el inciso primero del artículo 13, los pescadores y armadores artesanales inscritos que no tengan actualizados o vigentes los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, según corresponda, deberán concurrir al Servicio Nacional de Pesca a objeto de actualizarlos.

El no cumplimiento de esta obligación significará la pérdida de la inscripción, la que será dejada sin efecto por resolución del Servicio Nacional de Pesca, la cual será notificada al afectado por carta certificada.

Del mismo modo, para mantener vigente la inscripción en el Registro Artesanal, los pescadores y armadores artesanales deberán renovar anualmente su inscripción en el Servicio Nacional de Pesca, acreditando la vigencia de todos los requisitos establecidos en el artículo 51 ó 52 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, según corresponda. Dicha acreditación deberá efectuarse dentro del mes correspondiente al de su inscripción original en el Servicio Nacional de Pesca.

Artículo 16.- Durante el período de vigencia de esta ley, la Subsecretaría de Pesca no autorizará la operación industrial dentro de la franja de reserva artesanal a que se refiere el artículo 47 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en aquellas regiones en que al 7 de noviembre de 2000 no se encuentre autorizada la operación industrial en dichas áreas.

TITULO III DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 17.- Los armadores pesqueros industriales que realicen actividades pesqueras extractivas deberán aceptar a bordo de sus naves los observadores científicos que designe la Subsecretaría de Pesca para efectos de recopilar información biológico-pesquera de la pesquería.

Para los mismos efectos señalados precedentemente, el gerente o administrador de las plantas procesadoras deberá permitir el ingreso y dar las facilidades necesarias a los observadores científicos que designe la Subsecretaría de Pesca para tomar la información biológica-pesquera.

Artículo 18.- Modifícase la Ley General de Pesca y Acuicultura, contenida en el decreto supremo N° 430, de 1991, del

Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de la siguiente manera:

1. En el inciso final del artículo 50, agrégase a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser un punto seguido (.), la siguiente oración: "La Subsecretaría determinará, por resolución fundada, el número de inscripciones vacantes que podrán ser reemplazadas, de modo que el esfuerzo de pesca ejercido en cada pesquería no afecte la sustentabilidad del recurso."

2. En la letra a) del artículo 55, agrégase a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser coma (,) la siguiente oración: "salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditada, caso en el cual el Servicio autorizará por una sola vez una ampliación de plazo, la que será de hasta un año, contado desde la fecha de término del cumplimiento de un año de la suspensión de actividades."

3. En el artículo 122:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasado el actual a ser inciso tercero:

"En el ejercicio de la función fiscalizadora de la actividad pesquera, los funcionarios del Servicio y el personal de la Armada tendrán la calidad de Ministros de Fe."

b) Agréganse, en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, los siguientes literales, nuevos:

"e) Registrar bodegas y centros de distribución y consumo, cuando se presuma fundadamente que en ellos se encuentran recursos o productos adquiridos con infracción a la normativa pesquera, o elementos que hayan servido para cometer dichas infracciones, tales como artes o aparejos de pesca.

f) Requerir y examinar toda la documentación que se relacione con la actividad pesquera extractiva, de elaboración y de comercialización que se fiscaliza, tales como libros, cuentas, archivos, facturas, guías de despacho y órdenes de embarque.

g) Requerir de los fiscalizados, a través de sus gerentes, representantes legales o administradores, los antecedentes y aclaraciones que sean necesarias para dar cumplimiento a su cometido.

h) Requerir de los fiscalizados, bajo declaración jurada, informes extraordinarios de producción y declaraciones de stock de los recursos elaborados y de los productos derivados de ellos, respecto de las plantas de procesamiento y transformación de recursos hidrobiológicos, centros de consumo y comercialización de recursos pesqueros.

i) Proceder a la colocación de sellos en containers, objetos, vehículos o lugares sujetos a fiscalización y que contengan o trasladen recursos o productos derivado de ellos.".

Artículo 19.- La regulación establecida en esta ley no altera la aplicación de la Ley General de Pesca y Acuicultura, contenida en el decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y sus modificaciones, en todo aquello en que no la modifica expresamente.

Para los efectos de lo establecido en el artículo 165 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, se entenderá como norma de conservación y manejo el límite máximo de captura por armador a que se refiere esta ley.

Artículo 20.- Sustitúyese, en el artículo 28, letra a), del decreto con fuerza de ley N° 5, de 1983, y sus modificaciones, la palabra "instrucciones" por "resoluciones".

Artículo 21.- Esta ley tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2002, con excepción de lo establecido en los artículos 9° -inciso segundo-, 17, 18 -números 1, 2 y 3- y 20.".

Luego, el señor Secretario hace presente que los artículos 1° a 7° deben aprobarse con quórum calificado, toda vez que establecen limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio (artículo 19, número 23 de la Constitución Política de la República), y el inciso quinto del artículo 11 requiere para su aprobación quórum de ley orgánica constitucional, pues altera el artículo 9° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

A continuación, el señor Presidente recuerda a los HH. Senadores que la unanimidad de los Comités acordó despachar en general el proyecto de ley en la presente sesión, por lo que al

término del Orden del Día, es decir, a las 18:30 horas, se dará inicio a la votación general del mismo.

Agrega que, de aprobarse en general, la iniciativa será considerada por las Comisiones de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, y de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, unidas, para los efectos del segundo informe, en cuyas Secretarías deberán ser presentadas las indicaciones.

En discusión general, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Martínez, Presidente de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, Horvath, Presidente de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, y Ominami, Presidente de la Comisión de Hacienda.

Durante su intervención, el H. Senador señor Ominami informa verbalmente al Senado acerca del debate y acuerdos de la Comisión de Hacienda.

Luego, hacen uso de la palabra el señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, y los HH. Senadores señora Frei (doña Carmen) y señor Vega.

A continuación, el señor Presidente propone al Senado fijar una tabla de Fácil Despacho para la sesión ordinaria de mañana.

El señor Secretario indica que aquélla estaría compuesta por los informes de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía recaídos en las solicitudes de rehabilitación de la ciudadanía de los señores Hugo Alfonso Sepúlveda Díaz, Moisés Antonio Rodríguez Gasaue, Angel Habner Estrada Manríquez, Bernardo San Martín Bello y Gastón Mario Torres Márquez. (Boletines N°s. S 370-04, S 496-04, S 508-04, S 526-04 y S 527-04, respectivamente).

Así se acuerda.

En seguida, hace uso de la palabra el H. Senador señor Foxley.

Cerrado el debate y puesto en votación, el proyecto se aprueba en general por 38 votos a favor, 2 en contra, y un pareo que corresponde al H. Senador señor Fernández, de un total de 47 HH. Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento, de este modo, a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 63 de la Constitución Política de la República. Votan por la afirmativa los HH. Senadores señora Matthei y señores Aburto, Bitar, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Cordero, Chadwick, Foxley, Frei (don Eduardo), Gazmuri, Horvath, Lagos, Larraín, Martínez, Matta, Moreno, Muñoz, Novoa, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Pizarro, Romero, Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Urenda, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita. Votan por la negativa los HH. Senadores señora Frei (doña Carmen) y señor Hamilton.

Fundan su votación los HH. Senadores señora Matthei y señores Bitar, Boeninger, Gazmuri, Horvath, Larraín, Martínez, Moreno, Páez, Parra, Ruiz-Esquide, Sabag, Stange, Urenda, Valdés, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto aprobado en general por el Senado es el anteriormente transcrito.

INCIDENTES

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--Del H. Senador señor Chadwick:

Al señor Subsecretario de Telecomunicaciones, respecto a la declaración de zona rural para los efectos de la red telefónica de las comunas de Coltauco y Doñihue, en la VI Región.

--Del H. Senador señor Hamilton:

Al señor Ministro Secretario General de la Presidencia, reiterando un oficio relativo a la eliminación del descuento previsional de 4%, correspondiente a las pensiones que se cancelan a través del INP.

--Del H. Senador señor Lagos:

1) A la señora Ministro de Educación y al señor Intendente de la I Región, respecto de la decisión de la Corporación Municipal de Iquique de cerrar cursos en colegios de enseñanza básica en establecimientos que indica, y

2) A los señores Ministro de Agricultura e Intendente de la I Región, en relación a la plaga denominada "mosca blanca" que afecta a agricultores del oasis de Pica.

--Del H. Senador señor Moreno:

1) A los señores Ministros de Obras Pública e Intendente de la VI Región, relativo a la construcción de pasarelas sobre la carretera a Miravalle, en las cercanías de Pelequén, y sobre la Ruta 5 Sur, al costado norte del puente Tinguiririca, y

2) A los señores Ministro de Vivienda y Urbanismo e Intendente de la VI Región, respecto a la posibilidad de revisar trabajos realizados en una multicancha, ubicada en la población 18 de Septiembre, de San Fernando.

--Del H. Senador señor Prat:

A S.E. el Presidente de la República, respecto de la creación de un juzgado de policía local en la comuna de Lonquimay, IX Región.

--Del H. Senador señor Stange:

1) A la señora Ministro de Educación, relativo a la reposición de la Escuela Básica E-489, de la comuna de Puyehue;

2) A la señora Ministro de Salud, respecto a la ampliación y remodelación del consultorio de salud de la comuna de Puyehue, y

3) Al señor Intendente de la X Región, sobre la instalación de electricidad en el sector El Encanto-Pulelfu, de la comuna de Puyehue.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

En el tiempo del Comité Partido Por la Democracia, hace uso de la palabra el H. Senador señor Muñoz Barra, quien se refiere a las declaraciones de diversas instituciones, formuladas en los últimos días, relativas al reconocimiento de las violaciones a los derechos humanos cometidas en nuestro país durante el Gobierno Militar.

Luego, el H. Senador señor Muñoz Barra rinde homenaje en memoria de don Eugenio Velasco Letelier, con motivo de su reciente fallecimiento.

En tiempo cedido por el Comité Partido Demócrata Cristiano, hace uso de la palabra el H. Senador señor Ominami, quien se refiere a los resultados de la investigación que en particular las Fuerzas Armadas comprometieran en la Mesa de Diálogo acerca de la suerte corrida por cerca de un millar de personas detenidas desaparecidas, y que fueron entregados a S.E. el Presidente de la República a fines de la semana pasada.

En el tiempo del Comité Institucionales 1, hace uso de la palabra el H. Senador señor Cordero, quien se refiere a las intervenciones de los HH. Senadores señores Muñoz Barra y Ominami, formulando diversas reflexiones al respecto.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del mencionado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

Se deja constancia de que no hicieron uso de su tiempo en la Hora de Incidentes de esta sesión los Comités Mixto Unión Demócrata Independiente e Independientes; Renovación Nacional e Independiente; Socialista, e Institucionales 2.

Se levanta la sesión.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario del Senado

D O C U M E N T O S

1

PROYECTO DE LEY, EN TRÁMITE DE COMISIÓN MIXTA, QUE
CONCEDE, POR ESPECIAL GRACIA, LA NACIONALIDAD CHILENA AL
SACERDOTE FRANCÉS PIERRE ALBERT LUIS DUBOIS DESVIGNES
(1902-17)

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha dado su aprobación al informe de la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley que concede la nacionalidad chilena, por especial gracia, al sacerdote Pierre Albert Louis Dubois Desvignes. (Boletín N° 1902-17)

Lo que tengo a honra comunicar a V.E.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

(FDO.): ROBERTO LEON RAMIREZ, Primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados.- CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados

**INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL,
QUE MODIFICA LA LEY SOBRE DONACIONES CON FINES CULTURALES CONTENIDA
EN EL ARTÍCULO 8° DE LA LEY N° 18.985, Y OTRAS DISPOSICIONES
TRIBUTARIAS (2288-04)**

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, originado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, para cuyo despacho se ha hecho presente la calificación de urgencia en el carácter de Simple.

- - - - -

Concurrieron a sesiones de la Comisión el H. Senador señor Gabriel Valdés S. y el H. Diputado señor Maximiano Errázuriz E.

Asistieron, también, en representación del Ejecutivo, el Coordinador de la Institucionalidad Cultural del Gobierno, señor Agustín Squella N.; el Subdirector de Normativa del Servicio de Impuestos Internos y el Jefe del Departamento de Técnica Tributaria de este organismo, señores René García G. y Juan Alberto Rojas B., respectivamente, y el Secretario del Comité de Donaciones Privadas creado por la ley que se modifica, señor Oscar Agüero W.

Concurrieron, asimismo, en representación de la empresa Methanex Chile Limited, su Gerente General, señor Rodolfo Krause L.; el Director de Finanzas, señor Paul Schiodtz O., y el Gerente de Recursos Humanos, señor Carlos Rohde P.

- - - - -

ANTECEDENTES

1.- Objetivos del proyecto.

El propósito general del proyecto es perfeccionar el sistema de incentivos de carácter tributario que existe en la actualidad en beneficio de las actividades culturales, de manera de propender tanto a ampliar el horizonte de entidades y espectáculos que pueden beneficiarse con aquéllos, como a incrementar el monto de los aportes que se efectúan.

Lo anterior se logra mediante los siguientes objetivos concretos:

- Ampliar el universo de beneficiarios, considerando entre ellos a los museos estatales y municipales, al Consejo de Monumentos Nacionales, y a las organizaciones comunitarias funcionales constituidas de acuerdo a la ley N° 19.418, que establece normas sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias.

- Autorizar que las donaciones en especie puedan optar al crédito fiscal de que se trata.

- Permitir que determinados espectáculos pagados puedan también ser beneficiados con estas donaciones (la norma vigente las autoriza sólo para espectáculos gratuitos).

- Facultar para que se pueda descontar de impuesto a título de donación aquellas liberalidades consistentes en especies calificadas como obras de arte conforme al procedimiento que se regula.

- Descontar como gasto necesario para producir renta de primera categoría aquella parte de la donación que no hubiere dado lugar a crédito fiscal.

- Descentralizar la distribución de recursos provenientes de donaciones con fines culturales, mediante la creación de fondos regionales para financiar entidades que tengan su sede en la región respectiva, los que se constituirán con un aporte fiscal. Estos recursos se distribuirán en forma proporcional entre todos los agentes culturales que perciban donaciones amparadas en la Ley sobre Donaciones con Fines Culturales, siempre que tengan su sede en Regiones distintas a la Metropolitana.

- Eximir del impuesto a las herencias y donaciones a aquellas asignaciones que favorezcan a instituciones beneficiarias de la Ley de Donaciones con Fines Culturales.

Asimismo, el proyecto incorpora un nuevo numeral 6° bis al inciso tercero del artículo 31 del decreto ley N° 824, de 1974, que aprobó el texto de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con el propósito de permitir que las cantidades desembolsadas por las empresas con el objeto de financiar becas de estudio a los hijos de sus trabajadores puedan deducirse de los ingresos brutos para los efectos de determinar la renta líquida imponible, base del impuesto de primera categoría.

Estos propósitos se materializan en tres artículos permanentes y uno transitorio, que introducen diversas enmiendas en los siguientes cuerpos legales:

- La Ley de Donaciones con Fines Culturales, contenida en el artículo 8° de la ley N° 18.985.

- La ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

- La Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974.

2.- Mensaje del Ejecutivo.

Al fundar el proyecto de ley en informe S.E. el Presidente de la República señala que sobre la base de la permanente evaluación de los resultados obtenidos hasta la fecha con la Ley de Donaciones con Fines Culturales, se reconoce la necesidad de continuar priorizando la actividad cultural desarrollada por los particulares mediante el diseño de instrumentos que permitan profundizar dicha acción, así como su difusión.

El cuerpo legal citado, agrega, ha provocado inconvenientes por la circunstancia de que el beneficio que confiere, consistente en un crédito descontable directamente de los impuestos de primera categoría y global complementario y no en una

deducción de los ingresos tributables, requiere disposiciones de resguardo que garanticen la correcta aplicación de los recursos fiscales involucrados.

Concluye que el proyecto de ley persigue salvar las inconsistencias reseñadas con el propósito de cumplir los objetivos consignados en el acápite anterior, sin perjuicio de hacer más atractivo para eventuales donantes acogerse a las normas de la legislación cuya modificación se pretende.

3.- Legales.

a) El artículo 19, N° 10, inciso quinto, de la Constitución Política, que impone al Estado el deber de estimular la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.

b) El decreto ley N° 824, de 1974, que en su artículo 1° fija el texto de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

c) La ley N° 18.985, que establece normas sobre Reforma Tributaria.

El artículo 8° de este cuerpo legal aprobó el texto de la Ley de Donaciones con Fines Culturales.

d) La ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales.

e) La ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

f) La ley N° 19.247, cuyo artículo 3° aprobó el texto de la Ley de Donaciones con Fines Educativos, antecedente legislativo inmediato de la ley que se modifica.

- - - - -

DISCUSION GENERAL

Al iniciarse la discusión de la iniciativa, el H. Senador señor Gabriel Valdés, autor de la moción en virtud de la cual se legisló dictándose la Ley de Donaciones con Fines Culturales, se refirió en general a los fundamentos de las modificaciones que se vienen proponiendo.

Al efecto, sostuvo que, en general, lo que se pretende es establecer la posibilidad que el mayor número de personas pueda contribuir al financiamiento y desarrollo de la cultura y, en tal sentido, comprometer a toda la comunidad nacional en esta tarea. También consolidar la idea de que las decisiones de las autoridades vinculadas al mecanismo de aprobación de las donaciones de que se trata sean adoptadas con la debida imparcialidad y objetividad, y mediante un sistema expedito y descentralizado que evite trámites innecesarios.

Señaló, además, que en las economías modernas si no hay una participación activa de quienes crean riqueza en la promoción de actividades culturales, no hay posibilidad real de que éstas se proyecten, difundan y desarrollen. Es en esta dirección que se orientan las enmiendas de que se trata, en cuanto tienden a que el mayor número de personas, no sólo las empresas, pueda contribuir al financiamiento y desarrollo de la cultura por medio del mecanismo de las donaciones.

Se refirió, a continuación, a lo determinantes que resultan en el estímulo y difusión de la cultura las políticas de apoyo a la colaboración por parte de privados implementadas por los

gobiernos, citando como ejemplo el caso de los Estados Unidos de Norteamérica donde el 80% de ese financiamiento proviene de las personas naturales, otro 13% de fundaciones y sólo el 7% de empresas.

La participación de personas naturales es sana, agregó, porque desconcentra y diversifica el aporte privado, evitando que las actividades culturales dependan sustancialmente de un número limitado de empresas, que por razones obvias sólo tenderán a apoyar aquellas actividades que concuerden con su política corporativa. También debe tenerse en cuenta que se democratiza el financiamiento de la cultura acercándola a sus eventuales usuarios.

Vuestra Comisión se mostró interesada en conocer antecedentes fiscales que diesen cuenta de la aplicación práctica del mecanismo de exenciones tributarias que contempla la Ley de Donaciones con Fines Culturales. Al efecto, acordó oficiar al Ministerio de Hacienda y al Servicio de Impuestos Internos requiriendo información sobre la materia, de cuyas respuestas se destaca lo siguiente:

El Director del Servicio de Impuestos Internos, señor Javier Etcheverry, señala que en 1999 los contribuyentes que declararon en los impuestos de Primera Categoría y Global Complementario en base a renta presunta, significaron 30,6% y 9,7%, respectivamente, y 3,6% y 96,4% en la base imponible, en relación al total de personas que efectuaron su declaración de impuesto en dicho año.

Luego de detallar numéricamente dichos porcentajes, el personero sostiene que ninguna de las leyes que autorizan rebajar del impuesto parte de las donaciones efectuadas para finalidades específicas, haría extensivo el beneficio para las rentas presuntas. Lo anterior, agrega, porque se habría considerado inconveniente rebajar gastos reales de ingresos que tienen este carácter, en especial si se atiende a la circunstancia de que quienes optan por el mecanismo de renta presunta (que podrían voluntariamente declarar rentas a base de contabilidad) utilizan este sistema en razón de serle más favorable.

Sobre el particular, argumenta que los agricultores dueños del predio que explotan, y que declaran en el impuesto de primera categoría con renta presunta, no enteran en arcas fiscales cantidad alguna por este concepto, por la aplicación del crédito a que tienen derecho por las contribuciones de bienes raíces. De esta manera, sería irrelevante, a su juicio, considerar una nueva deducción por las donaciones que efectúen.

Por último, añade, quienes declaran en el Impuesto Global Complementario tanto rentas presuntas como efectivas, han tenido siempre derecho a rebajar del impuesto las cantidades que donan para fines culturales, en proporción a las rentas mencionadas.

En lo que concierne a contribuyentes acogidos a presunción de gastos para calcular impuestos, expresa que los profesionales con gastos presuntos y aquellos con gastos efectivos en 1999 importan el 94,1% y el 5,9%, respectivamente, de una base imponible total de \$3.105.814 millones. En seguida, precisa que los profesionales que declaran deduciendo gastos presuntos de sus ingresos siempre han tenido derecho al beneficio contemplado en la ley de que se trata, para rebajar la parte correspondiente del impuesto, pues se ha interpretado que efectúan dicha declaración en base a renta efectiva.

Durante la discusión de la iniciativa, vuestra Comisión escuchó al señor Agustín Squella, en el marco de su función como asesor presidencial en materia cultural, quien destacó especialmente la idea de ampliar el universo de beneficiarios que pueden acogerse a la ley y la posibilidad de admitir donaciones en especie que no formen parte del activo realizable del donante. Asimismo, planteó que para el financiamiento de espectáculos pagados vía donaciones sería conveniente reservar un porcentaje de los boletos disponibles para ser adquiridos de manera gratuita.

En todo caso, dijo, lo anterior debe aceptarse con los resguardos necesarios destinados a cautelar que los procedimientos vinculados a estas donaciones no redunden en casos de prácticas burocráticas que tornen ilusorio el propósito del legislador, sin perjuicio de que se adopten medidas para proteger la fe pública y evitar que se haga uso indebido de estos beneficios fiscales.

El Ejecutivo, como consecuencia del intercambio de opiniones producida al interior de la Comisión, recogió algunas de las sugerencias formuladas por los señores Senadores, las que materializó en sendas indicaciones, presentadas por mensajes N°s. 71-342 y 128-342, de 9 de junio y 10 de julio de 2000, respectivamente, las cuales deberán ser discutidas y votadas durante la discusión particular de la iniciativa.

Las Indicaciones del Ejecutivo recaen en los artículos 2° y 8° de la Ley sobre Donaciones con Fines Culturales, conforme al texto aprobado para ella en primer trámite constitucional.

El artículo 2° establece, en las condiciones y con los límites que señala, un crédito en beneficio de quienes hagan donaciones en dinero para fines culturales equivalente al 50% de tales donaciones en contra de sus impuestos de primera categoría o global complementario, según el caso.

La primera indicación recae en la modificación a dicho artículo consignada en el numeral 2, letra b), del artículo 1° del proyecto, que autoriza acogerse a los beneficios fiscales de que se trata a los contribuyentes que efectúen donaciones en especie y siempre que no formen parte del activo realizable. La indicación suprime la limitación referida al activo realizable, con lo cual amplía el tipo de bienes que pueden donarse acogiéndose a la ley.

La segunda indicación, recaída en el mismo numeral y letra, versa sobre las donaciones en especie, cuyo valor será, si el donante es un contribuyente del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta que determina su renta efectiva sobre la base de contabilidad completa, el que la especie tenga para los efectos de dicha ley. La indicación agrega que en ese evento la transferencia de la especie donada deberá registrarse y documentarse en la forma que establezca el Servicio de Impuestos Internos.

Por su parte, el artículo 8°, agregado a la Ley sobre Donaciones Culturales por el numeral 4 del proyecto en informe, con los requisitos que detalla, autoriza al Comité de Donaciones Culturales para beneficiar a aquellos proyectos que consideren la presentación de espectáculos y exposiciones artísticos, científicos y culturales no gratuitos.

La tercera indicación sustituye los numerales 4 y 5 de dicho artículo, en los términos siguientes.

Los proyectos se someterán al Comité antes del "31 de octubre" del año anterior a aquel en que se presente el

espectáculo o exposición, debiendo el Comité resolver "dentro del mes de diciembre" respecto de cada uno de los proyectos, sin que proceda la aprobación tácita (y no del "30 de abril" y "dentro del mes de junio", respectivamente, como se proponía originalmente).

Además, se permite que si un proyecto aprobado no se ejecuta se podrá autorizar la realización de otro proyecto, presentado oportunamente pero que no fue seleccionado. Por último, se establece que sólo podrán ser beneficiados los proyectos cuya ejecución completa ocurra entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año calendario correspondiente.

- Sometida a votación la idea de legislar en la materia, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Muñoz Barra, Valdés y Vega.

- - - - -

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

A manera puramente ilustrativa, el proyecto de ley es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley de Donaciones con Fines Culturales, contenida en el artículo 8° de la ley N° 18.985:

1. Sustitúyese el N° 1 del artículo 1° por el siguiente:

"1) Beneficiarios: a las universidades e institutos profesionales estatales y particulares reconocidos por el Estado, a las bibliotecas abiertas al público en general o a las entidades que las administran, a las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro y a las organizaciones comunitarias funcionales constituidas de acuerdo a la ley N° 19.418, que establece normas sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, cuyo objeto sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte. Serán, asimismo, beneficiarias las bibliotecas de los establecimientos que permanezcan abiertas al público, de acuerdo con la normativa que exista al respecto y a la aprobación que otorgue el Secretario Regional Ministerial de Educación correspondiente, la cual deberá necesariamente compatibilizar los intereses de la comunidad con los del propio establecimiento. Los museos estatales y municipales podrán ser beneficiarios, así como los museos privados que estén abiertos al público en general y siempre que sean de propiedad y estén administrados por entidades o personas jurídicas que no persigan fines de lucro. Asimismo, será beneficiario el Consejo de Monumentos Nacionales, respecto de los proyectos que estén destinados únicamente a la conservación, mantención, reparación, restauración y reconstrucción de monumentos históricos, monumentos arqueológicos, monumentos públicos, zonas típicas, ya sean en bienes nacionales de uso público, bienes de propiedad fiscal o pública contemplados en la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales."

2. Introdúcense en el artículo 2°, las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyese la primera parte del inciso quinto hasta el punto seguido (.), por la siguiente oración:

"Las donaciones mencionadas, en aquella parte que no puedan deducirse como crédito, constituirán un gasto necesario para producir la renta afecta al impuesto de primera categoría."

b) Agrégase el siguiente inciso final:

"No obstante lo dispuesto en el inciso primero, los contribuyentes podrán efectuar donaciones en especie y siempre que no formen parte del activo realizable. Para estos efectos, el valor de las especies será, en caso que el donante sea un contribuyente del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que determine su renta efectiva sobre la base de contabilidad completa, el que la especie tenga para los efectos de dicha ley. En caso que el donante sea un contribuyente del impuesto global complementario, dicho valor será determinado por el Comité, el que podrá considerar como referencia un informe de peritos independientes. El costo de los peritajes será, en todo caso, de cuenta del beneficiario y no formará parte de la donación."

3. Reemplázanse en el número 1) del artículo 3° las palabras "el dinero" por el artículo "lo".

4. Agréganse los siguientes artículos 8° y 9°, nuevos:

"Artículo 8°.- No obstante lo dispuesto en el número 4, del artículo 4° de esta ley, el Comité podrá aprobar proyectos en que se considere la presentación de espectáculos y exposiciones artísticos, científicos y culturales, de la misma naturaleza, en que la asistencia del público no sea gratuita, los que podrán acogerse a esta ley según las siguientes normas:

1) El proyecto respectivo podrá incluir dos o más espectáculos o exposiciones públicos pagados, en la medida que se trate de un mismo contenido u obra de unos mismos expositores o artistas.

2) El Comité podrá aprobar anualmente hasta doce proyectos de esta naturaleza para cada región del país. Asimismo, el Comité podrá aprobar anualmente hasta doce proyectos más que incluyan espectáculos o exposiciones públicos que se presenten en dos o más regiones del país, proyectos que se denominarán "interregionales".

3) Los espectáculos culturales públicos previstos en dichos proyectos deberán ser realizados en el territorio de la correspondiente región. Los proyectos deberán ser presentados al Comité por una institución que tenga sede en ella.

Los proyectos interregionales deberán ser presentados a lo menos por dos instituciones, las que no podrán tener su sede en la misma región.

4) Para beneficiarse de lo dispuesto en este artículo, los proyectos respectivos deberán ser presentados al Comité antes del 30 de abril del año anterior a aquél en que se presente el espectáculo o la exposición. El Comité deberá resolver expresamente respecto de cada uno de los proyectos presentados en conformidad con este artículo, dentro del mes de junio, sin que se aplique respecto de ellos la aprobación tácita.

5) Sólo podrán beneficiarse de lo dispuesto en este artículo los proyectos cuya ejecución completa ocurra dentro de un plazo no superior a dieciocho meses, contado desde la fecha de su aprobación.

6) El reglamento establecerá los requisitos de información y demás formalidades que deberán cumplir los proyectos a que se refiere este artículo.

Artículo 9°.- El Fisco podrá contribuir al financiamiento de los proyectos a que se refiere el artículo 8° de esta ley, que se ejecuten en regiones distintas de la Región Metropolitana de Santiago, por instituciones que tengan la sede de sus actividades en dichas regiones.

Los recursos que para estos efectos contemple la Ley de Presupuestos del Sector Público se dividirán en doce fondos regionales, en proporción al territorio y población en partes iguales, de cada una de dichas regiones, respecto de la suma del territorio y la población de todas ellas. El cincuenta por ciento de los recursos de cada uno de estos fondos regionales, se distribuirá y entregará al término del primer semestre de cada año y el monto restante, al finalizar el segundo semestre.

La distribución de los recursos de cada fondo regional, entre los beneficiarios del artículo 8°, se hará en proporción al monto de la donación hecha efectiva a cada proyecto cultural respecto del total de las donaciones que se hayan concretado en el semestre de que se trate. El aporte fiscal que por este concepto se otorgue, será equivalente al 15% del monto de la donación respectiva o al porcentaje que resulte de acuerdo a los recursos de que disponga dicho fondo.

Estos recursos sólo podrán ser utilizados dentro del plazo de un año, contado desde que sean entregados al beneficiario, y en actividades culturales que se ejecuten en las regiones a que se refiere el inciso primero.

Mediante decreto del Ministerio de Educación, visado por el Ministerio de Hacienda, se establecerá la forma en que el aporte de recursos habrá de entregarse, así como los compromisos y garantías de los beneficiarios con el Fisco. La identificación de los beneficiarios del aporte corresponderá al Comité a que se refiere el número 1) del artículo 4° de esta ley.".

Artículo 2°.- Agrégase el siguiente N° 7 al artículo 18 de la ley N° 16.271:

"7. Las asignaciones hereditarias que cedan a favor de alguna de las entidades consideradas beneficiarias, para los efectos de la Ley de Donaciones con Fines Culturales, contenida en el artículo 8° de la ley N° 18.985, sea que ellas consistan en una cantidad de dinero, que se paguen de una sola vez o en forma periódica, o bien en especies.".

Artículo 3°.- En el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, intercálase después del número 6°, el siguiente número 6° bis, nuevo:

"6° bis.- Las becas de estudio que se paguen a los hijos de los trabajadores de la empresa, siempre que ellas sean otorgadas con relación a las cargas de familia u otras normas de carácter general y uniforme aplicables a todos los trabajadores de la empresa. En todo caso, el monto de la beca por cada hijo, no podrá ser superior en el ejercicio hasta la cantidad equivalente a una y media unidad tributaria anual, salvo que el beneficio corresponda a una beca para estudiar en un establecimiento de educación superior y se pacte en un contrato o convenio colectivo de trabajo, caso en el cual este límite será de hasta un monto equivalente a cinco y media unidades tributarias anuales.".

Artículo transitorio.- Lo dispuesto en el artículo 3° regirá desde el 1 de enero del año 2000, por los gastos relativos a las becas de estudio que se paguen o adeuden a partir de dicha fecha."

- - - - -

Acordado en sesiones celebradas los días 14 y 21 de junio y 16 de agosto de 2000, con asistencia de los HH. Senadores señores Roberto Muñoz Barra (Presidente), Sergio Díez Urzúa, Hernán Larraín Fernández, Mariano Ruiz-Esquide Jara (Gabriel Valdés S.) y Ramón Vega Hidalgo.

Sala de la Comisión, a 28 de agosto de 2000.

(FDO.): M. Angélica Bennett Guzmán
Secretario

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS , QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 8° DE LA LEY N° 18.985, SOBRE DONACIONES PARA FINES CULTURALES, Y OTRAS DISPOSICIONES QUE INDICA (2288-04) .

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el artículo 8° de la ley N° 18.985, sobre donaciones para fines culturales, y otras disposiciones que indica.

A las sesiones en que vuestra Comisión consideró esta iniciativa legal, asistió el H. Senador señor Gabriel Valdés S. Concurrieron, además, el Jefe del Departamento de Técnica Tributaria del Servicio de Impuestos Internos, señor Juan Alberto Rojas, y el Secretario de la Comisión de Donaciones con Fines Culturales, señor Oscar Agüero.

El proyecto de ley en informe fue estudiado previamente por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de esta Corporación, la cual lo aprobó en general, por la unanimidad de sus miembros.

OBJETIVOS FUNDAMENTALES Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO

La iniciativa legal en estudio tiene por objeto mejorar el sistema de incentivos de carácter tributario que existe actualmente en materia de actividades culturales. Para ello, se persiguen los siguientes objetivos específicos:

- Ampliar el universo de beneficiarios, considerando entre ellos a los museos estatales y municipales, al Consejo de Monumentos Nacionales, y a las organizaciones comunitarias funcionales constituidas de acuerdo a la ley N° 19.418, que establece normas sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias.

- Autorizar las donaciones en especie con el objeto de que puedan optar al crédito fiscal de que se trata.

- Permitir que determinados espectáculos pagados puedan también ser beneficiados con estas donaciones (la norma vigente las autoriza sólo para espectáculos gratuitos).

- Facultar para descontar de impuesto a título de donación aquellas liberalidades consistentes en especies calificadas como obras de arte conforme al procedimiento que se regula.

- Descontar como gasto necesario para producir renta de primera categoría aquella parte de la donación que no hubiere dado lugar a crédito fiscal.

- Descentralizar la distribución de recursos provenientes de donaciones con fines culturales, mediante la creación de fondos regionales para financiar entidades que tengan su sede en la región respectiva, los que se constituirán con un aporte fiscal. Estos recursos se distribuirán en forma proporcional entre todos los agentes culturales que perciban donaciones amparadas en la Ley sobre Donaciones con Fines Culturales, siempre que tengan su sede en Regiones distintas a la Metropolitana.

- Eximir del Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones a aquellas asignaciones que favorezcan a instituciones beneficiarias de la Ley de Donaciones con Fines Culturales.

- Incorporar un nuevo numeral 6º bis al inciso tercero del artículo 31 del decreto ley Nº 824, de 1974, Ley de Impuesto a la Renta, con el propósito de permitir que las cantidades desembolsadas por las empresas con el objeto de financiar becas de estudio a los hijos de sus trabajadores puedan deducirse de los ingresos brutos para los efectos de determinar la renta líquida imponible, base del Impuesto de Primera Categoría.

- - -

Atendida la naturaleza tributaria del proyecto en estudio y de acuerdo a su competencia, la Comisión de Hacienda analizó todos los preceptos de esta iniciativa.

En líneas generales, antes de entrar al estudio del articulado de la iniciativa, la Comisión debatió las diferencias de orden tributario existentes entre tres leyes afines, es decir, la ley de Donaciones con Fines Culturales (artículo 8º de la ley Nº 18.985) objeto de este proyecto, la ley que incentiva las donaciones a las Universidades e Institutos Profesionales (artículo 69 de la ley Nº 18.681) y la que beneficia las donaciones a Establecimientos Educativos de Educación Media, Técnico Profesional y Prebásica (artículo 3º de la ley Nº 19.247).

El Servicio de Impuestos Internos contribuyó a tal discusión, entregando algunos cuadros comparativos entre estas tres leyes, y dando a conocer los rendimientos de cada uno de estos cuerpos legales durante los años tributarios 1999 y 2000. También el mencionado Servicio aportó un Cuadro Demostrativo de los Cambios que el proyecto introduce a la actual ley de Donaciones con Fines Culturales. Todos estos antecedentes se anexan al informe.

Por otra parte, en el curso del debate, la Comisión acordó enviar un oficio al Ejecutivo para que estudie algún beneficio tributario u otra forma de compensación a los propietarios de bienes inmuebles que sean declarados patrimonio cultural, previo cumplimiento de ciertos requisitos calificados por una Comisión. Esta iniciativa tiene por objeto compensar el daño económico que sufre el dueño de un bien declarado patrimonio cultural derivado de las limitaciones a la propiedad que dicha declaración le impone.

- - -

El proyecto de ley en estudio consta de tres artículos permanentes y uno transitorio, a saber:

Artículo 1º

Nº 1.

Amplía el universo de beneficiarios al incorporar como tales a las organizaciones comunitarias funcionales constituidas de acuerdo a la ley Nº 19.418, cuyo objeto sea la investigación desarrollo y difusión de la cultura y el arte; a los museos estatales y municipales, así como los museos privados que estén abiertos al público en general y siempre que sean de propiedad y estén administrados por entidades o personas jurídicas que no persigan fines de lucro. También incorpora como beneficiario al Consejo de Monumentos Nacionales, respecto

de los proyectos que estén destinados únicamente a la conservación, mantenimiento, reparación, restauración y reconstrucción de monumentos históricos, monumentos arqueológicos, monumentos públicos, zonas típicas, ya sean en bienes nacionales de uso público, bienes de propiedad fiscal o pública contemplados en la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales.

Así, las donaciones que se efectúen a dichas instituciones por contribuyentes afectos al Impuesto de Primera Categoría que declaren su renta efectiva determinada sobre la base de contabilidad completa y por contribuyentes del Impuesto Global Complementario que declaren su renta efectiva, darán derecho a un crédito para tales contribuyentes, el cual podrá ser rebajado de los impuestos antes señalados.

- La Comisión aprobó este precepto por unanimidad, sin enmiendas, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Carlos Ominami, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Francisco Prat.

Nº 2.

Introduce modificaciones al artículo 2º de la ley de Donaciones Culturales.

Letra a)

En su letra a), sustituye la primera parte del inciso quinto para permitir que aquella parte de las donaciones que no pueda deducirse como crédito, sea tratada como un gasto necesario para producir la renta afecta al impuesto de primera categoría.

Letra b)

La letra b) agrega un inciso final al artículo 2º de la ley actual que permite efectuar donaciones en especie y siempre que no formen parte del activo realizable. Agrega la disposición que, para estos efectos, el valor de las especies será, si el donante es contribuyente del Impuesto de Primera Categoría que determine su renta efectiva sobre la base de contabilidad completa, el que la especie tenga para los efectos de dicha ley. Además, si el donante es contribuyente del Impuesto Global Complementario, dicho valor será determinado por el Comité que autoriza los proyectos, el cual podrá considerar como referencia un informe de peritos independientes.

El Ejecutivo presentó dos indicaciones en este punto: la primera, para eliminar la frase “y siempre que no formen parte del activo realizable”, con el propósito de ampliar el tipo de bienes que pueden donarse acogiéndose a las disposiciones de esta ley. La segunda, dice relación con las donaciones de especie cuyo valor será en caso de que el donante sea contribuyente del Impuesto de Primera Categoría que determine su renta efectiva sobre la base de contabilidad completa, el que la especie tenga para los efectos de dicha ley. Concretamente, la indicación agrega que, en ese evento, la transferencia de la especie donada deberá registrarse y documentarse en la forma que establezca el Servicio de Impuestos Internos.

- La Comisión aprobó la letra a) de este precepto, por unanimidad, sin enmiendas, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Carlos Ominami, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Francisco Prat.

Respecto de la letra b), la Comisión aprobó el precepto y las indicaciones del Ejecutivo, por tres votos a favor, de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger y Francisco Prat, y dos abstenciones, de los HH. Senadores señores Alejandro Foxley y Carlos Ominami.

Nº 3.

Sustituye las palabras "el dinero" por el artículo "lo" para ajustar la redacción a las donaciones en especie. En efecto, el artículo 3º de la legislación actualmente vigente establece, entre otros requisitos, que para tener derecho al crédito, la donación deberá haberse efectuado a un beneficiario con el objeto de que éste destine "el dinero" donado a un determinado proyecto aprobado en la forma que dispone la misma ley. La modificación introducida por la H. Cámara de Diputados reemplaza las palabras "el dinero" por el vocablo "lo", con la finalidad de considerar las donaciones en especie que se hagan de acuerdo a lo dispuesto en esta iniciativa legal.

- La Comisión aprobó este precepto por unanimidad, sin enmiendas, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Carlos Ominami, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Francisco Prat.

Nº 4.

Agrega los siguientes artículos 8º y 9º, nuevos.

El artículo 8º permite al Comité aprobar proyectos que consideren la presentación de espectáculos y exposiciones artísticos, científicos y culturales, en que la asistencia del público no sea gratuita, los que podrán acogerse a los beneficios esta ley según las siguientes normas:

- 1) El proyecto respectivo podrá incluir dos o más espectáculos o exposiciones públicos pagados, siempre que se trate de un espectáculo que tenga un mismo contenido u obra de los mismos expositores o artistas;
- 2) El Comité podrá aprobar anualmente hasta doce proyectos de esta naturaleza para cada Región. Además, podrá aprobar también anualmente hasta doce proyectos más que incluyan espectáculos o exposiciones públicos que se presentes en dos o más Regiones del país, proyectos que se denominarán "interregionales";
- 3) Estos espectáculos culturales públicos deberán ser realizados en el territorio de la correspondiente Región;
- 4) Los proyectos respectivos deberán ser presentados al Comité antes del 30 de abril del año anterior a aquél en que se presente el espectáculo o la exposición, debiendo éste resolver expresamente respecto de cada uno de los proyectos presentados, dentro del mes de junio, sin que exista aprobación tácita;
- 5) Sólo podrán beneficiarse de lo dispuesto en este artículo, aquellos proyectos cuya ejecución completa ocurra dentro de un plazo no superior a 18 meses, contado desde la fecha de su aprobación, y
- 6) El reglamento establecerá los requisitos de información y otras formalidades que deberán cumplir los proyectos.

El Ejecutivo presentó dos indicaciones tendientes a sustituir los números 4) y 5) por los siguientes:

“4) Para beneficiarse de lo dispuesto en este artículo, los proyectos respectivos deberán ser presentados por los beneficiarios al Comité antes del 31 de octubre del año anterior a aquél en que se presente el espectáculo o la exposición. El Comité deberá resolver expresamente respecto de cada uno de los proyectos presentados en conformidad con este artículo, dentro del mes de diciembre, sin que se aplique respecto de ellos la aprobación tácita. Si un proyecto aprobado no se ejecuta, el Comité podrá autorizar la realización de otro proyecto que se haya presentado oportunamente, pero que no haya quedado seleccionado.

5) Sólo podrán beneficiarse de lo dispuesto en este artículo los proyectos cuya ejecución completa ocurra entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año calendario correspondiente.”.

Los miembros de la Comisión estimaron que este artículo 8º en cuestión es muy reglamentario y confuso, lo que le quitaría efectividad, por lo cual estuvieron de acuerdo en solicitarle al señor Ministro de Hacienda una nueva redacción más simple y efectiva.

La Comisión, sin perjuicio de lo anteriormente acordado, optó por aprobar ahora este artículo 8º en estudio con las indicaciones sustitutivas propuestas por el Ejecutivo y con una sola enmienda que consiste en reemplazar el vocablo “dos” contenido en el Nº 1 antes referido, por la palabra “uno”. Ello con los votos de los HH. Senadores señores señora Evelyn Matthei y señores Carlos Ominami, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Francisco Prat.

El artículo 9º que se incorpora señala que el Fisco podrá contribuir al financiamiento de los proyectos a que se refiere el artículo 8º anterior, que se ejecuten en Regiones distintas de la Metropolitana de Santiago, por instituciones que tengan las sedes de sus actividades en esas Regiones.

Agrega la disposición que los recursos que para estos efectos contemple la Ley de Presupuestos del Sector Público, se dividirán en doce fondos regionales, en proporción al territorio y a la población de cada una de ellas respecto de la suma del territorio y la población de todas ellas. El 50% de los recursos de cada uno de estos fondos se distribuirá y entregará al término del primer semestre de cada año y el resto, al finalizar el segundo semestre.

La distribución de los recursos de cada fondo regional entre los beneficiarios se hará en proporción al monto de la donación hecha efectiva a cada proyecto cultural respecto del total de las donaciones concretadas en el semestre de que se trate. El aporte fiscal que se otorgue por este concepto, será equivalente al 15% del monto de la donación respectiva o al porcentaje que resulte de acuerdo a los recursos de que disponga este fondo.

- La Comisión aprobó este artículo 9º por unanimidad, sin enmiendas, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Carlos Ominami, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Francisco Prat.

Artículo 2º

Agrega un nuevo número 7º al artículo 18 de la ley N° 16.271, de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, para incorporar en las exenciones de dicha ley a las asignaciones hereditarias que cedan en favor de alguna de las entidades consideradas beneficiarias, para los efectos de la Ley de Donaciones con Fines Culturales, sea que ellas consistan en una cantidad de dinero asignable por una sola vez o en forma periódica o en especies.

- La Comisión aprobó este precepto por unanimidad, sin modificaciones, con los votos de los HH: Senadores señora Evelyn Matthei y señores Carlos Ominami, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Francisco Prat.

Artículo 3º

Modifica el artículo 31 de la Ley de Impuesto a la Renta, intercalando un número 6º bis que tiene por objeto reconocer legalmente la calidad de gasto necesario para

producir la renta a las becas de estudio que se paguen a los hijos de los trabajadores de una empresa, siempre que ellas sean otorgadas con relación a las cargas de familia u otras normas de carácter general y uniforme aplicables a todos los trabajadores de la empresa.

Como puede advertirse, este precepto tiene por objeto estimular a las empresas afectas al Impuesto de Primera Categoría para otorgar becas de estudio a los hijos de sus trabajadores, permitiendo que las cantidades pagadas por este concepto puedan deducirse de los ingresos brutos para determinar la renta imponible.

- La Comisión aprobó este precepto, por unanimidad, sin enmiendas, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Carlos Ominami, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Francisco Prat.

Artículo Transitorio

Establece la fecha de vigencia de la calidad de gasto necesario de las becas de estudio, la que regirá desde el 1º de enero del año 2000, por los gastos relativos a las becas que se paguen o adeuden a partir de dicha fecha.

- La Comisión aprobó este precepto, por la unanimidad, sin enmiendas, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Carlos Ominami, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Francisco Prat.

- - -

FINANCIAMIENTO

La Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, en su informe financiero, ha señalado que el artículo 9º del proyecto de ley en estudio – que establece que el Fisco podrá contribuir a financiar proyectos culturales que se ejecuten en Regiones distintas de la Región Metropolitana de Santiago -, producirá un mayor gasto fiscal que será establecido anualmente en las respectivas leyes de presupuestos.

Por otra parte, en relación a las modificaciones tributarias del proyecto, ha estimado que ellas podrían significar una menor recaudación del orden de \$ 165 millones anuales.

- - -

En consecuencia, la Comisión ha despachado este proyecto debidamente financiado en los términos antes referidos, de modo que sus normas no producirán desequilibrios presupuestarios ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de ley despachado por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de esta Corporación, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º

Nº 2.

Letra b)

Suprimir la frase "y siempre que no formen parte del activo realizable", y

Agregar, después de la expresión "dicha ley", reemplazando el punto seguido (.) por una coma (,), la siguiente frase: "y su transferencia deberá registrarse y documentarse en la forma que establezca el Servicio de Impuestos Internos."

Nº 4.

Artículo 8º

Nº 1)

Reemplazar la palabra "dos" por el vocablo "uno".

Nºs 4) y 5)

Reemplazarlos por los siguientes:

"4) Para beneficiarse de lo dispuesto en este artículo, los proyectos respectivos deberán ser presentados por los beneficiarios al Comité antes del 31 de octubre del año anterior a aquél en que se presente el espectáculo o la exposición. El Comité deberá resolver expresamente respecto de cada uno de los proyectos presentados en conformidad con este artículo, dentro del mes de diciembre, sin que se aplique respecto de ellos la aprobación tácita. Si un proyecto aprobado no se ejecuta, el Comité podrá autorizar la realización de otro proyecto que se haya presentado oportunamente, pero que no haya quedado seleccionado.

5) Sólo podrán beneficiarse de lo dispuesto en este artículo los proyectos cuya ejecución completa ocurra entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año calendario correspondiente."

- - -

En consecuencia, el proyecto de ley despachado por esta Comisión es del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley de Donaciones con Fines Culturales, contenida en el artículo 8º de la ley N° 18.985:

1. Sustitúyese el N° 1 del artículo 1º por el siguiente:

"1) Beneficiarios: a las universidades e institutos profesionales estatales y particulares reconocidos por el Estado, a las bibliotecas abiertas al público en general o a las entidades que las administran, a las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro y a las organizaciones comunitarias funcionales constituidas de acuerdo a la ley N° 19.418, que establece normas sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, cuyo objeto sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte. Serán, asimismo, beneficiarias las bibliotecas de los establecimientos que permanezcan abiertas al público, de acuerdo con la normativa que exista al respecto y a la aprobación que otorgue el Secretario Regional Ministerial de Educación correspondiente, la cual deberá necesariamente compatibilizar los intereses de la comunidad con los del propio establecimiento. Los museos estatales y municipales podrán ser beneficiarios, así como los museos privados que estén abiertos al público en general y siempre que sean de propiedad y estén administrados por entidades o personas jurídicas que no persigan fines de lucro. Asimismo, será beneficiario el Consejo de Monumentos Nacionales, respecto de los proyectos que estén destinados únicamente a la conservación, mantención, reparación, restauración y reconstrucción de monumentos históricos, monumentos arqueológicos, monumentos públicos, zonas típicas, ya sean en bienes nacionales de uso público, bienes de propiedad fiscal o pública contemplados en la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales."

2. Introdúcense en el artículo 2º, las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyese la primera parte del inciso quinto hasta el punto seguido (.), por la siguiente oración:

"Las donaciones mencionadas, en aquella parte en que no puedan deducirse como crédito, constituirán un gasto necesario para producir la renta afecta al impuesto de primera categoría."

b) Agrégase el siguiente inciso final:

"No obstante lo dispuesto en el inciso primero, los contribuyentes podrán efectuar donaciones en especie. Para estos efectos, el valor de las especies será, en caso que el donante sea un contribuyente del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que determine su renta efectiva sobre la base de contabilidad completa, el que la especie tenga para los efectos de dicha ley, **y su transferencia deberá registrarse y documentarse en la forma que establezca el Servicio de Impuestos Internos.** En caso que el donante sea un contribuyente del impuesto global complementario, dicho valor será determinado por el Comité, el que podrá considerar como referencia un informe de peritos independientes. El costo de los peritajes será, en todo caso, de cuenta del beneficiario y no formará parte de la donación."

3. Reemplázanse en el número 1) del artículo 3º las palabras "el dinero" por el artículo "lo".

4. Agréganse los siguientes artículos 8º y 9º, nuevos:

"Artículo 8º.- No obstante lo dispuesto en el número 4, del artículo 4º de esta ley, el Comité podrá aprobar proyectos en que se considere la presentación de espectáculos y exposiciones artísticos, científicos y culturales, de la misma naturaleza, en que la asistencia del público no sea gratuita, los que podrán acogerse a esta ley según las siguientes normas:

1) El proyecto respectivo podrá incluir **uno** o más espectáculos o exposiciones públicos pagados, en la medida que se trate de un mismo contenido u obra de unos mismos expositores o artistas.

2) El Comité podrá aprobar anualmente hasta doce proyectos de esta naturaleza para cada región del país. Asimismo, el Comité podrá aprobar anualmente hasta doce proyectos más que incluyan espectáculos o exposiciones públicos que se presenten en dos o más regiones del país, proyectos que se denominarán "interregionales".

3) Los espectáculos culturales públicos previstos en dichos proyectos deberán ser realizados en el territorio de la correspondiente región. Los proyectos deberán ser presentados al Comité por una institución que tenga sede en ella.

Los proyectos interregionales deberán ser presentados a lo menos por dos instituciones, las que no podrán tener su sede en la misma región.

4) Para beneficiarse de lo dispuesto en este artículo, los proyectos respectivos deberán ser presentados por los beneficiarios al Comité antes del 31 de octubre del año anterior a aquél en que se presente el espectáculo o la exposición. El Comité deberá resolver expresamente respecto de cada uno de los proyectos presentados en conformidad con este artículo, dentro del mes de diciembre, sin que se aplique respecto de ellos la aprobación tácita. Si un proyecto aprobado no se ejecuta, el Comité podrá autorizar la realización de otro proyecto que se haya presentado oportunamente, pero que no haya quedado seleccionado.

5) Sólo podrán beneficiarse de lo dispuesto en este artículo los proyectos cuya ejecución completa ocurra entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año calendario correspondiente.

6) El reglamento establecerá los requisitos de información y demás formalidades que deberán cumplir los proyectos a que se refiere este artículo.

Artículo 9º.- El Fisco podrá contribuir al financiamiento de los proyectos a que se refiere el artículo 8º de esta ley, que se ejecuten en regiones distintas de la Región Metropolitana de Santiago, por instituciones que tengan la sede de sus actividades en dichas regiones.

Los recursos que para estos efectos contemple la Ley de Presupuestos del Sector Público se dividirán en doce fondos regionales, en proporción al territorio y población en partes iguales, de cada una de dichas regiones, respecto de la suma del territorio y la población de todas ellas. El cincuenta por ciento de los recursos de cada uno de estos fondos regionales, se distribuirá y entregará al término del primer semestre de cada año y el monto restante, al finalizar el segundo semestre.

La distribución de los recursos de cada fondo regional, entre los beneficiarios del artículo 8º, se hará en proporción al monto de la donación hecha efectiva a cada proyecto cultural respecto del total de las donaciones que se hayan concretado en el semestre de que se trate. El aporte fiscal que por este concepto se otorgue, será equivalente al 15% del monto de la donación respectiva o al porcentaje que resulte de acuerdo a los recursos de que disponga dicho fondo.

Estos recursos sólo podrán ser utilizados dentro del plazo de un año, contado desde que sean entregados al beneficiario, y en actividades culturales que se ejecuten en las regiones a que se refiere el inciso primero.

Mediante decreto del Ministerio de Educación, visado por el Ministerio de Hacienda, se establecerá la forma en que el aporte de recursos habrá de entregarse, así como los compromisos y garantías de los beneficiarios con el Fisco. La identificación de los beneficiarios del aporte corresponderá al Comité a que se refiere el número 1) del artículo 4º de esta ley."

Artículo 2º.- Agrégase el siguiente N° 7 al artículo 18 de la ley N° 16.271:

"7. Las asignaciones hereditarias que cedan en favor de alguna de las entidades consideradas beneficiarias, para los efectos de la Ley de Donaciones con Fines Culturales, contenida en el artículo 8º de la ley N° 18.985, sea que ellas consistan en una cantidad de dinero, que se paguen de una sola vez o en forma periódica, o bien en especies."

Artículo 3º.- En el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1º del decreto ley N° 824, de 1974, intercálase después del número 6º, el siguiente número 6º bis, nuevo:

"6º bis.- Las becas de estudio que se paguen a los hijos de los trabajadores de la empresa, siempre que ellas sean otorgadas con relación a las cargas de familia u otras normas de carácter general y uniforme aplicables a todos los trabajadores de la empresa. En todo caso, el monto de la beca por cada hijo, no podrá ser superior en el ejercicio hasta la cantidad equivalente a una y media unidad tributaria anual, salvo que el beneficio corresponda a una beca para estudiar en un establecimiento de educación superior y se pacte en un contrato o convenio colectivo de trabajo, caso en el cual este límite será de hasta un monto equivalente a cinco y media unidades tributarias anuales."

Artículo transitorio.- Lo dispuesto en el artículo 3º regirá desde el 1 de enero del año 2000, por los gastos relativos a las becas de estudio que se paguen o adeuden a partir de dicha fecha."

- - -

Acordado en sesiones realizadas los días 20 de diciembre de 2000 y 10 de enero de 2001, con asistencia de los HH. Senadores señor Carlos Ominami (Presidente), señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Francisco Prat.

Sala de la Comisión, a 15 de enero de 2001.

(FDO.): CÉSAR BERGUÑO BENAVENTE
Secretario de la Comisión

**INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MENSAJE DE SU EXCELENCIA
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE OTORGA UN MEJORAMIENTO ESPECIAL
DE REMUNERACIONES PARA LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN (2647-04)**

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene el honor de informaros respecto del proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

A la fecha de elaboración de este informe el proyecto se encuentra sin calificación de urgencia.

Asistió a sesiones de la Comisión la H. Diputada señora María Rozas Velásquez.

- - - - -

Cabe haceros presente que el Numeral 2 del artículo 12 de la iniciativa deberá aprobarse con el quórum requerido por la Constitución Política para las normas orgánico constitucionales, en cuanto modifica la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

- - - - -

Concurrieron también, especialmente invitados:

- En representación del Ejecutivo: la Ministra de Educación, señora Mariana Aylwin; el Subsecretario de la Cartera, señor José Weinstein, y los siguientes personeros de esta Secretaría de Estado: el Jefe de la División de Planificación y Presupuesto, señor Patricio Villaplana; el Jefe del Departamento Jurídico, señor Luis Villarroel, la abogada de este Departamento, señora Manuela Pérez, y los asesores de la Ministro, señores Rodolfo Bonifaz, Iván Núñez y Juan Vilches. Por el Ministerio de Hacienda, el Jefe del Sector Educación de la Dirección de Presupuestos, señor José Espinoza.

- Por el Colegio de Profesores: el Presidente de la Orden, señor Jorge Pavez; el Secretario General, señor Darío Vásquez; el Prosecretario, señor Pedro Schulak; los Dirigentes Nacionales señora Verónica Monsalve y señores Moisés Lucero y Jaime Vera, y los asesores en materia educacional y económica, respectivamente, señora Jenny Assael y señor Manuel Riesco.

- Por la Federación de Institutos de Educación Católica Particular (FIDE): el Presidente de la entidad, R.P. señor Héctor Vargas, y el asesor legal, señor Rodrigo Díaz.

- Por la Corporación Nacional de Colegios Particulares A.G.: el Presidente de la organización, señor Walter Oliva; el Vicepresidente, señor Hugo Cárdenas; el Secretario General, señor Víctor González; el Tesorero, señor Rodrigo Bosch;

los Directores señores Francisco Salazar, Patricio Parga y Jorge Cifuentes, y el asesor técnico, señor Ricardo Retamal.

- Por el Instituto Libertad y Desarrollo: la Investigadora del Programa Social, señora María de los Ángeles Santander, y la abogada señora Paula Pinedo.

- - - - -

ANTECEDENTES

1.- Objetivos del proyecto.

El Mensaje con que se origina la iniciativa, luego de advertir que su articulado traduce los acuerdos alcanzados entre el Gobierno y el Colegio de Profesores en la última negociación efectuada en la materia, alude a sus propósitos.

En esencia, el proyecto procura el mejoramiento de la calidad de la educación y el fortalecimiento de la profesión docente.

En este sentido, persigue:

- Beneficiar a los profesores de los sectores particular subvencionado y municipal, aumentando al efecto la "bonificación proporcional" de la ley N° 19.410 y la "remuneración básica mínima nacional", como consecuencia del incremento del valor de la hora cronológica que deberá regir para 2001 y 2002. Los profesores que se desempeñan en establecimientos que imparten enseñanza técnico profesional, administrados conforme al decreto ley N° 3.166, de 1980, tendrán los mismos beneficios que los del sector particular subvencionado.

Para financiar lo anterior, se aumentan los factores de subvención del artículo 9° de la Ley de Subvenciones, y se fijan nuevos valores para los establecimientos rurales aislados geográficamente o de zonas limítrofes.

- Racionalizar las remuneraciones docentes, incorporando parcialmente el valor de la unidad de mejoramiento profesional (U.M.P.) al valor de la hora cronológica.

- Otorgar una bonificación, cuyo monto se fija tanto para 2001 como para 2002, que beneficia a los docentes de escuelas incompletas rurales que no siendo directores se desempeñan como "profesores encargados".

- Crear la Asignación de Excelencia Pedagógica para fortalecer la calidad de la educación y favorecer y destacar el mérito de los docentes de aula. Quienes la obtengan -previo proceso de acreditación- participarán en la llamada "Red Maestros de Maestros", esto es, un programa del Ministerio tendiente a contribuir al desarrollo profesional del conjunto de los profesores de aula.

- Modificar algunos aspectos del Estatuto Docente, a saber:

Corregir normas sobre perfeccionamiento docente, tanto en la calidad de los cursos que se imparten como en la percepción de la asignación respectiva.

Mejorar la transparencia y obligatoriedad de los llamados a concursos.

Conferir un mayor tiempo no lectivo en favor de los profesionales que se desempeñan en establecimientos con régimen de jornada escolar completa diurna, destinado a actividades técnico-pedagógicas.

2.- Mensaje del Ejecutivo.

Al fundar la presente iniciativa legal, el Gobierno destaca que ésta constituye el resultado de una negociación con el Colegio de Profesores de Chile A.G. referida no sólo a aspectos salariales, sino también al mejoramiento de la calidad de la educación y al fortalecimiento de la profesión docente.

El proyecto será complementado por otras acciones a las que se ha comprometido el Ejecutivo, tales como, expansión de la educación parvularia; aportes especiales para programas de apoyo a establecimientos que atienden a la población de menores ingresos y para mejorar la retención de alumnos en educación media (recursos ya considerados en la Ley de Presupuestos para 2001); profundización del régimen de Jornada Escolar Completa Diurna, y consolidación de los programas de modernización del Ministerio de Educación, orientados a perfeccionar la fiscalización de los recursos que el Estado invierte en esta área.

En otro orden de ideas, declara que uno de los aspectos fundamentales del proyecto está constituido por la denominada Asignación de Excelencia Pedagógica, cuyos principales objetivos son fortalecer la calidad de la educación y favorecer y destacar el mérito de los docentes de aula. El Mensaje manifiesta la voluntad política del Gobierno de incrementar la cobertura y los recursos destinados a esta innovadora asignación, que a su juicio impactará positivamente en la calidad de los educadores. Quienes la obtengan -previo proceso de acreditación- podrán participar en la llamada "Red Maestros de Maestros", esto es, un programa del Ministerio tendiente a contribuir al desarrollo profesional del conjunto de los profesores de aula.

El proyecto, expresa el Mensaje, establece el marco básico de la asignación de excelencia pedagógica y de la citada Red, y confiere al Presidente de la República facultades extraordinarias para regular mediante un decreto con fuerza de ley lo relativo al establecimiento, operación y funcionamiento de la nueva asignación.

A continuación, el Mensaje describe sumariamente las principales disposiciones que contiene el proyecto.

3.- Legales.

a) La ley N° 19.070, que fija el Estatuto de la Profesión Docente, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, del Ministerio de Educación, de 1996.

b) El decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1996, Ley de Subvenciones del Estado a los Establecimientos Educativos.

c) La ley N° 19.410, que modificó el Estatuto de la Profesión Docente y la Ley de Subvenciones.

d) La ley N° 19.504, que otorgó un mejoramiento especial de remuneraciones para los profesionales de la educación que señala.

e) La ley N° 19.532, que creó el Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna y dictó normas para su aplicación.

f) El decreto ley N° 3.166, de 1980, que autorizó la entrega de la administración de determinados establecimientos de educación técnico-profesional de carácter fiscal a instituciones del sector público y personas jurídicas que no persigan fines de lucro y cuyo objetivo tenga relación directa con los propósitos perseguidos con la creación del respectivo establecimiento educacional.

g) La ley N° 19.598, que otorga un mejoramiento especial para los profesionales de la educación que indica.

h) La ley N° 18.883, que aprobó el Estatuto de los Funcionarios Municipales.

4.- Informe financiero.

El informe técnico financiero de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, luego de reiterar el objeto de la iniciativa, esto es, mejorar la calidad de la educación e incrementar las remuneraciones docentes en sus componentes generales y diferenciados, expresa que su aplicación tiene el siguiente costo total anual:

- A partir del 1 de febrero de 2001, de \$19.279 millones.

- A partir del 1 de febrero de 2002, de \$64.065 millones.

- En régimen (expresión utilizada para aludir a la plena entrada en funcionamiento del Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna), de \$68.138 millones anuales.

- - - - -

DISCUSIÓN GENERAL

Al comenzar esta discusión vuestra Comisión escuchó la exposición de la señora Ministro de Educación.

En primer lugar, dicha Secretaria de Estado explicó que en la década recién pasada se han hecho esfuerzos para mejorar el sistema educativo que han implicado aumentar significativamente la inversión en esta área e implementar diversos procesos, tales como, nuevos currículos, extensión de la jornada escolar, aportes de capital para equipamiento educativo -textos, biblioteca, informática-, mejoramiento de la formación de los profesores mediante la definición de estándares de egreso de la profesión docente y de sus condiciones laborales, entre otras. En este último aspecto, dijo, sus remuneraciones han aumentado significativamente en un 139% entre 1990 y 2000.

Luego de reiterar que el proyecto es el resultado de la negociación con el Colegio de Profesores, comentó que el mismo se enmarca en un contexto que involucra para el futuro diversas acciones:

- Considerar metas más exigentes y racionalizar los aprendizajes. En este sentido, destacó que las evaluaciones nacionales como internacionales a que el país se ha sometido en lo referente a estándares de calidad, han demostrado que la brecha que nos separa tanto respecto de países desarrollados como entre nosotros mismos es aún amplia.

A juicio del Gobierno, la equidad está ligada al mejoramiento de la calidad y, en esta perspectiva, el acuerdo con el Colegio de Profesores ha pretendido precisamente mejorar la calidad de la educación, en el entendido de que ésta, sea municipal o privada, tiene un sentido público que interesa al país.

- Apertura de espacios de participación, dando cuenta de la circunstancia, por ejemplo, de que en el Consejo Superior de Educación no existe ningún representante del sistema educativo. Lo anterior supone crear instancias, como consejos regionales de educación, en las cuales los distintos actores puedan velar por su calidad y objetivos.

- Continuar mejorando las condiciones profesionales y remuneracionales de los profesores.

En esta materia, el acuerdo implica incrementar sus remuneraciones este año y el próximo, mediante el aumento de la hora docente (6,5% el primero y 8,3% el segundo), y la inclusión de un bono de veinte mil pesos que se concede por una sola vez.

Sin embargo, agregó, lo sustancial se vincula con la preocupación por asuntos ligados directamente a las condiciones laborales de los docentes que, en su opinión, harán posible mejorar la calidad de la educación. Se mostró convencida que si se pretende retener a los profesores destacados en el aula debe premiarse el esfuerzo individual.

En esa perspectiva, la creación de una asignación de excelencia pedagógica busca relacionar las remuneraciones con el desempeño docente e influir, de esa manera, en la creación de una trayectoria profesional que permita ir acreditando, cada cierto tiempo, la consistencia y mérito del trabajo de aula, y sobre esa base recibir una asignación que faculte para acceder a emolumentos significativamente superiores a los que se percibirían si sólo se depende de mecanismos de incremento remuneracional fundados en las políticas generales de reajuste salarial y en la antigüedad.

Por otra parte, si se espera incentivar a los buenos profesores para trasladarse a lugares aislados, de pobreza extrema o con riesgo social, debe reforzarse y perfeccionarse el mecanismo de entrega de la asignación por desempeño en condiciones difíciles, para que realmente sirva al propósito de su creación.

También, dijo, se intenta compensar de manera justa a los denominados "profesores encargados" de establecimientos rurales (alrededor de tres mil de los siete mil profesores rurales), que además de cumplir funciones de aula realizan tareas directivas y administrativas, no siendo retribuidos por estas dos últimas. Se propone, entonces, una remuneración adicional para ellos.

Mencionó, asimismo, otros objetivos de la iniciativa que, según su parecer, habrán de contribuir a las finalidades que inspiran el acuerdo, aludiendo, entre otros, al que garantiza a los profesores un mayor número de horas no lectivas para el trabajo pedagógico fuera del aula.

Al concluir, se explayó acerca de otras mejoras que se persigue incorporar al sistema educacional, así, la disminución de la cantidad de alumnos por curso, asociada al estudio e implementación a futuro de una subvención diferenciada al efecto.

A continuación, se hizo cargo de algunas críticas formuladas al proyecto.

En lo que concierne a remuneraciones, señaló que el criterio que ha inspirado a los Gobiernos de la Concertación ha sido establecer aumentos graduales que se suman a los incrementos de la unidad de subvención educacional (U.S.E.), que tiene sus propios parámetros de aumento.

La idea central ha sido alcanzar un "piso justo" para las remuneraciones del magisterio, pues las últimas investigaciones y estudios realizados revelan que un profesor con una jornada de 44 horas gana un 25% menos que un profesional del sector público con idéntica responsabilidad y carga horaria.

En ese entendido, indicó, se trata de generar un aumento que beneficie a todos los profesores, como quiera que dicho piso aún no se ha satisfecho, pero contemplando también un aumento adicional que tenga el carácter de bonificación de estímulo para aquellos que cumplen sus funciones en condiciones difíciles y para los que tienen un desempeño profesional meritorio o distinguido. Aquí, añadió, se observa el ánimo gubernamental de vincular ingresos con excelencia.

Consultada por la remuneración promedio de un docente con cursos de perfeccionamiento, diez bienios y 44 horas, respondió que se ubica en torno a los \$594.000 brutos. En cuanto a un profesor que recién ingresa al sistema, con 30 horas de designación o contrato, a partir de la vigencia de este proyecto de ley percibirá \$267.000, aproximadamente.

En lo que atañe a la supuesta rigidez del sistema de financiamiento vía subvención, insistió en que usualmente la unidad de subvención educacional (U.S.E.) se incrementa en una proporción mayor que el I.P.C., aunque reconoció que ésta sería la primera oportunidad en que lo haría en una proporción menor. Abundando en ello, dijo que -en dinero de 2001- la U.S.E. ha crecido desde 1990 de \$10.424 a \$25.068 promedio por alumno, lo cual significa un aumento superior al de las remuneraciones en ese período. En dicho orden de ideas, el Gobierno es de opinión que la U.S.E. se ha podido administrar con cierta libertad para aplicar los recursos que implica a los objetivos que los propios sostenedores pudieron determinar.

Sin perjuicio de lo anterior, recordó que el mecanismo de financiamiento compartido ha introducido una importante flexibilidad en el sistema educacional, en la medida que se trata de recursos que no son públicos.

Por último, ante una inquietud surgida en el seno de la Comisión respecto a cómo se materializará la asignación de excelencia, explicó que la facultad delegada que se viene consultando permitiría regular ese procedimiento, aunque el Ministerio, añadió, coincide con la conveniencia de hacer una discusión amplia en la materia para determinar sus aspectos de detalle, los que, en todo caso, deberían tener un carácter participativo y considerar el análisis de experiencias comparadas en países desarrollados.

Complementando lo expuesto por la señora Ministra, el Subsecretario del ramo reiteró que mediante los sucesivos reajustes remuneracionales comentados se pretende hacer atractiva la profesión docente para que no sólo se justifique frente a los jóvenes talentosos por la trascendencia social de su función, sino también porque se requerirán muchos maestros para acometer el cambio curricular y la Jornada Escolar Completa Diurna.

- - - - -

En seguida, la Comisión escuchó a diversas entidades vinculadas con la materia sobre que versa el proyecto, las que se individualizaron al inicio de este informe, cuyos representantes dieron lectura a documentos que consignan sus planteamientos y que se encuentran a disposición de los HH. señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

- - - - -

En mérito de lo reseñado, y luego de valorar positivamente el Acuerdo entre el Ministerio de Educación y el Colegio de Profesores de Chile A.G., que demuestra la disposición al diálogo que ambos han tenido como método apropiado para la búsqueda de soluciones para los problemas de la educación y el magisterio, vuestra Comisión reconoce que el camino escogido demuestra la responsabilidad con que se deben enfrentar realidades que interesan a la Nación toda.

- Sometida a votación la idea de legislar en la materia, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de vuestra Comisión, HH. Senadores señores Chadwick, Larraín, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

- - - - -

DISCUSIÓN PARTICULAR

La iniciativa consta de veintiún artículos permanentes y siete transitorios, divididos en once Títulos, que sintéticamente se describen a continuación, indicándose los acuerdos adoptados por vuestra Comisión a su respecto.

Título I

Artículos 1° y 2°

Ambas disposiciones se refieren al aumento de la bonificación proporcional (establecida en el artículo 8° de la ley N° 19.410).

La primera aumenta su valor vigente al 31 de enero próximo, aumento que debería regir a contar del 1 de febrero de 2001 y beneficiar a los profesionales de la educación de los establecimientos educacionales del sector particular subvencionado (inciso primero).

Se debe tener presente que dicha bonificación fue incrementada por el artículo 1° de la ley N° 19.598 y que la iniciativa en informe recurre, para determinar su valor resultante, a un mecanismo similar al que se utilizara en este último cuerpo legal (se aplican los artículos 8° a 11 de la ley N° 19.410).

En todo caso, establece que con los mayores recursos que se entregarán, los sostenedores de esos establecimientos, antes de la determinación de la bonificación señalada, deberán dar cumplimiento a la exigencia del artículo 83 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, de Educación, que fijó el texto refundido de la ley N° 19.070, Estatuto Docente (parte final del inciso primero).

En otras palabras, los sostenedores en forma previa a la aplicación del aumento de la bonificación proporcional descrito deberán actualizar el valor hora pactado de acuerdo al incremento que determina el presente proyecto de ley, lo que se traduce por

ende en un nuevo valor de la remuneración básica mínima nacional (fijada por el artículo 35 del Estatuto Docente).

La disposición en comentario señala, asimismo, que el nuevo monto de la bonificación proporcional no podrá ser inferior al que los docentes perciben actualmente; que será reajustada en el mismo porcentaje y oportunidad de la unidad de subvención educacional (U.S.E.), y que su monto vigente al 31 de enero del año 2.002 será sustituido, desde el mes de febrero de este año, conforme al mismo procedimiento que se establece en el inciso primero reseñado (incisos segundo, tercero y cuarto).

El artículo 2°, por su parte, indica que para los efectos de la aplicación del beneficio establecido en la letra c) del artículo 10 de la ley N° 19.410 (modificado por el artículo 2° de la ley N° 19.598), vale decir, la repartición entre todos los profesionales de la educación de un determinado establecimiento del excedente resultante de la comparación entre los recursos recibidos para subvención adicional especial (creada por el artículo 13 de la ley N° 19.410) con los montos efectivamente pagados por bonificación proporcional y planilla complementaria, deberá considerarse además el aumento de la subvención adicional otorgado por el proyecto de ley en informe.

Consultados los representantes del Ejecutivo explicaron que con el artículo 1° se otorga un aumento real y efectivo a las remuneraciones de los profesionales de la educación del sector particular subvencionado, y se cautela que el nuevo monto de la bonificación proporcional no sea inferior al actual.

Agregaron que, para dar continuidad al mejoramiento dispuesto, se establece un nuevo incremento a partir del 1 de febrero de 2002 que sustituirá la nueva bonificación proporcional que regirá desde febrero próximo.

En todo caso, dijeron, los nuevos recursos para los sostenedores están incorporados en la tabla del artículo 5° del proyecto, que fija los valores de aumento de la U.S.E. para cada nivel y modalidad de enseñanza.

Acogiendo una proposición del Ejecutivo, la mayoría de vuestra Comisión fue partidaria de que su inciso cuarto aludiera explícitamente al 1 de febrero como fecha de inicio de vigencia del monto del beneficio de que se trata, para 2002.

La tesis de minoría estuvo por mantener la fórmula original de redacción, en el entendido que la expresión utilizada da cuenta en su sentido natural y obvio de lo que se pretende.

Sometida a votación, esta Indicación fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Chadwick, Larraín, Muñoz Barra y Vega, y el voto en contra del H. Senador señor Ruiz-Esquide.

- El artículo 1° fue aprobado con enmiendas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Chadwick, Larraín, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

En cuanto al artículo 2°, el Subsecretario sostuvo que su propósito consiste en que el bono extraordinario que se paga en el mes de diciembre de cada año y que se financia con los recursos no utilizados en la bonificación proporcional considere todos los recursos disponibles, incluidos los que establece esta ley.

- El artículo 2° fue aprobado con enmiendas formales por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Chadwick, Larraín, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

Título II

Artículo 3°

Establece el aumento de la remuneración total mínima (fijada por el artículo 3° de la ley N° 19.598), que corresponde a los profesionales de la educación del sector municipal o particular subvencionado, y cuyo valor se fijó para un número de cuarenta y cuatro horas cronológicas semanales. A su valor actual, de \$374.880.-, se aplicará la variación del IPC entre enero y diciembre de 2000, el que regirá desde febrero de 2001, y la variación del IPC entre enero y diciembre de 2001, cuya vigencia será desde febrero de 2002 (inciso primero).

Las nuevas remuneraciones totales mínimas se fijarán mediante decretos supremos que dictará el Ministerio de Educación, suscritos también por el Ministro de Hacienda, en las fechas que se indica, y que su pago, para aquellos profesionales de la educación que cumplan menos de cuarenta y cuatro horas semanales será proporcional a las horas que las respectivas designaciones o contratos fijen (incisos segundo y tercero).

Requerido por el alcance de esta disposición, el Ejecutivo dijo que se traduce en un incentivo especial para los profesionales de la educación jóvenes, pues les garantiza una renta superior a la que tendrían si se les aplicaran sólo las remuneraciones que resultan del Estatuto Docente. Lo anterior, porque por lo general al ingresar a la carrera no tienen derecho a la asignación de experiencia, y como poseen poco perfeccionamiento no pueden percibir beneficios por este último concepto.

La H. Diputada señora Rozas planteó que las negociaciones efectuadas entre el Colegio de la Orden y el Gobierno tuvieron como base un reajuste general para el sector público de 4,5%. En razón a que en definitiva dicho reajuste fue de 4,3%, deberían incrementarse los recursos a que se refiere la norma en la cantidad diferencial para alcanzar el supuesto de la negociación.

Consultado el Ejecutivo, manifestó que una proposición de esa naturaleza no se encuentra financiada, porque las posibilidades de la negociación quedaron determinadas por lo finalmente acordado.

La Comisión fue partidaria de incluir en el inciso segundo enmiendas tendientes a precisar que el decreto supremo a que alude deberá fundarse en los supuestos sobre que discurre el inciso primero. En otras palabras, es la ley la que determina cómo se fijan tales remuneraciones.

- Fue aprobado con dichas enmiendas y otras formales por la unanimidad de los miembros de la Comisión,
HH. Senadores señores Chadwick, Larraín, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

Artículo 4°

Exige que para la determinación de la remuneración total mínima deberán considerarse los siguientes elementos: la hora cronológica actualizada a su valor al 1 de febrero de 2.001; la Unidad de Mejoramiento Profesional; la bonificación proporcional; el complemento o asignación de zona, en su caso, y cualquier otra asignación que los correspondientes profesionales pudieren estar percibiendo. Asimismo, se señalan las exclusiones (bonificación del artículo 15 de la ley N° 19.410, asignación por concepto de desempeño difícil y horas extraordinarias) y la aplicación de las normas sobre planilla complementaria, definición de remuneración y excepciones de los artículos 7° al 10 de la ley N° 19.410 y 3° de la ley N° 19.504, cuando procediere (inciso primero).

Se establece que si aplicándose todos los beneficios indicados, resultare una suma total inferior a la nueva remuneración total mínima que fija el artículo 3° del proyecto, la diferencia se pagará por planilla complementaria (inciso final).

Con motivo de la discusión de este precepto, la Comisión tuvo en cuenta que un componente variable de las remuneraciones, como es el "complemento o asignación de zona", no puede servir de base para determinar la remuneración total mínima. Sería razonable en tal sentido excluir dicho factor y acotar la operación a las asignaciones estrictamente necesarias y de carácter general. En caso contrario, se desincentiva el ejercicio docente en zonas extremas o aisladas, toda vez que los profesores percibirían remuneraciones similares a las que se pagan en las regiones de mayor concentración demográfica.

Atendida la argumentación precedente, la Comisión presentó una Indicación para suprimir la mención al componente de zona, la cual hubo de ser declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión por tratarse de un asunto de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República.

Por otra parte, vuestra Comisión se inclinó por especificar, en el inciso primero, que la determinación de la remuneración total mínima regulada en esta disposición corresponde fundamentalmente a los sostenedores. Asimismo, incluyó referencias al año 2002 para hacer armónico su texto con las dos oportunidades en que se incrementarán la hora cronológica y los restantes factores que contiene.

- Fue aprobado con modificaciones por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Chadwick, Larraín, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

Artículo 5º

Determina los valores de aumento de la subvención desde el 1 de febrero de 2001.

- Fue aprobado con una modificación formal por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Chadwick, Larraín, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

Artículos 6º y 7º

El primero establece que en enero de 2002 el Ministerio del ramo dictará un decreto supremo, suscrito además por Hacienda, que fijará un nuevo aumento de la subvención a que alude el artículo 9º del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, el que reemplazará al establecido en el artículo anterior y se expresará en U.S.E.

El segundo, fija los nuevos valores de aumento de la subvención para los establecimientos rurales, a que se refieren los incisos cuarto y quinto del artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, para 2001 y establece las normas para su aumento en el año 2002.

Vuestra Comisión estimó, respecto de ambas disposiciones, que deben indicar los parámetros conforme a los cuales se habrán de determinar los beneficios que se vienen regulando. En este sentido, la Comisión fue de opinión que esta materia debería quedar consagrada en la ley.

La redacción que os proponemos para estos preceptos contiene los elementos a que habrá de remitirse el Ejecutivo para llevar a cabo la operación en comentario.

- El artículo 6º fue aprobado con modificaciones por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Chadwick, Larraín, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

- El artículo 7º fue aprobado con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Chadwick, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

Artículo 8º

Establece la obligación para los sostenedores de establecimientos particulares subvencionados de destinar todos los recursos que reciban como consecuencia de la aplicación de esta ley, exclusivamente al aumento de remuneraciones de los profesionales de la educación que trabajan en sus establecimientos.

Según los personeros de Gobierno, se trata de una disposición de resguardo para asegurar que los recursos dispuestos por esta ley se destinen efectivamente a mejorar las remuneraciones de los profesionales de la educación que se desempeñan en los establecimientos educacionales de este sector.

Vuestra Comisión fue partidaria de incluir un inciso segundo, nuevo, que confiera similar garantía respecto de los recursos que habrán de percibir los sostenedores municipales para aumentar las remuneraciones de sus profesores.

Los representantes del Ejecutivo, si bien estuvieron de acuerdo en que una norma de estas características ofrecería garantías al profesorado, sostuvieron que en el caso del sector municipal la estructura remuneracional es suficientemente rígida como para cumplir ese propósito.

En todo caso, acogiendo la inquietud de la Comisión, presentaron una Indicación que, sin especificar los elementos determinantes señalados en el inciso primero, da cuenta de la necesidad de que la totalidad de los recursos que reciban los sostenedores municipales en razón de este proyecto de ley, por concepto de incremento de subvención, se apliquen a remuneraciones.

Esta Indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

- En tales términos, fue aprobado con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

Título IV

Artículo 9°

Determina los nuevos valores de la hora cronológica (ver artículo 5° transitorio del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación), tanto para los niveles de enseñanza prebásica, básica y especial, por una parte, como para el nivel de enseñanza media. Los valores mensuales vigentes para esos niveles de enseñanza, de \$4.860.- y de \$5.116.- (fijados en el artículo 9° de la ley N° 19.598), se aumentan a \$5.927 y \$6.238.-, respectivamente, a partir de febrero de 2001. Estos últimos valores, a su vez, aumentan a \$6.424.- y \$6.761.-, respectivamente, desde febrero de 2002. Para este último caso, se señala que se considerará el eventual reajuste de remuneraciones que se otorgue para el sector público (inciso primero).

Tratándose del último de los años citados, se establece un sistema de posible variación de la reajustabilidad de los valores hora, si la inflación esperada para ese año fuere diferente a un 3% o por el efecto que se produciría como consecuencia de la aplicación del artículo 32 de la ley N° 19.703, que concedió el último reajuste (inciso segundo).

En seguida se indica que en ningún caso los aumentos señalados incrementarán la remuneración establecida en el artículo 3° transitorio del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, de Educación (aquellas remuneraciones superiores a las fijadas en conformidad al Estatuto Docente) (inciso tercero).

En concordancia con la aplicación de lo dispuesto en el artículo 11 del proyecto de ley, en los montos señalados para las horas cronológicas del año 2.002 está incorporado un 25% de la Unidad de Mejoramiento Profesional (U.M.P.), vigente al 31 de enero de 2.002 (inciso cuarto).

Finaliza este artículo con una garantía para los profesionales de la educación que se desempeñan en establecimientos particulares subvencionados o en los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, en el sentido de que no podrán ver disminuida su remuneración total por la aplicación de esta norma.

Consultados los personeros de Gobierno, sostuvieron que estos incrementos son diferentes y complementarios del reajuste automático que se produce en el valor de las horas por aplicación de lo dispuesto en el artículo 5° transitorio del Estatuto Docente, que establece que dichos valores se reajustarán cada vez y en el mismo porcentaje en que se reajuste la U.S.E.

Otro aspecto destacado por el Ejecutivo, es la incorporación en el valor de la hora cronológica de 2002 del 25% de la U.M.P. al 31 de enero del mismo año. Lo anterior, concluyeron, importa un beneficio sustancial para los profesionales de la educación, por cuanto desde esa fecha dicho 25% servirá de base para el cálculo de todas las asignaciones del Estatuto Docente, lo que no ocurre en la actualidad.

- Fue aprobado con enmiendas formales por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

Título V

Artículo 10

Dicta normas sobre el aumento de remuneraciones de los profesionales de la educación de los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980. Para ellos el proyecto propone un sistema de incremento, cálculo y entrega de recursos similar al establecido en la ley N° 19.598 (los incisos primero y segundo de este artículo se remiten a los artículos 1° a 6° del proyecto).

El procedimiento de cálculo del aporte (se aplica la fórmula establecida en el artículo 11 de la ley citada), toma en cuenta la matrícula y el promedio nacional de asistencia media de los años 2000 ó 2001, según sea el caso (inciso segundo).

Finalmente, al igual como en leyes anteriores, se exige que el mayor aporte que se reciba deberá destinarse exclusivamente al pago del valor hora, de la bonificación proporcional, del bono extraordinario y de la planilla complementaria, cuando proceda.

Según señalara el Ejecutivo, lo dispuesto en esta norma tiene un costo fiscal anual de \$373 millones para el año 2001; de \$1.171 millones para el año 2002, y de \$1.241 millones, como costo fiscal anual, en régimen.

- Fue aprobado con enmiendas formales por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Chadwick, Larraín, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

Título VI

Artículo 11

Se refiere a la disminución parcial de un 25% que experimentará la Unidad de Mejoramiento Profesional (U.M.P.),

como consecuencia de su incorporación a la hora cronológica a partir del 1 de febrero de 2002, según lo ordena el artículo 9°.

- Fue aprobado con enmiendas formales por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Chadwick, Larraín, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

Título VII

Artículo 12

Propone en seis numerales las siguientes modificaciones al Estatuto Docente.

Para facilitar su discusión, la Comisión dividió su análisis por numerales.

Numeral 1

Incorpora un nuevo artículo 12 bis que permite al Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (C.P.E.I.P.) sancionar, ya sea con amonestación, multa o revocación de la inscripción del curso, programa o actividad de perfeccionamiento de que se trate, o pérdida de la acreditación, cuando corresponda, a aquellas entidades, públicas o privadas, que en conformidad con el artículo 12 del Estatuto Docente hayan sido autorizadas por el mismo Centro para colaborar con éste prestando servicios de capacitación y perfeccionamiento de docentes.

Esas sanciones podrán imponerse por incumplimiento de las condiciones de ejecución de los cursos o actividades presentadas, ofrecidas al momento de la inscripción del curso, programa o actividad respectiva; por evidentes deficiencias administrativas o de recursos que afecten la calidad del servicio educacional, o por presentar irregularidades que afecten seriamente a los usuarios.

Vuestra Comisión planteó su inquietud por la circunstancia de que la disposición no establezca un principio de proporcionalidad de las sanciones que pueden ser impuestas, así como una adecuada consideración del carácter que tenga la conducta en cuanto a si ella constituye o no reiteración de infracciones anteriores.

La H. Diputada señora Rozas expresó que el propósito es cautelar la seriedad de los programas de perfeccionamiento, con el objeto de evitar atentados contra la fe pública, que perjudican económicamente a los docentes que se matriculan en ellos.

A juicio de los personeros de Gobierno, con este precepto se posibilitaría una efectiva supervigilancia sobre la calidad de la oferta de capacitación y perfeccionamiento que se presenta.

En todo caso, la Comisión introdujo algunas enmiendas tendientes a recoger las inquietudes mencionadas y a precisar que la norma discurre sobre atribuciones que el CPEIP tiene respecto de programas y cursos de perfeccionamiento y capacitación del magisterio, que previamente se hayan acreditado ante él.

- Fue aprobado con tales enmiendas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Chadwick, Larraín, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

Numeral 2

Modifica el inciso primero de su artículo 28, con el objeto de precisar que los llamados a concurso para ingresar

en calidad de titular a una dotación docente deberán realizarse en todo caso a más tardar el 15 de noviembre del año siguiente a aquél en que se produjo la vacante.

Esta norma persigue que, cuando se verifiquen los requisitos legales, se proceda por los sostenedores municipales a convocar a concurso para proveer los cargos titulares vacantes en la dotación docente.

El Ejecutivo formuló Indicación para incorporar una norma de transparencia, en virtud de la cual los Departamentos de Administración de Educación Municipal (DAEM) y las Corporaciones Educativas, deberán informar a los respectivos Departamentos Provinciales de Educación:

- De la fecha en la que se produjo la vacante, dentro del plazo de sesenta días contado desde que esta circunstancia se produjere.

- De la fecha de la convocatoria a concurso, con sesenta días de anticipación a ésta.

Esta Indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Chadwick, Larraín, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

- Fue aprobado con enmiendas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Chadwick, Larraín, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

Numeral 3

Agrega un nuevo inciso a su artículo 31, que pretende incorporar en las Comisiones Calificadoras de Concurso un ministro de fe, cometido que se entrega a un funcionario del Departamento Provincial.

El Ejecutivo sostuvo que esta modificación tiende a perfeccionar la fe pública implicada en los concursos. Agregaron que el ministro de fe en cuestión no tiene derecho a voto.

- Fue aprobado con enmiendas formales por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Chadwick, Larraín, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

Numeral 4

Modifica su artículo 49, que se refiere a la asignación de perfeccionamiento, a fin de establecer una limitación a su respecto, a saber, que no se reconocerán más de ochocientas horas anuales en el caso de los cursos o programas de perfeccionamiento.

De este modo, señaló el Ejecutivo, se impide que se presenten para reconocimiento cursos o programas de perfeccionamiento cuyo número de horas exceda de las que razonablemente pueden ser realizadas durante un año.

- Fue aprobado en iguales términos por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Chadwick, Larraín, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

Numeral 5

Agrega a su artículo 69 un inciso cuarto nuevo, cuyo propósito es limitar en treinta y dos horas con quince minutos,

excluidos los recreos, la docencia de aula semanal para los profesores que se desempeñen en régimen de Jornada Completa, cuando el contrato fuere de 44 horas semanales. El horario restante deberá destinarse a actividades curriculares no lectivas. Se establece la proporcionalidad para la jornada inferior que indica.

Según personeros de Gobierno, con esta norma se responde a la demanda del profesorado en orden a disponer de más tiempo remunerado para actividades técnico-pedagógicas no lectivas que redunden en mejoramiento del desempeño en las horas lectivas y, por esa vía, en la calidad de la educación.

Cabe advertir, agregaron, que la disminución de horas lectivas, a favor de las no lectivas, representa una carga financiera para los sostenedores municipales o privados, lo que ha obligado a limitar la cobertura de esta modificación con 38 o más horas y sólo en establecimientos afectos a la Jornada Escolar Completa Diurna (JECD).

- Fue aprobado sin enmiendas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Chadwick, Larraín, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

Numeral 6

Incorpora un inciso segundo a la letra b) de su artículo 72, para dar garantías al profesional de la educación que cumpla funciones docentes, técnico pedagógicas o directivas, afectado por una investigación o sumario administrativo, en el sentido de que el fiscal instructor deberá ser un profesional de la educación que realice labores similares o superiores en otro establecimiento dependiente de la misma Municipalidad o Corporación. Podrá aquél pertenecer al mismo establecimiento o Departamento de Administración Educacional Municipal, si hubiere en la comuna sólo uno de ellos. Se exige, en todo caso, que el tiempo que el fiscal -docente de aula- utilice en la investigación, deberá imputarse a sus horas de actividades curriculares no lectivas.

- Fue aprobado con enmiendas formales por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Chadwick, Larraín, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

TITULO VII

Artículo 13

Fija el monto mensual de la bonificación especial para los profesores encargados de establecimientos rurales subvencionados. Éste será de \$26.079.- a partir del 1 de febrero de 2001, y de \$56.531.- a contar de igual fecha de 2002, para una jornada de cuarenta y cuatro horas cronológicas semanales. Se determinan la proporcionalidad para una jornada inferior y los requisitos para su percepción: que los correspondientes establecimientos no tengan Director y que el encargado cumpla funciones docentes (incisos primero, segundo y tercero).

Los incisos cuarto a noveno tratan las siguientes materias: el monto presupuestario involucrado (\$1.138.857 miles y \$2.621.431 miles, para 2001 y 2002, respectivamente); el procedimiento y las formalidades para impetrar y otorgar el beneficio tanto para los establecimientos municipalizados como particulares subvencionados, a los cuales se exige el cumplimiento de los mismos requisitos; el carácter imponible y tributable de la bonificación, entre otras limitaciones, y su reajustabilidad para 2002.

El Ejecutivo fundó esta disposición en la necesidad de hacer justicia respecto de un sector de profesionales de la educación que, de hecho, desempeña una doble función, esto es, administrativa y de docencia de aula, y que trabaja en escuelas y microcentros que en promedio han mejorado los rendimientos de sus alumnos, a pesar de sus condiciones de vulnerabilidad.

Agregó que su aplicación tiene un costo fiscal anual de \$1.140 millones para 2001; de \$2.545 millones para 2002, y de \$2.663 millones, como gasto fiscal anual, en régimen.

En seguida, recogiendo inquietudes planteadas por diversos señores Senadores, presentó una Indicación que permite, en el caso de los establecimientos rurales del sector particular subvencionado, a los profesores que tienen la calidad de sostenedores y que, en tal calidad, administran el establecimiento respectivo, puedan gozar del beneficio cuando, además, se "desempeñan" como docentes de aula. Esta Indicación fue aprobada por la unanimidad de la Comisión, en el entendido que aclara que la bonificación especial de que se trata se aplica tanto al sector municipal como al particular subvencionado.

Para cumplir con el propósito descrito se incluyeron en los diversos incisos de la disposición modificaciones coincidentes con la Indicación.

Por último, la Comisión introdujo una enmienda de referencia para precisar que el beneficio se mantendrá mientras se reúnan las condiciones que se consagran en este mismo precepto legal.

- Fue aprobado con dichas enmiendas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Chadwick, Larraín, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

TITULO IX

Establece el marco fundamental para la Asignación de Excelencia Pedagógica y la Red Maestros de Maestros, así como para la delegación de facultades que se solicita para hacer operativas dichas instituciones. Se pretende fortalecer la calidad de la educación, destacar el mérito de los docentes de aula, obtener su permanencia en sus cargos y facilitar la identificación de aquellos que manifiesten conocimientos, habilidades y competencias de excelencia.

Cabe consignar que con motivo del análisis de este Título la señora Ministra del ramo explicó que ambas innovaciones constituyen un aspecto esencial de este proyecto de ley. En tal sentido, el Gobierno estimó necesario mantener el espíritu original de su articulado, sin perjuicio de los perfeccionamientos a que hubiere lugar.

Consultada acerca de la naturaleza y carácter de la Asignación de Excelencia Pedagógica, sostuvo que el criterio que la informa discurre sobre la base de ser un beneficio que está destinado a regir indefinidamente, y no por una única vez. En todo caso, agregó, la esencia de una asignación de este tipo radica en la necesidad de que el docente que accede a ella se someta cada cierto tiempo a una reacreditación para demostrar la vigencia y actualidad de sus conocimientos, destrezas y habilidades, condiciones que permiten, precisamente, calificarlo de profesional de excelencia y meritorio. El sistema de acreditación que en definitiva se fije, dijo, deberá indicar las exigencias para evaluar la pertinencia de incluir al docente en el nivel siguiente.

A continuación se describen sucintamente las normas de este Título.

Artículo 14

Crea a contar de 2.002 la Asignación de Excelencia Pedagógica, y establece, en tres numerales, los requisitos a cumplir para tener derecho a percibirla.

Consultados los personeros del Gobierno señalaron que la creación de este nuevo beneficio si bien contribuirá a mejorar las remuneraciones de un segmento amplio del profesorado, es, a la vez, en el mediano plazo, un mecanismo directo para perfeccionar la calidad de la formación escolar de niños y jóvenes atendidos por la educación municipal y particular subvencionada.

Con este nuevo derecho se posibilita incentivar a los profesionales que trabajan directamente en los procesos de enseñanza y aprendizaje, para que permanezcan en el sistema asegurando calidad en sus respectivas aulas. Dado que se trata de una asignación selectiva, se exige un mínimo de 30 horas de contrato en parvularia y básica y un mínimo de 20 horas en media. Este último tiene en cuenta que en la enseñanza media, especialmente en localidades pequeñas, suele haber profesores con horarios menores por razones estructurales.

Cabe señalar que, requeridos por la Comisión, los personeros del Ejecutivo precisaron que la acreditación de los profesores será voluntaria.

En el numeral 1 de esta norma se incorporó una Indicación, presentada por el Ejecutivo, al tenor de la cual se busca, por una parte, que el mecanismo de acreditación para acceder a la asignación se determine por el Ministerio de Educación mediante un principio participativo, esto es, habiendo oído a entidades relevantes y organismos representativos directamente vinculados al quehacer educativo, y, por otra, que el proceso de acreditación evalúe, mediante instrumentos idóneos, el cumplimiento de determinados estándares de desempeño profesional. Esta Indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión. Consecuencialmente, se eliminó el numeral 2 de la disposición que se analiza.

La Comisión, además, por razones de técnica legislativa, estimó oportuno incorporar como inciso final de este artículo la idea según la cual deberán considerarse dentro del total de horas acumuladas del docente, todas las designaciones o contratos que tenga. Esta exigencia se contenía originalmente como inciso tercero del artículo 15.

- Este artículo fue aprobado con dichas enmiendas y otras formales por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Chadwick, Larraín, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

Artículo 15

Determina la fórmula de pago de la asignación creada en el artículo anterior, conforme a tramos a los que se accederá según número de bienios y con sucesivas acreditaciones, debiendo el beneficiario al término de cada tramo acreditarse conforme a su desarrollo profesional; el procedimiento para la determinación de los valores de cada tramo; su variación posterior en el mismo porcentaje y oportunidad que se incremente o reajuste el valor de las horas cronológicas para los profesionales de la educación, y su carácter imponible y tributable.

Cabe reiterar aquí los comentarios formulados por la señora Ministra al comienzo del estudio de este Título, los que se dan por reproducidos.

La Comisión dividió la votación del inciso primero de esta norma:

- Su primer párrafo fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Chadwick, Larraín, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

- El segundo, se aprobó por mayoría con el voto de los HH. Senadores señores Chadwick, Larraín, Muñoz Barra y Vega, y la abstención del H. Senador señor Ruiz-Esquide.

Los restantes incisos se aprobaron como se consigna a continuación, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Chadwick, Larraín, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

En cuanto a la materia regulada en el inciso segundo, la Comisión consideró que debía estar comprendida dentro de la facultad delegada.

El contenido prescriptivo del inciso tercero, como se dijera a propósito del artículo 14, se ubicó como inciso segundo de su numeral 2.

El inciso final se acogió sin enmiendas.

- En tales términos y con dichos quórum, fue aprobado el artículo.

Artículo 16

Encarga al Ministerio de Educación el establecimiento de un Programa de Apoyo a la Docencia, que se denominará Red "Maestros de Maestros" (denominada la "Red"), y determina los requisitos para participar en la misma.

La Comisión introdujo enmiendas destinadas a prever conflictos de interpretación, en el sentido de que pudiera confundirse la "acreditación" a que alude el artículo 14 (relativo a la Asignación de Excelencia Pedagógica), con aquella que corresponde realizar para integrar la Red.

Además, siguiendo un criterio similar al adoptado para el citado artículo 14, incluyó como inciso final del precepto en comentario la idea de que en el total de las horas acumuladas por los docentes, se considerarán todos sus contratos y designaciones.

Por último, incorporó una norma de participación coincidente con la que acordara para el numeral 1 del mismo artículo 14.

- Fue aprobado con dichas enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Chadwick, Larraín, Muñoz Barra y Vega.

Artículo 17

Establece el derecho al pago de una suma adicional para los profesionales que cumplan con los requisitos señalados en el artículo anterior y participen activamente en la Red, así como las características de esa suma (monto mensual, que será fijado para el año 2.003 según se indica; su carácter

tributable y no imponible; su cancelación trimestral, y su variación posterior en el mismo porcentaje y oportunidad que se incrementa o reajusta el valor de las horas cronológicas para los profesionales de la educación).

La Comisión fue partidaria de entregar a la facultad delegada la fijación del monto mensual de la suma de dinero de que se trata, razón por la cual excluyó de esta disposición dicha mención.

En seguida, eliminó su último inciso por haberse trasladado como inciso final del artículo 16.

- Fue aprobado con dichas enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Chadwick, Larraín, Muñoz Barra y Vega.

Artículo 18

Ordena incluir en la Ley de Presupuestos del año 2.002 la cantidad de \$2.371.997.- miles para el pago de la Asignación de Excelencia Pedagógica y de las respectivas acreditaciones de los docentes; establece su incremento para el año 2.003, que financiará, además de lo anterior, la suma adicional contemplada en el artículo precedente y las acreditaciones para la Red Maestros de Maestros. Dicha Ley deberá expresar anualmente el número máximo de docentes que podrán percibir dicha Asignación y la suma adicional referida.

Vuestra Comisión incorporó modificaciones en su redacción tendientes a armonizarlo con los acuerdos adoptados para los dos artículos precedentes.

- Fue aprobado con dichas enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Chadwick, Larraín, Muñoz Barra y Vega.

TITULO X

Artículo 19

Otorga facultades al Presidente de la República para dictar un decreto con fuerza de ley que contenga las normas necesarias para estructurar y organizar el funcionamiento y operación de la Asignación de Excelencia Pedagógica, y la Red Maestros de Maestros reseñadas, a que se refieren los artículos anteriores, e indica las materias que deberán normarse especialmente.

En el seno de la Comisión se sustentaron dos tesis respecto de este artículo.

La primera, de los HH. Senadores señores Chadwick y Larraín, si bien concordó con la conveniencia de crear la Asignación de Excelencia Pedagógica, en cuanto instrumento que debería propender al mejoramiento de la calidad de la educación, consideró que la institución debería quedar regulada en cuanto a su naturaleza y caracteres esenciales por el legislador, sin perjuicio de lo cual planteó dudas de constitucionalidad respecto a que algunas de las materias que se consultan afectarían la garantía de la libertad de enseñanza, del artículo 19, N° 11, de la Carta Fundamental, lo que las haría indelegables en conformidad con el artículo 61 del mismo cuerpo constitucional.

La segunda, de los HH. Senadores señores Muñoz Barra y Vega, se mostró proclive al texto del Ejecutivo, precisando en la ley delegatoria los elementos a los que debería remitirse el Ejecutivo al dictar el correspondiente decreto con fuerza de ley.

Sometida la norma a votación, se pronunciaron por su aprobación los HH. Senadores señores Muñoz Barra y Vega, y por su rechazo los HH. Senadores señores Chadwick y Larraín.

Habiéndose producido empate, se procedió a repetir la votación obteniéndose idéntico resultado, razón por la cual se dio por desechada la proposición, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 del Reglamento de la Corporación.

- En tales circunstancias, se desechó la disposición.

TITULO FINAL

Artículo 20

(Pasa a ser 19)

Contempla el incremento para el año 2002, en \$2.239.980 miles.-, de los recursos actuales con que se financia la Asignación de Desempeño Difícil.

El Ejecutivo explicó que, entre los acuerdos de apoyo a los docentes que se desempeñan en condiciones de vulnerabilidad, se propone incrementar, a partir de 2002, los recursos para el pago de esta asignación. Informó, asimismo, que se está efectuando un estudio de su reglamentación, que tenderá a precisar los criterios para su otorgamiento y facilitar su aplicación.

Agregaron que la aplicación de esta iniciativa tiene un costo fiscal de \$2.175 millones para 2002, y un costo fiscal anual, en régimen, de \$2.533 millones.

- Fue aprobado con una enmienda formal por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Chadwick, Larraín, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

Artículo 21

(Pasa a ser 20)

Señala que el gasto que demande la aplicación de la ley en proyecto para el año 2001 se financiará con cargo al ítem 50.01.03.25.33.104, de la Partida Presupuestaria Tesoro Público y al presupuesto del Ministerio de Educación.

El Ejecutivo entregó antecedentes respecto al costo total de la iniciativa. Así, para 2001 es de \$19.279 millones; para 2002 de \$64.065 millones, y en régimen de \$68.138 millones, como costo total anual.

- Fue aprobado sin modificaciones por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Chadwick, Larraín, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

Artículos transitorios

Artículo 1º

Establece que la determinación de los establecimientos beneficiarios de la asignación por desempeño difícil, que se efectúa en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 50 y 84 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, de Educación, se realizará en enero del año 2001, por única vez, y tendrá un año de vigencia.

- Fue aprobado en iguales términos por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Chadwick, Larraín, Muñoz Barra y Vega.

Artículo 2º

Contempla el derecho para los profesionales de la educación de los establecimientos educacionales subvencionados regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y los regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, de percibir un bono docente de \$20.000.-, por una sola vez, con carácter no imponible ni tributable.

Este bono será pagado al mes siguiente al de la publicación de la ley en proyecto, y beneficiará a todos los profesionales de la educación, cualquiera que sea el número de horas que desempeñen, que estén en servicio al 30 de diciembre de 2000.

Señala, asimismo, que aquellos profesionales que desempeñen funciones para más de un empleador, sólo tendrán derecho a percibirlo en el establecimiento donde tengan designación o contrato por más horas de clases.

Se castiga con la restitución quintuplicada de la cantidad percibida en exceso a quienes perciban este beneficio maliciosamente, sin perjuicio de las correspondientes sanciones penales y administrativas.

Dispone, finalmente, el traspaso de recursos para el pago de este bono, una vez que se haya dictado un decreto supremo del Ministerio de Educación que será firmado, también, por el Ministro de Hacienda; la determinación por el Ministerio de Educación de los procedimientos de entrega de los recursos a los sostenedores de los establecimientos subvencionados o a los representantes legales, según corresponda, y las medidas de resguardo para su aplicación al pago del beneficio que se otorga.

- Fue aprobado con modificaciones formales por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Chadwick, Larraín, Muñoz Barra y Vega.

Artículos 3º, 4º y 5º

Establecen una indemnización de un mes por cada año de servicios prestados en establecimientos educacionales del sector municipal, con un tope de 11 meses, para los profesionales de la educación que se acojan a jubilación, pensión o renta vitalicia, dentro del plazo de seis meses a contar del 1 del mes siguiente a la publicación de la ley.

Determinan las normas complementarias relativas a cómputo de tiempo, término de la relación laboral una vez pagada la indemnización e incompatibilidades con indemnizaciones percibidas en virtud de leyes anteriores.

Los HH. Senadores señores Chadwick y Larraín presentaron una Indicación para hacer extensiva esta indemnización al sector particular subvencionado, fundada en la necesidad de establecer un criterio igualitario en la materia, la cual hubo de ser declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisión en razón de referirse a materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

- Fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Chadwick, Larraín, Muñoz Barra y Vega.

Artículo 6º

Establece el financiamiento para aquellas Municipalidades o Corporaciones Municipales que no tengan disponibilidad financiera inmediata para el pago de las indemnizaciones que establece esta ley, mediante anticipo de la subvención educacional.

El Ejecutivo formuló Indicación para flexibilizar la exigencia de devolución que se viene imponiendo a los sostenedores municipales, respecto de los anticipos de subvención que pueden solicitar para financiar la indemnización a que se ha hecho alusión. Esta proposición fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Chadwick, Larraín, Muñoz Barra y Vega.

- Fue aprobado con esa enmienda por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Chadwick, Larraín, Muñoz Barra y Vega.

Artículo 7º

Establece que la vigencia de la modificación referida a limitar el tiempo de docencia de aula semana y la consiguiente dedicación de la jornada a actividades curriculares no lectivas (Numeral 5 del artículo 12 del proyecto) regirá desde el inicio del año escolar de 2.002.

- Fue aprobado en iguales términos por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Chadwick, Larraín, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

- - - - -

Cabe destacar que vuestra Comisión, por la unanimidad de sus miembros, encargó a Secretaría incorporar en el articulado del proyecto enmiendas formales que constan en el texto que a continuación se transcribe.

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de los acuerdos precedentemente reseñados, vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene el honor de proponeros que aprobéis el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"TÍTULO I
AUMENTO DE LA BONIFICACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 1º.- Sustitúyese para los profesionales de la educación de los establecimientos educacionales del sector particular subvencionado la bonificación proporcional establecida en el artículo 8º de la ley N° 19.410, que fue reemplazada por el artículo 1º de la ley N° 19.598, vigente al 31 de enero de 2.001, a partir del 1 de febrero de 2.001, por la que resulte de aplicar los recursos dispuestos por dichas leyes y los que dispone esta ley, en todo lo que sea concerniente, y en las mismas formas, condiciones y procedimientos señalados en los artículos 8º al 11 de la ley N° 19.410. En todo caso, con los mayores recursos que se entregarán a los sostenedores de estos establecimientos por aplicación de esta ley, y antes de la determinación de la bonificación aquí señalada, los sostenedores deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, de Educación, que fijó el texto refundido de la ley N° 19.070.

En ningún caso, el nuevo monto de la bonificación proporcional resultante podrá ser inferior al que perciben actualmente.

La nueva bonificación proporcional que resulte de este artículo, será reajustada en el mismo porcentaje y oportunidad en que se reajuste la unidad de subvención educacional (U.S.E.).

El monto de la bonificación proporcional vigente al 31 de enero de 2.002, será sustituido, a partir del 1 de febrero del mismo año, conforme al procedimiento que se establece en el inciso primero de este artículo.

Artículo 2º.- Para los efectos de la aplicación del beneficio establecido en la letra c) del artículo 10 de la ley N° 19.410, modificado por el artículo 2º de la ley N° 19.598, por los sostenedores del sector particular subvencionado, deberá considerarse, además, el aumento de la subvención dispuesta por esta ley.

TÍTULO II
REMUNERACIÓN TOTAL MÍNIMA

Artículo 3º.- Las actuales remuneraciones totales mínimas de los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales del sector municipal o particular subvencionado, establecidas en el artículo 3º de la ley N° 19.598, para una designación o contrato de 44 horas cronológicas semanales, aumentarán, a partir del 1 de febrero de 2.001, y desde

el 1 de febrero de 2.002, en la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre los meses de enero a diciembre de 2.000 y enero a diciembre de 2.001, respectivamente.

Las nuevas remuneraciones totales mínimas, resultantes de la aplicación del inciso anterior, se fijarán mediante decretos supremos que dictará el Ministerio de Educación, firmados asimismo por el Ministro de Hacienda, dentro de los 30 días siguientes a la publicación de esta ley, y que regirán desde el 1 de febrero de 2.001 y el 1 de febrero de 2.002, según corresponda, sustituirán a las que estableció la ley N° 19.598.

Para aquellos profesionales de la educación que tengan una designación o contrato inferior a 44 horas cronológicas semanales, lo dispuesto en el inciso **primero** se aplicará en proporción a las horas establecidas en las respectivas designaciones o contratos.

Artículo 4º.- Para la determinación de la remuneración total mínima, que deberán realizar los respectivos sostenedores, se considerarán: la hora cronológica actualizada a su valor al 1 de febrero de 2.001 y al 1 de febrero de 2.002, según corresponda; la Unidad de Mejoramiento Profesional; la bonificación proporcional; el complemento o asignación de zona, en su caso, y cualquier otra asignación que pudieren estar percibiendo en los montos que estuvieren vigentes al 31 de enero de 2.001 y al 31 de enero de 2.002, según sea el caso, excluyéndose solamente la bonificación del artículo 15 de la ley N° 19.410, la asignación por concepto de desempeño difícil y las horas extraordinarias, aplicándose íntegramente las normas sobre planilla complementaria, definición de remuneración y excepciones, establecidas en los artículos 7° al 10 de la ley N° 19.410 y 3° de la ley N° 19.504, cuando corresponda.

Si, aplicándose todas las remuneraciones indicadas, resultare una suma total inferior a la nueva remuneración total mínima que se establece en el artículo precedente, la diferencia se pagará por planilla complementaria, la que sustituirá a la que pudiere estar percibiendo el profesional de la educación en su caso.

TÍTULO III

Párrafo 1

INCREMENTOS DE LA SUBVENCIÓN

Artículo 5°.- Desde el 1 de febrero de 2.001 se pagará a los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados, regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, de Educación, un aumento de la subvención del artículo 9° de dicho cuerpo legal, incrementado por lo dispuesto en la ley N° 19.662, de acuerdo a la siguiente tabla, expresada en unidades de subvención educacional (U.S.E.):

NIVEL Y MODALIDAD DE ENSEÑANZA QUE IMPARTE EL ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL	Aumento Subvención En U.S.E.
SIN JORNADA ESCOLAR COMPLETA DIURNA	
Educación Parvularia (2° Nivel de transición)	0,1284
Educación General Básica (1°,2°,3°,4°,5° y 6°)	0,1287
Educación General Básica (7° y 8°)	0,1399
Educación General Básica de Adultos	0,0953
Educación General Básica Especial Diferencial	0,4273
Educación Media Humanístico Científica	0,1562
Educación Media Técnico-Profesional Agrícola y Marítima	0,2320
Educación Media Técnico-Profesional Industrial	0,1807
Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica	0,1620
Educación Media Humanístico Científica y Técnico Profesional de Adultos (con a lo menos 20 horas y no más de 25 horas semanales presenciales de clases)	0,1082
Educación Media Humanístico Científica y Técnico Profesional de Adultos (con a lo menos 26 horas semanales presenciales de clases)	0,1314
CON JORNADA ESCOLAR COMPLETA DIURNA	
Educación General Básica (3° a 8°)	0,1764
Educación Media Humanístico Científica	0,2110
Educación Media Técnico-Profesional Agrícola y Marítima	0,2864
Educación Media Técnico-Profesional Industrial	0,2231
Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica	0,2110
Educación General Básica Especial Diferencial	0,5363

Los valores de aumento de la subvención señalados en esta tabla, reemplazan a los que fueron fijados a partir del 1 de febrero de 2.000 en la ley N° 19.598.

Artículo 6°.- Los valores de incremento de la subvención del artículo 9° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, de Educación, a que se refiere el artículo anterior, expresados en unidades de subvención educacional (U.S.E.), que regirán a contar del 1 de febrero de 2.002, se formalizarán mediante decreto del Ministerio de Educación, que será suscrito asimismo por el Ministro de Hacienda, el cual será dictado en el mes de enero de dicho año, teniendo presente el valor de la unidad de subvención educacional (U.S.E.); el reajuste general de remuneraciones que otorgue la ley al sector público para el año 2.002; los valores en pesos de la subvención por alumno a que alude el artículo 9° del citado decreto con fuerza de ley, y los recursos que se considerarán para estos efectos en la Ley de Presupuestos para el año 2.002.

Los nuevos valores de incremento de la subvención a que se refiere este artículo, reemplazarán a los fijados en el artículo precedente y serán destinados a financiar los aumentos de remuneraciones dispuestos por esta ley a contar del 1 de febrero de 2.002.

Artículo 7°.- Desde el 1 de febrero de 2.001 se pagará a los sostenedores de establecimientos educacionales rurales, a que se refieren los incisos **cuarto** y **quinto** del artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, de Educación, **el** aumento de la subvención mínima **que éste establece**, expresada en unidades de subvención educacional (U.S.E.).

Este aumento de la subvención será de un valor de 3,7079 unidades de subvención educacional (U.S.E.), y de un valor de 4,5962 unidades de subvención educacional (U.S.E.), para aquellos que estén en régimen de doble jornada y para los que operen bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, respectivamente.

El aumento señalado precedentemente reemplazará al dispuesto por el artículo 7° de la ley N° 19.598, en el monto que esté vigente al 31 de enero de 2.001.

Los valores de incremento de la subvención mínima de los incisos cuarto y quinto del artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, de Educación, a que se refiere el inciso primero de este artículo, expresados en unidades de subvención educacional (U.S.E.), que regirán a contar del 1 de febrero de 2.002, se formalizarán mediante decreto del Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministro de Hacienda, el cual será dictado en el mes de enero de dicho año, teniendo presente el valor de la unidad de subvención educacional (U.S.E.); el reajuste general de remuneraciones que otorgue la ley al sector público para el año 2.002; los valores en pesos de la subvención mínima por alumno a que alude el artículo 12 del citado decreto con fuerza de ley, y los recursos que se considerarán para estos efectos en la Ley de Presupuestos para el año 2.002.

Los nuevos valores de incremento de la subvención mínima a que se refiere este artículo, reemplazarán a los fijados en el inciso segundo y serán destinados a financiar los aumentos de remuneraciones dispuestos por esta ley a contar del 1 de febrero de 2.002.

Párrafo 2
DESTINACIÓN EXCLUSIVA **DEL** INCREMENTO
DE LA SUBVENCIÓN

Artículo 8°.- Los recursos que reciban los sostenedores de los establecimientos particulares subvencionados **derivados de esta ley**, por concepto de aumento de subvención, serán destinados exclusivamente al pago de los siguientes beneficios: incremento del valor hora vigente al 31 de enero de 2.001 y bonificación proporcional; así como del bono extraordinario y planilla complementaria, cuando corresponda, establecidos en los artículos 83 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, de Educación, 8°, 9° y 10 de la ley N° 19.410 y en las leyes N°s. 19.504 y 19.598.

Los recursos que obtengan los sostenedores de los establecimientos del sector municipal en razón de esta ley, por concepto de aumento de subvención, serán destinados exclusivamente al pago de remuneraciones docentes.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, será considerado infracción grave, para los efectos de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, de Educación.

TÍTULO IV
VALOR MÍNIMO **DE LAS HORAS** CRONOLÓGICAS

Artículo 9°.- Los valores de las horas cronológicas para los profesionales de la educación de la enseñanza prebásica, básica y especial y para los de enseñanza media científica humanista y técnico-profesional, a que se refiere el artículo 5° transitorio del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, de Educación, que fijó el texto refundido de la ley N° 19.070, serán de \$5.927 mensuales y de \$6.238 mensuales, respectivamente, a partir del 1 de febrero de 2.001, y de \$6.424 mensuales y de \$6.761 mensuales, respectivamente, desde el 1 de febrero de 2.002. En los valores fijados para 2.002 está incluido el eventual reajuste de remuneraciones que se otorgue al sector público a partir **del** mes de diciembre **de** 2.001, sin perjuicio de lo que se establece en el inciso siguiente.

Los valores señalados en el inciso anterior para 2.002 podrán variar si la inflación esperada para ese año, que haya sido determinada mediante decreto por el Ministerio de Hacienda en el proceso presupuestario correspondiente, fuere diferente a un 3%, como asimismo, por el efecto que tendrá la aplicación de lo dispuesto en el artículo 32 de la ley N° 19.703 para el reajuste que se otorgará en diciembre de 2.001. En tal caso, el Ministerio de Educación fijará los nuevos valores resultantes mediante decreto supremo que firmará, además, el Ministro de Hacienda.

En ningún caso, los aumentos señalados en este artículo incrementarán la remuneración establecida en el artículo 3° transitorio del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, de Educación.

En los montos señalados para el año 2.002, está incorporado un 25% de la Unidad de Mejoramiento Profesional (U.M.P.), vigente al 31 de enero de 2.002, en concordancia con la aplicación de lo dispuesto en el artículo 11 de esta ley.

Los profesionales de la educación que se desempeñan en establecimientos particulares subvencionados o en los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, no podrán ver disminuida su remuneración total por la aplicación de esta norma.

TÍTULO V
AUMENTO DE REMUNERACIONES PARA LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN DE
LOS ESTABLECIMIENTOS ADMINISTRADOS SEGÚN
EL DECRETO LEY N° 3.166, DE 1980

Artículo 10.- Los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos administrados conforme al decreto ley N° 3.166, de 1980, tendrán derecho a los beneficios establecidos en los artículos 1° al 4° de esta ley.

Para estos efectos, durante los años 2.001 y 2.002 se entregará a las entidades administradoras un aporte por alumno equivalente al aumento de la subvención resultante de aplicar los artículos 5° y 6° de esta ley.

El procedimiento de cálculo del aporte correspondiente se efectuará en la forma establecida en el artículo 11 de la ley N° 19.598, tomando en cuenta la matrícula anual 2.000 o 2.001 y el promedio nacional de asistencia media de 2.000 o 2.001, de los establecimientos de

educación media técnico-profesional regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, de Educación.

Los procedimientos de entrega de los recursos a las entidades administradoras de estos establecimientos, destinados a financiar el mayor aporte, serán fijados por el Ministerio de Educación y serán transferidos por la Subsecretaría de Educación, a contar desde febrero de 2.001 y febrero de 2.002, según corresponda, incrementando los montos permanentes establecidos en los convenios respectivos.

El mayor aporte que reciban los administradores de estas instituciones deberá destinarse exclusivamente al pago del valor hora, de la bonificación proporcional, del bono extraordinario y de la planilla complementaria, cuando proceda.

TÍTULO VI

VARIACIÓN DE LA UNIDAD DE MEJORAMIENTO PROFESIONAL

Artículo 11.- El monto de la Unidad de Mejoramiento Profesional (U.M.P.), vigente al 31 de enero de 2.002, disminuirá en un 25% desde el 1 de febrero de 2.002.

TÍTULO VII

MODIFICACIONES AL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 1996, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Artículo 12.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, de Educación, que aprobó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070:

1.- Agrégase, a continuación del artículo 12, el siguiente artículo 12 bis, nuevo:

"Artículo 12 bis.- El Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, por resolución fundada y atendida la gravedad y reiteración de la conducta, oída la entidad afectada, podrá sancionarla con amonestación, multa de hasta 5 U.T.M., revocación de la inscripción del curso, programa o actividad de perfeccionamiento de que se trate, o pérdida de la acreditación a que se refiere el artículo anterior, cuando corresponda, por incumplimiento de las condiciones de ejecución de los cursos o actividades presentadas al momento de la inscripción del curso, programa o actividad respectiva, por evidentes deficiencias administrativas o de recursos que afecten la calidad del servicio educacional, o por presentar irregularidades que afecten seriamente a los usuarios."

2.- Agrégase en el inciso primero del artículo 28, a continuación del punto final (.), que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

"En todo caso, siempre deberá llamarse a concurso antes del 15 de noviembre del año siguiente a aquél en que se produjo la vacante. Los Departamentos de Administración de Educación Municipal y las Corporaciones Educativas deberán informar a los

respectivos Departamentos Provinciales de Educación de la fecha en la cual se produjo la vacante, dentro del plazo de sesenta días contado desde que ésta se hubiere producido. Asimismo, deberán informar a dichos Departamentos Provinciales, con sesenta días de anticipación, las fechas de las convocatorias de los correspondientes concursos."

3.- Introdúcese el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 31, pasando a ser tercero el actual segundo:

"Un funcionario designado por el Departamento Provincial que corresponda actuará como ministro de fe."

4.- Agrégase en el inciso segundo del artículo 49, a continuación del punto final (.), que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

"No se reconocerán, para los efectos de esta asignación, más de 800 horas anuales en el caso de los cursos o programas de perfeccionamiento."

5.- Introdúcese en el artículo 69, el siguiente inciso cuarto nuevo, pasando a ser quinto y sexto los actuales incisos cuarto y quinto:

"La docencia de aula semanal para los docentes que se desempeñen en establecimientos educacionales que estén afectos al régimen de Jornada Escolar Completa Diurna, no podrá exceder de las 32 horas con 15 minutos excluidos los recreos, cuando la jornada contratada fuere igual a 44 horas semanales. El horario restante será destinado a actividades curriculares no lectivas. Cuando la jornada contratada fuere inferior a 44 horas semanales e igual o superior a 38 horas semanales, el máximo de clases quedará determinado por la proporción respectiva."

6.- Introdúcese el siguiente inciso segundo, a la letra b) del artículo 72, sustituyendo el punto y coma (;) por un punto (.):

"En el caso que se trate de una investigación o sumario administrativo que afecte a un profesional de la educación que cumpla funciones docentes, técnico pedagógicas o directivas, la designación de fiscal deberá recaer en un profesional de la educación que realice labores similares o superiores a las del afectado, en otro establecimiento dependiente de la misma Municipalidad o Corporación. En el caso que en las comunas hubiere sólo un establecimiento educacional, el fiscal será de ese establecimiento o del Departamento de Administración Educacional Municipal. El tiempo que el fiscal -docente de aula- utilice en la investigación, deberá imputarse a sus horas de actividades curriculares no lectivas;"

TÍTULO VIII BONIFICACIÓN ESPECIAL PARA LOS PROFESORES ENCARGADOS DE ESCUELAS RURALES

Artículo 13.- Los profesionales de la educación que cumplan la función de profesor encargado en establecimientos educacionales rurales subvencionados, afectos o no a la tabla del artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, de Educación, y que tengan una designación, contrato o un desempeño de 44 horas cronológicas semanales para un mismo empleador o en un mismo establecimiento, tendrán derecho a percibir una bonificación de \$26.079 mensuales, desde el 1 de febrero de 2.001, y de \$56.531, desde el 1 de febrero de 2.002.

Si algún profesional de la educación cumple la función de profesor encargado con una jornada inferior a 44 horas cronológicas semanales, tendrá derecho a percibir esta bonificación en un monto proporcional al número de horas de clases que realice.

Será requisito fundamental para la percepción de este beneficio que los establecimientos no tengan director y que estén a cargo de un profesional de la educación que desempeñe funciones docentes, todo lo cual deberá constar en el decreto de designación o contrato respectivo. Para el caso que el docente respecto del cual se impetra la bonificación tenga también la calidad de sostenedor del establecimiento, el reglamento señalará los instrumentos por los que se podrá acreditar esta condición.

Para el pago del beneficio contemplado en este artículo, créase en la ley N° 19.702, de Presupuestos del Sector Público para el año 2.001, en la partida 09, capítulo 20, programa 01, una asignación denominada "Bonificación de Profesores Encargados", que considerará M\$1.139.857 para dicho fin. Para el año 2.002 el monto de dicha asignación será de M\$2.621.431.

Para los efectos del pago correspondiente, los Departamentos de Administración Municipal o las Corporaciones a las cuales se refiere el artículo 19 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, de Educación, remitirán al Departamento Provincial de Educación que corresponda la nómina de establecimientos educacionales rurales subvencionados, que tengan profesores encargados al 30 de noviembre de 2.000, con una lista de todo el personal docente que labora en ellos, el número de horas de designación, contrato o desempeño que tienen y con indicación específica de quién es el profesor encargado. Todos los antecedentes serán puestos a disposición del Secretario Regional Ministerial correspondiente, quien procederá a reconocer, conforme al reglamento y a la información que le proporcione el respectivo Departamento Provincial, el derecho a la percepción de esta bonificación por los profesionales de la educación que corresponda, en los establecimientos que se determinen en la resolución respectiva y ordenará la entrega de los recursos.

Asimismo, los sostenedores de los establecimientos particulares rurales subvencionados, que presenten similares características que los del sector municipal, deberán postular ante el correspondiente Departamento Provincial de Educación, presentando los mismos antecedentes señalados en el inciso anterior, el cual los remitirá al Secretario Regional Ministerial respectivo para los efectos ahí señalados.

En el sector particular subvencionado se pagará este beneficio a los profesionales de la educación que, desempeñándose como profesores encargados de establecimientos educacionales rurales, cumplan con todos los requisitos establecidos en el inciso quinto de este artículo.

Esta bonificación se pagará mientras el profesor encargado mantenga los requisitos que señala este artículo, **tendrá carácter de imponible y tributable, no servirá de base de cálculo de ninguna remuneración, no será considerado para la determinación de la remuneración total mínima a que se refiere el artículo 3º de esta ley, ni tampoco absorberá las planillas complementaria y suplementaria de los profesionales de la educación, ni la remuneración del artículo 3º transitorio del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, de Educación.**

El valor de la bonificación fijado en el inciso primero de este artículo para el año 2.002, se reajustará posteriormente en el mismo porcentaje y oportunidad en que varíe la unidad de subvención educacional (U.S.E.), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, de Educación.

TÍTULO IX DE LA ASIGNACIÓN DE EXCELENCIA PEDAGÓGICA Y DE LA RED DE MAESTROS

Artículo 14.- Créase, a contar del año 2.002, una Asignación de Excelencia Pedagógica para fortalecer la calidad en la educación y con el objeto de **reconocer** y destacar el mérito de los docentes de aula, **favorecer su permanencia** en el desempeño de **estas** funciones y facilitar la identificación de aquellos que manifiesten conocimientos, habilidades y competencias de excelencia.

Tendrán derecho a percibir esta asignación, los profesionales de la educación que cumplan con los siguientes requisitos:

1.- Que hayan sido acreditados como docentes de excelencia, mediante un proceso voluntario que diseñará el Ministerio de Educación para tal efecto, habiendo oído a entidades relevantes y organismos representativos directamente vinculados al quehacer educacional. En dicho proceso se evaluará, mediante instrumentos idóneos, el cumplimiento de los estándares de desempeño profesional que haya aprobado el Ministerio de Educación para los respectivos tramos. Tales estándares considerarán los conocimientos, habilidades y competencias de los docentes de aula esperados para sus distintas etapas de desarrollo profesional.

2.- Que se desempeñen como docentes de aula en establecimientos subvencionados, con un mínimo de 30 horas en los de educación pre-básica o básica, o con un mínimo de 20 horas en los de educación media, tanto del sector municipal, como del sector particular subvencionado, conforme al decreto con fuerza de ley N°2, de Educación, de 1998, así como en los establecimientos de educación técnico-profesional regidos por el decreto ley N°3.166, de 1980.

Se considerarán dentro del total de horas acumuladas, todos los contratos o designaciones que tenga el respectivo profesional.

Artículo 15.- La Asignación de Excelencia Pedagógica se pagará a partir del año 2.002 a los docentes de aula, conforme a tramos a los que accederán de acuerdo con su número de bienios y sus respectivas y sucesivas acreditaciones. Al término de cada

tramo, el beneficiario deberá acreditarse en el siguiente de acuerdo con su desarrollo profesional.

Esta asignación tendrá el carácter de imponible y tributable.

Artículo 16.- El Ministerio de Educación establecerá un Programa de Apoyo a la Docencia, que se denominará Red "Maestros de Maestros", en adelante la "Red", con el propósito de fortalecer la profesión docente, mediante el aprovechamiento de las capacidades de los profesionales previamente acreditados como docentes de excelencia, a través de su contribución al desarrollo profesional del conjunto de los docentes de aula.

Tendrán derecho a participar en la Red, los profesionales de la educación que cumplan con los siguientes requisitos:

1.- Estar acreditado en el respectivo tramo de la Asignación de Excelencia Pedagógica, de acuerdo a su desarrollo profesional.

2.- Participar en un **mecanismo** voluntario **para integrarse a la Red**, que al efecto diseñará el Ministerio de Educación, **habiendo oído a entidades relevantes y organismos representativos directamente vinculados al quehacer educacional**. En él se evaluarán las competencias, desempeño y logros profesionales de los docentes, mediante **instrumentos** idóneos que se desarrollarán con dicho propósito.

3.- Desempeñarse como docente de aula en establecimientos subvencionados, un mínimo de 30 horas en los de educación pre-básica o básica, o un mínimo de 20 horas en los de educación media, tanto del sector municipal, como del sector particular subvencionado.

Se considerarán dentro del total de horas acumuladas, todos los contratos o designaciones que tenga el respectivo profesional.

Artículo 17.- Los profesionales que cumplan con los requisitos señalados en el artículo anterior y que participen activamente en la Red, tendrán derecho al pago de una suma adicional de carácter tributable, no imponible, **que** se pagará trimestralmente mientras el docente mantenga la vigencia de su acreditación y dé cumplimiento a las demás condiciones y requisitos que establezca el reglamento. **Este beneficio** variará posteriormente en el mismo porcentaje y oportunidad que se incremente o reajuste el valor de las horas cronológicas para los profesionales de la educación a que se refiere el artículo 5° transitorio del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, de Educación, que fijó el texto refundido de la ley N° 19.070.

Artículo 18.- En la Ley de Presupuestos del año 2.002 se establecerán M\$2.371.997, para el pago de la Asignación de Excelencia Pedagógica y las respectivas acreditaciones de los docentes. Estos recursos serán incrementados en el año 2.003 para financiar, además de lo anterior, **los procedimientos destinados a integrarse a la Red, así como también lo establecido en el artículo precedente**. En la Ley de Presupuestos se expresará anualmente el número máximo de docentes que podrán percibir dicha asignación y la suma adicional **señalada en el artículo 17**.

TÍTULO FINAL
DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 19.- En la Ley de Presupuestos del año 2.002 se incrementarán los recursos contemplados para el financiamiento de la asignación de desempeño difícil establecida en los artículos 50 y 84 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, en M\$2.239.980.

Artículo 20.- El gasto fiscal originado por la aplicación de la presente ley para el año 2.001, se financiará con cargo al ítem 50.01.03.25.33.104, de la Partida Presupuestaria Tesoro Público y al presupuesto del Ministerio de Educación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°.- La determinación de los establecimientos beneficiarios de la asignación por desempeño difícil y los grados de dificultad respectivos que los Secretarios Regionales Ministeriales de Educación resuelvan en enero del año 2.001, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 50 y 84 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, de Educación, por esa sola vez, tendrá una vigencia de un año.

Artículo 2°.- Los profesionales de la educación de los establecimientos educacionales subvencionados y de los regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, tendrán derecho a percibir, por una sola vez, un bono docente de un monto de \$20.000, de carácter no imponible ni tributable.

Este bono será pagado en el mes siguiente al de la publicación de esta ley y beneficiará a todos los profesionales de la educación, cualquiera sea el número de horas que desempeñen, que estén en servicio al 30 de diciembre de 2.000.

Aquellos profesionales de la educación que desempeñen funciones para más de un empleador, sólo tendrán derecho a percibir este bono en el establecimiento donde tengan designación o contrato por más horas de clases.

Quienes perciban maliciosamente este bono, deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

La Subsecretaría de Educación traspasará los recursos necesarios para el pago de este beneficio, una vez que se haya dictado un decreto supremo del Ministerio de Educación, que será firmado además por el Ministro de Hacienda.

El Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a los sostenedores de los establecimientos subvencionados o a los representantes

legales, según corresponda, y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio que otorga este artículo.

Artículo 3°.- Los profesionales de la educación que tengan todos los requisitos cumplidos para jubilar en cualquier régimen previsional y aquellos que, siendo imponentes de una Administradora de Fondos de Pensiones, tengan todos los requisitos para obtener pensión o renta vitalicia anticipada, y que presten servicios en los establecimientos educacionales del sector municipal administrados, ya sea directamente por las municipalidades o a través de corporaciones municipales, que durante un período de seis meses contado desde el 1 del mes siguiente a la fecha de publicación de esta ley, se acojan al beneficio de jubilación, pensión o renta vitalicia, respecto del total de las horas que sirvan, tendrán derecho a percibir a la fecha en que se les ponga término a su relación laboral, una indemnización de un mes de la última remuneración imponible, por cada año de servicio o fracción superior a seis meses, prestados a la respectiva municipalidad o corporación municipal, con un tope de 11 meses de dicha remuneración, o la que hubieren pactado a todo evento con su empleador, de acuerdo al Código del Trabajo, si esta última fuere mayor.

Una vez que esté totalmente tramitado y notificado el profesional de la educación por el empleador, del decreto o resolución que conceda alguno de los beneficios previsionales señalados, éste dictará al efecto el acto administrativo que ponga término a la relación laboral y ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso anterior. Con todo, el término de la relación laboral sólo se producirá cuando el empleador ponga la totalidad de la indemnización que les corresponda a disposición de los profesionales de la educación a quienes se haya aplicado este artículo.

Si el profesional de la educación proviniera de otra municipalidad o corporación, sin solución de continuidad, tendrá derecho a que le sea considerado todo el tiempo servido como tal en dichas instituciones, no pudiendo exceder del máximo fijado en el inciso primero.

Esta indemnización no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal, salvo aquellas indemnizaciones convencionales pactadas a todo evento en conformidad al Código del Trabajo.

Artículo 4°.- La indemnización a que se refiere el artículo anterior será incompatible con toda otra que, por concepto de término de relación laboral o de los años de servicios en el sector, pudiere corresponder al profesional de la educación, cualquiera que sea su origen y a cuyo pago concurra el empleador, especialmente a las que se refieren los artículos 73 y 2° transitorio del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, de Educación, y con las que se hubieren obtenido por aplicación de lo dispuesto en los artículos 7° y 9° transitorios de la ley N° 19.410 o de la ley N° 19.504.

En todo caso, deberá pagarse al referido profesional la indemnización por la que opte.

Artículo 5°.- A todos los profesionales de la educación que perciban indemnización en virtud de lo establecido en esta ley, les será aplicable lo señalado en el artículo 74 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, de Educación.

Artículo 6°.- Aquellas municipalidades o corporaciones que no tengan disponibilidad financiera inmediata para solventar íntegramente las indemnizaciones que proceda pagar por la aplicación de esta ley, podrán solicitar, para estos efectos, anticipos de las subvenciones estatales por escolaridad a que se refiere el artículo 9° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, de Educación, según corresponda. El monto máximo del anticipo

no podrá exceder del monto total de las indemnizaciones a pagar y el reintegro de los recursos anticipados deberá efectuarse a partir del mes siguiente a la de su percepción, en cuotas iguales, mensuales y sucesivas, que se descontarán de la subvención de escolaridad a que se refiere ese artículo.

Dichos descuentos mensuales no podrán exceder, en conjunto para una misma municipalidad o corporación municipal, de un 3% del monto de la subvención que percibió en el mes de publicación de esta ley, hasta completar el pago del total anticipado.

Por resolución exenta dictada por el Ministerio de Educación, visada por el Ministerio de Hacienda, se fijará el monto del anticipo solicitado, el valor y el número de cuotas mensuales en las cuales deberá ser devuelto, el cual no podrá ser inferior a 24 meses ni superior a 36 meses, sin perjuicio que las municipalidades o corporaciones podrán solicitar al Ministro de Educación que la devolución del anticipo que se les haya otorgado, pueda efectuarse en un plazo menor que el mínimo señalado.

Artículo 7°.- La modificación contenida en el numeral 5 del artículo 12 de esta ley, regirá desde el inicio del año escolar de 2.002."

- - - - -

Acordado en sesiones celebradas los días 9, 10 y 16 de enero de 2001, con asistencia de los HH. Senadores señores Roberto Muñoz Barra (Presidente), Andrés Chadwick Piñera, Hernán Larraín Fernández, Mariano Ruiz-Esquide Jara y Ramón Vega Hidalgo.

Sala de la Comisión, a 16 de enero de 2001.

(FDO.): M. Angélica Bennett Guzmán
Secretario

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA QUE OTORGA UN MEJORAMIENTO ESPECIAL DE REMUNERACIONES PARA LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN (2647-04)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros el proyecto de ley del rubro, iniciado en mensaje del Presidente de la República, con suma urgencia declarada.

A la sesión en que estudiamos el asunto asistieron la Ministra de Educación señora Mariana Aylwin; el Subsecretario de la misma cartera señor José Weinstein; el Jefe del Departamento Jurídico de dicho Ministerio señor Luis Villarroel; el Jefe de la División de Presupuesto y Planificación de esa Secretaría señor Patricio Villaplana; el asesor del Ministerio de Educación señor Juan Vilches; el Jefe del Sector Educación de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda señor José Espinoza; el Presidente del Colegio de Profesores señor Jorge Pavez, y la asesora del mismo señora Jenny Assael.

- - - - -

Habida consideración del escaso margen de tiempo con que cuenta la Comisión de Hacienda para dar curso a este trámite, el presente informe consignará únicamente los acuerdos modificatorios y el texto aprobado. Los Comités han autorizado que el Presidente de la Comisión rinda un informe verbal a la sala.

- - - - -

APROBACION GENERAL

La Comisión de Hacienda aprobó en general el proyecto, por la unanimidad de sus miembros, a saber los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Carlos Ominami y Francisco Prat.

- - - - -

DISCUSION PARTICULAR Y MODIFICACIONES

Artículos 1° A 7°

Fueron aprobados por unanimidad y sin modificaciones. (5 x 0)

Artículo 8°

Aprobado sin modificaciones, por 3 votos a favor, de los HH. Senadores señores Boeninger, Foxley y Ominami y 2 abstenciones, de los HH. Senadores señora Matthei y señor Prat. (3 x 2 abst.)

Artículos 9° a 11

Fueron aprobados por unanimidad y sin modificaciones. (5 x 0)

Artículo 12

La Comisión se abocó solamente al estudio de los números 1 y 4 de este artículo modificatorio del Estatuto Docente, por estimar que el resto no es de su competencia.

El artículo 12 bis nuevo contenido en el numero 1 de este artículo establece una multa. La Comisión acordó precisar que ella es a beneficio fiscal, para lo cual intercaló la expresión de rigor.

Tanto el artículo como la modificación fueron aprobados por unanimidad. (5 x 0)

Artículo 13

Fue aprobado por unanimidad y sin modificaciones.
(5 x 0)

Artículo 14

Fue aprobado por unanimidad y sin modificaciones.
(5 x 0)

Con la misma votación la Comisión acordó dejar constancia para la historia de la ley que los estándares de desempeño profesional en comparación con los cuales se evaluará a los docentes que postulen a la acreditación para obtener la Asignación de Excelencia Pedagógica, deberán estar referidos a la calidad de su actuación en las aulas y no al bagaje de conocimientos o experiencia que detenten.

Artículo 15

Se aprobó por unanimidad, con la sola enmienda de eliminar las palabras "en el siguiente" que figuran a continuación del término "acreditarse". (5 x 0)

Artículos 16 a 20

Fueron aprobados por unanimidad y sin modificaciones. (5 x 0)

- - - - -

El Ejecutivo formuló indicación para reponer el Capítulo X del proyecto, conformado únicamente por un artículo al

que correspondería el número 19, que había sido rechazado tras producirse un doble empate en la Comisión técnica. Cabe puntualizar que tal indicación sustituye los números 4 y 5 del texto propuesto originalmente en el mensaje por los que figuran en el articulado que proponemos al final.

Este artículo consulta una delegación de facultades legislativas al Presidente de la República, para que pueda establecer las normas que hagan operativas dos importantes innovaciones que contiene el proyecto, como son la Asignación de Excelencia Pedagógica y la Red Maestros de Maestros.

Se aprobó por 3 votos a favor, de los HH. Senadores señores Boeninger, Foxley y Ominami y 2 en contra, de los HH. Senadores señora Matthei y señor Prat. (3 x 2)

Como consecuencia de este acuerdo los artículos 19 y 20 pasan a ser 20 y 21, respectivamente.

- - - - -

Artículos 1 y 2° transitorios

Fueron aprobados por unanimidad y sin modificaciones. (5 x 0)

Artículo 3° transitorio

Se aprobó por 4 votos a favor, de los HH. Senadores señores Boeninger, Foxley, Prat y Ominami y 1 abstención, de la H. Senadora señora Matthei. (4 x 1 abst.)

Artículos 4 y 6° transitorios

Fueron aprobados por unanimidad y sin modificaciones. (5 x 0)

- - - - -

El informe financiero proporcionado por la Dirección de Presupuestos indica que el costo del proyecto en informe asciende a \$ 19.279 millones el año 2001, irrogará gastos por \$ 64.065 millones el 2002, y tendrá un costo total anual en régimen de \$ 68.138 millones. Se financia con cargo al presupuesto vigente de Tesoro Público y al presupuesto del Ministerio de Educación. Dicho informe financiero se anexa al final.

- - - - -

Si las modificaciones que os proponemos son aprobadas (las destacamos en cursiva y subrayadas), el texto quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"TÍTULO I AUMENTO DE LA BONIFICACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 1°.- Sustitúyese para los profesionales de la educación de los establecimientos educacionales del sector particular subvencionado la bonificación proporcional establecida en el artículo 8° de la ley N° 19.410, que fue reemplazada por el artículo 1° de la ley N° 19.598, vigente al 31 de enero de 2.001, a partir del 1 de febrero de 2.001, por la que resulte de aplicar los recursos dispuestos por dichas leyes y los que dispone esta ley, en todo lo que sea concerniente, y en las mismas formas, condiciones y procedimientos señalados en los artículos 8° al 11 de la ley N° 19.410. En todo caso, con los mayores recursos que se entregarán a los sostenedores de estos establecimientos por aplicación de esta ley, y antes de la determinación de la bonificación aquí señalada, los sostenedores deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, de Educación, que fijó el texto refundido de la ley N° 19.070.

En ningún caso, el nuevo monto de la bonificación proporcional resultante podrá ser inferior al que perciben actualmente.

La nueva bonificación proporcional que resulte de este artículo, será reajustada en el mismo porcentaje y oportunidad en que se reajuste la unidad de subvención educacional (U.S.E.).

El monto de la bonificación proporcional vigente al 31 de enero de 2.002, será sustituido, a partir del 1 de febrero del mismo año, conforme al procedimiento que se establece en el inciso primero de este artículo.

Artículo 2°.- Para los efectos de la aplicación del beneficio establecido en la letra c) del artículo 10 de la ley N° 19.410, modificado por el artículo 2° de la ley N° 19.598, por los sostenedores del sector particular subvencionado, deberá considerarse, además, el aumento de la subvención dispuesta por esta ley.

TÍTULO II REMUNERACIÓN TOTAL MÍNIMA

Artículo 3°.- Las actuales remuneraciones totales mínimas de los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales del sector municipal o particular subvencionado, establecidas en el artículo 3° de la ley N° 19.598, para una designación o contrato de 44 horas cronológicas semanales, aumentarán, a partir del 1 de febrero de 2.001, y desde el 1 de febrero de 2.002, en la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre los meses de enero a diciembre de 2.000 y enero a diciembre de 2.001, respectivamente.

Las nuevas remuneraciones totales mínimas, resultantes de la aplicación del inciso anterior, se fijarán mediante decretos supremos que dictará el Ministerio de Educación, firmados asimismo por el Ministro de Hacienda, dentro de los 30 días siguientes a la publicación de esta ley, y que regirán desde el 1 de febrero de 2.001 y el 1 de febrero de 2.002, según corresponda, sustituirán a las que estableció la ley N° 19.598.

Para aquellos profesionales de la educación que tengan una designación o contrato inferior a 44 horas cronológicas semanales, lo dispuesto en el inciso **primero** se aplicará en proporción a las horas establecidas en las respectivas designaciones o contratos.

Artículo 4°.- Para la determinación de la remuneración total mínima, que deberán realizar los respectivos sostenedores, se considerarán: la hora cronológica actualizada a su valor al 1 de febrero de 2.001 y al 1 de febrero de 2.002, según corresponda; la Unidad de Mejoramiento Profesional; la bonificación proporcional; el complemento o asignación de zona, en su caso, y cualquier otra asignación que pudieren estar percibiendo en los montos que estuvieren vigentes al 31 de enero de 2.001 y al 31 de enero de 2.002, según sea el caso, excluyéndose solamente la bonificación del artículo 15 de la ley N° 19.410, la asignación por concepto de desempeño difícil y las horas extraordinarias, aplicándose íntegramente las normas sobre planilla complementaria, definición de remuneración y excepciones, establecidas en los artículos 7° al 10 de la ley N° 19.410 y 3° de la ley N° 19.504, cuando corresponda.

Si, aplicándose todas las remuneraciones indicadas, resultare una suma total inferior a la nueva remuneración total mínima que se establece en el artículo precedente, la diferencia se pagará por planilla complementaria, la que sustituirá a la que pudiere estar percibiendo el profesional de la educación en su caso.

TÍTULO III

Párrafo 1

INCREMENTOS DE LA SUBVENCIÓN

Artículo 5°.- Desde el 1 de febrero de 2.001 se pagará a los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados, regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, de Educación, un aumento de la subvención del artículo 9° de dicho cuerpo legal, incrementado por lo dispuesto en la ley N° 19.662, de acuerdo a la siguiente tabla, expresada en unidades de subvención educacional (U.S.E.):

NIVEL Y MODALIDAD DE ENSEÑANZA QUE IMPARTE EL ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL	Aumento Subvención En U.S.E.
SIN JORNADA ESCOLAR COMPLETA DIURNA	
Educación Parvularia (2° Nivel de transición)	0,1284
Educación General Básica (1°,2°,3°,4°,5° y 6°)	0,1287
Educación General Básica (7° y 8°)	0,1399
Educación General Básica de Adultos	0,0953
Educación General Básica Especial Diferencial	0,4273
Educación Media Humanístico Científica	0,1562
Educación Media Técnico-Profesional Agrícola y Marítima	0,2320
Educación Media Técnico-Profesional Industrial	0,1807
Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica	0,1620
Educación Media Humanístico Científica y Técnico Profesional de Adultos (con a lo menos 20 horas y no más de 25 horas semanales presenciales de clases)	0,1082
Educación Media Humanístico Científica y Técnico Profesional de Adultos (con a lo menos 26 horas semanales presenciales de clases)	0,1314
CON JORNADA ESCOLAR COMPLETA DIURNA	
Educación General Básica (3° a 8°)	0,1764
Educación Media Humanístico Científica	0,2110
Educación Media Técnico-Profesional Agrícola y Marítima	0,2864
Educación Media Técnico-Profesional Industrial	0,2231
Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica	0,2110
Educación General Básica Especial Diferencial	0,5363

Los valores de aumento de la subvención señalados en esta tabla, reemplazan a los que fueron fijados a partir del 1 de febrero de 2.000 en la ley N° 19.598.

Artículo 6°.- Los valores de incremento de la subvención del artículo 9° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, de Educación, a que se refiere el artículo anterior, expresados en unidades de subvención educacional (U.S.E.), que regirán a contar del 1 de febrero de 2.002, se formalizarán mediante decreto del Ministerio de Educación, que será suscrito asimismo por el Ministro de Hacienda, el cual será dictado en el mes de enero de dicho año, teniendo presente el valor de la unidad de subvención educacional (U.S.E.); el reajuste general de remuneraciones que otorgue la ley al sector público para el año 2.002; los valores en pesos de la subvención por alumno a que alude el artículo 9° del citado decreto con fuerza de ley, y los recursos que se considerarán para estos efectos en la Ley de Presupuestos para el año 2.002.

Los nuevos valores de incremento de la subvención a que se refiere este artículo, reemplazarán a los fijados en el artículo precedente y serán destinados a financiar los aumentos de remuneraciones dispuestos por esta ley a contar del 1 de febrero de 2.002.

Artículo 7°.- Desde el 1 de febrero de 2.001 se pagará a los sostenedores de establecimientos educacionales

rurales, a que se refieren los incisos **cuarto** y **quinto** del artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, de Educación, **el** aumento de la subvención mínima **que éste establece**, expresada en unidades de subvención educacional (U.S.E.).

Este aumento de la subvención será de un valor de 3,7079 unidades de subvención educacional (U.S.E.), y de un valor de 4,5962 unidades de subvención educacional (U.S.E.), para aquellos que estén en régimen de doble jornada y para los que operen bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, respectivamente.

El aumento señalado precedentemente reemplazará al dispuesto por el artículo 7° de la ley N° 19.598, en el monto que esté vigente al 31 de enero de 2.001.

Los valores de incremento de la subvención mínima de los incisos cuarto y quinto del artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, de Educación, a que se refiere el inciso primero de este artículo, expresados en unidades de subvención educacional (U.S.E.), que regirán a contar del 1 de febrero de 2.002, se formalizarán mediante decreto del Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministro de Hacienda, el cual será dictado en el mes de enero de dicho año, teniendo presente el valor de la unidad de subvención educacional (U.S.E.); el reajuste general de remuneraciones que otorgue la ley al sector público para el año 2.002; los valores en pesos de la subvención mínima por alumno a que alude el artículo 12 del citado decreto con fuerza de ley, y los recursos que se considerarán para estos efectos en la Ley de Presupuestos para el año 2.002.

Los nuevos valores de incremento de la subvención mínima a que se refiere este artículo, reemplazarán a los fijados en el inciso segundo y serán destinados a financiar los aumentos de remuneraciones dispuestos por esta ley a contar del 1 de febrero de 2.002.

Párrafo 2
DESTINACIÓN EXCLUSIVA **DEL** INCREMENTO
DE LA SUBVENCIÓN

Artículo 8°.- Los recursos que reciban los sostenedores de los establecimientos particulares subvencionados **derivados de esta ley**, por concepto de aumento de subvención, serán destinados exclusivamente al pago de los siguientes beneficios: incremento del valor hora vigente al 31 de enero de 2.001 y bonificación proporcional; así como del bono extraordinario y planilla complementaria, cuando corresponda, establecidos en los artículos 83 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, de Educación, 8°, 9° y 10 de la ley N° 19.410 y en las leyes N°s. 19.504 y 19.598.

Los recursos que obtengan los sostenedores de los establecimientos del sector municipal en razón de esta ley, por concepto de aumento de subvención, serán destinados exclusivamente al pago de remuneraciones docentes.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, será considerado infracción grave, para los efectos de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, de Educación.

TÍTULO IV
VALOR MÍNIMO **DE LAS HORAS CRONOLÓGICAS**

Artículo 9°.- Los valores de las horas cronológicas para los profesionales de la educación de la enseñanza prebásica, básica y especial y para los de enseñanza media científica humanista y técnico-profesional, a que se refiere el artículo 5° transitorio del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, de Educación, que fijó el texto refundido de la ley N° 19.070, serán de \$5.927 mensuales y de \$6.238 mensuales, respectivamente, a partir del 1 de febrero de 2.001, y de \$6.424 mensuales y de \$6.761 mensuales, respectivamente, desde el 1 de febrero de 2.002. En los valores fijados para 2.002 está incluido el eventual reajuste de remuneraciones que se otorgue al sector público a partir **del** mes de diciembre **de** 2.001, sin perjuicio de lo que se establece en el inciso siguiente.

Los valores señalados en el inciso anterior para 2.002 podrán variar si la inflación esperada para ese año, que haya sido determinada mediante decreto por el Ministerio de Hacienda en el proceso presupuestario correspondiente, fuere diferente a un 3%, como asimismo, por el efecto que tendrá la aplicación de lo dispuesto en el artículo 32 de la ley N° 19.703 para el reajuste que se otorgará en diciembre de 2.001. En tal caso, el Ministerio de Educación fijará los nuevos valores resultantes mediante decreto supremo que firmará, además, el Ministro de Hacienda.

En ningún caso, los aumentos señalados en este artículo incrementarán la remuneración establecida en el artículo 3° transitorio del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, de Educación.

En los montos señalados para el año 2.002, está incorporado un 25% de la Unidad de Mejoramiento Profesional (U.M.P.), vigente al 31 de enero de 2.002, en concordancia con la aplicación de lo dispuesto en el artículo 11 de esta ley.

Los profesionales de la educación que se desempeñan en establecimientos particulares subvencionados o en los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, no podrán ver disminuida su remuneración total por la aplicación de esta norma.

TÍTULO V AUMENTO DE REMUNERACIONES PARA LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS ADMINISTRADOS SEGÚN **EL** DECRETO LEY N° 3.166, DE 1980

Artículo 10.- Los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos administrados conforme al decreto ley N° 3.166, de 1980, tendrán derecho a los beneficios establecidos en los artículos 1° al 4° de esta ley.

Para estos efectos, durante los años 2.001 y 2.002 se entregará a las entidades administradoras un aporte por alumno equivalente al aumento de la subvención resultante de aplicar los artículos 5° y 6° de esta ley.

El procedimiento de cálculo del aporte correspondiente se efectuará en la forma establecida en el artículo 11 de la ley N° 19.598, tomando en cuenta la matrícula anual 2.000 o 2.001 y el promedio nacional de asistencia media de 2.000 o 2.001, de los establecimientos de

educación media técnico-profesional regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, de Educación.

Los procedimientos de entrega de los recursos a las entidades administradoras de estos establecimientos, destinados a financiar el mayor aporte, serán fijados por el Ministerio de Educación y serán transferidos por la Subsecretaría de Educación, a contar desde febrero de 2.001 y febrero de 2.002, según corresponda, incrementando los montos permanentes establecidos en los convenios respectivos.

El mayor aporte que reciban los administradores de estas instituciones deberá destinarse exclusivamente al pago del valor hora, de la bonificación proporcional, del bono extraordinario y de la planilla complementaria, cuando proceda.

TÍTULO VI

VARIACIÓN DE LA UNIDAD DE MEJORAMIENTO PROFESIONAL

Artículo 11.- El monto de la Unidad de Mejoramiento Profesional (U.M.P.), vigente al 31 de enero de 2.002, disminuirá en un 25% desde el 1 de febrero de 2.002.

TÍTULO VII

MODIFICACIONES AL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 1996, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Artículo 12.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, de Educación, que aprobó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070:

1.- Agrégase, a continuación del artículo 12, el siguiente artículo 12 bis, nuevo:

"Artículo 12 bis.- El Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, por resolución fundada y atendida la gravedad y reiteración de la conducta, oída la entidad afectada, podrá sancionarla con amonestación, multa a beneficio fiscal de hasta 5 U.T.M., revocación de la inscripción del curso, programa o actividad de perfeccionamiento de que se trate, o pérdida de la acreditación a que se refiere el artículo anterior, cuando corresponda, por incumplimiento de las condiciones de ejecución de los cursos o actividades presentadas al momento de la inscripción del curso, programa o actividad respectiva, por evidentes deficiencias administrativas o de recursos que afecten la calidad del servicio educacional, o por presentar irregularidades que afecten seriamente a los usuarios."

2.- Agrégase en el inciso primero del artículo 28, a continuación del punto final (.), que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

"En todo caso, siempre deberá llamarse a concurso antes del 15 de noviembre del año siguiente a aquél en que se produjo la vacante. Los Departamentos de Administración de Educación Municipal y las Corporaciones Educativas deberán informar a los

respectivos Departamentos Provinciales de Educación de la fecha en la cual se produjo la vacante, dentro del plazo de sesenta días contado desde que ésta se hubiere producido. Asimismo, deberán informar a dichos Departamentos Provinciales, con sesenta días de anticipación, las fechas de las convocatorias de los correspondientes concursos."

3.- Introdúcese el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 31, pasando a ser tercero el actual segundo:

"Un funcionario designado por el Departamento Provincial que corresponda actuará como ministro de fe."

4.- Agrégase en el inciso segundo del artículo 49, a continuación del punto final (.), que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

"No se reconocerán, para los efectos de esta asignación, más de 800 horas anuales en el caso de los cursos o programas de perfeccionamiento."

5.- Introdúcese en el artículo 69, el siguiente inciso cuarto nuevo, pasando a ser quinto y sexto los actuales incisos cuarto y quinto:

"La docencia de aula semanal para los docentes que se desempeñen en establecimientos educacionales que estén afectos al régimen de Jornada Escolar Completa Diurna, no podrá exceder de las 32 horas con 15 minutos excluidos los recreos, cuando la jornada contratada fuere igual a 44 horas semanales. El horario restante será destinado a actividades curriculares no lectivas. Cuando la jornada contratada fuere inferior a 44 horas semanales e igual o superior a 38 horas semanales, el máximo de clases quedará determinado por la proporción respectiva."

6.- Introdúcese el siguiente inciso segundo, a la letra b) del artículo 72, sustituyendo el punto y coma (;) por un punto (.):

"En el caso que se trate de una investigación o sumario administrativo que afecte a un profesional de la educación que cumpla funciones docentes, técnico pedagógicas o directivas, la designación de fiscal deberá recaer en un profesional de la educación que realice labores similares o superiores a las del afectado, en otro establecimiento dependiente de la misma Municipalidad o Corporación. En el caso que en las comunas hubiere sólo un establecimiento educacional, el fiscal será de ese establecimiento o del Departamento de Administración Educacional Municipal. El tiempo que el fiscal -docente de aula- utilice en la investigación, deberá imputarse a sus horas de actividades curriculares no lectivas;"

TÍTULO VIII BONIFICACIÓN ESPECIAL PARA LOS PROFESORES ENCARGADOS DE ESCUELAS RURALES

Artículo 13.- Los profesionales de la educación que cumplan la función de profesor encargado en establecimientos educacionales rurales subvencionados, afectos o no a la tabla del artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, de Educación, y que tengan una designación, contrato o un desempeño de 44 horas cronológicas semanales para un mismo empleador o en un mismo establecimiento, tendrán derecho a percibir una bonificación de \$26.079 mensuales, desde el 1 de febrero de 2.001, y de \$56.531, desde el 1 de febrero de 2.002.

Si algún profesional de la educación cumple la función de profesor encargado con una jornada inferior a 44 horas cronológicas semanales, tendrá derecho a percibir esta bonificación en un monto proporcional al número de horas de clases que realice.

Será requisito fundamental para la percepción de este beneficio que los establecimientos no tengan director y que estén a cargo de un profesional de la educación que desempeñe funciones docentes, todo lo cual deberá constar en el decreto de designación o contrato respectivo. Para el caso que el docente respecto del cual se impetra la bonificación tenga también la calidad de sostenedor del establecimiento, el reglamento señalará los instrumentos por los que se podrá acreditar esta condición.

Para el pago del beneficio contemplado en este artículo, créase en la ley N° 19.702, de Presupuestos del Sector Público para el año 2.001, en la partida 09, capítulo 20, programa 01, una asignación denominada "Bonificación de Profesores Encargados", que considerará M\$1.139.857 para dicho fin. Para el año 2.002 el monto de dicha asignación será de M\$2.621.431.

Para los efectos del pago correspondiente, los Departamentos de Administración Municipal o las Corporaciones a las cuales se refiere el artículo 19 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, de Educación, remitirán al Departamento Provincial de Educación que corresponda la nómina de establecimientos educacionales rurales subvencionados, que tengan profesores encargados al 30 de noviembre de 2.000, con una lista de todo el personal docente que labora en ellos, el número de horas de designación, contrato o desempeño que tienen y con indicación específica de quién es el profesor encargado. Todos los antecedentes serán puestos a disposición del Secretario Regional Ministerial correspondiente, quien procederá a reconocer, conforme al reglamento y a la información que le proporcione el respectivo Departamento Provincial, el derecho a la percepción de esta bonificación por los profesionales de la educación que corresponda, en los establecimientos que se determinen en la resolución respectiva y ordenará la entrega de los recursos.

Asimismo, los sostenedores de los establecimientos particulares rurales subvencionados, que presenten similares características que los del sector municipal, deberán postular ante el correspondiente Departamento Provincial de Educación, presentando los mismos antecedentes señalados en el inciso anterior, el cual los remitirá al Secretario Regional Ministerial respectivo para los efectos ahí señalados.

En el sector particular subvencionado se pagará este beneficio a los profesionales de la educación que, desempeñándose como profesores encargados de establecimientos educacionales rurales, cumplan con todos los requisitos establecidos en el inciso quinto de este artículo.

Esta bonificación se pagará mientras el profesor encargado mantenga los requisitos que señala este artículo, **tendrá carácter de imponible y tributable, no servirá de base de cálculo de ninguna remuneración, no será considerado para la determinación de la remuneración total mínima a que se refiere el artículo 3° de esta ley, ni tampoco absorberá las planillas complementaria y suplementaria de los profesionales de la educación, ni la remuneración del artículo 3° transitorio del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, de Educación.**

El valor de la bonificación fijado en el inciso primero de este artículo para el año 2.002, se reajustará posteriormente en el mismo porcentaje y oportunidad en que varíe la unidad de subvención educacional (U.S.E.), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, de Educación.

TÍTULO IX DE LA ASIGNACIÓN DE EXCELENCIA PEDAGÓGICA Y DE LA RED DE MAESTROS

Artículo 14.- Créase, a contar del año 2.002, una Asignación de Excelencia Pedagógica para fortalecer la calidad en la educación y con el objeto de **reconocer** y destacar el mérito de los docentes de aula, **favorecer su permanencia** en el desempeño de **estas** funciones y facilitar la identificación de aquellos que manifiesten conocimientos, habilidades y competencias de excelencia.

Tendrán derecho a percibir esta asignación, los profesionales de la educación que cumplan con los siguientes requisitos:

1.- Que hayan sido acreditados como docentes de excelencia, mediante un proceso voluntario que diseñará el Ministerio de Educación para tal efecto, habiendo oído a entidades relevantes y organismos representativos directamente vinculados al quehacer educacional. En dicho proceso se evaluará, mediante instrumentos idóneos, el cumplimiento de los estándares de desempeño profesional que haya aprobado el Ministerio de Educación para los respectivos tramos. Tales estándares considerarán los conocimientos, habilidades y competencias de los docentes de aula esperados para sus distintas etapas de desarrollo profesional.

2.- Que se desempeñen como docentes de aula en establecimientos subvencionados, con un mínimo de 30 horas en los de educación pre-básica o básica, o con un mínimo de 20 horas en los de educación media, tanto del sector municipal, como del sector particular subvencionado, conforme al decreto con fuerza de ley N°2, de Educación, de 1998, así como en los establecimientos de educación técnico-profesional regidos por el decreto ley N°3.166, de 1980.

Se considerarán dentro del total de horas acumuladas, todos los contratos o designaciones que tenga el respectivo profesional.

Artículo 15.- La Asignación de Excelencia Pedagógica se pagará a partir del año 2.002 a los docentes de aula, conforme a tramos a los que accederán de acuerdo con su número de bienios y sus respectivas y sucesivas acreditaciones. Al término de cada tramo, el beneficiario deberá acreditarse de acuerdo con su desarrollo profesional.

Esta asignación tendrá el carácter de imponible y tributable.

Artículo 16.- El Ministerio de Educación establecerá un Programa de Apoyo a la Docencia, que se denominará Red "Maestros de Maestros", en adelante la "Red", con el propósito de fortalecer la profesión docente, mediante el aprovechamiento de las capacidades de los profesionales previamente acreditados como docentes de excelencia, a través de su contribución al desarrollo profesional del conjunto de los docentes de aula.

Tendrán derecho a participar en la Red, los profesionales de la educación que cumplan con los siguientes requisitos:

1.- Estar acreditado en el respectivo tramo de la Asignación de Excelencia Pedagógica, de acuerdo a su desarrollo profesional.

2.- Participar en un **mecanismo** voluntario **para integrarse a la Red**, que al efecto diseñará el Ministerio de Educación, **habiendo oído a entidades relevantes y organismos representativos directamente vinculados al quehacer educacional**. En él se evaluarán las competencias, desempeño y logros profesionales de los docentes, mediante **instrumentos** idóneos que se desarrollarán con dicho propósito.

3.- Desempeñarse como docente de aula en establecimientos subvencionados, un mínimo de 30 horas en los de educación pre-básica o básica, o un mínimo de 20 horas en los de educación media, tanto del sector municipal, como del sector particular subvencionado.

Se considerarán dentro del total de horas acumuladas, todos los contratos o designaciones que tenga el respectivo profesional.

Artículo 17.- Los profesionales que cumplan con los requisitos señalados en el artículo anterior y que participen activamente en la Red, tendrán derecho al pago de una suma adicional de carácter tributable, no imponible, **que** se pagará trimestralmente mientras el docente mantenga la vigencia de su acreditación y dé cumplimiento a las demás condiciones y requisitos que establezca el reglamento. **Este beneficio variará posteriormente en el mismo porcentaje y oportunidad que se incremente o reajuste el valor de las horas cronológicas para los profesionales de la educación a que se refiere el artículo 5° transitorio del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, de Educación, que fijó el texto refundido de la ley N° 19.070.**

Artículo 18.- En la Ley de Presupuestos del año 2.002 se establecerán M\$2.371.997, para el pago de la Asignación de Excelencia Pedagógica y las respectivas acreditaciones de los docentes. Estos recursos serán incrementados en el año 2.003 para financiar, además de lo anterior, **los procedimientos destinados a integrarse a la Red, así como también lo establecido en el artículo precedente**. En la Ley de Presupuestos se expresará anualmente el número máximo de docentes que podrán percibir dicha asignación y la suma adicional **señalada en el artículo 17.**

TÍTULO X
AUTORIZACIÓN PARA DICTAR DECRETO CON FUERZA DE LEY

Artículo 19.- Facúltase al Presidente de la República para dictar, en el plazo de un año contado desde la

publicación de la presente ley, un decreto con fuerza de ley expedido por intermedio del Ministerio de Educación, el que también deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda, que contenga las normas necesarias para estructurar y organizar el funcionamiento y operación de la Asignación de Excelencia Pedagógica, y la Red Maestros de Maestros, a que se refieren los artículos 14 a 18 de esta ley.

En virtud de las referidas facultades, el Presidente de la República normará especialmente:

1.- La participación, en los distintos niveles de administración y operación del proceso de acreditación, de instituciones especializadas públicas o privadas y las bases para los procesos de postulación y acreditación.

2.- Los instrumentos de selección y de evaluación de conocimientos de los docentes y los medios de verificación de los postulantes para su acreditación como docentes con derecho a percibir la Asignación de Excelencia Pedagógica en sus diferentes tramos.

3.- Los procesos de selección y evaluación de capacidades, desempeño y logros que acreditarán a los docentes para integrar la Red Maestros de Maestros, las exigencias y requisitos mínimos que determinarán una participación activa en dicha Red, dando derecho al pago adicional a que se refiere el artículo 17.

4.- La cobertura máxima, los tramos, los montos variables de la Asignación de Excelencia Pedagógica en cada uno de sus tramos, el monto de la suma adicional a que se refiere el artículo 17 de esta ley, sus características, la forma de cálculo y el sistema de pago.

La Asignación de Excelencia y la suma adicional no se considerarán para la determinación de la remuneración total mínima a que se refiere el artículo 4° de esta ley.

5.- Los derechos y obligaciones de los profesores acreditados como docentes con derecho a percibir la Asignación de Excelencia Pedagógica y de los participantes en la Red de Maestros de Maestros, y los requisitos para la mantención de dichos beneficios.

6.- Todos los elementos que conduzcan y permitan la adecuada estructura, operación, desarrollo y funcionamiento de la Asignación de Excelencia Pedagógica y de la Red de Maestros de Maestros.

TÍTULO FINAL
DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 20.- En la Ley de Presupuestos del año 2.002 se incrementarán los recursos contemplados para el financiamiento de la asignación de desempeño difícil establecida en los artículos 50 y 84 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, en M\$2.239.980.

Artículo 21.- El gasto fiscal originado por la aplicación de la presente ley para el año 2.001, se financiará con cargo al ítem 50.01.03.25.33.104, de la Partida Presupuestaria Tesoro Público y al presupuesto del Ministerio de Educación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°.- La determinación de los establecimientos beneficiarios de la asignación por desempeño difícil y los grados de dificultad respectivos que los Secretarios Regionales Ministeriales de Educación resuelvan en enero del año 2.001, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 50 y 84 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, de Educación, por esa sola vez, tendrá una vigencia de un año.

Artículo 2°.- Los profesionales de la educación de los establecimientos educacionales subvencionados y de los regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, tendrán derecho a percibir, por una sola vez, un bono docente de un monto de \$20.000, de carácter no imponible ni tributable.

Este bono será pagado en el mes siguiente al de la publicación de esta ley y beneficiará a todos los profesionales de la educación, cualquiera sea el número de horas que desempeñen, que estén en servicio al 30 de diciembre de 2.000.

Aquellos profesionales de la educación que desempeñen funciones para más de un empleador, sólo tendrán derecho a percibir este bono en el establecimiento donde tengan designación o contrato por más horas de clases.

Quienes perciban maliciosamente este bono, deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

La Subsecretaría de Educación traspasará los recursos necesarios para el pago de este beneficio, una vez que se haya dictado un decreto supremo del Ministerio de Educación, que será firmado además por el Ministro de Hacienda.

El Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a los sostenedores de los establecimientos subvencionados o a los representantes legales, según corresponda, y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio que otorga este artículo.

Artículo 3°.- Los profesionales de la educación que tengan todos los requisitos cumplidos para jubilar en cualquier régimen previsional y aquellos que, siendo imponentes de una Administradora de Fondos de Pensiones, tengan todos los requisitos para obtener pensión o renta vitalicia anticipada, y que presten servicios en los establecimientos educacionales del sector municipal administrados, ya sea directamente por las municipalidades o a través de corporaciones municipales, que durante un período de seis meses contado desde el 1 del mes siguiente a la fecha de publicación de esta ley, se acojan al beneficio de jubilación, pensión o renta vitalicia, respecto del total de las horas que sirvan, tendrán derecho a percibir a la fecha en que se les ponga término a su relación laboral, una indemnización de un mes de la última remuneración imponible, por cada año de servicio o fracción superior a seis meses, prestados a la respectiva municipalidad o corporación municipal, con un tope de 11 meses de dicha remuneración, o la que hubieren pactado a todo evento con su empleador, de acuerdo al Código del Trabajo, si esta última fuere mayor.

Una vez que esté totalmente tramitado y notificado el profesional de la educación por el empleador, del decreto o resolución que conceda alguno de los beneficios previsionales señalados, éste dictará al efecto el acto administrativo que ponga término a la relación laboral y ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso anterior. Con todo, el término de la relación laboral sólo se producirá cuando el empleador ponga la totalidad de la indemnización que les corresponda a disposición de los profesionales de la educación a quienes se haya aplicado este artículo.

Si el profesional de la educación proviniera de otra municipalidad o corporación, sin solución de continuidad, tendrá derecho a que le sea considerado todo el tiempo servido como tal en dichas instituciones, no pudiendo exceder del máximo fijado en el inciso primero.

Esta indemnización no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal, salvo aquellas indemnizaciones convencionales pactadas a todo evento en conformidad al Código del Trabajo.

Artículo 4°.- La indemnización a que se refiere el artículo anterior será incompatible con toda otra que, por concepto de término de relación laboral o de los años de servicios en el sector, pudiere corresponder al profesional de la educación, cualquiera que sea su origen y a cuyo pago concurra el empleador, especialmente a las que se refieren los artículos 73 y 2° transitorio del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, de Educación, y con las que se hubieren obtenido por aplicación de lo dispuesto en los artículos 7° y 9° transitorios de la ley N° 19.410 o de la ley N° 19.504.

En todo caso, deberá pagarse al referido profesional la indemnización por la que opte.

Artículo 5°.- A todos los profesionales de la educación que perciban indemnización en virtud de lo establecido en esta ley, les será aplicable lo señalado en el artículo 74 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, de Educación.

Artículo 6°.- Aquellas municipalidades o corporaciones que no tengan disponibilidad financiera inmediata para solventar íntegramente las indemnizaciones que proceda pagar por la aplicación de esta ley, podrán solicitar, para estos efectos, anticipos de las subvenciones estatales por escolaridad a que se refiere el artículo 9° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, de Educación, según corresponda. El monto máximo del anticipo no podrá exceder del monto total de las indemnizaciones a pagar y el reintegro de los recursos anticipados deberá efectuarse a partir del mes siguiente a la de su percepción, en cuotas iguales, mensuales y sucesivas, que se descontarán de la subvención de escolaridad a que se refiere ese artículo.

Dichos descuentos mensuales no podrán exceder, en conjunto para una misma municipalidad o corporación municipal, de un 3% del monto de la subvención que percibió en el mes de publicación de esta ley, hasta completar el pago del total anticipado.

Por resolución exenta dictada por el Ministerio de Educación, visada por el Ministerio de Hacienda, se fijará el monto del anticipo solicitado, el valor y el número de cuotas mensuales en las cuales deberá ser devuelto, el cual no podrá ser inferior a 24 meses ni superior a 36 meses, sin perjuicio que las municipalidades o corporaciones podrán solicitar al Ministro de Educación que la devolución del anticipo que se les haya otorgado, pueda efectuarse en un plazo menor que el mínimo señalado.

Artículo 7°.- La modificación contenida en el numeral 5 del artículo 12 de esta ley, regirá desde el inicio del año escolar de 2.002."

- - - - -

Acordado en sesión del día de ayer, con asistencia de los HH. Senadores señores Carlos Ominami Pascual (Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet y señores Edgardo Boeninger Kausel, Alejandro Foxley Rioseco y Francisco Prat Alemparte.

Sala de la Comisión, a 17 de enero de 2001.

(FDO.): Fernando Soffia Contreras,
Secretario

**INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE ACUERDO, DE LA HONORABLE CÁMARA DE
DIPUTADOS, RELATIVO AL TRATADO DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA
PROPIEDAD INTELECTUAL, OMPI, SOBRE INTERPRETACIÓN O EJECUCIÓN Y
FONOGRAMAS (2413-10)**

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, originado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

- - - - -

Cabe tener presente que por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad a lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutir este proyecto de ley en general y particular a la vez.

- - - - -

Asistieron a la sesión que la Comisión destinó al análisis de este asunto, los siguientes personeros:

- Por el Ministerio de Relaciones Exteriores, su Director Jurídico señor Claudio Troncoso, acompañado del Segundo Secretario señor Jorge Tagle.

- Por el Ministerio de Educación, el Jefe del Departamento Jurídico señor Luis Villarroel, y la asesora jurídica señora Perla Fontecilla.

- Por la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, su Director General señor Santiago Schuster.

- Por la Asociación de Productores Fonográficos de Chile A.G., el Gerente señor Máximo Moreno, y el abogado señor Fernando Silva.

- - - - -

ANTECEDENTES

1.- Objetivo del proyecto de acuerdo.

Pretende reforzar la protección jurídica de que internacionalmente gozan los artistas intérpretes y ejecutantes y los productores de fonogramas, sin afectar la vigencia de las Convenciones de Roma y de Fonogramas que regulan esta misma materia y que, en consecuencia, siguen en pleno vigor.

2.- Mensaje del Ejecutivo.

Al fundar la iniciativa legal en informe el Ejecutivo señala que el instrumento jurídico sobre que versa este proyecto de acuerdo, por una parte, incorpora definiciones que actualmente no están contenidas en el ordenamiento jurídico

nacional y que no contravienen los principios generales sobre Propiedad Intelectual que lo sustentan, y, por otra, recoge el principio del "trato nacional", ya consagrado en el artículo 2° de la ley

N° 17.366, sobre Propiedad Intelectual, y en el artículo 3° del Acuerdo sobre Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, ADPIC.

En cuanto a los derechos que el instrumento establece, a juicio del Ejecutivo constituyen un mejoramiento sustancial de los estándares vigentes hoy en Chile, especialmente porque se reconocen los derechos morales del artista, a saber, de paternidad e integridad. En todo caso, agrega, si bien estas prerrogativas no se encuentran adecuadamente consideradas en la legislación chilena, el inciso tercero del artículo 68 de la ley N° 17.366 alude al derecho al nombre del intérprete sobre su ejecución fijada en un fonograma, aunque entendido como la obligación del productor fonográfico de consignar en la etiqueta del disco el nombre del intérprete.

En lo que concierne a los derechos patrimoniales del artista, el Ejecutivo destaca la circunstancia de que la Convención establece derechos exclusivos respecto de las interpretaciones o ejecuciones no fijadas en fonogramas y de aquellas que lo han sido, de modo similar a lo dispuesto en nuestra legislación, pero con una mejor sistematización de las materias y consagrando explícitamente, al igual que en el derecho de autor, los derechos de distribución y alquiler.

En seguida, el Mensaje advierte que respecto de los derechos que asisten a los productores de fonogramas, se sigue un criterio parecido a lo que sobre el particular se regula en la ley N° 17.336, que reconoce los derechos exclusivos de reproducción, arrendamiento, préstamo y demás utilidades de fonogramas. Sólo se innova en lo que atañe al derecho de puesta a disposición de los fonogramas, que se estima de importancia en el contexto de las nuevas tecnologías informáticas y comunicacionales. Este derecho consiste en la facultad de los productores de fonogramas de autorizar al público el acceso por cualquier medio a las grabaciones efectuadas, desde el lugar y en el momento que cada usuario elija.

Por último, el Ejecutivo alude a las normas comunes aplicables a los derechos de los artistas y a los de los productores fonográficos. En este orden, la Convención se refiere al derecho de comunicación al público de manera idéntica a como se regula en nuestro ordenamiento jurídico, ampliando su tutela a cincuenta años -plazo que rige en Chile desde 1992- e incorporando preceptos similares a los contenidos en el Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor, en cuestiones referidas a la interpretación restrictiva de las limitaciones, excepciones y obligaciones de los Estados relativas a las medidas tecnológicas y de información sobre gestión de derechos intelectuales.

Al concluir, hace presente que las cláusulas administrativas y finales de la Convención son del mismo tenor que las contenidas en otros tratados administrados por la OMPI, de los cuales Chile forma parte.

3.- Legales.

- El artículo 50, N° 1, de la Constitución Política, que consagra como atribución exclusiva del Congreso Nacional aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación.

- La ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual.

- El Convenio para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, suscrito en Berna, el 9 de septiembre de 1886, en su texto revisado en Bruselas, el 26 de julio de 1948, promulgado por decreto supremo N° 121, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1973.

- El Convenio que Establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, suscrito en Estocolmo, el 14 de julio de 1967, promulgado por decreto supremo N° 265, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1975.

- La Convención Internacional sobre Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, suscrito en Roma, el 26 de octubre de 1961, promulgado por decreto supremo N° 390, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1974.

- El Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción No Autorizada de sus Fonogramas, suscrito en Ginebra, el 29 de octubre de 1971, promulgado por decreto supremo N° 56, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1977.

- El "Acuerdo de Marrakech", por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, y los Acuerdos Anexos que se indican, promulgado por decreto supremo N° 16, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1995.

4.- Principales aspectos regulados en el Acuerdo.

Cabe destacar:

El Capítulo I, "Disposiciones generales", artículos 1° a 4°, regula la relación existente entre este instrumento jurídico internacional con otros convenios y convenciones referidos a materias de la misma índole; contiene diversas definiciones que permiten precisar su ámbito de aplicación; declara quiénes son beneficiarios de la protección que se provee, y establece el criterio denominado "trato nacional", en virtud del cual se propende a un principio de reciprocidad de trato entre beneficiarios nacionales de Estados Partes, que se extiende a aspectos económicos.

El Capítulo II, "Derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes", artículos 5° a 10, consagra los llamados "derechos morales" de los artistas, relativos a reivindicar ser identificado como tales respecto de sus interpretaciones o ejecuciones y a oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de sus interpretaciones o ejecuciones si causaren perjuicio a su reputación; los derechos parimoniales por las interpretaciones o ejecuciones no fijadas; el derecho de autorizar la reproducción de interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas; el derecho a autorizar la distribución al público de las interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas mediante venta u otra transferencia de propiedad; el derecho a autorizar el alquiler comercial de interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, y el derecho a autorizar la puesta a disposición del público de interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, sea por hilos o por medios inalámbricos, para acceder a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno elija.

El Capítulo III, "Derechos de los productores de fonogramas", artículos 11 a 14, se refiere a los derechos de los

productores a autorizar la reproducción de sus fonogramas; a autorizar la distribución al público de los fonogramas mediante venta u otra transferencia de propiedad; a autorizar el alquiler comercial al público de los fonogramas, y a autorizar la puesta a disposición del público de los fonogramas, sea por hilos o por medios inalámbricos, para acceder a ellos desde el lugar y en el momento que cada uno elija.

El Capítulo IV, "Disposiciones comunes", artículos 15 a 23, consagra normas sobre derecho de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas a remuneración por radiodifusión o comunicación al público de los fonogramas publicados con fines comerciales; limitaciones o excepciones a que queda sometida la protección que se provee, en concordancia con lo prescrito en la legislación nacional acerca de la protección del derecho de autor de las obras literarias y artísticas; duración de la protección, a saber, no inferior a cincuenta años contados a partir del final del año en el que la interpretación o ejecución fue fijada en un fonograma; obligaciones relativas a las medidas tecnológicas y a la información sobre la gestión de los derechos de que se trata; exención de toda formalidad para el goce y ejercicio de los derechos previstos en el Convenio; prohibición de reservas al mismo; su entrada en vigor, y medidas que deberán adoptar las Partes Contratantes para su plena eficacia.

El Capítulo V, "Cláusulas administrativas y finales", artículos 24 a 33, aluden a aspectos vinculados con la Asamblea de las Partes Contratantes; la Oficina Internacional de la OMPI; la elegibilidad para ser parte en el Tratado; derechos y obligaciones que emanan de la calidad de Estado Contratante; firma del Convenio; su entrada en vigor; fecha efectiva para ser Parte, y denuncia, idiomas y depositario del instrumento.

- - - - -

DISCUSION GENERAL Y PARTICULAR

- Sometida la iniciativa a votación, vuestra Comisión le dio su aprobación en general y particular por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Díez, Larraín, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega.

- - - - -

En mérito del acuerdo precedentemente reseñado, vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene el honor de proponeros aprobar, sin enmiendas, el proyecto de acuerdo de la H. Cámara de Diputados.

- - - - -

En consecuencia, el proyecto de acuerdo sería el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébase el "Tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas", adoptado el 20

de diciembre de 1996, por la Conferencia Diplomática sobre Ciertas Cuestiones de Derecho de Autor y Derechos Conexos, celebrada en Ginebra, Suiza, del 2 al 20 de diciembre de 1996.".

- - - - -

Acordado en sesiones celebradas los días 5 y 19 de julio de 2000, con asistencia de los HH. Senadores señores Roberto Muñoz Barra (Presidente), Sergio Díez Urzúa, Hernán Larraín Fernández, Mariano Ruiz-Esquide Jara y Ramón Vega Hidalgo.

Sala de la Comisión, a 19 de julio de 2000.

(FDO.): M. Angélica Bennett Guzmán
Secretario

INFORME DE LA COMISION DE RELACIONES EXTERIORES RECAÍDO EN EL PROYECTO DE ACUERDO, DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS, RELATIVO AL TRATADO DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI) SOBRE INTERPRETACIÓN O EJECUCIÓN Y FONOGRAMAS (2413-10).

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros respecto del proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Cabe señalar que el proyecto de acuerdo en estudio ha sido informado previamente por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de esta Corporación.

A la sesión en que se consideró este asunto asistieron, en representación del Ejecutivo, el Jefe de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Cancillería, señor Claudio Troncoso, los profesionales de esa Dirección señores Carlos Núñez y Jorge Tagle, y el Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Educación, señor Luis Villarroel, acompañado de la abogada señora Perla Fontecilla.

Concurrieron, también, especialmente invitados:

- El Director General de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, señor Santiago Schuster.

- El Gerente General de la Asociación de Productores Fonográficos de Chile A.G., señor Máximo Moreno, junto al asesor jurídico de la entidad, señor Fernando Silva.

- El Jefe del Departamento de Informática del Senado, señor Patricio Alvarez.

- El Director de NIC Chile, dependiente del Departamento de Ciencias de la Computación de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile, señor Patricio Poblete, acompañado de la asesora jurídica de la entidad, señorita Margarita Valdés; y

- El Gerente General de "El Mercurio On Line" (emol.com), señor Mauricio Quiroga, y los Gerentes de Desarrollo y de Contenido de esta empresa, señores Juan Cristóbal de Marchena y Paulo Ramírez, respectivamente.

- - - - -

Cabe hacerlos presente que tratándose de un proyecto de artículo único, y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y particular a la vez.

Antecedentes

Es del caso hacer presente que los antecedentes legales y de hecho de esta iniciativa constan en las partes pertinentes del informe que respecto del asunto emitiera la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Senado, y a los cuales nos remitimos en su totalidad con el fin de evitar repeticiones innecesarias.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe advertir que al día **6 de diciembre de 2000** el Tratado en informe había sido ratificado por dieciocho países, a saber, Argentina, Bielorrusia, Burkina Faso, Colombia, Costa Rica, Croacia, Ecuador, El Salvador, Eslovaquia, Eslovenia, Estados Unidos de América, Hungría, Letonia, México, Panamá, Paraguay, República de Moldavia y Santa Lucía.

Descripción del Tratado

El instrumento internacional sobre que versa el proyecto de acuerdo en informe consta de un Preámbulo y de treinta y tres artículos distribuidos en cinco Capítulos, cuyos epígrafes son, respectivamente, Disposiciones Generales (artículos 1 a 4); Derechos de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes (artículos 5 a 10); Derechos de los Productores de Fonogramas (artículos 11 a 14); Disposiciones Comunes (artículos 15 a 23), y Cláusulas Administrativas y Finales (artículos 24 a 31).

A continuación se reseña brevemente el contenido fundamental del instrumento.

En el Preámbulo se consignan los propósitos perseguidos por las Partes Contratantes, entre ellos:

- Desarrollar y mantener la protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas de la manera más eficaz y uniforme posible.

- Introducir nuevas normas internacionales que ofrezcan soluciones adecuadas a las interrogantes planteadas por los acontecimientos económicos, sociales, culturales y tecnológicos.

- Regular el impacto que ha tenido el desarrollo y la convergencia de las tecnologías de información y comunicación en la producción y utilización de interpretaciones o ejecuciones y de fonogramas.

- Equilibrar los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas con los intereses del público, en particular en lo relativo a educación, investigación y acceso a la información.

El artículo 1 establece que ninguna disposición del instrumento irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes tienen entre sí en virtud de la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, adoptada en Roma el 26 de octubre de 1961 (Convención de Roma).

La protección concedida no afectará en modo alguno a la protección del derecho de autor en las obras literarias y artísticas.

El artículo 2 contiene definiciones, tales como, "artistas intérpretes o ejecutantes"; "fonograma"; "fijación"; "productor de fonogramas", y "radiodifusión", entre otras.

Cabe señalar que por "fonograma" se entiende toda fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación o de otros sonidos, o de una representación de sonidos que no sea en forma de una fijación incluida en una obra cinematográfica o audiovisual.

El artículo 3 dispone que las Partes Contratantes concederán la protección prevista en el Acuerdo a los

artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas que sean nacionales de otras Partes Contratantes.

El artículo 4 obliga a las Partes a conceder a los nacionales de las Otras, el trato que otorga a sus propios nacionales respecto de los derechos exclusivos concedidos específicamente en este Tratado, y del derecho a una remuneración equitativa previsto en el artículo 15 de este instrumento.

El artículo 5 prescribe que, con independencia de sus derechos patrimoniales, el artista intérprete o ejecutante conservará, por una parte, el derecho a reivindicar ser identificado como el artista intérprete o ejecutante de sus interpretaciones o ejecuciones sonoras en directo o sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, excepto cuando la omisión venga dictada por la manera de utilizar la interpretación o ejecución, y, por otra, el derecho a oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de sus interpretaciones o ejecuciones que cause perjuicio a su reputación.

Tales derechos serán mantenidos después de su muerte, por lo menos hasta la extinción de sus derechos patrimoniales, y podrán ser ejercidos por las personas o instituciones autorizadas por la legislación de la Parte Contratante en que se reivindique la protección.

El artículo 6 dispone, además, en cuanto a los derechos patrimoniales, que gozarán del derecho de autorizar, en lo relativo a sus interpretaciones o ejecuciones, la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida; y la fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas.

El artículo 7 estipula que los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción directa o indirecta de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma.

El artículo 8 dispone que los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, mediante venta u otra transferencia de propiedad.

El artículo 9 confiere a los artistas intérpretes o ejecutantes el derecho exclusivo de autorizar el alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, tal como establezca la legislación nacional de las Partes Contratantes, incluso después de su distribución realizada por el artista intérprete o ejecutante o con su autorización.

El artículo 10 les concede el derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, ya sea por hilo o por medios inalámbricos, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

Los artículos 11 a 14 otorgan a los productores de fonogramas, sobre éstos, los mismos derechos que los artículos 7 a 10 conceden a los artistas intérpretes o ejecutantes respecto de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, esto es, los derechos de reproducción, de distribución, de alquiler, y de puesta a disposición.

El artículo 15 reconoce a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas el derecho a una remuneración equitativa y única por la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o para cualquier comunicación al público de los fonogramas publicados con fines comerciales o de reproducciones de tales fonogramas.

En todo caso, el artículo 16 faculta a las Partes Contratantes para establecer en sus legislaciones nacionales, respecto de la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas, los mismos tipos de limitaciones o excepciones que contiene actualmente su legislación nacional respecto de la protección del derecho de autor de las obras literarias y artísticas.

El artículo 17 prescribe que la duración de la protección concedida a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas no podrá ser inferior a cincuenta años, contados a partir del final del año en el que la interpretación o ejecución fue fijada en un fonograma.

El artículo 18 obliga a las Partes Contratantes a proporcionar protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir medidas tecnológicas efectivas que sean utilizadas por artistas intérpretes o ejecutantes o productores de fonogramas en relación con el ejercicio de sus derechos y que, respecto de sus interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, restrinjan actos que no estén autorizados por los artistas intérpretes o ejecutantes o los productores de fonogramas afectados o permitidos por la ley.

El artículo 19 expresa que las Partes proporcionarán recursos jurídicos adecuados y efectivos contra toda persona que, con conocimiento de causa, realice cualquiera de los siguientes actos sabiendo o, con respecto a recursos civiles, teniendo motivos razonables para saber que induce, permite, facilita u oculta una infracción de cualquiera de los derechos previstos en el presente Tratado:

- Suprima o altere sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos.

- Distribuya, importe para su distribución, emita, comunique o ponga a disposición del público, sin autorización, interpretaciones o ejecuciones, ejemplares de interpretaciones o ejecuciones fijadas o fonogramas sabiendo que la información electrónica sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

Se entiende por "información sobre la gestión de derechos" la información que identifica al artista intérprete o ejecutante, a la interpretación o ejecución del mismo, al productor del fonograma, al fonograma y al titular de cualquier derecho sobre interpretación o ejecución o el fonograma, o información sobre las cláusulas y condiciones de la utilización de la interpretación o ejecución o del fonograma, y todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos de información esté adjunto a un ejemplar de una interpretación o ejecución fijada o a un fonograma o figuren en relación con la comunicación o puesta a disposición del público de una interpretación o ejecución fijada o de un fonograma.

El artículo 21 prohíbe, salvo en el caso que se indica (artículo 15, N° 3, del mismo instrumento), el establecimiento de reservas al Tratado.

El artículo 23 compromete a las Partes a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del instrumento internacional.

El artículo 24 se refiere a la Asamblea de las Partes Contratantes, mientras que el artículo 25 señala que la Oficina Internacional de la OMPI se encargará de las tareas administrativas relativas al Tratado.

Luego, el artículo 26 señala que la Asamblea podrá decidir la admisión de cualquier organización intergubernamental para ser Parte del Convenio en los casos que indica. Agrega que todo Estado miembro de la OMPI, así como la Comunidad Europea, también podrán ser Parte de aquél.

El artículo 29 dispone que el Convenio entrará en vigor tres meses después de que treinta Estados hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión en poder del Director General de la OMPI.

El artículo 31 permite que cualquier Parte denuncie el Tratado. Dicha denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en la que el Director General de la OMPI haya recibido la notificación.

Otros antecedentes

Con el objeto de ilustrarse en la materia, vuestra Comisión solicitó a los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Educación su parecer respecto de las normas legales cuya modificación pudiera hacerse necesaria en razón de la aprobación del Convenio, o de las disposiciones que debieran dictarse para complementarlo.

Cabe consignar, primeramente, algunos alcances planteados por el primero de ellos, en relación a las obligaciones que el Estado asume durante las distintas instancias de tramitación de un tratado.

Al efecto, postuló que el Estado asume durante este proceso diversas obligaciones:

a) Al firmar un tratado, aquél se obliga a abstenerse de realizar actos que frustren su objeto y fin, mientras no haya manifestado su intención de no llegar a ser parte del mismo. Idéntica obligación tiene el Estado que haya manifestado su consentimiento en obligarse por la Convención durante el período que preceda a su entrada en vigor y siempre que ésta no se retarde indebidamente (artículo 18 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, adoptada en Viena el 23 de mayo de 1969, ratificada por Chile el 9 de abril

de 1981, promulgada por decreto supremo N° 381 de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publicada en el Diario Oficial el 22 de junio de 1981).

b) Una vez que el Estado ha expresado su consentimiento en obligarse por el tratado en la forma prevista en el mismo (lo que se expresa comúnmente mediante la ratificación o la adhesión) y éste haya entrado en vigor de conformidad con lo dispuesto en el propio acuerdo internacional, pasa aquél a ser Parte del tratado y le obligan sus disposiciones.

c) De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la ya señalada Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, un tratado en vigor es obligatorio para las partes contratantes y debe ser cumplido por ellas de buena fe, principio fundamental del derecho internacional y que se resume en la máxima jurídica "*pacta sunt servanda*" (lo pactado obliga).

d) Un Estado no puede invocar su legislación ni las deficiencias de ella para no cumplir las obligaciones que le impone un tratado (artículo 27 de la Convención de Viena) y, por lo tanto, es su orden jurídico interno el que debe adaptarse al tratado.

e) En consecuencia, el Estado en el orden interno debe efectuar las modificaciones necesarias para dar íntegro cumplimiento al tratado.

En cuanto a la normativa específica del Convenio que se informa, ambas Secretarías de Estado respondieron que, en general, los derechos que se

establecen en el Convenio se encuentran reconocidos en la ley N° 17.336, así como en el proyecto de ley signado Boletín N° 2.421-03, que modifica diversos cuerpos normativos con el objeto de armonizar

la legislación nacional a los compromisos adquiridos por nuestro país en virtud del Acuerdo de Marrakech, y su Acuerdo Complementario sobre Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Convenio (ADPIC).

El Ministerio de Educación, por su parte, realizó un completo análisis de las normas que habría que armonizar o incorporar a nuestra legislación.

Sobre el particular, indicó que tal es el caso del artículo 2 del Tratado, que contiene definiciones que el ordenamiento nacional no considera, como las de "fijación" y de "comunicación al público", que quedarían incorporadas en el proyecto de ley a que se ha hecho referencia. Estos conceptos explicitan la necesidad de regular nuevas formas de utilización de las obras que derivan del avance tecnológico, e implican esclarecer la situación jurídica de los derechos concedidos a los titulares de derechos conexos.

En cuanto a los derechos morales de los artistas intérpretes o ejecutantes, establecidos en el artículo 5 del Tratado, el Ministerio de Educación advirtió que si bien la ley N° 17.336 los reconoce, lo hace en favor de los autores de las obras. Sería una tendencia internacional que tales derechos correspondieran también a los artistas intérpretes y ejecutantes, pero sólo en lo que concierne a los derechos

de paternidad e integridad sobre sus interpretaciones, que les permitirán reivindicar su nombre si no es individualizado al reproducirse la grabación de sus interpretaciones, o si éstas se modificaran sin su previa autorización. La ley vigente, comentó el Ministerio, se referiría parcialmente al derecho de paternidad, estructurándolo más bien como una obligación del autor.

Lo anterior, ameritaría enmendar la legislación nacional, de manera de incorporar tales facultades no económicas en beneficio de los artistas intérpretes y ejecutantes.

En lo que atañe al derecho de distribución del original o de copias de la obra, a las obligaciones relativas a las medidas tecnológicas y a la información sobre la gestión de derechos, así como a las disposiciones sobre la observancia de los derechos (cuestiones reguladas en los artículos 8, 18, 19 y 23 del Tratado, respectivamente), el Ministerio se remite a lo sostenido para los artículos 11, 12 y 14 del Tratado sobre Derecho de Autor,

informado en el Boletín N° 2.414-10. En otras palabras, las materias contenidas en los artículos 8 y 23 del Convenio en informe estarían siendo abordadas en el Boletín N° 2.421-03, en trámite en la H. Cámara de Diputados, y aquellas reguladas en los artículos 18 y 19 deberían incorporarse a nuestra legislación en futuros proyectos de ley.

El Ministerio concluye que las enmiendas a introducir en la legislación nacional se referirían a los artículos 8, 18, 19 y 23 del Tratado en comentario, pues en lo demás el contenido del *instrumento*

estaría recogido, como se dijera, en el proyecto de ley que armoniza la legislación interna a los Acuerdos de Marrakech relativos a los ADPIC.

El Ministerio de Relaciones Exteriores plantea similar criterio, el que no se consigna para evitar reiteraciones innecesarias. En todo caso, este documento se encuentra en Secretaría a disposición de los HH. señores Senadores que deseen consultarlo.

- - - - -

Discusión y Votación

En el seno de vuestra Comisión, el representante de la Cancillería destacó que la OMPI es el organismo especializado del Sistema de Naciones Unidas encargado, fundamentalmente, de promover la protección de la propiedad intelectual en el mundo mediante la cooperación de los Estados; de administrar varios tratados multilaterales que versan sobre el tema de la propiedad intelectual, y de tratar de armonizar y modernizar las legislaciones nacionales en esta materia.

Entre otros tratados, la OMPI administra el funcionamiento de la Convención de Roma, de 26 octubre de 1961, sobre la protección de artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, y del Convenio de Ginebra, de 29 octubre de 1971, para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de estos últimos.

Chile, añadió, es parte de los dos instrumentos recién individualizados, cuyas disposiciones se encuentran incorporadas a nuestra legislación nacional.

Asimismo, la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual, es otro de los pilares de nuestra normativa en esta materia.

El objetivo principal del Tratado en análisis, continuó, es elevar los niveles de protección que internacionalmente se les confieren a los artistas intérpretes y ejecutantes y a los productores de fonogramas, dejando vigentes los acuerdos anteriores.

Añadió que las características principales del Tratado en informe son:

a) Establecer algunas definiciones no contempladas en nuestra legislación, tales como fijación y comunicación al público, las cuales están de acuerdo con los principios generales sustentados por nuestra Ley de Propiedad Intelectual, con lo que se viene perfeccionando nuestra normativa interna.

b) Hacer aplicable el principio del "trato nacional", ya reconocido en el artículo 2° de nuestra Ley de Propiedad Intelectual y en los Acuerdos sobre Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC). Ello se traduce en la obligación de los Estados Partes de otorgar a los nacionales de otras Partes Contratantes el mismo trato que dan a sus propios nacionales para el goce de los derechos exclusivos que conceden a sus beneficiarios y la percepción de la remuneración equitativa a que ellos tienen derecho por la radiodifusión y comunicación al público de los fonogramas publicados con fines comerciales o por la reproducción de dichos fonogramas.

c) Mejorar sustancialmente nuestra legislación en cuanto a los derechos reconocidos a los artistas intérpretes y ejecutantes, específicamente en cuanto reconoce los derechos morales del artista (paternidad e integridad). Asimismo, establece la obligación del productor de consignar en la etiqueta del disco fonográfico el nombre del intérprete.

d) Reconocer derechos patrimoniales exclusivos, tanto respecto de las interpretaciones o ejecuciones no fijadas, como fijadas en fonogramas, similares a los contenidos en nuestra legislación interna, pero con una mejor sistematización de las

materias, consagrando expresamente, al igual que en el derecho de autor, los derechos de distribución y de alquiler.

e) Consagrar en beneficio de los productores de fonogramas derechos similares a los que contempla la legislación nacional, a saber, de reproducción, arrendamiento, préstamo y demás utilizaciones de fonogramas. Se innova al explicitar el derecho de puesta a disposición de los fonogramas, que consiste en la facultad de los productores de los mismos de autorizar al público el acceso, por cualquier medio, a las grabaciones por ellos efectuadas, desde el lugar y en el momento que el usuario elija.

Además, el Tratado contempla ciertas disposiciones que son comunes tanto a los derechos de los artistas como a los de los productores de fonogramas. En tal sentido:

i) Regula el derecho de comunicación al público en iguales términos a como lo hace nuestro ordenamiento interno.

ii) Eleva la protección a cincuenta años, plazo que rige en nuestro país desde 1992.

iii) Incorpora disposiciones referidas a la interpretación restrictiva de las limitaciones y excepciones, y las obligaciones de los Estados relativas a las medidas tecnológicas y la información sobre la gestión de derechos intelectuales.

iv) Sus cláusulas administrativas y finales son similares a las contenidas en otros Tratados administrados por la OMPI.

Finalmente, hizo alusión a la celebración en Chile, en el marco de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC) de un Congreso que reunió a representantes de ciento ochenta sociedades gestoras de derechos de autor de noventa y cinco países.

Consultado por la existencia de aspectos sustantivos de nuestra legislación que deberían adecuarse a propósito de la entrada en vigencia del Tratado, y por una estimación del tiempo dentro del cual se concretarían las eventuales enmiendas, el personero señaló que ése es un tema que está pendiente y que será objeto de ulterior estudio. En todo caso, aclaró, gran parte de las normas del Tratado ya se encuentran contempladas en la legislación nacional.

No obstante, en su opinión no necesariamente se producirán contradicciones entre las normas del instrumento internacional y nuestra legislación, sino, más bien, corresponderá actualizarla en armonía con los artículos del Tratado.

En seguida, el Director General de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor sostuvo que el Acuerdo forma parte de los denominados "tratados internet", porque están visualizando el futuro de la propiedad intelectual en lo relativo a las redes digitales.

Al analizar el Tratado, prosiguió, se advierte que aproximadamente un 80% de lo estipulado en él se encuentra contemplado en otro instrumento que ya fue aprobado por el Congreso Nacional, a saber, el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), que constituye el Anexo 1C del Acuerdo de Marrakech.

Dicha reiteración, sostuvo, se explicaría por razones inherentes a los procesos de formación de tratados internacionales relacionados con el comercio, atribuibles a entidades tales como la Organización Mundial de Comercio (OMC) y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). En efecto, añadió, en el seno de la OMC se lograron consensos en materia de propiedad intelectual que se tradujeron en la circunstancia de que los ADPIC terminaran regulando asuntos que, más tarde, fueron también negociados en la OMPI y que, por lo mismo, se constituyeron en objeto de regulación del Convenio en informe. Así, lo referido a derechos de distribución, alquiler, protección de los programas de computación y de las bases de datos, entre otros.

A su juicio, la legislación nacional necesita una adecuación profunda, ya que las normas de propiedad intelectual tienen más de treinta años. Adecuaciones similares, comentó, se han dado en la mayoría de los países latinoamericanos y europeos.

Desde su punto de vista, y para concentrarse en lo que será la tarea legislativa para adecuar nuestra legislación interna a este Tratado, habría que señalar las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las definiciones que están contenidas en el Acuerdo que, en definitiva, no son normas que regulen determinadas conductas, sino que aclaran cualquier duda interpretativa respecto de lo que se debe entender de las palabras que emplea el Convenio:

Primeramente, respecto del derecho de poner a disposición los fonogramas, establecido en el artículo 14 del Tratado: podría interpretarse que no sería necesario incorporarlo a nuestra legislación nacional.

En efecto, existen dos grandes sistemas de protección de la propiedad intelectual: por una parte, el denominado "copyright" y, por otra, el llamado "sistema del derecho de autor". El primero, de origen anglosajón, concede derechos en la medida en que expresamente se contemplan en la legislación nacional. El segundo, de raíz franco-germánica, se caracteriza porque el estatuto jurídico de protección de la propiedad intelectual es abierto, de manera que todas las explotaciones relacionadas con las obras necesitan de autorización previa, salvo aquellas que expresamente exceptúe la legislación. Esta última alternativa es la que recoge el derecho chileno.

Este derecho, argumentó, se entiende comprendido dentro del derecho de comunicación pública, es decir, lo que se conoce como ejecuciones en vivo, radiodifusión, etc.

La puesta a disposición consiste en colocar obras en servidores o computadores para que, a partir del momento en que están en la base de datos, cualquiera persona, en cualquier lugar del mundo y cuando lo desee, pueda acceder a ellas.

Hay disposiciones, por el contrario, que sí implicarán modificar nuestra legislación, a saber, las relativas a las medidas tecnológicas y a la información sobre la gestión de derechos. En estos casos, subrayó, las normas del Tratado no son autoejecutables, sino de carácter programático, por lo que imponen la obligación de considerar recursos efectivos para su eficacia y, por ende, suponen la dictación de leyes internas.

Requerido por el modo en que este Convenio armoniza con las garantías constitucionales, en especial con el derecho de propiedad, el personero de la SCD señaló que en su concepto el instrumento reafirma el sistema de respeto a la propiedad vigente en el país. Al respecto, tuvo en cuenta que los derechos de autor y de propiedad intelectual e industrial están consagrados como garantías constitucionales, al igual que el derecho de propiedad.

Finalmente, el asesor jurídico de la Asociación de Productores Fonográficos de Chile A.G., expresó que a esta

entidad, que agrupa a las compañías discográficas más importantes del país, le correspondió participar en la delegación chilena que intervino en las diversas etapas de elaboración del Tratado, y a la cual le cupo actuar como instancia coordinadora del Grupo de Representantes de América Latina y El Caribe. Al respecto, comentó que Santiago de Chile fue sede de una Conferencia Especial, convocada por la OMPI para los países del área aludida, donde se fijó la posición de éstos para las negociaciones finales de redacción del Convenio.

A su juicio, habría en general concordancia entre las disposiciones sustantivas de los derechos que establece el instrumento con la legislación chilena. Salvo casos especiales, como el de las "medidas tecnológicas" y el de las "medidas relativas a la gestión colectiva", no habrían disposiciones contradictorias con el ordenamiento nacional. De esta manera, los derechos que se establecen en el Tratado, quizá con denominaciones distintas, están reconocidos con anterioridad en Chile como prerrogativas para los autores, los artistas y los productores fonográficos.

Por su parte, los representantes del Ministerio de Educación señalaron estar conscientes de la necesidad de sistematizar la normativa de propiedad intelectual para concordarla con estos nuevos Tratados. Informaron, sobre el particular, que se encuentran en un proceso de identificación de las normas a modificar y de concreción de las políticas necesarias para darles contenido.

Finalmente, la asesora jurídica y comercial de NIC Chile, luego de describir la estructura básica de la cadena de sujetos que integran la red digital mundial (internet), explicó que el autor intelectual y el proveedor de contenidos son quienes colocan en un servidor información digitalizada, que puede consistir o no en obras protegidas por el derecho de autor. Son los proveedores de contenidos quienes responden por éstos, en tanto no sean los propietarios de los respectivos derechos o no tengan autorización expresa de su titular para usarlos.

A su turno, el proveedor de servicio internet es el que posibilita el acceso y conectividad hacia y desde el contenido de que se trate, así como el proveedor de servicio del usuario ofrece al público acceso a la red mediante conexión a servidores propios. La cadena culmina en el usuario o internauta, esto es, el público que navega por la red en busca de información.

Ante una inquietud de los señores Senadores, dijo que para identificarse en la red se utiliza un sistema numérico, que individualiza los computadores por su número IP, y un sistema de nombres de dominio, que es un mecanismo nemotécnico de identificación de máquinas, así, por ejemplo, el dominio "senado.cl".

Los dominios genéricos corresponden a sufijos que no identifican territorialmente a una máquina o dirección electrónica (por ejemplo, ".com" o ".net"). Los dominios de país, en cambio, son sufijos que identifican geográficamente su registro (por ejemplo, ".cl" que se vincula con Chile).

En lo que concierne a las características del sistema de dominios de internet, sostuvo lo siguiente:

- Los dominios genéricos poseen un mecanismo de registro fuera de Chile.

- Los dominios pueden ser usados desde cualquier computador o servidor, y en cualquier parte del mundo.

- Los dominios no son sinónimo de página web, sin embargo necesitan de ellos para su localización en la red.

- Los dominios ".cl" son administrados por NIC Chile, que, como se consignara al comienzo de este informe, es una entidad que depende de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile.

En este orden de ideas, la sigla "www", esto es, world wide web, constituye un protocolo de soporte de contenidos en la red internet que permite su visualización, en la medida que han sido confeccionados como "hipertexto". Por lo mismo, el nombre de dominio funciona como identificador o dirección electrónica de los contenidos asociados a él.

Requerida por los aspectos conflictivos que se verifican entre internet y los derechos de autor, afirmó que el proveedor de conectividad no aparece como responsable de infracciones, ante una denuncia formalmente interpuesta, si ha sido diligente en su actuación. Es al proveedor de contenido a quien se atribuye voluntad en la ilicitud vinculada a la publicación en la red de contenidos no autorizados.

En la actualidad, agregó, el problema de las vulneraciones de derechos de autor por medio de internet ha avanzado hacia la consagración de ciertos principios de buena fe que orientan la intervención en la cadena digital, a saber, contar con autorización expresa a priori del titular del respectivo derecho de autor y considerar que la red mundial opera según criterios de transterritorialidad.

No obstante, enfatizó que, dada la peculiar naturaleza de internet, todavía resulta difícil hacer efectivas las responsabilidades que correspondan cuando se cometen ilícitos en esta materia, porque siendo una tecnología en pleno y vertiginoso desarrollo surgen a cada instante nuevos desafíos al sistema internacional de tutela de derechos de autor, que demuestran la existencia de importantes vacíos normativos.

Concluidas las intervenciones precedentes, tuvo lugar en el seno de vuestra Comisión un intercambio de opiniones referido a la manera de compatibilizar el Convenio con nuestro derecho interno.

El H. Senador señor Gazmuri sostuvo que, en conformidad con los criterios que informan nuestro ordenamiento jurídico, los nuevos derechos que consagra el Acuerdo quedarían incorporados en la legislación nacional por el solo hecho de adoptarse el instrumento.

Dado lo preceptuado por el artículo 5° de la Constitución Política, arguyó, esto es, que los tratados que versan sobre derechos humanos, una vez ratificados por el país, suponen una limitación al ejercicio de la soberanía, sería oportuno determinar si el Convenio en informe queda incluido en esta categoría, para determinar los compromisos que el Estado de Chile asume al aprobarlo.

El H. Senador señor Martínez expresó que, a su juicio, siendo el Tratado de indiscutible importancia, no se podrían aplicar sus normas mientras no se dicte la legislación interna adecuada a lo que se estipula en él.

Reiteró sobre el punto que la circunstancia de aprobar el Tratado no implica que sus normas rijan mientras no se

consulten las correspondencias normativas pertinentes en nuestro derecho interno.

El H. Senador señor Romero precisó que se está ante una situación de adecuación del derecho interno respecto de la cual debe procederse con pragmatismo. Lo anterior, en consideración a nuestra realidad institucional. Si bien Chile se obliga en virtud del Convenio, no existen plazos perentorios al efecto. Por tal razón se inclinó por avanzar en la materia en términos realistas.

Afirmó, a continuación, que debe atenderse a las nuevas formas de protección jurídica surgidas en el campo de la computación y la informática. Recordó que, junto a otros señores Senadores, patrocinó un proyecto de ley sobre documentos electrónicos (signado Boletín N° 2.348-07), en la convicción de que el comercio electrónico y el uso de tecnologías digitales imponen una especial preocupación al legislador en lo que concierne a la tutela de los derechos autorales.

El H. Senador señor Valdés manifestó su inquietud por las consecuencias negativas que podría tener aprobar un tratado internacional que versa sobre asuntos de cuya regulación se ocupa un proyecto de ley que está aún en tramitación. Si la H. Cámara de Diputados, dijo, acordara soluciones normativas diversas de aquellas por las que opta el H. Senado al acoger el Convenio, surgiría un conflicto interpretativo y conceptual de compleja elucidación.

Con el objeto de clarificar las inquietudes planteadas, vuestra Comisión solicitó a los personeros del Supremo Gobierno que expusieron ante ella, un informe relativo a la naturaleza jurídica del Tratado en análisis, y a su adecuación con el derecho interno, documentos reseñados en el anterior acápite, sobre "Otros antecedentes".

En mérito de lo expuesto en estos informes, y la necesidad de incorporar a nuestra legislación interna aquellas adecuaciones que confieran una adecuada protección a los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas, frente a las innovaciones que surgen día a día en los dominios de la computación y la informática, vuestra Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Martínez Bush, Romero y Valdés, acogió la iniciativa que tuvisteis a bien encomendar a su estudio, en general y particular.

- - - - -

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Martínez Bush, Romero y Valdés, **que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Senado, cuyo tenor es el siguiente:**

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébase el "Tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas", adoptado el 20 de diciembre de 1996, por la Conferencia Diplomática sobre Ciertas Cuestiones de Derecho de Autor y Derechos Conexos, celebrada en Ginebra, Suiza, del 2 al 20 de diciembre de 1996.".

- - - - -

Acordado en sesiones de 1 de agosto y 19 de diciembre de 2000 y de 3 de enero de 2001, con asistencia de los Honorables Senadores señores Sergio Romero Pizarro (Presidente), Carlos Bombal Otaegui, Jaime Gazmuri Mujica, Jorge Martínez Busch y Gabriel Valdés Subercaseaux (Sergio Páez Verdugo).

Sala de la Comisión, a 16 de enero de 2001.

(FDO.): M. Angélica Bennett Guzmán
Secretario

**INFORME DE LA COMISION DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE ACUERDO, DE LA HONORABLE CÁMARA DE
DIPUTADOS, RELATIVO AL TRATADO DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA
PROPIEDAD INTELECTUAL SOBRE DERECHO DE AUTOR (2414-10)**

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, originado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

- - - - -

Cabe tener presente que por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad a lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutir este proyecto de ley en general y particular a la vez.

- - - - -

Asistieron a la sesión que la Comisión destinó al análisis de este asunto, los siguientes personeros:

- Por el Ministerio de Relaciones Exteriores, su Director Jurídico señor Claudio Troncoso, acompañado del Segundo Secretario señor Jorge Tagle.

- Por el Ministerio de Educación, el Jefe del Departamento Jurídico señor Luis Villarroel, y la asesora jurídica señora Perla Fontecilla.

- Por la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, su Director General señor Santiago Schuster.

- Por la Asociación de Productores Fonográficos de Chile A.G., el Gerente señor Máximo Moreno, y el abogado señor Fernando Silva.

- - - - -

ANTECEDENTES

Cabe señalar que tanto el Tratado sobre que versa este informe, cuanto el "Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (en adelante OMPI) sobre interpretación o ejecución de fonogramas" (que se contiene en el Boletín N° 2413-10), reconocen un origen y finalidades comunes al haber nacidos en el marco de dicha Organización, y perseguir en lo sustancial propósitos similares. Por tales razones, y a fin de no repetir antecedentes ya consignados en el informe que se somete a vuestra consideración con motivo del citado Boletín, este documento se remite a ellos y sólo aludirá a aspectos propios de denotar en relación con la materia a que alude.

1.- Objetivo general del proyecto de acuerdo.

Actualizar e interpretar las normas del Convenio de Berna, del cual Chile es Parte desde 1970, ante la necesidad de armonizar las utilizaciones masivas de obras, mediante nuevas tecnologías, con el sistema de protección internacional del derecho de autor.

2.- Mensaje del Ejecutivo.

Al fundar este proyecto de acuerdo el Ejecutivo se refiere fundamentalmente a sus aspectos sustantivos, entre los que destaca los que a continuación se indican.

Recoge los conceptos de "programa de ordenador" y de "compilaciones de datos", ya consagrados en la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual.

Asimismo, reconoce directamente los derechos de distribución y de alquiler de obras del intelecto, que se encuentran comprendidos dentro de los derechos exclusivos de explotación del autor enumerados en la citada ley N° 17.336.

En cuanto al derecho de comunicación al público, el Ejecutivo señala que el Convenio precisa que incluye también la difusión de obras intelectuales por medio de nuevas tecnologías, así, por ejemplo, redes de datos, internet o supercarreteras de la información, ideas que son compatibles, afirma, con nuestra legislación.

Por otra parte, en virtud del Tratado se amplía el plazo de protección de las obras fotográficas a cincuenta años. Este lapso rige en Chile desde 1992, y se aplica respecto de todo género de obras sin distinción.

Además, se restringen las limitaciones y excepciones al derecho de autor previstas en la legislación nacional a aquellos casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la obra ni causen perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor, criterio de interpretación que se ajusta al principio de protección de los derechos autorales establecidos en la Constitución Política y en las leyes sobre la materia.

A juicio del Ejecutivo, las disposiciones más relevantes del Tratado son las que obligan a los Estados Partes a adoptar medidas de tutela jurídica y a franquear recursos contra las acciones que buscan eludir el ejercicio de los derechos intelectuales mediante nuevas tecnologías o el ocultamiento de información sobre la gestión de los mismos.

Sobre el particular, el Mensaje advierte que si bien la ley N° 17.336 contiene diversas figuras penales que, en cierta medida, cumplen con las obligaciones que adquirirá el Estado de Chile al ratificar el Tratado, tales figuras han sido estimadas insuficientes, razón por la cual distintos proyectos de ley en tramitación en el Congreso Nacional han perseguido mejorar los aspectos penales vinculados al derecho de autor.

Por último, el Ejecutivo comenta que muchas de las normas sustantivas que consigna el instrumento jurídico en referencia están establecidas en la legislación chilena, en virtud de la adhesión de nuestro país al Acuerdo de Marrakech, vigente

desde enero de 1995, en especial en lo que concierne a su Acuerdo Anexo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, ADPIC.

Al concluir, hace presente que las cláusulas administrativas y finales de la Convención son del mismo tenor que las contenidas en otros tratados administrados por la OMPI, de los cuales Chile forma Parte.

3.- Legales.

- El artículo 50, N° 1, de la Constitución Política, que consagra como atribución exclusiva del Congreso Nacional aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación.

- La ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual.

- El Convenio para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, suscrito en Berna, el 9 de septiembre de 1886, en su texto revisado en Bruselas, el 26 de junio de 1948, promulgado por decreto supremo N° 121, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1973.

- El Convenio que Establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, suscrito en Estocolmo, el 14 de julio de 1967, promulgado por decreto supremo N° 265, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1975.

- La Convención Internacional sobre Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, suscrito en Roma, el 26 de octubre de 1961, promulgado por decreto supremo N° 390, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1974.

- El Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción No Autorizada de sus Fonogramas, suscrito en Ginebra, el 29 de octubre de 1971, promulgado por decreto supremo N° 56, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1977.

- El "Acuerdo de Marrakech", por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, y los Acuerdos Anexos que se indican, promulgado por decreto supremo N° 16, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1995. En lo que concierne a este informe, cabe tener en cuenta el Anexo 1 C que contiene el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.

- A modo meramente informativo, cabe mencionar el proyecto de ley que modifica la ley N° 17.336, con el objeto de aumentar la protección a los derechos que garantiza (Boletín N° 1.870-04), y que se encuentra cumpliendo su primer trámite constitucional en la H. Cámara de Diputados.

4.- Principales aspectos regulados en el Acuerdo.

Cabe destacar, sin que la enumeración sea taxativa, los siguientes.

Respecto de la relación entre este instrumento y el Convenio de Berna, el artículo 1 señala que aquél debe

entenderse como un arreglo particular para la protección de las obras literarias y artísticas, en lo que atañe a las Partes Contratantes que son países de la Unión creada por dicho Convenio. En tal sentido, el instrumento en informe no tendrá conexión con tratados distintos del Convenio de Berna ni perjudicará ningún derecho u obligación en virtud de cualquier otro tratado.

Asimismo, indica que ninguno de sus contenidos derogará las obligaciones existentes entre las Partes Contratantes en virtud del Convenio de Berna.

La protección del derecho de autor, al tenor del artículo 2, abarcará las expresiones pero no las ideas, procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí. Los programas de ordenador, previene el artículo 4, cualquiera que sea su modo o forma de expresión, están protegidos como obras literarias.

Por su parte, según señala el artículo 5, las compilaciones de datos o de otros materiales, en cualquier forma, que por razones de la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones de carácter intelectual, están protegidos como tales.

En cuanto al derecho de distribución, reza el artículo 6, los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus obras mediante venta u otra transferencia de propiedad.

En lo relativo al derecho de alquiler, reconocido en el artículo 7, los autores de programas de ordenador, obras cinematográficas y obras incorporadas en fonogramas, estas últimas como lo establezca la legislación nacional de las Partes Contratantes, gozarán del derecho exclusivo de autorizar el alquiler comercial al público del original o de los ejemplares de sus obras.

Además, prescribe el artículo 8, los autores gozarán del derecho exclusivo de autorizar cualquier comunicación al público de sus obras por medios alámbricos o inalámbricos, comprendida la puesta a disposición del público de sus obras, de tal manera que puedan acceder a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno elija.

Las Partes contratantes quedan facultadas, por el artículo 10, a establecer en sus legislaciones nacionales limitaciones o excepciones a los derechos concedidos a los autores de obras literarias o artísticas, en aquellos casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor. Al aplicar el Convenio de Berna, en todo caso, las Partes deberán restringir cualquier limitación o excepción impuesta a los derechos previstos en ese Convenio, a los casos especiales que cumplan con las condiciones descritas.

Las Partes Contratantes quedan obligadas, por el artículo 11, a proporcionar protección y recursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir las medidas tecnológicas utilizadas por los autores respecto del ejercicio de sus derechos y que, en relación con sus obras, restrinjan actos no autorizados por ellos o permitidos por la ley.

En seguida, el artículo 12 obliga a los Estados Contratantes a proporcionar recursos jurídicos para precaver actos que afecten la información sobre la gestión de derechos intelectuales, esto es, aquella información que identifica a la

obra, a su autor o al titular de cualquier derecho sobre la misma, o la referida a los términos y condiciones de utilización de las obras, así como todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos de información estén adjuntos a un ejemplar de una obra o figuren en relación con la comunicación al público de una obra.

Finalmente, los artículos 14 a 25, aluden a aspectos vinculados con la observancia de los derechos y la adopción de medidas que impidan su vulneración; la Asamblea de las Partes Contratantes; la entrega a la Oficina Internacional de la OMPI de las tareas administrativas relativas al Tratado; la elegibilidad para ser parte en el Tratado; derechos y obligaciones que emanan de la calidad de Estado Contratante; firma del Convenio; su entrada en vigor; fecha efectiva para ser Parte; prohibición de reservas, y denuncia, idiomas y depositario del instrumento.

- - - - -

DISCUSION GENERAL Y PARTICULAR

Durante la discusión de la iniciativa vuestra Comisión escuchó a representantes de los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Educación, y a personeros de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor (SCD) y de la Asociación de Productores Fonográficos de Chile (AFOCHI), en la medida en que el proyecto de acuerdo de que se trata está directamente relacionado, como se dijera, con el contenido en el signado con el Boletín N° 2.413-10.

Con motivo de su intervención ante la Comisión, los funcionarios de Gobierno reiteraron los planteamientos contenidos en el Mensaje, y solicitaron a la Comisión su despacho favorable.

A continuación, el Director General de la SCD manifestó que esta entidad, constituida bajo la foma de una corporación de derecho privado, reúne a más de dos mil quinientos autores e intérpretes de la música chilena y, mediante convenios de reciprocidad, a más de un millón de titulares de derechos autorales de todo el mundo.

La corporación, por intermedio de su representante, se manifestó plenamente conteste con la idea de aprobar los tratados de la OMPI que ha correspondido conocer a vuestra Comisión, a saber, sobre derecho de autor (que es aquel en que incide este informe) e interpretación o ejecución y fonogramas (contenido en el ya citado Boletín N° 2.413-10). En tal sentido, la entidad adhirió permanentemente a la posición que hiciera valer el Supremo Gobierno ante los Comités de Expertos que funcionaron en el marco de la OMPI, y que se abocaron a la redacción de las convenciones en referencia. El criterio que inspiró la política gubernamental en la materia, según el personero, fue la de propender a la más amplia protección posible tanto de los derechos de autor, cuanto de los denominados derechos conexos.

Los cuerpos normativos en comentario, agregó, han sido llamados también "Tratados sobre Derechos Intelectuales para la Era Digital", siendo su finalidad, por un lado, establecer disposiciones específicas en la materia que fueran armónicas con los Acuerdos ADPIC (suscritos de manera anexa, como se dijera, al Acuerdo de Marrakech, que creó la Organización Mundial de Comercio), y, por otro, incorporar estipulaciones vinculadas a las nuevas explotaciones en el ámbito digital que posibilitaran el acceso del público a las obras del intelecto desde el lugar y en el

momento que libremente se elijan, regulando así las comunicaciones a distancia, e imponer deberes para los Estados Contratantes relativos al castigo de las prácticas que buscan evadir medidas tecnológicas para el acceso a las obras y producciones y la tutela de los derechos correspondientes.

Expresó que al discutirse estos temas la posición de Chile fue coherente con los consensos alcanzados al interior del Grupo de Países de América Latina y el Caribe, al punto que nuestro país asumió un rol de coordinación de estas naciones en el seno de los Comités de Expertos.

De este modo, continuó, se defendió la inclusión de los programas de computación protegiéndolos como obras literarias; la protección de las bases de datos constitutivas de creaciones de carácter intelectual; la supresión de las licencias no voluntarias para las grabaciones sonoras de obras musicales y de la radiodifusión primaria; el derecho de reproducción directa o indirecta, permanente o provisional, que resuelve dudas interpretativas respecto de reproducciones digitales; el derecho de distribución en el área de las copias tangibles; el derecho de alquiler; el derecho de comunicación al público, que comprende las transmisiones digitales, y la ampliación del plazo de protección de las obras fotográficas.

Asimismo, se defendió el reconocimiento de derechos conexos en la materia, a saber, los derechos morales de los artistas, intérpretes y ejecutantes, y los derechos patrimoniales exclusivos de los artistas sobre sus interpretaciones y de los productores sobre sus fonogramas, en lo que se refiere a reproducción, modificación, distribución, alquiler y puesta a disposición del público.

Casi todas estas pretensiones fueron recogidas en los tratados suscritos en Ginebra, en 1996, en el marco de la OMPI, y que han sido sometidos al Congreso Nacional para su ratificación.

Al concluir, el personero de la SCD sostuvo que los textos finales de estos convenios expresan el sentir de la comunidad internacional en cuanto a la urgencia de proteger a las creaciones intelectuales en una época caracterizada por desafíos tecnológicos, en el entendido de que los autores y artistas asumen con entusiasmo este momento, aunque propugnando la necesidad de resguardar sus legítimos derechos sobre sus obras y producciones.

Cabe destacar que las personas consultadas abogaron por la pronta tramitación del proyecto por el efecto positivo que tendría, desde el punto de vista de la imagen internacional del país, dada la próxima celebración en Santiago de una conferencia mundial en la que se discutirá precisamente acerca del estado actual de la protección de que gozan los derechos de autor, y de los de los artistas intérpretes y ejecutantes y de productores de fonogramas. Esta reunión, indicaron, cuenta con el patrocinio, entre otros, de la Asociación de Radiodifusores de Chile (ARCHI).

Ante una inquietud formulada por los señores Senadores, el funcionario de la Cancillería explicó que en esta clase de tratados el espíritu ha sido el de obtener consensos en lugar de acuerdos de mayoría. Lo anterior se traduce en que no todos los anhelos de los interesados y directamente involucrados con la materia se plasman en normas concretas. Sin embargo, los derechos y deberes que en definitiva se establecen son expresivos, por lo mismo, de un alto grado de adhesión. De esta manera, la normativa internacional sobre propiedad intelectual se instituye como el estatuto mínimo obligatorio para las Partes Contratantes.

Los expositores precisaron que en materia de propiedad intelectual sólo están concernidas las "obras y prestaciones intelectuales", que encuentran explicitación jurídica en los Tratados a que se ha abocado la Comisión, por lo que lo relativo a propiedad industrial y al problema de marcas comerciales se entiende excluido, siendo asuntos que se regulan en otras leyes y convenciones.

Si bien la Comisión fue proclive a la aprobación del proyecto, estimó conveniente que la protección jurídica del derecho de autor y derechos conexos sea armónica con la función social que cumplen, puesto que las obras intelectuales son instrumentos trascendentes para la transmisión de valores culturales y elevar la calidad de vida de las personas, que al tener acceso a ellas se constituyen en sus consumidores. Así, las normas que rigen la comercialización de obras de arte han de estructurarse como un estímulo a la expansión de la cultura, fundado en la equidad social para formar parte de la misma. De allí es que el régimen jurídico respectivo deba propender al correcto equilibrio entre los legítimos intereses de los autores, artistas y productores y el interés general de la sociedad.

En otro orden de ideas, la Comisión se refirió especialmente al criterio consagrado en el artículo 14 del convenio internacional en cuestión, en virtud del cual las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para garantizar su aplicación. A juicio de los señores Senadores, lo anterior permite que el Estado de Chile vaya adecuando su derecho interno según su realidad, y en plena armonía con sus requerimientos e institucionalidad.

Se hace presente que se acompaña en documento anexo un trabajo de correlación normativa entre las estipulaciones adoptadas en el Tratado sobre Derecho de Autor, las contenidas en otros tratados ratificados por Chile en la materia y las normas de la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual. Copia de este antecedente se encuentra a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

- Sometida la iniciativa a votación, vuestra Comisión le dio su aprobación en general y particular por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Díez, Larraín, Muñoz Barra y Vega.

- - - - -

En mérito del acuerdo precedentemente reseñado, vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene el honor de proponeros aprobar, sin enmiendas, el proyecto de acuerdo de la H. Cámara de Diputados.

- - - - -

En consecuencia, el proyecto de acuerdo sería el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébase el "Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor", adoptado el 20 de diciembre de 1996, por la Conferencia Diplomática sobre Ciertas Cuestiones de Derecho

de Autor y Derechos Conexos, celebrada en Ginebra, Suiza, del 2 al 20 de diciembre de 1996.".

- - - - -

Acordado en sesiones celebradas el 5 y 19 de julio de 2000, con asistencia de los HH. Senadores señores Roberto Muñoz Barra (Presidente), Sergio Díez Urzúa, Hernán Larraín Fernández, Mariano Ruiz-Esquide Jara y Ramón Vega Hidalgo.

Sala de la Comisión, a 19 de julio de 2000.

(FDO.): M. Angélica Bennett Guzmán
Secretario

INFORME DE LA COMISION DE RELACIONES EXTERIORES RECAÍDO EN EL PROYECTO DE ACUERDO, DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS, RELATIVO AL TRATADO DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI) SOBRE DERECHO DE AUTOR (2414-10).

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros respecto del proyecto de acuerdo individualizado en el rubro, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Cabe señalar que el proyecto de acuerdo en estudio ha sido informado previamente por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de esta Corporación.

A la sesión en que se consideró este asunto asistieron, en representación del Ejecutivo, el Jefe de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Cancillería, señor Claudio Troncoso, los profesionales de esa Dirección señores Carlos Núñez y Jorge Tagle, y el Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Educación, señor Luis Villarroel, acompañado de la abogada señora Perla Fontecilla.

Concurrieron, también, especialmente invitados:

- El Director General de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, señor Santiago Schuster.

- El Gerente General de la Asociación de Productores Fonográficos de Chile A.G., señor Máximo Moreno, junto al asesor jurídico de la entidad, señor Fernando Silva.

- El Jefe del Departamento de Informática del Senado, señor Patricio Alvarez.

- El Director de NIC Chile, dependiente del Departamento de Ciencias de la Computación de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile, señor Patricio Poblete, acompañado de la asesora jurídica de la entidad, señorita Margarita Valdés.

- El Gerente General de "El Mercurio On Line" (emol.com), señor Mauricio Quiroga, y los Gerentes de Desarrollo y de Contenido de esta empresa, señores Juan Cristobal de Marchena y Paulo Ramírez, respectivamente.

- - - - -

Cabe hacerlos presente que tratándose de un proyecto de artículo único, y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y particular a la vez.

- - - - -

Antecedentes

Cabe hacerlos presente que los antecedentes legales y de hecho de esta iniciativa constan en las partes pertinentes del informe que respecto del asunto emitiera la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Senado, a los cuales nos remitimos en su totalidad con el fin de evitar repeticiones innecesarias.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe advertiros que al día **6 de diciembre de 2000**, el Tratado en informe había sido ratificado por veintiún países, a saber, Argentina, Bielorrusia, Burkina Faso, Colombia, Costa Rica, Croacia, Ecuador, El Salvador, Eslovaquia, Eslovenia, Estados Unidos de América, Hungría, Indonesia, Japón, Kirguistán, Letonia, México, Panamá, Paraguay, República de Moldavia y Santa Lucía.

- - - - -

Descripción del Tratado

El instrumento internacional sobre que versa el proyecto de acuerdo en informe consta de un Preámbulo y de veinticinco artículos, cuyo contenido fundamental se reseña a continuación.

En el Preámbulo se consignan los propósitos perseguidos por las Partes Contratantes, entre ellos:

- Desarrollar y mantener la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas de la manera más eficaz y uniforme posible.

- Introducir nuevas normas internacionales y clarificar la interpretación de ciertos preceptos vigentes a fin de proporcionar soluciones adecuadas a las interrogantes planteadas por nuevos acontecimientos económicos, sociales, culturales y tecnológicos.

- Regular el impacto que ha tenido el desarrollo y la convergencia de las tecnologías de información y comunicación en la creación y utilización de las obras literarias y artísticas.

- Mantener un equilibrio entre los derechos de los autores y los intereses del público en general, en particular en lo que concierne a la educación, la investigación y el acceso a la información.

Sin que la enumeración sea taxativa, cabe destacar las siguientes normas:

El artículo 1 establece que ningún contenido del Acuerdo en informe derogará las obligaciones existentes entre las Partes Contratantes en virtud del Convenio de Berna.

El artículo 2 aclara que el derecho de autor abarca las expresiones pero no las ideas, procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí.

El artículo 4 dispone que los programas de ordenador están protegidos como obras literarias, cualquiera que sea su modo o forma de expresión.

El artículo 5 establece que las compilaciones o bases de datos o de otros materiales que por razones de la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones de carácter intelectual, están protegidas como tales. Esta protección no considera los datos o materiales en sí mismos, y se entiende sin perjuicio de cualquier derecho de autor que subsista respecto de los datos o materiales contenidos en la compilación.

El artículo 6 prescribe que los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de

autorizar la distribución o puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus obras, mediante venta u otra transferencia de propiedad.

El artículo 7 precisa que los autores de programas de ordenador, obras cinematográficas y obras incorporadas en fonogramas, gozarán del derecho exclusivo de autorizar el alquiler comercial al público del original o de los ejemplares de sus obras, con las excepciones que indica.

El artículo 8 preceptúa que los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar cualquier comunicación al público de sus obras por medios alámbricos o inalámbricos, comprendida la puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del mismo puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

El artículo 10 señala que en casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos de los autores, las Partes Contratantes podrán prever limitaciones o excepciones a los derechos concedidos a aquéllos en virtud del presente Tratado.

El artículo 11 obliga a las Partes Contratantes a proporcionar protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir las medidas tecnológicas efectivas que sean utilizadas por los autores en relación con el ejercicio de sus derechos.

El artículo 12 impone a las Partes el deber de establecer recursos jurídicos efectivos contra toda persona que, en las circunstancias que indica, realice alguno de los siguientes actos:

i) Suprima o altere sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos.

ii) Distribuya, importe para su distribución, emita, o comunique al público, sin autorización, ejemplares de obras sabiendo que la información electrónica sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

Se entiende por "información sobre la gestión de derechos" aquella que identifica a la obra, a su autor, al

titular de cualquier derecho sobre ella, o entrega antecedentes sobre los términos y condiciones de utilización de la obra, incluido todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos estén adjuntos a un ejemplar de una obra o figuren en relación con la comunicación al público de ella.

El artículo 14 compromete a las Partes Contratantes a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del Tratado en informe.

El artículo 15 se refiere a la Asamblea de las Partes Contratantes, mientras que el artículo 16 señala que la Oficina Internacional de la OMPI se encargará de las tareas administrativas vinculadas al instrumento.

Por último, los artículos 17 al 25 contienen las denominadas cláusulas finales del Tratado, relativas a quiénes pueden ser Parte, su entrada en vigor, posibilidad de hacer reservas y denuncia del mismo.

Otros antecedentes

Al igual que en el caso del proyecto de acuerdo signado Boletín N° 2.413-10, vuestra Comisión solicitó a personeros de los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Educación su parecer respecto de las normas legales cuya modificación pudiera hacerse necesaria en razón del Convenio, o de las disposiciones que deberían dictarse para complementar su contenido prescriptivo.

En cuanto al Ministerio de Relaciones Exteriores, este informe se remite a igual capítulo del informe signado Boletín N° 2.413-10, para evitar repeticiones innecesarias.

En cuanto a las disposiciones específicas del Tratado, se efectúa a continuación una síntesis del parecer que, sobre el particular, emitiera el Ministerio de Educación.

A juicio de esta Secretaría de Estado, el Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor constituye una revisión al Convenio de Berna, según su versión del Acta de París de 1971, cuya finalidad específica es armonizar el sistema jurídico internacional de protección de dichos derechos a las nuevas tecnologías, en especial a aquellas surgidas en los ámbitos digital

y de telecomunicaciones, frente a los usos o formas actuales de explotación de las obras del intelecto.

En seguida, el Ministerio afirmó que, en general, los derechos que se establecen en el Convenio se encuentran reconocidos en la ley N° 17.336, así como en cuerpos normativos que se hallan en tramitación parlamentaria para adecuar la legislación nacional a los compromisos adquiridos por nuestro país en virtud del Acuerdo de Marrakech, en lo relativo a los ADPIC.

Con todo, agregó, el derecho de distribución del original o de copias de la obra que establece el artículo 6 del Tratado difiere del que, con idéntica denominación, se contiene en la ley N° 17.336. Al tenor de este texto legal, sostiene el Ministerio, dicho derecho se entiende parte integrante del derecho de reproducción, como lo advierten sus artículos 17, 29 y 48, en lo que concierne a las obras audiovisuales, esto es, fonogramas y videogramas, y al contrato de edición.

La idea del Tratado, sin embargo, quedará incorporada en nuestra legislación cuando concluya la tramitación del proyecto de ley signado Boletín N° 2.421-03, que armoniza las normas que señala a los acuerdos de la Organización Mundial de Comercio suscritos por Chile, que cumple su primer trámite en la H. Cámara de Diputados.

El Ministerio destacó que el proyecto aludido agrega en la Ley de Propiedad Intelectual, por una parte, las definiciones de reproducción, comunicación pública y transformación, y, por otra, contempla medidas que cumplirían el deber de adoptar disposiciones sobre la observancia de los derechos autorales, por lo que, concluye, el contenido prescriptivo de los artículos 6 y 14 del Tratado podría considerarse ya recogido para su estudio legislativo y posterior incorporación en nuestro ordenamiento.

Una situación diversa afectaría a las obligaciones que se imponen a los Estados Partes relativas a las medidas tecnológicas y a la información referida a la gestión de derechos, reguladas en los artículos 11 y 12 del Tratado, respectivamente.

En el primer caso, y en el contexto de la era digital, los Estados se obligan a sancionar civil o penalmente las

conductas que eludan o restrinjan la aplicación de medidas tecnológicas para la protección de los derechos.

En el segundo, y atendido el avance de internet, a los Estados incumbe establecer instrumentos eficaces para el castigo de contravenciones a los derechos de autor vinculadas a la información electrónica de las obras.

En ambos eventos, a juicio del Ministerio, será necesario efectuar en nuestra legislación los cambios pertinentes para dar cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por Chile en el marco de la OMPI.

- - - - -

Discusión y Votación

Con motivo del análisis de esta iniciativa vuestra Comisión escuchó a diversos personeros vinculados con la materia sobre que versa.

En primer término, el representante de la Cancillería señaló que el objetivo principal del Tratado es actualizar e interpretar las disposiciones del Convenio de Berna en su versión "Acta de París de 1971", del cual nuestro país es Parte, para encuadrar las utilizaciones masivas de obras mediante el uso de nuevas tecnologías al sistema de protección internacional del derecho de autor.

El instrumento, dijo, tiene las siguientes características principales:

a) Incorpora una definición de programa de ordenador, ya definido en la ley N° 17.336.

b) Reconoce directamente derechos de distribución y de alquiler de obras intelectuales, también consignados en la ley N° 17.336.

c) Considera como derecho de comunicación al público la difusión de obras intelectuales por medio de nuevas tecnologías, como redes de datos, Internet, super carreteras de la

información, entre otras. Todo ello, compatible con nuestra legislación.

d) Amplía la protección de obras fotográficas a cincuenta años (plazo consagrado en Chile para todo género de obras sin distinción).

e) Restringe la aplicación de las limitaciones y excepciones al derecho de autor, circunstancia que estimó compatible con el principio de protección de los derechos de autor consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

f) Obliga a los Estados Contratantes a adoptar medidas de protección jurídica y recursos contra las acciones que pretendan eludir el ejercicio de los derechos intelectuales mediante el uso de nuevas tecnologías o por medio de la ocultación de información sobre la gestión de los derechos intelectuales.

El personero sostuvo que, en virtud de la adhesión de Chile al Acuerdo de Marrakech, que estableció la Organización Mundial de Comercio (OMC), muchos de los preceptos sustantivos analizados son parte de la legislación nacional.

Asimismo, precisó, sus disposiciones sobre normas de administración son similares a las contenidas en los demás Tratados administrados por la OMPI, de los cuales Chile forma parte, a saber, Convenio de Berna, Convención de Roma, Convención de Ginebra y Convenio de Fonogramas.

Finalmente, aludió a la celebración en Santiago del Congreso de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC), que implicó convocar a sociedades gestoras de derechos de autor de noventa y cinco países.

Requerido acerca de la existencia de aspectos sustantivos de nuestra legislación que deberían adecuarse a propósito de la entrada en vigencia del Tratado, reiteró que, si bien es un tema pendiente que será objeto de ulterior estudio, gran parte de las normas del instrumento ya se encontrarían contempladas en la legislación interna. En tal sentido, argumentó, más que producirse contradicciones entre las normas del instrumento y la legislación nacional, deberá procederse a actualizar lo ya regulado en función de las normas del Convenio.

Al hacer uso de la palabra, el Director General de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor señaló que este Convenio pertenece a la categoría de los denominados "Tratados Internet", esto es, instrumentos que establecen un marco regulatorio sobre distintos tópicos de interés internacional, en la especie sobre la propiedad intelectual, en su relación con las redes digitales.

Del examen del Tratado, prosiguió, se advierte que aproximadamente un 80% de lo que estipula se encuentra contemplado en otro instrumento aprobado por el Congreso Nacional e incorporado a nuestro derecho interno por decreto supremo N° 16, de Relaciones Exteriores, de 1995, a saber, el "Acuerdo de Marrakech" y en especial su Anexo 1C relativo al "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC)".

Dicha reiteración, sostuvo, se explicaría por razones inherentes a los procesos de formación de tratados internacionales relacionados con el comercio, atribuibles a entidades tales como la Organización Mundial de Comercio (OMC) y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). En efecto, añadió, en el seno de la OMC se lograron consensos en materia de propiedad intelectual que se tradujeron en la circunstancia de que los ADPIC terminaran regulando asuntos que, más tarde, fueron también negociados en la OMPI y que, por lo mismo, se constituyeron en objeto de regulación del Convenio en informe. Así, lo referido a derechos de distribución, alquiler, protección de los programas de computación y de las bases de datos, entre otros.

El personero fue de opinión que las enmiendas que correspondería introducir a la legislación nacional derivarían de la necesidad de actualizar las normas sobre propiedad intelectual contenidas en la ley N° 17.336, publicada en 1970. Al respecto, comentó que actualizaciones similares se han llevado a cabo en diversos países latinoamericanos y europeos.

Al referirse al articulado del Convenio, el representante de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor hizo las siguientes precisiones:

- En lo que concierne al derecho de comunicación al público (artículo 8), se inclinó por la tesis que

entiende que no sería necesario incorporarlo a nuestra legislación nacional.

Sobre el particular, comentó que en el mundo existirían dos sistemas principales de protección de la propiedad intelectual, a saber, el "copyright" y el "derecho de autor". El primero, de origen anglosajón, concede derechos en la medida en que expresamente se consideren en la legislación nacional. El segundo, de origen francogermánico, se caracteriza porque el estatuto jurídico de protección de la propiedad intelectual es abierto, de manera que todas las explotaciones relacionadas con las obras necesitan de autorización previa, salvo aquellas que explícitamente exceptúe la legislación. Nuestra legislación se inspira en esta última alternativa.

El derecho de comunicación al público -definido como el acto de colocar una obra en servidores o computadores que, a partir del momento en que ingresan en la correspondiente base de datos, permite a cualquier persona acceder a ella desde el lugar y en el momento que lo prefiera-, se entiende comprendido en el derecho de comunicación pública, esto es, lo que se conoce como "ejecuciones en vivo" o "radiodifusión".

- Existen, por el contrario, disposiciones que implicarían modificar nuestra legislación, a saber, las relativas a las medidas tecnológicas y a la información sobre la gestión de derechos. En estos casos, subrayó, las normas del Tratado no serían autoejecutables, sino de carácter programático, e impondrían la obligación de destinar por ley recursos para su plena eficacia.

Consultado respecto de la posibilidad de que el Tratado vulnere o afecte la garantía constitucional del derecho de propiedad, el personero contestó de manera negativa en la medida en que el instrumento vendría a reafirmar este derecho. En todo caso, acotó, el numeral 25 del artículo 10 de la Carta Fundamental alude expresamente al derecho de autor como garantía constitucional especialmente tutelada.

Finalmente, el asesor jurídico de la Asociación de Productores Fonográficos de Chile A.G., expresó que a esta entidad, que agrupa a las compañías discográficas más importantes del país, le correspondió participar en la delegación chilena que intervino en las diversas etapas de elaboración del Tratado, y a la cual le cupo actuar como instancia coordinadora del Grupo de Representantes de América Latina y El Caribe. Al respecto, comentó

que Santiago de Chile fue sede de una Conferencia Especial, convocada por la OMPI para los países del área aludida, donde se fijó la posición de éstos para las negociaciones finales de redacción del Convenio.

A su juicio, habría en general concordancia entre las disposiciones sustantivas de los derechos que establece el instrumento con la legislación chilena. Salvo casos especiales, como el de las "medidas tecnológicas" y el de las "medidas relativas a la gestión colectiva", no habrían disposiciones contradictorias con el ordenamiento nacional. De esta manera, los derechos que se establecen en el Tratado, quizá con denominaciones distintas, están reconocidos con anterioridad en Chile como prerrogativas para los autores, los artistas y los productores fonográficos.

Cabe señalar que los personeros del Ministerio de Educación, al exponer ante vuestra Comisión, informaron estar abocados a la identificación de las normas legales chilenas que deberían ser modificadas y a establecer las políticas pertinentes para dotarlas de un contenido sistematizado y armónico con el sistema jurídico internacional sobre derecho de autor.

Finalmente, la asesora jurídica y comercial de NIC Chile, luego de describir la estructura básica de la cadena de sujetos que integran la red digital mundial (internet), explicó que el autor intelectual y el proveedor de contenidos son quienes colocan en un servidor información digitalizada, que puede consistir o no en obras protegidas por el derecho de autor. Son los proveedores de contenidos quienes responden por éstos, en tanto no sean los propietarios de los respectivos derechos o no tengan autorización expresa de su titular para usarlos.

A su turno, el proveedor de servicio internet es el que posibilita el acceso y conectividad hacia y desde el contenido de que se trate, así como el proveedor de servicio del usuario ofrece al público acceso a la red mediante conexión a servidores propios. La cadena culmina en el usuario o internauta, esto es, el público que navega por la red en busca de información.

Ante una inquietud de los señores Senadores, dijo que para identificarse en la red se utiliza un sistema numérico, que individualiza los computadores por su número IP, y un sistema de nombres de dominio, que es un mecanismo nemotécnico de

identificación de máquinas, así, por ejemplo, el dominio "senado.cl".

Los dominios genéricos corresponden a sufijos que no identifican territorialmente a una máquina o dirección electrónica (por ejemplo, ".com" o ".net"). Los dominios de país, en cambio, son sufijos que identifican geográficamente su registro (por ejemplo, ".cl" que se vincula con Chile).

En lo que concierne a las características del sistema de dominios de internet, sostuvo lo siguiente:

- Los dominios genéricos poseen un mecanismo de registro fuera de Chile.

- Los dominios pueden ser usados desde cualquier computador o servidor, y en cualquier parte del mundo.

- Los dominios no son sinónimo de página web, sin embargo necesitan de ellos para su localización en la red.

- Los dominios ".cl" son administrados por NIC Chile, que, como se consignara al comienzo de este informe, es una entidad que depende de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile.

En este orden de ideas, la sigla "www", esto es, world wide web, constituye un protocolo de soporte de contenidos en la red internet que permite su visualización, en la medida que han sido confeccionados como "hipertexto". Por lo mismo, el nombre de dominio funciona como identificador o dirección electrónica de los contenidos asociados a él.

Requerida por los aspectos conflictivos que se verifican entre internet y los derechos de autor, afirmó que el proveedor de conectividad no aparece como responsable de infracciones, ante una denuncia formalmente interpuesta, si ha sido diligente en su actuación. Es al proveedor de contenido a quien se atribuye voluntad en la ilicitud vinculada a la publicación en la red de contenidos no autorizados.

En la actualidad, agregó, el problema de las vulneraciones de derechos de autor por medio de internet ha avanzado hacia la consagración de ciertos principios de buena fe que orientan la intervención en la cadena digital, a saber, contar

con autorización expresa a priori del titular del respectivo derecho de autor y considerar que la red mundial opera según criterios de transterritorialidad.

No obstante, enfatizó que, dada la peculiar naturaleza de internet, todavía resulta difícil hacer efectivas las responsabilidades que correspondan cuando se cometen ilícitos en esta materia, porque siendo una tecnología en pleno y vertiginoso desarrollo surgen a cada instante nuevos desafíos al sistema internacional de tutela de derechos de autor, que demuestran la existencia de importantes vacíos normativos.

Con motivo del estudio de la iniciativa tuvo lugar en el seno de la Comisión un intercambio de opiniones acerca de su armonización con el ordenamiento nacional.

El H. Senador señor Gazmuri destacó que en general los tratados que se han aprobado, por ejemplo, en el ámbito de las relaciones laborales, no han implicado cambios en la legislación nacional. Lo anterior, dijo, no ocurre en relación con el Convenio en informe, puesto que consigna algunas figuras que no están contenidas en nuestro ordenamiento.

En tal sentido, reflexionó, el Congreso no sólo estaría pronunciándose por el proyecto de acuerdo en trámite, sino que, además, estaría asumiendo el compromiso de modificar las leyes internas para adecuarlas a los preceptos del Tratado.

Se podría sostener, añadió, que los nuevos derechos que consagra el Acuerdo quedarían incorporados en la legislación nacional por la sola circunstancia de adoptarse el instrumento.

Dado que en virtud del artículo 5° de la Carta Fundamental, arguyó, aquellos tratados que versan sobre "derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana" ratificados por el país suponen una limitación al ejercicio de su soberanía, por lo que consideró oportuno determinar si el Convenio en informe queda o no incluido en esta categoría de tratados, para precisar luego los compromisos que el Estado de Chile asume al aprobarlo.

El H. Senador señor Martínez Bush hizo particular hincapié en la conveniencia de dilucidar con total precisión el modo en que este instrumento deberá articularse con

los derechos y obligaciones que la legislación nacional establece en materia de derechos autorales.

El H. Senador señor Romero estimó que toda adecuación del derecho interno supone discurrir en armonía con los requerimientos que emanan de nuestra realidad institucional. En este orden de ideas, agregó, el instrumento no estipula plazos perentorios para llevar a cabo dicha armonización, lo cual induce a pensar que debe avanzarse con un sentido pragmático y en la medida de lo posible.

En seguida, explicó que debieran tenerse especialmente en cuenta las nuevas formas de protección jurídica que se propugnan en el campo de la computación y la informática. Sobre el particular, recordó haber patrocinado con otros señores Senadores un proyecto de ley sobre documentos electrónicos (signado Boletín N° 2.348-07), en la convicción de que el comercio digital y las tecnologías de esta naturaleza imponen especial preocupación legislativa para la tutela de los derechos autorales.

El H. Senador señor Valdés manifestó su inquietud por las consecuencias negativas que podría tener aprobar un tratado internacional que versa sobre asuntos de cuya regulación se ocupa un proyecto de ley que está aún en tramitación. Si la H. Cámara de Diputados, dijo, acordara soluciones normativas diversas de aquellas por las que opta el H. Senado al acoger el Convenio, surgiría un conflicto interpretativo y conceptual de compleja elucidación.

Con el objeto de clarificar las inquietudes planteadas, vuestra Comisión solicitó a los personeros del Supremo Gobierno que expusieron en su seno un informe relativo a la naturaleza jurídica del Tratado en análisis, y a su adecuación con el derecho interno, aspectos que fueron informados por los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Educación, cuyo contenido se resumiera en el acápite "Otros antecedentes".

Vuestra Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Martínez Bush, Romero y Valdés, una vez analizadas las diversas normas del Tratado en informe, acogió la iniciativa que tuvisteis a bien encomendar a su estudio, en general y particular.

En mérito de lo expuesto y de los antecedentes que se tuvo a la vista, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Martínez Bush, Romero y Valdés, **que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Senado**, cuyo tenor es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébase el "Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor", adoptado el 20 de diciembre de 1996, por la Conferencia Diplomática sobre Ciertas Cuestiones de Derecho de Autor y Derechos Conexos, celebrada en Ginebra, Suiza, del 2 al 20 de diciembre de 1996.".

Acordado en sesiones de 1 de agosto y 19 de diciembre de 2000 y de 3 de enero de 2001, con asistencia de los Honorables Senadores señores Sergio Romero Pizarro (Presidente), Carlos Bombal Otaegui, Jaime Gazmuri Mujica, Jorge Martínez Busch y Gabriel Valdés Subercaseaux (Sergio Páez Verdugo).

Sala de la Comisión, a 16 de enero de 2001.

(FDO.): M. Angélica Bennett Guzmán
Secretario

INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE ESTABLECE PLAZOS PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y REGULA EL SILENCIO ADMINISTRATIVO (2594-06) .

Honorable Senado:

La Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene a honra emitir su informe acerca del proyecto de ley señalado en el epígrafe, en primer trámite constitucional, originado en un mensaje de S.E. el Presidente de la República y con urgencia calificada de "simple".

A las sesiones en que la Comisión se ocupó de este asunto asistieron, además de sus miembros, el Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Alvaro García; y los asesores de esa Secretaría de Estado, señorita Antonia Urrejola y señores Rodrigo Egaña y Enrique Fanta.

-.-.-

I.- Objetivos del proyecto.

Uno) Agilizar la tramitación de los actos administrativos en cada una de sus etapas, esto es, en la iniciación, la sustanciación y la dictación del acto terminal, mediante la fijación de plazos determinados dentro de los cuales deben formalizarse las providencias de mero trámite, los informes, dictámenes u otras actuaciones similares y las decisiones definitivas.

Dos) Reconocer efectos al silencio de la Administración frente a una petición o requerimiento de un particular, distinguiendo entre silencio positivo y silencio negativo.

El silencio positivo tiene lugar cuando la inactividad de la Administración produce un efecto favorable respecto de una petición formulada por un particular para que le sea otorgada una autorización, concesión o permiso.

El silencio negativo consiste en la presunción de entender denegada una solicitud, distinta de las anteriores, formulada por un particular o administrado, también frente a la inactividad de la Administración.

Tres) Facultar al Presidente de la República para que mediante uno o más decretos con fuerza de ley determine cuáles serán los actos administrativos a los que se aplicará silencio positivo.

II.- Estructura del Proyecto.

El proyecto en informe está conformado por ocho artículos permanentes que revisten el rango de ley común.

III.- Antecedentes

De derecho

1. Constitución Política, artículos 7º y 60, número 18.
2. Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

De hecho

El mensaje de S.E. el Presidente de la República se inicia expresando que si bien lo normal es que la Administración responda adecuadamente a los requerimientos de los administrados, no siempre ésta y la economía marchan a ritmos paralelos, lo cual resulta especialmente importante en las actuales condiciones de velocidad del mercado, en que los empresarios necesitan respuestas rápidas a sus peticiones de permisos y concesiones.

La falta de celeridad de la Administración, continúa, se debe, entre otras razones, a procedimientos con plazos excesivos e indeterminados que muchas veces pueden desarticular la concreción de proyectos perdiéndose así posibilidades de trabajo, ingresos fiscales e impulso económico.

En respuesta a esta anomalía, se han implementado en algunas legislaciones plazos legales de resolución de los asuntos y reglas de silencio que cautelan una gestión rápida de la Administración.

En un segundo acápite, el mensaje expresa que no obstante el propósito de fortalecer los elementos que den mayor rapidez a la Administración, es menester cautelar la calidad de las prestaciones del Estado y la seriedad de sus actuaciones, de modo que la celeridad administrativa que se persigue no signifique que las prestaciones y los derechos de los particulares queden desprotegidos.

Señala, a continuación, que la agilización de los plazos no puede servir como medio para solucionar los defectos de la Administración ni como fórmula para atraer inversiones, pues es necesario, para que el sistema funcione, contar con un Estado eficaz y una sociedad con confianza.

Termina este acápite afirmando que la simplificación de los trámites administrativos no agota la necesaria reforma del Estado y la urgencia de otorgar a éste herramientas para que sea más eficiente.

En el siguiente apartado el mensaje explica el procedimiento administrativo y los plazos a que éste debe ajustarse, definiendo a aquél como el conjunto de trámites que debe cumplir la Administración para dictar, en definitiva, un acto administrativo; es decir, es la historia de cómo una decisión se transforma en un acto.

Se ocupa, en seguida, del marco constitucional es que se desenvuelve el procedimiento administrativo. Sobre este aspecto recuerda que el texto constitucional da validez a los actos de la Administración cuando éstos se dictan “en la forma prevista por la ley” so pena de nulidad; y que el mismo texto, en el N° 18 de su artículo 60, ordena que son materias de ley “las que fijan las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública”, destacando que la ley establece sólo los elementos básicos y fundamentales del acto, dejando a la potestad reglamentaria la regulación de éstos, todo lo cual se explica, según el mensaje, dada la flexibilidad y

adaptación de que debe estar dotado el acto, sujeto a variadas situaciones y a distintos grados de desarrollo técnico.

Hace presente que la referida ley de bases de los actos de la Administración aún no ha sido dictada, dando lugar a múltiples procedimientos, algunos reglados por la ley y otros librados a prácticas y doctrinas de la Administración con la consiguiente irregularidad para los administrados.

Continúa expresando que no obstante el distinto origen que puede tener el acto, éste debe considerar los siguientes principios generales:

1. El principio de la oficialidad, que obliga a la Administración a actuar de oficio para impulsar el acto administrativo.

2. El principio "in dubio pro actione", que significa que la Administración debe dictar un acto que exprese su voluntad.

3. El principio de la economía procedimental, que implica una actuación que optimice los medios de la Administración evitando trámites inútiles o dilatorios.

4. El principio de la contradictoriedad, que garantiza a los administrados la posibilidad de hacer valer sus derechos y pretensiones.

5. El principio de la imparcialidad, que procura la igualdad ante la ley y la probidad administrativa, y

6. El principio de la no formalización, que exige simplicidad y eficacia del acto, restringiendo las formalidades o lo necesario para dejar constancia indubitada de lo obrado y evitar el perjuicio a los administrados.

En seguida, menciona las tres etapas en la formación y conclusión del acto: la de generación de la voluntad; la toma de razón y la publicación del acto.

A su turno, en el proceso interno de la Administración en la formación del acto, el mensaje distingue otras tres etapas, cuyo propósito es evitar la improvisación o la adopción de decisiones sin antecedentes que la justifiquen.

La primera es la de iniciación, en que se reconoce que un procedimiento puede comenzar a desarrollarse por denuncia, petición, formalización de recursos u otros.

La siguiente etapa es la de sustanciación del procedimiento; esto es, el conjunto de actos que tiene por finalidad la recopilación de antecedentes para dictar un acto terminal. Esta etapa está constituida, también, por actos de instrucción que permiten determinar y comprobar los elementos o antecedentes necesarios para pronunciar una resolución o para orientar el acto. Los actos de instrucción, por ende, admiten tres subclasificaciones; las actuaciones de aportación de datos de hecho o antecedentes jurídicos, que son el fundamento de la resolución a adoptar; las actividades de comprobación de datos, con el fin de que la autoridad decisoria tenga certeza acerca de la realidad de los datos aportados, y las actividades mixtas, como son los informes de órganos administrativos que aportan datos y participan en su comprobación.

Agrega que en esta etapa se manifiesta el principio de la oficialidad, oportunidad en que la Administración debe desplegar su actuar, sin necesidad de la intervención de los particulares o administrados.

La tercera etapa del acto administrativo, explica el mensaje, corresponde a la decisión o resolución del asunto entregado a la competencia de la Administración. Es la respuesta al requerimiento formulado, el cual ya ha sido analizado en sus antecedentes y efectos. Destaca que en esta etapa se produce la manifestación de la voluntad administrativa constitutiva de un acto terminal.

En un segundo acápite el mensaje se ocupa de los plazos en el procedimiento administrativo.

A este respecto recuerda que por muy regulados que están los procedimientos, sin plazos ellos no funcionan, pues éstos fijan un límite en el tiempo a las distintas etapas del acto administrativo.

Define, en seguida, el plazo como el espacio de tiempo que fija el ordenamiento jurídico para que un órgano de la Administración ejerza sus potestades o para que un particular que se vincula con el órgano haga valer sus derechos o cumpla sus obligaciones

Hace ver también la diferencia entre los plazos regulados por el derecho común y los plazos fijados por el derecho público; en los primeros prevalecen los plazos convencionales, en tanto que los segundos están determinados por la ley o por el reglamento.

Previene después el mensaje de que la no regulación del procedimiento administrativo le ha abierto camino a la jurisprudencia de la Contraloría General de la República para definir los elementos centrales de los plazos administrativos.

Primeramente, que la Administración no puede superditarse a un plazo más allá de lo cual se vea impedida de actuar. En otras palabras, que la Administración, requerida legalmente a prestar un servicio, no puede negarse a ello so pretexto de que haya transcurrido el plazo dentro del cual debió responder el requerimiento; es decir, su obligación de actuar no queda sujeta a prescripción.

El segundo elemento dice relación con el incumplimiento de los plazos por la Administración. La exigencia de un plazo tiene por finalidad un buen orden administrativo, por manera que cada vez que la Administración no cumple una obligación dentro del plazo predeterminado está atentando en contra de ese buen orden.

De lo expuesto, afirma el mensaje, se concluye en que la Administración no está sujeta a plazos para cumplir sus obligaciones, aun cuando la ley los predetermine; y los actos extemporáneos son, en consecuencia, válidos, con la sola excepción de que la ley expresamente considere la caducidad por incumplimiento del plazo o prevea un mecanismo sustitutivo distinto de esta última.

Por tanto, de acuerdo al mensaje, el incumplimiento del plazo no tiene otro efecto que el de generar medidas correctivas y sancionatorias, pero por regla general no afecta la validez de la ejecución extemporánea porque en la actuación de la Administración está involucrado el interés de la comunidad, el bien colectivo.

Concluye en este acápite el mensaje señalando que lo expuesto respecto de los plazos genera incerteza para los administrados, lo que resulta poco alentador si a ello se suma el hecho de que muchos procedimientos no tienen plazos para llegar al acto terminal o para preparar los fundamentos de la decisión del asunto sometido a la resolución del órgano administrativo.

El presente proyecto de ley, dice el mensaje, tiene por propósito la solución de este problema.

A continuación, describe los objetivos generales de la iniciativa.

El primero de ellos es regular las etapas del procedimiento dentro de la Administración. En este sentido se pretende agilizar la tramitación de los actos administrativos en cada una de sus etapas.(iniciación, sustanciación y dictación del acto terminal), y se precisa que se ha excluido de la regulación a la toma de razón, pues el acortamiento del plazo de ésta se abordará en otro texto legal.

Un segundo objetivo es el de obligar a los órganos de la Administración a tomar decisiones. Para ese logro la iniciativa busca terminar con las dilaciones indebidas, prescribiendo el curso progresivo del procedimiento mediante el establecimiento de plazos en los trámites que lo conforman. Para esa finalidad, además, consagra el silencio administrativo como un sustituto de la falta de decisión de la Administración.

Seguidamente, el mensaje expresa que este proyecto tiene el propósito adicional de uniformar la forma cómo deben expedirse los actos administrativos. Con ello se persigue, también, normar aquellos procedimientos sin regulación, sujetos por entero a la discrecionalidad de la Administración.

Hace presente que estos objetivos no buscan alterar los procedimientos que ya constan con una regulación legal, pues ellos seguirán sometidos a las normas que les son propias, de modo que esta iniciativa legal sólo se aplicará a los procedimientos que no tienen plazos.

Concluye el mensaje en este acápite señalando que todo acto administrativo debe tramitarse en un expediente foliado (aquel que se conforma con todos los escritos, documentos y actuaciones de orden sucesivo que se vayan verificando en el procedimiento).

Manifiesta a continuación que los objetivos mencionados suponen la aprobación de las siguientes propuestas contenidas en la iniciativa.

La primera de ellas es establecer plazos legales más restringidos para cada una de las etapas del procedimiento administrativo, toda vez que los que existen, en muchas ocasiones, o son demasiados extensos o no son fatales.

Para subsanar ese defecto, el proyecto dispone como primer mandato que todo documento, solicitud o expediente no puede demorar más de 24 horas desde su recepción en llegar a la oficina correspondiente. Agrega que las resoluciones de mero trámite deben dictarse, a más tardar, dentro de las 48 horas de recibidos los antecedentes; y que en el plazo de 10 días, contados desde la recepción de la solicitud o expediente, deben dictarse los informes, dictámenes u otras actuaciones similares.

Enseguida, precisa que las decisiones definitivas deben emitirse dentro del plazo de 20 días desde que el expediente se halle en estado de resolver y que los referidos términos sólo pueden ampliarse - de manera prudencial y con fundamento suficiente - en las resoluciones de mero trámite o en los informes o dictámenes, pero nunca en las decisiones finales.

Al terminar este párrafo, el mensaje advierte que el procedimiento no puede durar más de seis meses (salvo caso fortuito o fuerza mayor) y que los plazos establecidos en él son de días hábiles.

Expresa, a continuación, que estas reglas aumentan el grado de certidumbre respecto de las decisiones que adopta la Administración. Además, la fijación de plazos para la actuación de los órganos públicos generará responsabilidades en los funcionarios que debieron actuar y no lo hicieron.

La segunda propuesta contenida en esta iniciativa de ley se refiere a los efectos del silencio administrativo.

A este respecto el mensaje afirma que todo procedimiento debe terminar con un pronunciamiento del órgano competente que resuelva el asunto. Pero frente a este aserto se pregunta ¿Qué puede hacer el particular en caso de que la Administración adopte una posición de inactividad frente a una petición que se le formula?. En relación con esta cuestión, señala, la ley normalmente sustituye esta ausencia de voluntad atribuyéndole diversos efectos. Estos podrán ser negativos, cuando desestimen la petición, o positivos cuando la acojan.

Con este propósito denota que se ha definido al silencio de la Administración, como una ficción que supone la falta de respuesta del órgano administrativo, previo requerimiento del interesado.

Recuerda, enseguida, que la inactividad de la Administración le crea al requirente un grave problema pues su solicitud o petición se ve retrasada en su resolución por una causa que no le es imputable.

El silencio administrativo constituye, según el mensaje, una presunción que la ley establece como garantía del recurrente ante la pasividad de la Administración para responder.

Al efecto, hace presente que esta actitud vulnera el principio básico de la servicialidad de la Administración del Estado, que establece la obligación del órgano de mantenerse en funcionamiento permanente, efectuando, en la ocasión precisa, las prestaciones que la ley le encomiende y dándole, de esa manera, oportuna y necesaria respuesta.

Seguidamente, el mensaje clasifica al silencio administrativo en dos tipos: el silencio negativo y el silencio positivo.

Define el silencio negativo como aquel que se manifiesta cuando la inactividad formal de la Administración, denunciada su mora y transcurridos los plazos legales, se entiende que deniega la petición formulada.

En un sentido contrario, prescribe que el silencio es positivo cuando tratándose de solicitudes administrativas de autorizaciones, concesiones, aprobaciones o permisos para el ejercicio de ciertos derechos por parte de un particular, y transcurrido el plazo determinado por la ley desde la presentación de la petición o de la solicitud sin que la Administración emita pronunciamiento alguno, se presume que dicha petición o solicitud se acoge.

En este aspecto, el mensaje destaca que la figura del silencio administrativo, por una parte contribuye a la celeridad de la Administración y, por la otra, permite el ejercicio expedito de los derechos de los ciudadanos.

Previene, en todo caso, que el silencio no es una solución global para todos los males que afectan a la actuación administrativa por lo que debe revestir un carácter excepcional. En relación con este último aspecto, su aplicación general dentro de la Administración puede traer en numerosos casos más perjuicios que beneficios. A las personas les interesa, por seguridad jurídica, que la Administración manifieste su voluntad antes que ésta se presuma, para evitar con ello discusiones jurisdiccionales posteriores.

Teniendo en cuenta estos parámetros generales el proyecto establece los dos tipos de silencio administrativo descritos, sobre la base de los siguientes criterios:

Por lo que hace al silencio positivo, el mensaje lo concibe como aquel en virtud del cual, por el ministerio de la ley, se entiende otorgado lo pedido con tal de que se hayan cumplido los requisitos formales de la solicitud y siempre y cuando su contenido no se oponga al ordenamiento jurídico.

Agrega que para opere es necesario que concurren los siguientes presupuestos.

En primer lugar, la inactividad (es decir que el órgano respectivo no actúe cuando, teniendo como deber actuar, no lo hace, cualquiera sea la causa invocada).

Seguidamente, se requiere que se dé en procedimientos específicos. Para el proyecto, el silencio de esta categoría sólo se aplica en aquellas actuaciones respecto de las cuales el administrado busca un acto favorable, es decir, un acto administrativo que lo coloque en una situación jurídica que antes le era imposible realizar sin la intervención de la Administración. Por ello se considera que el silencio es eficaz cuando la inactividad tiene lugar en procedimientos en que se otorguen autorizaciones, concesiones, aprobaciones o permisos.

En tercer término, continúa el mensaje, se debe solicitar para el logro de un fin, esto es, la satisfacción de una necesidad ciudadana y no de la Administración. De lo contrario existirían posibilidades ciertas de abusos de esta garantía con perjuicio para el funcionamiento del sistema.

En cuarto lugar, debe solicitarse la certificación. Cumplidos los requisitos anteriores, el particular ha de exigir se certifique la situación de inactividad ante la autoridad respectiva, la que debe otorgarla a más tardar dentro de tercero día. Esta es una facultad que el interesado puede o no ejercer.

La certificación busca comprobar que se cumplieron los requisitos establecidos por la ley para que opere el silencio y, además, fijar fecha cierta para el otorgamiento del acto.

Finalmente, es necesario que la solicitud tenga un objeto lícito. Para que se entienda perfeccionado el silencio, es necesario que se indiquen, al momento de formularse la solicitud, los elementos de la misma por la propia naturaleza de los efectos que provoca el silencio, cual es la de dar por aprobada o autorizada la petición o solicitud en que recayó. (El silencio subroga al acto expreso en todo su contenido).

Por lo mismo, es necesario un control preventivo de que lo que se pide es o no posible de otorgarse, y que la petición no contenga elementos contrarios a derecho, pues de ser así, la Administración puede arbitrar los mecanismos represivos adecuados.

En lo que respecta al silencio negativo, el mensaje expresa que éste no genera ningún acto administrativo. Su fundamento radica en que es un mero instrumento procesal que permite al administrado interponer los recursos jurisdiccionales a que dé lugar la pasividad de la Administración. Para que opere, han de cumplirse los siguientes requisitos.

Primero, que haya transcurrido el plazo legal (que la Administración se haya mantenido inactiva frente a una solicitud de una persona).

Enseguida, que exista una petición que deba resolverse. A este respecto el mensaje recuerda que esa inactividad deja en la indefensión a las personas, caso en el

cual se opta por considerar que si ya transcurrieron los plazos legales, su solicitud fue rechazada, lo que deja habilitado al afectado para ejercer las acciones y recursos que franquea el ordenamiento jurídico.

Reitera el mensaje que este requisito es fundamental, pues el silencio negativo se aplica a peticiones y no a los actos favorables descritos en el silencio positivo. La razón es muy simple: regularmente en las peticiones no hay nada que otorgar, sino que la Administración debe adoptar una decisión de entre las distintas opciones posibles.

Agrega, en tercer lugar, que es prerequisite que se denuncie la mora, lo cual implica que el afectado debe poner en conocimiento de la Administración que han expirado los plazos legales y que, en consecuencia, es menester que se pronuncie a la brevedad.

La cuarta exigencia es que el acto no se dicte en el plazo de gracia. En efecto, denunciada la mora, la Administración tiene el plazo adicional de un mes para pronunciarse frente al requerimiento del ciudadano. Transcurrido dicho plazo, se entenderá denegada la solicitud.

Por último, debe mediar frente al silencio una certificación. Al igual que en el caso del silencio positivo, con el objeto de dar certeza a la inactividad de la Administración, cumplidos los requisitos señalados, el particular puede solicitar certificación de la situación ante la autoridad respectiva, la que debe otorgarla a más tardar dentro de tercer día.

Plantea a continuación el mensaje el problema de que el cabal cumplimiento y aplicación de este proyecto de ley supone extender la medida del silencio administrativo a una serie de procedimientos que se consideran indispensables.

Por esta razón, el proyecto consigna una norma que faculta al Presidente de la República para dictar uno o más decretos con fuerza de ley en que se determinen las autorizaciones, aprobaciones, concesiones y permisos a los que serán aplicables las normas del silencio. Es decir, aquellos actos favorables que, debidamente identificados, deben ser objeto de este mecanismo de agilización.

Advierte en todo caso el mensaje que a virtud de esta delegación no podrá el Ejecutivo ampliar los plazos ya existentes o establecer etapas o procedimientos distintos a los señalados en la ley.

La facultad de dictar uno o más decretos con fuerza de ley obedece a que los procedimientos al interior de la Administración son disímiles y su regulación debe responder a las propias características de éstos.

Concluye el mensaje reiterando que la institución jurídica del silencio es de gran importancia en la protección del interés público, pues constituye un poderoso estímulo para que la Administración responda con agilidad a los requerimientos que cotidianamente se le formulan, toda vez que si no actúa dentro del plazo preclusivo, queda vinculada por las consecuencias derivadas de la regulación legal como si hubiera dictado una resolución favorable.

En este mismo sentido recuerda que el actual ritmo de desarrollo del país plantea el imperativo de avanzar con mayor celeridad en la modernización de la gestión del Estado, siendo de la esencia de este proceso el prestar a la ciudadanía un servicio público de calidad, adecuado y oportuno.

Por ello, expresa, esta propuesta de ley contribuirá a mejorar la actividad de la Administración, dotando al país de servicios públicos que se caractericen por su agilidad, eficiencia y dinamismo.

IV.- Descripción general del articulado.

El proyecto de ley en informe está estructurado en 8 artículos.

El primero consigna la regla general de que todo acto administrativo ha de tramitarse en un expediente foliado.

El segundo establece los plazos en que deben sustanciarse las solicitudes administrativas:

-Desde su recepción a la oficina correspondiente no deben mediar más de 24 horas.

-Las providencias de mero trámite han de preacticarse dentro de las 48 horas siguientes a las de su recepción.

- Los informes, dictámenes y otros documentos o actuaciones similares se formalizarán dentro de 10 días desde la recepción del expediente o petición del asunto de que se trate.

- Las resoluciones definitivas se dictarán dentro de los 20 días siguientes contados desde que el acto está en estado de resolverse.

Concluye estableciendo que lo dispuesto precedentemente no será aplicable a los casos en que las leyes establezcan otros plazos para procedimientos específicos.

El artículo tercero prescribe que tratándose de providencias de mero trámite o de informe, se podrán ampliar o reducir los plazos por resolución fundada.

El artículo 4º prevé que salvo caso fortuito o fuerza mayor el procedimiento administrativo no puede exceder de 6 meses.

El 5º presume que transcurridos los plazos para que la Administración se pronuncie sobre autorizaciones, aprobaciones, permisos o concesiones, éstos se entenderán concedidos si la ley así lo dispone, debiendo el interesado requerir las certificaciones que proceden ante la autoridad, la que deberá otorgarla dentro de tercero día; y las condiciones de la autorización, aprobación, concesión o permiso serán los indicados en la solicitud siempre que cumplan los requisitos exigidos por la ley.

El artículo 6º dispone que vencidos los plazos para resolver peticiones distintas a las anteriores, se podrá denunciar la demora ante la autoridad que debía resolver. Si ésta no se pronuncia en un mes contado desde la denuncia, la solicitud se entiende rechazada, pudiendo el interesado recabar certificación de lo actuado, la que deberá otorgarse, también, dentro de tercero día.

El artículo 7º declara que los plazos de días de esta ley son de días hábiles.

Finalmente, el artículo 8º faculta al Presidente de la República para dictar uno o más decretos con fuerza de ley en los que se determinarán las autorizaciones, aprobaciones, concesiones y permisos a las que se le podrá aplicar el artículo 5º.

Para ejercer esta atribución el Presidente de la República queda facultado para modificar plazos sin ampliar los existentes y, en ningún caso, establecer procedimientos distintos a los consignados en la ley.

V. Discusión general de la iniciativa

En sesión de 10 de octubre del año 2000, el Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Alvaro García, se refirió a los lineamientos fundamentales del mensaje.

En primer término señaló que la iniciativa tenía por propósito regular las etapas del procedimiento, agilizando la tramitación de los actos que lo conforman. En seguida, impone a la Administración la obligación de adoptar decisiones sin dilaciones indebidas para lo cual impulsa el procedimiento mediante plazos y establece un efecto para el caso en que durante dicho procedimiento se dé el silencio administrativo. En tercer lugar, este proyecto viene a llenar un vacío en la legislación, pues su contenido apunta especialmente a aquellas actuaciones sin regulación y que hoy están sujetas a la discrecionalidad administrativa. Finalmente, propone determinadas formalidades en la sustanciación del acto administrativo, esto es, que éste debe tramitarse en un expediente debidamente foliado y respaldado con antecedentes documentales.

Para los propósitos descritos, el señor Ministro enunció los siguientes contenidos específicos del proyecto:

Establecimiento de plazos en los trámites que conforman el procedimiento.

A este efecto se refirió a los plazos que se han consignado en este informe para practicar las diligencias y expedir las providencias, informes, dictámenes y decisiones a que debe ajustarse el órgano administrativo competente.

Agregó que estos plazos pueden ampliarse prudencialmente previa resolución fundada, salvo el establecido para la decisión final, y que los días que los conforman son de días hábiles.

El señor Ministro, justificando el establecimiento de los plazos propuestos en el proyecto, señaló que ellos introducen certeza temporal en las decisiones que adopta la Administración y generan responsabilidad funcionaria en caso de incumplimiento por parte del agente administrativo encargado de resolver la cuestión sometida a su competencia.

Se refirió, a continuación al silencio administrativo, que es una ficción que supone la falta de respuesta del órgano competente previo requerimiento del interesado.

Los supuestos del silencio administrativo, agregó, están constituidos por la existencia de una solicitud o requerimiento dirigido a la Administración, la cual está obligada a resolver dentro de determinado plazo. El silencio, en consecuencia, tiene lugar cuando transcurrido el plazo previsto se advierte inactividad del ente llamado a resolver.

En seguida, distinguió dos subclasificaciones del silencio administrativo. La primera, esto es, el silencio negativo, ocurre cuando la inactividad formal de la Administración, denunciada su mora y transcurridos los plazos legales para resolver determinado asunto, se entiende denegatoria de la petición formulada. En esta subclasificación no se genera acto administrativo alguno y sólo configura una situación

procesal que permite al interesado la interposición de los recursos jurisdiccionales a que haya lugar.

La segunda subclasificación, el silencio positivo, tiene lugar cuando tratándose de solicitudes de autorizaciones, concesiones, aprobaciones o permisos para el ejercicio de ciertos derechos por parte de un particular y transcurrido el plazo determinado sin que la Administración se haya pronunciado, se presume que dichos actos son favorables al administrado o peticionario.

Conforme con lo expuesto, continuó el señor Ministro, el silencio positivo requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Que exista inactividad de la Administración, es decir, que ésta no realice lo que jurídicamente le es exigible. Además, este silencio debe producirse en procedimientos específicos, o sea, en aquellos en que el particular busca un acto favorable que lo coloque en una situación jurídica que antes les era imposible obtener sin la autorización de la Administración (autorizaciones, concesiones, aprobaciones o permisos).

- Además, el procedimiento debe tener un propósito determinado, es decir, la solicitud o presentación del administrado debe estar dirigida a un fin específico, y requerirse la certificación de la inactividad ante la autoridad que corresponda. Esta deberá otorgarla a más tardar dentro de tercero día. Por lo anterior, señaló que la certificación es útil para establecer que se cumplieron los requisitos exigidos por la ley y además para fijar la fecha cierta de otorgamiento del acto.

- Finalmente es menester que la solicitud sea lícita, pues el silencio subroga al acto expreso en todo su contenido, de donde es necesario un control preventivo de que lo que se pide es posible de otorgar y no es contrario a derecho.

Se ocupó posteriormente el señor Ministro de las condiciones para que opere el silencio negativo:

- Debe transcurrir el plazo legal iniciado con ocasión de una petición que es de resorte de la Administración resolver. En otras palabras, el silencio negativo se aplica a peticiones y no a los actos favorables descritos en el silencio positivo, toda vez que en estas peticiones no hay nada que otorgar sino que la Administración debe adoptar una decisión entre las distintas posibilidades que tiene.

- Seguidamente, es menester que el administrado denuncie la mora, es decir, que ponga en conocimiento de la Administración el transcurso del plazo sin que ésta se haya pronunciado. La denuncia es un acto voluntario y discrecional del afectado.

- También, ha de exigirse que no se dicte el acto en un plazo de gracia: la Administración tiene un plazo adicional para pronunciarse una vez denunciada la mora, transcurrido el cual se entenderá denegada la solicitud.

Terminó expresando el señor Ministro que la iniciativa propone facultar al Presidente de la República para que dicte uno o más decretos con fuerza de ley que determinen los casos específicos en que se aplicarán las normas del silencio positivo. Ello, porque el silencio es una medida de excepción que debe ser debidamente ponderada antes de ejecutar un acto concreto. En todo caso, advirtió, el proyecto propone limitar la delegación impidiendo al Jefe del Estado ampliar los plazos ya existentes o establecer por esta vía etapas o procedimientos distintos a los consignados en la ley.

En sesión de 9 de enero pasado la Comisión debatió en torno a la idea de legislar respecto de este proyecto de ley. Para ello tuvo en consideración los fundamentos del mensaje precedentemente comentados y las complementaciones que a su respecto formuló el señor Ministro en el acápite anterior.

Los siguientes elementos de juicio fueron estimados por la Comisión como útiles para formalizar un acuerdo respecto de la idea de legislar:

- La determinación de plazos en las distintas etapas del procedimiento administrativo iniciado a requerimiento de un particular termina con la incerteza que genera la inactividad de la Administración, con lo cual, además, facilita la iniciativa privada y estimula la competitividad, al desaparecer una traba en el proceso de constitución de una concesión, permiso o derecho, necesarios para desarrollar cualquiera actividad económica.

- El proyecto apunta en la dirección de la modernización del Estado, inquietud en que están comprometidos todos los sectores políticos del país por las evidentes ventajas sociales y económicas que trae aparejadas este proceso.

- La iniciativa simplifica los trámites administrativos y permite una mayor dinámica en la interacción entre la Administración y los particulares, al tiempo que cautela en mejor forma los derechos de estos últimos al franquearles un nuevo mecanismo en resguardo de sus derechos, como es la obligación que tiene la autoridad administrativa de certificar su inactividad.

VI.- Acuerdos de la Comisión

Con el mérito de lo relacionado precedentemente, y con la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Canessa, Cariola y Núñez, esta Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización prestó su aprobación en general a la idea de legislar respecto de este proyecto de ley.

- - -

Consignamos a continuación el texto de la iniciativa cuya aprobación en general se propone a la Sala.

“Proyecto de ley:

"Artículo 1°.- Todo acto administrativo se tramitará en un expediente debidamente foliado.

Artículo 2°.- El funcionario del organismo al que corresponda resolver que reciba una solicitud, documento o expediente, deberá hacerlo llegar a la oficina correspondiente a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a su recepción.

Las providencias de mero trámite deberán dictarse por quien deba hacerlo, dentro del plazo de 48 horas contado desde la recepción de la solicitud, documento o expediente.

Los informes, dictámenes u otras actuaciones similares, deberán dictarse dentro del plazo de 10 días, contado desde la recepción del expediente o de la petición del informe.

Las decisiones definitivas deberán expedirse dentro de los 20 días siguientes, contados desde que se hallare el acto en estado de resolverse.

Lo dispuesto en los incisos precedentes no será aplicable a los casos en que la ley expresamente establezca plazos para procedimientos administrativos específicos.

Artículo 3°.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, tratándose de providencias de mero trámite o de informes, el jefe superior del servicio podrá ampliar o reducir prudencialmente los plazos respectivos, cuando existieren razones suficientes que lo justificaren y mediante orden debidamente fundada.

Artículo 4°.- Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final.

Artículo 5°.- Transcurridos los plazos legales para que la Administración se pronuncie sobre autorizaciones, aprobaciones, concesiones o permisos solicitados y que el interesado deba obtener para un propósito determinado, aquellos se entenderán concedidos sólo si la ley lo señala expresamente. Corresponderá al interesado requerir la certificación de este hecho a la autoridad que debía pronunciarse, la que deberá otorgarla sin más trámite dentro de tercero día.

Para todos los efectos legales, las condiciones de la autorización, aprobación, concesión o permiso, serán los indicados en la petición del interesado al momento de solicitarlas, siempre que ellos cumplan con los requisitos exigidos por la ley para su otorgamiento.

Artículo 6°.- Transcurridos los plazos legales para resolver peticiones distintas a las señaladas en el artículo anterior, el interesado podrá denunciar la demora en la decisión ante la autoridad que debía resolver el asunto. Si ésta no se pronuncia en el plazo de un mes contado desde la denuncia, la solicitud se entenderá rechazada. Corresponderá al interesado requerir la certificación de este hecho a la autoridad que debía pronunciarse, la que deberá otorgarla sin más trámite dentro de tercero día.

Artículo 7°.- Los plazos de días referidos en la presente ley serán de días hábiles.

Artículo 8°.- Facúltese al Presidente de la República para que, en el plazo de un año, dicte uno o más Decretos con Fuerza de Ley, los que deberán llevar las firmas de los Ministerios de Hacienda, Secretaría General de la Presidencia y los demás que corresponda, con el objeto de determinar las autorizaciones, aprobaciones, concesiones y permisos a los que, además de los actualmente establecidos en normas vigentes, será aplicable lo establecido en el artículo 5°.

Para el adecuado cumplimiento de esta facultad, el Presidente de la República podrá fijar o modificar plazos, sin que pueda ampliar los ya existentes. En ningún caso, se podrá establecer etapas o procedimientos distintos a los establecidos por la ley."

-.-.-

Acordado en sesiones de 10 de octubre de 2000, con asistencia de los HH. Senadores señor Núñez (Presidente) señora Frei y señores Canessa y Cariola, y de 9 de enero de 2001, con asistencia de los HH. Senadores señor Núñez(Presidente) y señores Canessa y Carriola.

Sala de la Comisión, a 15 de enero de 2001.

(FDO.): Mario Tapia Guerrero,
Secretario

MOCIÓN DEL HONORABLE SENADOR SEÑOR HORVATH CON LA QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 18.290, DE TRÁNSITO, EN LO RELATIVO A LAS LICENCIAS DE CONDUCIR EXTENDIDAS EN EL EXTRANJERO (2655-15)

Considerando:

- 1.- Que la restricción impuesta a los extranjeros para conducir un vehículo motorizado o a tracción animal, impuesta por el artículo 50, inciso primero de la Ley N° 18.290 de Tránsito, que establece: *"algún documento extendido en el extranjero y con validez en Chile en virtud de tratados internacionales"*, constituye un obstáculo para el desarrollo de actividades respecto de las cuales existe acuerdo en potenciar, tales como el turismo y el intercambio comercial con naciones extranjeras,
- 2.- Que con esta restricción no se ve favorecida la inversión extranjera, entre otros de países como Estados Unidos y Canadá, con los cuales no existe convenio alguno que permita validar sus licencias de conducir,
- 3.- Que en muchos países los chilenos pueden conducir libremente con su licencia de conducir obtenida en Chile,
- 4.- Que esta restricción vulnera principios de reciprocidad internacional, pues en muchos otros países no se desconoce la validez de las licencias de conducir emitidas en Chile,
- 5.- Que es conveniente dar señales claras de no discriminación a extranjeros, facilitándoles su desplazamiento por el territorio nacional,
- 6.- Que ninguna de las muchas modificaciones introducidas en los últimos años a la Ley de Tránsito ha facilitado a los extranjeros el conducir por nuestras vías, con la excepción que a los agentes diplomáticos y consulares extranjeros radicados en Chile, tendrán derecho a que se les otorgue licencia de conducir chilena, bastando que para ello exhiban una licencia vigente, otorgada en conformidad a las leyes de su país, según lo expresado en la reciente modificación a la ley N° 18.290,
- 7.- Que se estima conveniente el hacer coincidir la legislación vigente con el Código Etico Mundial para el Turismo, aprobado en la XII Asamblea General de la Organización Mundial del Turismo, celebrada en Chile en Octubre de 1999. En efecto, su artículo 7° N° 1, parte final, dispone: "La participación cada vez más difundida en el turismo nacional e internacional debe entenderse como una de las mejores expresiones de; continuo crecimiento del tiempo libre y no se le opondrá obstáculo alguno".

Es que venimos en presentar la siguiente,

MOCIÓN

MODIFICA LA LEY N° 18.290 DE TRÁNSITO

Artículo Unico.-

Reemplácese, al final del inciso primero del Artículo 5° de la ley N°, 18.290 la frase "**o algún documento extendido en el extranjero y con validez en Chile en virtud de tratados internacionales**", por la siguiente: "**o alguna licencia de conducir extendida en el extranjero, otorgada de acuerdo a las leyes vigentes de su país y que sea válida en Chile según tratados internacionales o por reciprocidad calificada**"

(FDO.): Antonio Horvath Kiss
Senador-

DOCUMENTOS